**Número: 9156**

**Fecha: 30 de enero de 2020**

*Aprobado*: **Lcda. María Marcano de León**
**Subsecretaria de Estado**

**Lcdo: Samuel Wiscovitch Coralí**
**Secretario Auxilar de Servicios**
**Departamento de Estado**
**Gobierno de Puerto Rico**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico

# CÓDIGO DE REGLAMENTOS DEL NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

# ÍNDICE

*TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.* ..... *5*

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ..... 5

CAPÍTULO II. DEFINICIONES GENERALES. ..... 6

*TOMO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.* ..... *23*

CAPÍTULO III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ..... 23
SUBCAPÍTULO I. CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES. ..... 23
SUBCAPÍTULO II. PODER DE INVESTIGACIÓN. ..... 45
SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CELEBRACIÓN DE VISTAS EN LOS CASOS ADJUDICATIVOS Y SOLICITUDES PARA OFRECER UN SERVICIO NO REGLAMENTADO. ..... 45
SUBCAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS. ..... 52
SUBCAPÍTULO V. ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA Y AVISO DE ORIENTACIÓN. ..... 57
SUBCAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES. ..... 59
SUBCAPÍTULO VII. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO. ..... 60
SUBCAPÍTULO VIII. TARIFAS. ..... 62
SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS. ..... 64

CAPÍTULO IV. COBRO DE ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS. ..... 68
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 68
SUBCAPÍTULO II. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. ..... 68
SUBCAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD FISCAL. ..... 68
SUBCAPÍTULO IV. MÉTODO DE PAGO. ..... 68
SUBCAPÍTULO V. SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, EXPEDIENTES, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES. ..... 69
SUBCAPÍTULO VI. PLAN DE PAGO. ..... 69
SUBCAPÍTULO VII. DEPARTAMENTO DE HACIENDA. ..... 70
SUBCAPÍTULO VIII. DESCUENTO PARA VETERANOS. ..... 70
SUBCAPÍTULO IX. ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS. ..... 70

CAPÍTULO V. MULTAS ADMINISTRATIVAS. ..... 79
SUBCAPÍTULO I. BOLETOS. ..... 79
SUBCAPÍTULO II. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD Y REVISIONES DE CUMPLIMIENTO. ..... 80
SUBCAPÍTULO III. REPARACIÓN DE LAS INFRACCIONES. ..... 81
SUBCAPÍTULO IV. RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO. ..... 83
SUBCAPÍTULO V. PAGO DE LA MULTA. ..... 83
SUBCAPÍTULO VI. SISTEMA DE PUNTOS. ..... 84
SUBCAPÍTULO VII. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. ..... 84
SUBCAPÍTULO VIII. SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES A LAS DISPUESTAS EN ESTE CAPÍTULO. ..... 84
SUBCAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y CUANTÍA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS. ..... 86

*TOMO III. TRANSPORTE.* ..... *118*

CAPÍTULO VI. CONDUCTORES Y OPERADORES. ..... 118
SUBCAPÍTULO I. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE TODO CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NTSP. ..... 118
SUBCAPÍTULO II. DERECHOS DEL PASAJERO. ..... 121
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES SOBRE LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERADOR. ..... 122
SUBCAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN OFICIAL SOBRE EL REQUISITO DE NO SER CONVICTO DE DELITO PARA SER CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS. ..... 129

CAPÍTULO VII. EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE. ..... 131
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 131
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN ERT. ..... 131
SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS. ..... 132
SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT. ..... 132
SUBCAPÍTULO V. SELLO Y ANUNCIOS COMERCIALES. ..... 133
SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO. ..... 133
SUBCAPÍTULO VII. CONDUCTOR ERT. ..... 134

SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR EL CONDUCTOR. ..... 138
SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES. ..... 138
SUBCAPÍTULO X. REGISTROS. ..... 139
SUBCAPÍTULO XI. TERMINALES. ..... 139
SUBCAPÍTULO XII. OPERACIÓN PROHIBIDA. ..... 139
SUBCAPÍTULO XIII. AUTORIDAD REGULADORA. ..... 140
SUBCAPÍTULO XIV. PENALIDADES Y QUERELLAS. ..... 140
SUBCAPÍTULO XV. OTROS SERVICIOS AUTORIZADOS POR EL NEGOCIADO. ..... 140

CAPÍTULO VIII. EMPRESAS DE TAXI. ..... 141
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 141
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE TAXI. ..... 141
SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS. ..... 143
SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES. ..... 148
SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES. ..... 148
SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO. ..... 148
SUBCAPÍTULO VII. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN TAXI O TAXIBUS. ..... 149
SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO TAXI O TAXIBUS. ..... 150
SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES. ..... 151
SUBCAPÍTULO X. REGISTROS. ..... 151
SUBCAPÍTULO XI. AUTORIDAD REGULADORA. ..... 152
SUBCAPÍTULO XII. ELIMINACIÓN DE ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO. ..... 152
SUBCAPÍTULO XIII. TERMINALES Y STANDS. ..... 152
SUBCAPÍTULO XIV. CONVERSIÓN. ..... 152

CAPÍTULO IX. TRANSPORTE COLECTIVO. ..... 154
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 154
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. ..... 154
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES. ..... 156
SUBCAPÍTULO IV. ORGANIZACIONES AUTORIZADAS – TRANSPORTE COLECTIVO. ..... 157
SUBCAPÍTULO V. OPERADORES. ..... 158
SUBCAPÍTULO VI. PROHIBICIONES. ..... 159
SUBCAPÍTULO VII. TERMINALES. ..... 159
SUBCAPÍTULO VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES. ..... 160
SUBCAPÍTULO IX. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES. ..... 160
SUBCAPÍTULO X. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO VEHÍCULO PÚBLICO, CARPOOL U ÓMNIBUS PÚBLICO. ..... 161
SUBCAPÍTULO XI. INSPECCIÓN DIARIA. ..... 162
SUBCAPÍTULO XII. TARIFAS. ..... 162
SUBCAPÍTULO XIII. PÓLIZA DE SEGURO. ..... 163

CAPÍTULO X. PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA. ..... 164
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 164
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. ..... 164
SUBCAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO. ..... 164
SUBCAPÍTULO IV. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES. ..... 165
SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO. ..... 166
SUBCAPÍTULO VI. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN VEHÍCULO DE PCTPC. ..... 166
SUBCAPÍTULO VII. DEBERES Y OBLIGACIONES. ..... 166
SUBCAPÍTULO VIII. CONVERSIÓN. ..... 167

CAPÍTULO XI. ÓMNIBUS CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS RODANTES, TRANSPORTE DE LUJO Y *GOLF TROLLEY*. ..... 168
SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. ..... 168
SUBCAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE OPERADOR. ..... 168
SUBCAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES. ..... 168
SUBCAPÍTULO IV. PÓLIZA DE SEGURO. ..... 169
SUBCAPÍTULO V. INSPECCIÓN DIARIA. ..... 169
SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES GENERALES. ..... 169
SUBCAPÍTULO VII. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES. ..... 171
SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE ÓMNIBUS CHÁRTER (OC). ..... 172
SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET). ..... 174
SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS ESCOLAR (OE). ..... 176
SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FIESTAS RODANTES (FR). ..... 180

SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE TRANSPORTE DE LUJO (LT). ..... 183
SUBCAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE GOLF TROLLEY (GT). ..... 184
SUBCAPÍTULO XIV. AUTORIDAD REGULADORA. ..... 186
SUBCAPÍTULO XV. ANTIGUA FRANQUICIA DE MINI BUS (MB). ..... 186

CAPÍTULO XII. AMBULANCIAS. ..... 187
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 187
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ..... 187

CAPÍTULO XIII. TRANSPORTE DE CARGA ..... 196
SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. ..... 196
SUBCAPÍTULO II. PERMISOS ESPECIALES. ..... 196
SUBCAPÍTULO III. INSPECCIÓN DIARIA. ..... 196
SUBCAPÍTULO IV. ENDOSO ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS. ..... 197
SUBCAPÍTULO V. TRANSPORTE DE CARGA – COCHE FÚNEBRE. ..... 201
SUBCAPÍTULO VI. TRANSPORTE DE CANNABIS MEDICINAL. ..... 202
SUBCAPÍTULO VII. TARIFAS VIGENTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL Y TRANSPORTE DE AGREGADOS. ..... 202
SUBCAPÍTULO VIII. CONVERSIÓN. ..... 211
SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA. ..... 211
SUBCAPÍTULO X. VIGENCIA. ..... 212

*TOMO IV. OTROS SERVICIOS PÚBLICOS* ..... *213*

CAPÍTULO XIV. FRANQUICIAS DE GAS. ..... 213
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 213
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ..... 213
SUBCAPÍTULO III. CONVERSIÓN. ..... 221
SUBCAPÍTULO IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ..... 221
SUBCAPÍTULO V. VIGENCIA. ..... 222

CAPÍTULO XV. ALQUILER DE VEHÍCULOS. ..... 223
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 223
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. ..... 223
SUBCAPÍTULO IV. ENMIENDAS A LA AUTORIZACIÓN. ..... 223
SUBCAPÍTULO V. CONDUCTORES O ARRENDATARIOS. ..... 224
SUBCAPÍTULO VI. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER ARRENDADO. ..... 224
SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (VA). ..... 224
SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ESCUELAS DE CONDUCIR (EC). ..... 225

CAPÍTULO XVI. EMPRESAS DE MUDANZAS. ..... 228
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ..... 228

CAPÍTULO XVII. EMPRESAS DE ALMACÉN. ..... 229
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ..... 229

CAPÍTULO XVIII. CORREDORES DE TRANSPORTE. ..... 230
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ..... 230

CAPÍTULO XIX. FRANQUICIAS DE SELLOS Y METROS PARA VEHÍCULOS AUTORIZADOS. ..... 231
SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN. ..... 231
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SELLOS DEL NTSP. ..... 231
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SERVICIO DE METROS. ..... 231

CAPÍTULO XX. CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES Y AMBULANCIAS. ..... 233
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES. ..... 233
SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES. ..... 233
SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA FRANQUICIA DE CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES. ..... 234
SUBCAPÍTULO IV. INSPECCIONES. ..... 234
SUBCAPÍTULO V. PROCESO DE INSPECCIÓN. ..... 234
SUBCAPÍTULO VI. COSTO DE LA INSPECCIÓN. ..... 235

**SUBCAPÍTULO VII. DISPENSA PARA VEHÍCULOS PÚBLICOS.** ..... 235
**SUBCAPÍTULO VIII. VIGENCIA DEL PRESENTE CAPÍTULO.** ..... 235

***TOMO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.*** ..... ***236***

**CAPÍTULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES DEL NEGOCIADO.** ..... 236
**SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.** ..... 236
**SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS CONDUCTORES Y OPERADORES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.** ..... 236
**SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS COMERCIALES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.** ..... 237

**CAPÍTULO XXII. DISPOSICIONES INCORPORADAS POR REFERENCIA.** ..... 238
**SUBCAPÍTULO I. CRITERIOS DE FUERA DE SERVICIO.** ..... 238
**SUBCAPÍTULO II. USO Y PRUEBAS DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL ÁREA DE TRABAJO | 49 C.F.R. PT. 382.** ..... 238
**SUBCAPÍTULO III. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD | 49 C.F.R. PT. 385.** ..... 241

**CAPÍTULO XXIII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.** ..... 245
**SUBCAPÍTULO I. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.** ..... 245
**SUBCAPÍTULO II. FORMA DE CITAR EL CÓDIGO DE REGLAMENTOS.** ..... 245
**SUBCAPÍTULO III. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.** ..... 245
**SUBCAPÍTULO IV. DEROGACIÓN.** ..... 245
**SUBCAPÍTULO V. APROBACIÓN Y VIGENCIA.** ..... 246

# TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

1.01 **Título.** Este reglamento se denominará y citará con el nombre "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos".

1.02 **Autoridad Legal.** El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante, "Negociado" o "NTSP"), entidad adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "Junta" o "JRSP") conforme a la *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley 211-2018, adopta este reglamento conforme a la autoridad delegada por el Poder Legislativo a través de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada.

1.03 **Propósito.** Mediante este Código el Negociado establece los criterios que han de seguirse para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga, así como garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida, justa y económica, asegurando la solución equitativa de los casos ante la consideración de este Organismo. Asimismo, el presente Código se emite con el fin de adelantar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, Ley 75-2017, de "simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del Transporte Comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público". Mediante la aprobación de este reglamento se viabiliza la tramitación de los procedimientos administrativos del Negociado en su plataforma digital transformando al NTSP.

1.04 **Aplicabilidad**. Mediante este Código el Negociado llevará a cabo funciones para reglamentar e investigar; emitirá decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida a través de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, expidiendo autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo aquellos vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que los mismos sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga.

1.05 **Interpretación**. Este Código se interpretará liberalmente y de forma muy general de manera que garantice una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se origine, promueva o efectúe ante el Negociado. Este Código no será interpretado en el sentido de limitar la jurisdicción y los poderes del Negociado. Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Código se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes del Presidente, quien se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes y/o necesarias en relación con la reglamentación de los servicios sujetos a la jurisdicción del Negociado y con el cumplimiento de las posiciones del presente Código.

1.06 **Interpretación por el Negociado.** El Negociado podrá, mediante documento guía emitido por el Presidente interpretar, ordenar y clarificar las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y el presente Código cuando alguna interpretación de éstos entre en conflicto o contradicción y requiera el conocimiento experto del Organismo.

1.07 **Interpretación de Términos**. Los términos tendrán la definición que se dispone en el **Capítulo II** de este Código y en el **Subcapítulo** correspondiente de cada Capítulo, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa.

## CAPÍTULO II. DEFINICIONES GENERALES.

2.01 **Abogado del Interés Público.** Funcionario asignado a la Oficina de Abogados del Interés Público para implementar los deberes y obligaciones ministeriales del Negociado. Una de sus funciones es iniciar los procedimientos administrativos contra las personas que presuntamente han cometido infracciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

2.02 **Acarreador.** Una empresa pública o privada, dedicada a la transportación. El término incluye a los agentes, oficiales y representantes del acarreador, así como a empleados responsables de reclutar, supervisar, adiestrar o despachar conductores. Incluye a los empleados responsables de la instalación, inspección, mantenimiento del equipo y/o accesorios de un vehículo de motor. Para propósitos de este Código, la definición de acarreador incluye el término "patrono".

2.03 **Acuerdo.** Acto o estipulación administrativa que conlleva la manifestación de voluntad del Negociado y/o el Presidente sobre el cumplimiento de sus funciones.

2.04 **Adición.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita al Negociado que autorice una enmienda para añadir unidades y operarlas bajo una franquicia previamente otorgada.

2.05 **Adjudicación.** Significa el pronunciamiento mediante el cual el Negociado determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

2.06 **Agencia.** Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, o funcionario autorizado por la ley para llevar a cabo funciones de reglamentación, investigación, emitir decisiones, expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, privilegios y franquicias.

2.07 **Agencia Federal.** Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.08 **Alquiler a Corto Plazo.** Arrendamiento cuyo término o duración no exceda de ciento ochenta (180) días calendario.

2.09 **Ambulancia.** Vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser utilizado en la transportación de personas enfermas, lesionadas o heridas dentro del Territorio de Puerto Rico.

2.10 **Año fiscal.** Período de doce (12) meses desde el día 1º de julio de un año hasta el día 30 de junio del próximo año.

2.11 **Aplicaciones Móviles.** Programa tecnológico disponible para teléfonos inteligentes, tabletas móviles y otros dispositivos electrónicos, que permite conectar la oferta y la demanda de bienes y servicios prestados por personas naturales o jurídicas registradas en las aplicaciones, con comercios y/o usuarios a través del programa. Será considerado aplicación móvil también todo programa tecnológico disponible para teléfonos inteligentes, tabletas móviles y otros dispositivos electrónicos que sea utilizado para geolocalización, navegación u otros usos afines.

2.12 **Arancel.** Tarifa o cobro oficial que establece el Negociado, en la cual se determinan los derechos que han de pagarse por los trámites administrativos sobre asuntos ante su consideración. El concepto del arancel excluye los Cánones Periódicos que se establecen para la adquisición de franquicias y/o autorizaciones de operador.

2.13 **Área operacional.** Área geográfica específica en la cual el Negociado autoriza a un concesionario de Vehículos Públicos, *"Carpool"* u Ómnibus Público a prestar un servicio público. El Negociado establecerá de manera específica y detallada los municipios, lugares, áreas, territorios y/o rutas autorizadas de dichos vehículos. Las áreas operacionales se autorizarán en base a una evaluación de caso a caso.

2.14 **Arrastre.** Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

2.15 **ASME.** *American Society of Mechanical Engineers.*

2.16 **Auditoría de seguridad.** *Safety Audit.* Evaluación de las operaciones de un acarreador para proveer asistencia educativa y técnica sobre seguridad y los requisitos operacionales

de los FMCSR y HMR aplicables, y para recopilar datos críticos de seguridad necesarios para una evaluación de su desempeño de seguridad *("safety performance")* y controles básicos de manejo de seguridad *("basic safety management controls")*. Las auditorías de seguridad no resultan en calificaciones de seguridad.

2.17 **Autorización.** Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por el Negociado. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los demás. Toda persona natural o jurídica regulada por el Negociado, incluyendo la operación de los vehículos de motor comercial, necesita una autorización expedida por éste para poder operar en Puerto Rico.

2.18 **Autorización de Operador.** Permiso expedido por el NTSP, o por el Departamento bajo los parámetros establecidos por el Negociado, a un conductor autorizado para operar vehículos de motor bajo la jurisdicción del Negociado en las vías públicas de Puerto Rico.

2.19 **Aviso.** Cualquier notificación de tipo administrativo que sea determinada por el Negociado para divulgar un asunto propio de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, y/o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

2.20 **Aviso de Orientación.** Notificación expedida a una persona con relación a una posible infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

2.21 **Boleto.** Documento expedido por un Inspector del Negociado o por un Agente del Orden Público del Gobierno de Puerto Rico autorizado por el Negociado contra una persona que incurra en conducta en contravención a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,* Ley 22-2000, según enmendada, los reglamentos aprobados en virtud de éstas, las órdenes emitidas por el Negociado y/o el ordenamiento jurídico vigente. El mismo detallará la conducta ilegal cometida por dicha persona, las leyes y/o reglamentos infringidos, así como la información requerida en el **Capítulo V** de este **Código.**

2.22 **Cabida intermedia.** Entre nueve (9) y quince (15) pasajeros, incluido el conductor. *Véase* la definición de "Vehículo de motor de cabida intermedia".

2.23 **Cancelación.** Anulación de un derecho, prerrogativa o privilegio concedido por el Negociado.

2.24 **Canon Periódico.** Tarifa o cobro oficial que establece el Negociado, en la cual se determinan los derechos que han de pagarse de forma recurrente. El Canon Periódico incluye, pero no se limita a, la tarifa o cobro oficial por las solicitudes de autorizaciones, autorizaciones de operador, y sus respectivas renovaciones.

2.25 **Cannabis o Cannabis Medicinal.** Todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta *Cannabis Sativa* y *Cannabis Indica,* y cualquier hibrido de éstas, de sus semillas, de su flor o de su resina, incluyendo el cannabidiol (CBD), según definido en el *Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*, Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018, aprobado por el Departamento de Salud. No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.

2.26 **Carga.** Todo aquello susceptible a ser transportado en un vehículo de motor que no sea una persona natural.

2.27 ***Carpool.*** Vehículo de menor cabida, cabida intermedia o mayor, pero sólo autorizado para el transporte de menos de veinticuatro (24) pasajeros, utilizado para el transporte colectivo de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, y autorizado por el Negociado a transportar varios pasajeros con diferentes destinos en una misma unidad y dentro de una limitación geográfica distribuida por los Municipios de Puerto Rico, a razón de una tarifa establecida por el Negociado.

2.28 **Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI).** Estación Oficial de Inspección autorizada por el Negociado a realizar inspecciones de vehículos comerciales y ambulancias en sus facilidades. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "CI", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.29 **Centro de Servicios Integrados (CSI).** Centros establecidos por el Gobierno de Puerto Rico para ofrecer a la ciudadanía variados servicios gubernamentales de manera integrada,

de forma tal que los ciudadanos puedan realizar trámites y recibir servicios de forma rápida y eficiente. Entre otras agencias, el Negociado tendrá funcionarios designados y ofrecerá servicios en dichos centros.

2.30 **Certificación.** Documento oficial emitido por el Secretario del Negociado para evidenciar, acreditar o legitimar cualquier decisión o Resolución y Orden del Negociado, así como documentos o información obrante en los expedientes de franquicias o reglamentos.

2.31 **Certificado de Autorización.** Documento o permiso expedido por el Negociado mediante el cual este Organismo certifica que la franquicia, vehículo, planta, mostrador, instalación comercial y sus análogos, según aplique, se está operando por una compañía de servicio público debidamente autorizada.

2.32 **Cese y Desista.** Orden mediante la cual el Negociado, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que constituye una infracción a las leyes o reglamentos administrados por el Negociado, la cual puede resultar o resulta en perjuicio del interés público.

2.33 **CDL.** *Véase* la definición de "Licencia de Conductor Comercial".

2.34 **Cilindro**. Envase, típicamente de metal, fabricado para el envasado, almacenaje y transportación de gas licuado de petróleo.

2.35 **CMV**. *Véase* la definición de "Vehículo de motor comercial".

2.36 **Cobro de tarifa indebida.** Facturación de un precio, tarifa, derecho o cuantía de dinero distinta o menor a lo autorizado o establecido por el Negociado como compensación para un servicio reglamentado por el NTSP.

2.37 **Coche Fúnebre.** Vehículo de motor autorizado por el Negociado para el transporte de restos humanos y cadáveres dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

2.38 **Código**. Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

2.39 **Comisionado Asociado.** Los funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir el Negociado de conformidad al Artículo 5 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*. Se excluye de esta definición al Presidente.

2.40 **Compañía de servicio público.** Incluye todo porteador público, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de taxímetros y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo.

2.41 **Concesionario.** Persona natural o jurídica que ostenta una autorización expedida por el Negociado para operar una franquicia.

2.42 **Conducta impropia.** Comportamiento contrario a los actos que realiza una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados. Para efectos de la imposición de una multa administrativa por conducta impropia, la combinación de actos en un solo evento constituirá una infracción. No comportarse de manera correcta, obediente o propia, incluirá, pero no se limitará:

a. Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes.

b. Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario del Negociado o un agente del orden público.

c. Realizar actos o expresiones que puedan interpretarse por una persona prudente y razonable como que existe la intención de realizar daño a su persona, a sus familiares o a sus bienes.

d. Conducir un vehículo de servicio público de manera negligente o en violación a las disposiciones de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

e. Negarse injustificadamente a corregir deficiencias indicadas por los Inspectores o algún otro funcionario autorizado por el Negociado.

2.43 **Conductor.** Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya

obtenido el certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento, y el mismo se encuentre vigente.

2.44 **Conductor de Empresa de Red de Transporte (CERT o Conductor ERT).** Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por el Negociado y conduce un vehículo conectado a una ERT, independientemente de que transporte carga o pasajeros. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "CERT", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.45 **Conversión.** Procedimiento mediante el cual se cambia o transforma un tipo de franquicia o unidad por otra. Este procedimiento puede ser a petición del concesionario o por iniciativa del NTSP, pero sólo en aquellos casos dispuestos por el Negociado.

2.46 **Cooperativa.** Institución organizada conforme a la *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004,* Ley 239-2004, según enmendada, y debidamente registrada en el Departamento de Estado.

2.47 **Corporación.** Organización empresarial a la cual el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de sus miembros o titulares, la cual se organiza conforme a las leyes del Estado y se dedica a cualesquiera actos o negocios lícitos permitidos por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

2.48 **Corredor de transporte.** Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte bajo la jurisdicción del Negociado. No podrá ostentar cualquier otro tipo de autorización del NTSP. En sus negociaciones y/o acuerdos deberá utilizar los servicios autorizados por el Negociado mediante concesionarios y operadores, y en cumplimiento con las tarifas aprobadas por este Organismo, la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, y los reglamentos aprobados por el NTSP.

2.49 **Corredor de Transporte Colectivo.** *Véase* la definición de "Corredor de transporte".

2.50 **CVSA.** *Commercial Vehicle Safety Alliance*.

2.51 **Denuncia o Queja.** Notificación sobre hechos que constituyen una infracción por un tercero que no solicita un remedio, ya sea económico o acción afirmativa, a favor del denunciante. Podrá ser investigada por el Negociado con el propósito de determinar si el acto u omisión alegado en la denuncia constituye una infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta. A diferencia de la querella, la denuncia podrá ser anónima.

2.52 **Denunciante.** Persona que inicia o promueve la denuncia.

2.53 **Departamento.** Significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Gobierno de Puerto Rico.

2.54 **Día.** Significa día natural que comprende veinticuatro (24) horas contadas desde las doce de la mañana.

2.55 **Día calendario.** Significa el mandato u orden que dispone o establece el uso de un término de carácter jurisdiccional, entiéndase un término de estricto cumplimiento, el cual comenzará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación administrativa del Negociado o el envío de la notificación electrónica correspondiente. Este término incluye sábados, domingos y días feriados decretados por el Gobierno.

2.56 **Día laborable.** Significa el mandato u orden que dispone o establece el uso de un término no jurisdiccional, el cual comenzará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación administrativa del Negociado o el envío de la notificación electrónica correspondiente. Este término no incluye sábados, domingos y días feriados decretados por el Gobierno.

2.57 **División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos.** *Véase* la definición de "STMP".

2.58 **Documento Guía.** Significa un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado y aprobado por el Presidente del Negociado, que carece de fuerza de ley, pero

expresa la interpretación de la Agencia sobre alguna legislación, la política pública de la Agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada. Esta definición incluye las Cartas Circulares aprobadas por el Presidente del NTSP.

2.59 **DOT.** *Department of Transportation.* Departamento de Transporte Federal.

2.60 **Empresa de Escuela de Conducir (EC).** Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotase o administrare un vehículo que se alquile para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías que el Departamento otorga. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "EC", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.61 **Empresa de *Carpool* (CP).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier *Carpool*. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "CP", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.62 **Empresa de Excursiones Turísticas (ET).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Excursiones Turísticas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "ET", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.63 **Empresa de Fiestas Rodantes (FR).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Fiestas Rodantes. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "FR", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.64 **Empresa de *Golf Trolley* (GT).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier *Golf Trolley*. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "GT", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.65 **Empresa de Ómnibus Chárter (OC).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Ómnibus Chárter. Previamente identificado separadamente como franquicias de Ómnibus Chárter (OC) y Mini Bus (MB). La autorización correspondiente se identificará con las siglas "OC", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.66 **Empresa de Ómnibus Escolar (OE).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Ómnibus Escolar. Incluye las franquicias identificadas previamente como Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE). La autorización correspondiente se identificará con las siglas "OE", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.67 **Empresa de Ómnibus Público (OP).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Ómnibus Público. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "OP", seguidas por el número asignado a cada concesionario

2.68 **Empresa de Red de Transporte (ERT).** Persona jurídica operando en Puerto Rico, que ofrece servicio de transporte de pasajeros y/o carga mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "ERT", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.69 **Empresa de Taxi (TX).** Toda persona natural o jurídica que, en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Taxi o Taxibus que se dedique a transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre. Previo a la aprobación de este Código, identificado adicionalmente como Empresa de Taxi Turístico (TT) por el Negociado y la Compañía de Turismo. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TX", seguidas por el número asignado a cada concesionario, y no utilizará un número adicional de licencia para identificar a cada unidad.

2.70 **Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF).** Toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar servicios de transporte de cadáveres mediante la utilización de vehículo de motor y que posee

autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico*, Ley 258-2012, según enmendada. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCCF", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.71 **Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R).** Toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar servicios de transporte de cadáveres mediante la utilización de vehículo de motor y que no posee autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico otorgado conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico*, *supra*. Esta autorización es restringida para el exclusivo propósito de traslado del cadáver y no confiere autorización para ofrecer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCCF-R", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.72 **Empresa de Transporte de Carga de Agregados (TCA).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga de Agregados. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCA", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.73 **Empresa de Transporte de Carga General (TCG).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga General. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.74 **Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (TCSG).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Carga – Servicio de Grúa. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCSG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.75 **Empresa de Transporte de Lujo (LT).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Lujo. Incluye las franquicias identificadas previamente como "Limosinas Turísticas" por la Compañía de Turismo y "Limosinas" por el NTSP. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "LT", seguidas por el número asignado a cada concesionario, y no utilizará un número adicional de licencia para identificar a cada unidad.

2.76 **Empresa de Transporte de Productos de Petróleo (TCPP).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo de Transporte de Productos de Petróleo. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TCPP", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.77 **Empresa de Vehículos de Alquiler (VA).** Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotase o administrare un local destinado al alquiler de vehículos para ser arrendados a corto plazo. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "VA", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.78 **Empresa de Vehículos Públicos (VI).** Toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier Vehículo Público. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "VI", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.79 **Enmienda a autorización.** Solicitud presentada por un concesionario para que se modifique la autorización que el Negociado le ha concedido. Incluye las modificaciones realizadas *motu proprio* por el Negociado.

2.80 **Equipo intermodal.** Equipo de arrastre que se utiliza en el transporte intermodal de contenedores sobre vías públicas, incluyendo remolques o tráileres, y chasis.

2.81 ***E-Scooter.*** Es un vehículo: (a) con un manillar (*handlebar*) para la dirección, dos o tres ruedas de menos de 18 pulgadas de diámetro y la posibilidad de ostentar una silla o asiento para el operador; (b) ostenta la propulsión por un motor eléctrico o por un motor eléctrico en combinación con propulsión humana; y (c) es incapaz de exceder una velocidad de treinta (30) millas por hora en terreno llano.

2.82 **Estación de inspección.** Se refiere a las estaciones oficiales de inspección designadas por el Secretario del Departamento, para la inspección de los vehículos de motor autorizados por el Negociado. Dichas inspecciones serán realizadas conforme a las guías establecidas

por el Negociado, las cuáles serán incorporadas en los correspondientes reglamentos del Departamento.

2.83 **Estudiante.** Toda aquella persona que estudie regularmente entre prekínder hasta cuarto año de escuela superior.

2.84 **Expediente.** Todos los documentos, materiales y evidencia relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración del Negociado que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley. Incluye los expedientes y archivos digitales.

2.85 **Extensión de área operacional.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita autorización para enmendar su franquicia y operar en un área geográfica adicional a la autorizada.

2.86 **FMCSA.** *Federal Motor Carrier Safety Administration.* Agencia Federal adscrita al DOT.

2.87 **FMCSR.** *Federal Motor Carrier Safety Regulations.* Partes 350 a 399 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pts. 350-399.

2.88 **Franquicia.** *Véase* la definición de "Autorización".

2.89 **Franquicia de Sellos del NTSP (FS).** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de sellos específicamente diseñados para los Concesionarios del Negociado. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "FS", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.90 **Franquicia de Servicios de Metros (FSM).** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta, instalación, reparación y ajuste de metros. Previo a la aprobación del presente Código, autorización identificada con las siglas "FRMT". La autorización correspondiente se identificará con las siglas "FSM", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.91 **Fuera de Servicio.** *Véase* la definición de "Orden de Fuera de Servicio".

2.92 **Función sensible a la seguridad.** Todo el tiempo desde el momento en que un conductor comienza a trabajar o se requiere que esté preparado para trabajar hasta el momento en que se le libere del trabajo y toda la responsabilidad de realizar el trabajo. Las funciones sensibles a la seguridad incluirán:

a. Todo el tiempo en un empleador[1] o planta de envío, terminal, instalación u otra propiedad, o en cualquier propiedad pública, en espera a ser despachado, a menos que el conductor haya sido relevado del deber por el empleador;

b. Todo el tiempo inspeccionando equipos como lo requieren las Secciones 392.7 y 392.8 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR §§ 392.7, 392.8, o de otra manera inspeccionar, realizar mantenimiento o acondicionar cualquier vehículo comercial en cualquier momento;

c. Todo el tiempo pasado en los controles de manejo de un vehículo comercial en operación;

d. Todo el tiempo, excepto el tiempo de manejo, en o sobre cualquier vehículo comercial, excepto el tiempo que pase descansando en una litera (la litera debe cumplir con los requisitos de la Sección 393.76 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 393.76);

e. Todo el tiempo cargando o descargando un vehículo, supervisando o ayudando en la carga o descarga, asistiendo a un vehículo que se está cargando o descargando, permaneciendo preparado para operar el vehículo, o dando o recibiendo los recibos de los envíos cargados o descargados; y

f. Todo el tiempo reparando, obteniendo asistencia, o permaneciendo en asistencia en un vehículo inhabilitado.

[1] Persona natural o jurídica que emplea a uno o más empleados (incluyendo una persona que trabaja por cuenta propia). Significa la entidad responsable de la implementación general de los requisitos del programa de drogas y alcohol, incluyendo las personas empleadas por la entidad que toman acciones de personal como resultado de violaciones a cualquier reglamento aplicable del Negociado. Los agentes de servicio no son empleadores para los fines de esta definición.

2.93 **Gerente de Permisos – Industria del Gas.** Empleado de carrera del NTSP con experiencia en Ingeniería Civil, Mecánica o Química, designado a fiscalizar y auditar todos los permisos de Instalación Comercial según sean presentados en la Agencia. Además, dicho empleado tiene la obligación de verificar que todas las Plantas de Gas en Puerto Rico se encuentren en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. El Gerente de Permisos – Industria del Gas tiene la obligación de asesorar al Presidente, Comisionados Asociados y al Director de la Oficina de Abogados del Interés Público, y responderá a cualquier necesidad del NTSP para asesorar y presentar recomendaciones escritas o presentaciones orales. Tendrá a su cargo la supervisión de cualquier Agente o empleado que el Presidente le asigne.

2.94 **GLP**. Gas licuado de petróleo.

2.95 ***Golf Trolley.*** Vehículo de menor cabida, cabida intermedia o mayor cabida, que normalmente no podría operar en las vías públicas, incluyendo vehículos de baja velocidad, que haya sido debidamente autorizado por el Departamento a operar en las vías públicas y por el Negociado a operar en el transporte de pasajeros mediante paga.

2.96 **Grupos Homogéneos.** Conjunto formado por grupos de personas con un interés común, con las mismas características, naturaleza o muy semejantes entre sí.

2.97 **Guía Turístico.** Persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria, conforme al Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8360 del 16 de mayo de 2013, aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

2.98 **Guía Turístico Certificado.** Persona cualificada, que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria, y cuya preparación ha sido certificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos de Puerto Rico, *supra*.

2.99 **HMR**. *Hazardous Materials Regulations*. Partes 171 a 180 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pts. 171-180.

2.100 **Incautación de tablilla.** Procedimiento mediante el cual el Negociado, a través de una Resolución y Orden, ordena la remoción de la tablilla pública de un vehículo por violaciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, o las órdenes o requerimientos del Negociado. Asimismo, incluye la incautación realizada por los Inspectores y funcionarios autorizados del Negociado en virtud del Artículo 16.04 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, cuando el permiso, Certificado de Autorización o franquicia correspondiente a la unidad haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública.

2.101 **Infracción.** Violación o incumplimiento con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, o las órdenes o requerimientos del Negociado que puede conllevar la expedición de un Boleto y la imposición de una multa o sanción administrativa.

2.102 **Infractor.** Toda persona que cometa una infracción.

2.103 **Inspección.** Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas, del operador y de la carga de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y los vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas por el NTSP o por los Inspectores del Negociado, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción del Negociado, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del Negociado.

2.104 **Inspector.** Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del NTSP incluyendo la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, entre otras, y los reglamentos aprobados en virtud de éstas.

2.105 **Inspector de Ambulancias (I-TCAMB).** Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) licenciado por el Departamento de Salud con licencia vigente, autorizado por el

Negociado a realizar la inspección inicial y anual de las ambulancias Categoría I, II, III, IV y V. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-TCAMB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.106 **Inspector de Franquicias de Gas** – Ingeniero Profesional autorizado por el Negociado a realizar la inspección de facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-FG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.107 **Interpretación oficial.** Interpretación oficial o determinación administrativa del Negociado sobre la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, que se expide luego de concluido algún proceso administrativo, a solicitud de parte o por iniciativa del Negociado, la cual se hace formar parte del expediente administrativo.

2.108 **Interventor.** Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que el Negociado lleve a cabo, que haya solicitado formalmente participar en el mismo, demostrando su capacidad o interés en el procedimiento, y que el Negociado haya admitido como parte en dicho procedimiento.

2.109 **Juez Administrativo.** Funcionario o empleado en el cual el Presidente delega la autoridad de adjudicar.

2.110 **Junta o JRSP.** Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP).

2.111 **Licencia de conducir o Certificado de licencia de conducir.** Autorización expedida por el Secretario del Departamento a una persona que cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico.

2.112 **Licencia de Conductor Comercial ("CDL", por sus siglas en inglés).** Permiso expedido por el Gobierno de Puerto Rico para operar una categoría de vehículo de transporte comercial de conformidad con las Secciones 383 y 384 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR), 49 CFR § 383, 384.

2.113 **Limosina.** *Véase* la definición de "Empresa de Transporte de Lujo (LT)".

2.114 **Local.** Estructura física en donde radicarán las oficinas y desde la cual será operado el negocio.

2.115 **Material pornográfico.** Cualquier retrato, dibujo, fotografía, película de movimiento, cinta cinematográfica, videojuego u otra representación gráfica o cualquier representación de audio y/o visual transmitida o retransmitida a través de cable, ondas electromagnéticas, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos de radio y televisión que, considerado en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas que en una forma patentemente ofensiva representa o describe conducta sexual; que carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo; y/o que contenga conducta sexual.

2.116 **Mayor cabida.** Dieciséis (16) pasajeros o más, incluido el conductor. *Véase* la definición de "Vehículo de mayor cabida".

2.117 **MCSAP.** *Motor Carrier Safety Assistance Program.* Programa de subvenciones federales administrado por la FMCSA que proporciona asistencia financiera a los estados y territorios de los Estados Unidos de América para reducir el número y la severidad de los choques y de los incidentes con materiales peligrosos que involucran vehículos comerciales. El Negociado es la entidad encargada de administrar el programa en el Territorio de Puerto Rico.

2.118 **Mediante paga o "Mediando compensación".** Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente. La paga indirecta incluye la sobrefacturación de un servicio o un bien para ocultar el costo de la transportación.

2.119 **Menor cabida.** Hasta ocho (8) pasajeros, incluido el conductor. *Véase* la definición de "Vehículo de menor cabida".

2.120 **Metro.** Instrumento instalado por un Concesionario autorizado por el Negociado para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el vehículo autorizado y el costo del pasaje a pagarse de acuerdo con las tarifas vigentes aprobadas por el Negociado.

2.121 **Moción de Reconsideración.** Moción presentada luego de la expedición de una Resolución y Orden final emitida por el Negociado, mediante la cual el peticionario solicita que el Negociado vuelva a considerar la decisión emitida mediante dicha Resolución y Orden o parte de ésta.

2.122 **Moción de Relevo.** Moción que persigue que el Negociado releve a una parte de los efectos de una orden o procedimiento.

2.123 **Multa Administrativa.** Penalidad pecuniaria impuesta por el Negociado a una persona natural o jurídica por infringir la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, las órdenes emitidas por el Negociado y/o el ordenamiento jurídico vigente, que consiste en el pago de dinero en concepto de reparación por la infracción cometida.

2.124 **Multa final y firme.** Multa impuesta por una infracción mediante boleto, Orden Administrativa o Resolución y Orden, para la cual transcurrió el término para presentar un Recurso de Revisión y/o solicitar su Reconsideración, por lo cual advino final y firme y se convirtió en una deuda líquida y exigible.

2.125 **Necesidad y Conveniencia Pública.** Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por el Negociado, el mismo es necesario y conveniente para el público en general. El Negociado no utilizará la alegada saturación del mercado para determinar la Necesidad y Conveniencia Pública.

2.126 **Negar servicio injustificadamente**. Conducta dirigida a no proveer, dentro de las limitaciones de la autorización otorgada por el Negociado, el servicio solicitado, existiendo las condiciones necesarias para proveerlo.

2.127 **Negociado o NTSP.** Significa el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP).

2.128 **NHTSA.** *National Highway Traffic Safety Administration.*

2.129 **NFPA.** *National Fire Protection Association.*

2.130 **No Concesionario.** Persona natural o jurídica a la cual el Negociado no le ha otorgado una autorización relacionada con la prestación de algún servicio público.

2.131 ***North American Standard Out-of-Service Criteria.*** Criterios para aprobar o reprobar las inspecciones de vehículos comerciales. Su objetivo es identificar violaciones críticas que dejan al conductor, el vehículo y/o la carga fuera de servicio hasta que la(s) condición(es) o defecto(s) sea(n) corregido(s) o arreglado(s). El *"North American Standard Out-of-Service Criteria Handbook and Pictorial"* identifica elementos críticos de inspección del vehículo y detalla los criterios que pueden prohibir que un acarreador o conductor opere un vehículo comercial durante un período de tiempo específico o hasta que se corrija la condición.

2.132 **Notificación.** Procedimiento mediante el cual el Negociado informa a las partes o a sus representantes autorizados cualquier determinación tomada por el Organismo.

2.133 **Nombre o marca comercial.** Razón social, signo o denominación que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue a su actividad de otras idénticas o similares. Se identificará como entidad "Haciendo Negocios Como" (H/N/C), conocido como DBA, por sus siglas en inglés *("Doing Business As")*.

2.134 **Número de identificación USDOT o Número de identificación de transportista comercial**. Número de identificación emitido por la Federal Motor Carrier Safety Administration (FMCSA) a los vehículos de transporte comercial.

2.135 **"Odorización" u "odorizar".** Añadir un agente que sea detectable por su olor al gas licuado de petróleo ("agente odorizante"), conforme al Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado.

2.136 **Oficial.** Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.

2.137 **Oficial Examinador.** Funcionario designado por el Presidente al cual se le ha delegado la facultad de presidir una vista pública con las facultades dispuestas en el Artículo 7 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

2.138 **Oficina Regional.** Oficina en determinada región geográfica de Puerto Rico que es dirigida y administrada por el Negociado.

2.139 **Ómnibus Escolar.** Un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre de estudiantes mediante paga, que cumpla con todos los requisitos establecidos por las leyes locales y/o federales sobre la operación de estos vehículos. Éstos podrán ofrecer sus servicios de transportación a través de todo Puerto Rico sin designación de Municipio de manera fija.

2.140 **Ómnibus Chárter.** Un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (con equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios. Se dedica al transporte de grupos homogéneos hacia lugares de interés común a través de Puerto Rico. Éstos, podrán ofrecer sus servicios de transportación a través de todo Puerto Rico sin designación de Municipio de manera fija.

2.141 **Ómnibus Público.** Un vehículo de motor de mayor cabida que esté autorizado a ofrecer servicios de transporte colectivo terrestre a pasajeros sin equipaje (con equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios, en una ruta autorizada y con una tarifa fija.

2.142 **Operador.** Persona autorizada por el NTSP, o por el Departamento bajo los parámetros establecidos por el Negociado, que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo de motor en la transportación de pasajeros y/o carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico.

2.143 **Operador No Autorizado.** Aquel conductor que no ha sido autorizado por el Negociado a operar un vehículo de motor en la transportación de pasajeros y/o carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico.

2.144 **Orden Administrativa.** Disposición administrativa emitida por el Negociado que determina, estipula o dispone de parte o de la totalidad de un asunto del procedimiento administrativo.

2.145 **Orden de Fuera de Servicio.** Una declaración por cualquier oficial designado por el Negociado a los efectos de que el conductor, un vehículo de motor comercial o la operación de un acarreador está "Fuera de Servicio", según indicado en las Secciones 392.5, 392.9(a), 395.13 o 396.9 del Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, de leyes o reglamentos compatibles, o la *"North American Standard Out-of-Service Criteria"* emitida por la CVSA.

2.146 **Orden Interlocutoria.** Acción del Negociado en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal.

2.147 **Orden para Mostrar Causa (OMC).** Querella, acción o recurso promovido u originado por el Negociado por infracciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la cual será notificada a la persona que presuntamente ha cometido la infracción imputada.

2.148 **Organización Autorizada.** Persona Jurídica registrada ante el NTSP y reconocida como representante del grupo de concesionarios, operadores o conductores autorizados por el Negociado que forman parte de su matrícula.

2.149 **ORM.** *Other regulated material.* Otro material regulado.

2.150 **Parte.** Toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una obligación, afectado por una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.*

2.151 **Permiso de Uso.** Certificación emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o por la oficina municipal correspondiente mediante la cual se acredita que la persona a favor de la cual se emite ha cumplido con todos los requisitos legales y ostenta autorización para operar el negocio allí descrito desde el predio identificado en el propio documento.

2.152 **Permiso de Vehículo de Motor o Arrastre (Licencia).** Certificado de Inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido por el Secretario del Departamento, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

2.153 **Permiso Especial.** Autorización concedida por el NTSP para que un vehículo pueda ser utilizado para ofrecer otro servicio reglamentado sin necesidad de que el concesionario tenga que obtener la franquicia correspondiente. Sólo aplicable en los casos dispuestos en el presente Código.

2.154 **Permiso Provisional.** Aprobación temporera concedida por el Negociado autorizando al peticionario a ofrecer un servicio público determinado hasta tanto el Negociado decida finalmente sobre su petición. También conocido como Permiso Especial Temporero.

2.155 **Persona.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

2.156 **Porteador por Contrato.** Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios. Se excluyen expresamente de esta definición los porteadores en el Transporte Comercial, los cuales tendrán que cumplir con todos los requisitos de Porteadores Públicos, incluyendo el cobro de la Tarifa establecida por el Negociado. No obstante, en el caso de los porteadores en el Transporte Comercial para el Transporte de Pasajeros se podrán llegar acuerdos contractuales con sus clientes, los cuales pueden ser distintos a las Tarifas establecidas por el Negociado.

2.157 **Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC).** Autorización concedida por el Negociado a un porteador por contrato que dedica su vehículo de menor cabida exclusivamente para el transporte de pasajeros y carga. Previo a la aprobación del presente Código, identificado separadamente como Porteador por Contrato de Vehículo de Transporte de Personas de Edad Avanzada (PCVTE) y Porteador por Contrato Vehículo de Transporte de Persona con Discapacidad (PCVTI). La autorización correspondiente se identificará con las siglas "PCTPC", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.158 **Porteador público.** Incluye toda: empresa de ferrocarriles, empresa de transporte de pasajeros, empresa de transporte de carga (con excepción de los vehículos privados dedicados al comercio), empresa de transporte por agua, empresa de transporte por aire y empresa de vehículos de alquiler. El porteador público podrá otorgar contratos para ofrecer el servicio autorizado. No obstante, en el caso de una empresa de transporte de carga, el cobro de las tarifas aprobadas por el Negociado deberá formar parte del acuerdo.

2.159 **Presidente.** Comisionado Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

2.160 **Procedimiento administrativo.** La formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración del Negociado, el otorgamiento de autorizaciones, y cualquier proceso investigativo que inicie el Negociado dentro del ámbito de su autoridad legal.

2.161 **Querella.** Acto o recurso procesal presentado ante el Negociado mediante el cual se ejercita la acción administrativa. Dicho acto puede ser originado por el Negociado o por una persona que no es funcionaria de la agencia contra los presuntos o indicados autores. Deberá incluir o proveer los hechos por los cuales se entiende se ha violentado la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Podrá incluir o solicitar remedios. En aquellos casos en que sea generada por el Negociado, podrá incluir una propuesta de multa o sanción y será conocida como Orden para Mostrar Causa (OMC). Si la querella no es juramentada, ni incluye cuantía a reclamarse, se considerará como una denuncia.

2.162 **Querellado.** Persona natural o jurídica a la cual se le imputa la participación en algún acto u omisión que constituye una infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

2.163 **Querellante.** Persona que inicia o promueve la querella.

2.164 **Realizar una función sensible a la seguridad.** Se considera que un conductor está desempeñando una función sensible a la seguridad durante cualquier período en el que esté realizando, listo para realizar, o inmediatamente disponible para realizar cualquier función sensible a la seguridad. *Véase* la definición de "función sensible a la seguridad".

2.165 **Recipiente intermodal.** Contenedor de carga diseñado y construido para permitir su uso indistintamente en dos (2) o más modos de transporte.

2.166 **Reconsideración.** Solicitud que hace por escrito cualquier persona adversamente afectada por una determinación emitida por el Negociado.

2.167 **Recurso de Revisión.** Recurso legal presentado ante el Tribunal de Apelaciones o la JRSP sobre las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones o providencias emitidas por el Negociado.

2.168 **Recurso de Revisión de Boleto.** Recurso mediante el cual una persona multada objeta el boleto emitido en su contra y solicita al NTSP una vista administrativa para refutar las infracciones imputadas en el mismo.

2.169 **Regalía.** *Véase* la definición de "Canon Periódico".

2.170 **Regla o Reglamento.** Cualquier reglamento, norma, declaración de política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el NTSP para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por dicho Negociado. No incluye dicho término los reglamentos u órdenes emitidas por el Presidente del NTSP concernientes a la administración interna del Negociado que no afecten derechos o intereses privados.

2.171 **Reincidencia.** Conducta reiterada y repetitiva de un mismo acto cometido por el infractor.

2.172 **Remolcador.** Vehículo de motor que se utiliza para tirar un arrastre o tráiler.

2.173 **Remolcador semiarrastre-semiarrastre o Camión remolcador semiarrastre-semiarrastre.** Cualquier combinación de un vehículo de motor con dos (2) semiarrastres, en el cual los mismos están conectados con un mecanismo de extensión rígida *(B-train)* en la parte posterior del primer semiarrastre, que permite la conexión *(dolly)* con la quinta rueda del segundo semiarrastre.

2.174 **Renovación de autorización.** Aprobación del Negociado para un nuevo período de vigencia de la franquicia, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización renovada.

2.175 **Representante autorizado.** Persona natural designada por una empresa de servicio público para hacer gestiones a su nombre ante el Negociado.

2.176 **Representante legal.** Abogado debidamente admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico que represente a una persona, según definida en el presente Código.

2.177 **Resolución y Orden.** Cualquier decisión o determinación final tomada por el Negociado que es de aplicación particular, adjudica derechos u obligaciones a una o más personas específicas, y puede imponer penalidades o sanciones administrativas.

2.178 **Resolución y Orden Parcial.** Acción del Negociado que adjudica algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

2.179 **Restitución de tablillas incautadas.** Procedimiento mediante el cual el Negociado ordena al Departamento o al propio Negociado la devolución, entrega o restitución al concesionario de las tablillas públicas incautadas. Este término no incluye la entrega voluntaria de tablillas.

2.180 **Revisión de cumplimiento.** *Compliance Review.* Evaluación de las operaciones de un acarreador en sus facilidades, incluyendo las horas de servicio de los conductores, mantenimiento e inspección, calificación de los conductores, requisitos de CDL, pólizas de seguro, accidentes, materiales peligrosos, así como otros registros de seguridad y transporte, para determinar si el acarreador cumple con el estándar de seguridad *("safety fitness standard")*. Una revisión de cumplimiento puede ser realizada a raíz de una solicitud

de cambio de calificación de seguridad, para investigar posibles infracciones a las normas de seguridad por acarreadores, o para investigar denuncias o querellas, u otra evidencia de infracciones de seguridad. Esta revisión puede resultar en el inicio de un procedimiento contra el acarreador *(enforcement action)* por el Negociado.

2.181 **Revocación de autorización.** Procedimiento mediante el cual el Negociado, mediante Resolución y Orden, deja sin efecto una autorización cuando entienda que la seguridad, salud o bienestar público hayan sido o estén siendo afectados por incumplimiento con las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

2.182 **Ruta autorizada.** *Véase* la definición de "Área operacional".

2.183 **Sanción.** Aquella consecuencia a la cual se expone una persona por su incumplimiento con las leyes y reglamentos administrados por el Negociado o alguna orden emitida por éste. Incluye, pero no se limita, a: multas administrativas, suspensión, revocación o cancelación de autorizaciones o licencias expedidas por el Negociado.

2.184 **Servicio.** Se usa en su sentido más amplio e incluye cualquier acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye el intercambio de equipo entre dos (2) o más compañías de servicio público o porteadores por contrato.

2.185 **Servicio No Reglamentado.** Servicio público para el cual el Negociado aún no ha establecido los parámetros necesarios mediante reglamentación para asegurar la seguridad del público en general.

2.186 **Solicitud.** Documento presentado ante el Negociado en el cual se solicita la concesión de una autorización o la enmienda a una autorización previamente concedida.

2.187 **Stand, Parada o Estacionamiento Público o Privado.** Para efectos de este Código, área designada en un lugar público o privado para el uso exclusivo de Vehículos Públicos, Taxis, Taxibus o Excursiones Turísticas en la espera de pasajeros.

2.188 **STMP o División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos.** División del Negociado encargada de administrar MCSAP en el Territorio de Puerto Rico.

2.189 **Tablillas públicas.** La identificación individual que expida el Departamento como parte de la autorización concedida por el Negociado a una persona natural o jurídica para prestar un servicio público y la que podrá contener números, letras o una combinación de ambos.

2.190 **Tanque portátil intermodal.** Clase específica de tanques portátiles diseñados principalmente para uso intermodal internacional.

2.191 **Tarifa.** Este término se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos, impuestos, aranceles, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tendrá el propósito de excluir los otros.

2.192 **Tarifa metrada.** Cargo que registra el taxímetro o el importe del viaje por hora conforme a la tarifa vigente fijada por el Negociado.

2.193 **Taxi.** Vehículo de motor de menor cabida, de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija, que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga que opera sin ruta y sin horario fijo, a base de lo que marque el taxímetro, conforme a la tarifa vigente, o que ofrece el mismo servicio por un precio preacordado con el cliente.

2.194 **Taxibus.** Vehículo de motor de cabida intermedia, de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija, que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga que opera sin ruta y sin horario fijo, a base de lo que marque el taxímetro, conforme a la tarifa vigente, o que ofrece el mismo servicio por un precio preacordado con el cliente.

2.195 **Taxímetro.** *Véase* la definición de "Metro".

2.196 **Técnico de Gas.** Individuo autorizado por el Negociado a realizar la inspección de ciertas facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "TG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

2.197 **Terminales.** Cualesquiera terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

2.198 **Terminal de Vehículos Públicos.** Facilidad gubernamental o privada que sirve como lugar de salida y llegada de los Vehículos Públicos u Ómnibus Públicos, donde usualmente se recogen y se dejan pasajeros.

2.199 **Tráiler.** *Véase* la definición de "Arrastre".

2.200 **Transporte Comercial**. *Véase* la definición de "Vehículo de motor comercial".

2.201 **Transporte de Carga de Agregados.** Servicio de transporte o acarreo de agregados, mediante paga o sin paga, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 16 de mayo de 1972, según enmendada.

2.202 **Transporte de Carga General.** Incluye todo servicio relacionado con el transporte de carga o bienes, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, abarrote y manejo.

2.203 **Transporte de Carga – Servicio de Grúa.** Servicio que presta un vehículo de motor construido o equipado para izar o levantar otro vehículo y para transportar carga general conforme a los reglamentos aplicables.

2.204 **Transporte de Productos de Petróleo**. Servicio de transporte de petróleo crudo, *"bunker"*, gasolina, diésel, queroseno *("kerosene")* y otros productos derivados de petróleo.

2.205 **Traspaso.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita al Negociado autorización para ceder su autorización, o parte de ésta, a otro concesionario o a un no concesionario.

2.206 **Trolley Municipal.** Vehículo Público para el servicio de transportación colectiva que puede ser gratuito. Se utilizan autobuses, minibuses o vehículos equivalentes administrados por Municipios. Los "Trolleys" administrados por los Municipios generalmente brindan transportación en los Centros Urbanos Tradicionales y en ocasiones simulan ser tranvías antiguos. Puede cobrar una tarifa si se convierte en franquicia o con autorización temporera del NTSP.

2.207 **USDOT.** *Véase* la definición de "Número de identificación USDOT".

2.208 **Uso Personal.** El uso que le da el dueño u operador de un vehículo autorizado a operar bajo una franquicia cuando el mismo no está siendo utilizado para ofrecer el servicio público autorizado y que no va en contravención a las leyes y reglamentos del Negociado en cuanto al uso del vehículo.

2.209 **Vehículo de Alquiler.** Todo vehículo de motor movido por fuerza distinta a la muscular, incluye: motoras terrestres, *E-Scooters*, equipo pesado de construcción y jardinería, y vehículos de uso diario para tomar examen de conducir, el cual es objeto de alquiler a corto plazo y que es conducido por el arrendatario o la persona que éste designe. Incluye los vehículos operados por las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) y las Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC). No se considerarán vehículos de alquiler aquellos utilizados para realizar trabajos en propiedad privada o de uso personal por su propio dueño.

2.210 **Vehículo de Excursiones Turísticas.** Vehículo de motor, de cabida intermedia o mayor, provisto con puertas y cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje, que esté autorizado a prestar servicios de transporte de pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios.

2.211 **Vehículo de Fiestas Rodantes o *"Party Bus"***. Vehículo de motor de cabida intermedia o mayor, habilitado en su interior para realizar actividades tales como fiestas o celebraciones, que incluya, pero no se limite a: música, bebidas alcohólicas, refrigerios, videos, video juegos, y presentaciones artísticas, entre otros, dirigidos a sectores poblacionales de intereses variados. Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares bajo ningunas circunstancias en calidad de estudiantes y/o escolares. Estas unidades permiten la circulación de pasajeros a través de su interior debido a la configuración de los asientos, los cuales se encuentran situados alrededor del perímetro del vehículo.

2.212 **Vehículo de motor.** Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor, según se define en el Artículo 1.103 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

2.213 **Vehículo de motor comercial, Vehículo de transporte comercial, Vehículo comercial o CMV.** Cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo-

a. Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto del vehículo o peso bruto de la combinación, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

b. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o

c. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o

d. Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.

2.214 **Vehículo de motor de cabida intermedia.** Todo vehículo de motor que está diseñado o se utiliza para transportar entre nueve (9) y quince (15) pasajeros, incluido el conductor.

2.215 **Vehículo de motor de mayor cabida.** Todo vehículo de motor que esté diseñado o se utiliza para transportar dieciséis (16) pasajeros o más (incluido el conductor).

2.216 **Vehículo de motor de menor cabida.** Todo vehículo de motor que está diseñado o se utiliza para transportar hasta ocho (8) pasajeros (incluido el conductor). No se considerará un vehículo de transporte comercial, a menos que cumpla con alguna de las otras características que lo sujetaría al cumplimiento con la reglamentación aplicable a ese tipo de vehículo.

2.217 **Vehículo de Transporte de Carga de Agregados.** *Véase* la definición de "Transporte de Carga de Agregados".

2.218 **Vehículo de Transporte de Carga General.** *Véase* la definición de "Transporte de Carga General".

2.219 **Vehículo de Transporte de Carga – Servicio de Grúa.** *Véase* la definición de "Transporte de Carga – Servicio de Grúa".

2.220 **Vehículo de Transporte de Lujo.** Un vehículo de motor de lujo de menor cabida, cabida intermedia o mayor cabida que cuenta con características o aditamentos opcionales, que no son requeridos para un vehículo de motor regular, que lo convierten en un servicio de lujo. La unidad debe ser de la mejor calidad, con tecnología moderna y comodidad superior a vehículos convencionales. Deberá incluir por lo menos algunas de las siguientes características: tapicería de cuero genuino, tecnología moderna o de vanguardia, sistema de entretenimiento para los pasajeros y elementos de seguridad adicionales, autorizado a prestar servicios de transportación a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios.

2.221 **Vehículo de Transporte de Productos de Petróleo.** *Véase* la definición de "Transporte de Productos de Petróleo".

2.222 **Vehículo Escolar.** *Véase* la definición de "Ómnibus Escolar".

2.223 **Vehículo liviano.** Cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, que no se considera un Vehículo de Motor Comercial, según definido en este Capítulo.

2.224 **Vehículo pesado de motor.** Cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica pueda tener un peso bruto (GVW, por sus siglas en inglés) en

exceso de diez mil una (10,001) libras, según se define en el Artículo 1.109 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

2.225 **Vehículo Público (VI).** Vehículo de menor cabida, cabida intermedia o mayor, pero sólo autorizado para el transporte de menos de veinticuatro (24) pasajeros, utilizado para el transporte colectivo de pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, de punto a punto con tarifa fija, cuya jurisdicción fue devuelta al NTSP en virtud de la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, Ley 75-2017.

2.226 **Veterano.** Toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndase el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes.

2.227 **Viajes Especiales.** Todo viaje realizado por un Ómnibus Escolar relacionado con actividades escolares que sean diferentes a la transportación diaria que se presta a los estudiantes de sus hogares a la escuela y viceversa.

2.228 **Viajes de Emergencia.** Viaje que realiza un operador en un Ómnibus Escolar o Vehículo Público para resolver un problema personal o inesperado.

2.229 **Vista Pública.** Toda celebración de una audiencia ante el Negociado. La misma será pública, a menos que el funcionario que presidirá la misma autorice que sea privada, y se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y en la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

# TOMO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

## CAPÍTULO III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

## SUBCAPÍTULO I. CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.

### ARTÍCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

3.01 **Autorización.** Ninguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos bajo la Jurisdicción del NTSP sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización del Negociado, conforme se establece en el presente **Código.** La persona que incumpla con lo anteriormente dispuesto se expone a la imposición de una multa administrativa.

3.02 **Registro de vehículos comerciales.** Todo vehículo que por su naturaleza cae bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que sea utilizado para fines privados o para ofrecer servicio mediante paga, deberá registrarse en el Negociado para poder operar en Puerto Rico.

3.03 Las personas naturales o jurídicas deberán brindar a todos los ciudadanos de los EE. UU. residentes en el Territorio de Puerto Rico igual servicio o tratamiento al que le brindan a los residentes de los cincuenta (50) estados de los EE. UU.

3.04 Las autorizaciones serán concedidas por el Negociado tomando en consideración la idoneidad del peticionario, la necesidad, conveniencia y seguridad del servicio público en general, y estarán en vigor por un **término máximo de tres (3) años** contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden o el envío de la notificación electrónica, correspondiente a la determinación administrativa, o a la aprobación del Permiso Provisional, en los casos que aplique. A la determinación de la necesidad, conveniencia y seguridad del público no le aplica la alegada saturación del mercado ni algún otro factor relacionado a los ingresos personales del concesionario.

3.05 **Certificados de Autorización emitidos por el Negociado.** El NTSP emitirá certificados por cada franquicia y por cada vehículo, local, planta, almacén o servicio, entre otros. Cada certificado podrá tener fecha de vencimiento diferente. El procedimiento para solicitar la operación de un local, planta o vehículo bajo una franquicia autorizada se expone en el presente **Capítulo** y cualquier requisito adicional por franquicia se encuentra en el **Capítulo** correspondiente al servicio. Cada vehículo o unidad, local o planta autorizada tiene que constar inscrita bajo una franquicia, la cual debe estar vigente y no tener deuda pendiente ante el NTSP al momento de realizar cualquier transacción relacionada a éstos. La vigencia de los certificados de autorización y renovación se encuentra en el **Capítulo** correspondiente al servicio autorizado y/o en el **Capítulo V** del presente **Código.**

3.06 El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante el Negociado es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.

3.07 **Plataforma digital.** Una vez culmine el proceso de programación requerido, todos los procedimientos administrativos del NTSP dispuestos en el presente reglamento serán provistos a través de la plataforma digital disponible en la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, todo proceso detallado en el presente **Código** se encuentra sujeto a su adaptación a la plataforma digital. Toda referencia a la presentación de documentos podrá ser adaptada a su presentación en formato digital, sujeto a la creación de los renglones correspondientes, con el fin de mantener un expediente organizado de cada operador, concesionario y franquicia. El incumplimiento reiterado con las instrucciones de los funcionarios del NTSP, relacionadas al mantenimiento de un expediente organizado, podría conllevar la imposición de multas administrativas contra el infractor y/o el archivo de la solicitud.

3.08 **Auditor de la Plataforma Digital.** El Negociado contará con un Auditor de la Plataforma Digital, quien deberá ser un empleado de carrera designado para auditar la Plataforma Digital, incluyendo supervisar que todos los empleados autorizados a expedir permisos o autorizaciones reglamentadas lo realicen en cumplimiento con lo requerido en la Plataforma Digital y las leyes y reglamentos que administra el Negociado. El Auditor de la Plataforma Digital tiene la responsabilidad de dejarle saber al Presidente del NTSP sobre cualquier incidente con cualquier empleado para que se tomen las acciones correctivas pertinentes.

3.09 En el caso de Servicios No Reglamentados, la autorización concedida por el Negociado podrá establecer cualquier condición o restricción que este Organismo estime pertinente, incluyendo, pero sin limitarse a, las condiciones que considere pertinentes en cuanto al servicio a prestarse, el término de duración de la autorización, el área, lugar o territorio en que habrá de prestarse el mismo, así como, en los casos que aplique, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio y la forma de operar el mismo.

3.10 **Consolidación de franquicias.** Cada concesionario sólo podrá ostentar una franquicia de cada uno de los tipos autorizados por el Negociado. Aquel concesionario que a la fecha de aprobación de este Código ostente más de una franquicia del mismo tipo deberá consolidar las mismas, dentro del **término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor este Código, quedando canceladas las franquicias que sea necesario para cumplir con esta disposición. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento. Transcurrido el término de noventa (90) días sin que el concesionario haya cumplido con esta disposición, el Negociado se reserva el derecho a realizar *motu proprio* esta consolidación y cancelar la(s) franquicia(s) duplicada(s).

3.11 **Certificación de Póliza de Seguro.** Previo a comenzar operaciones, y al solicitar cada renovación, el concesionario deberá presentar ante el Negociado una copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta, acompañada de un inventario que incluya las unidades cubiertas y en la cual se incluyan todas las unidades autorizadas a operar bajo la franquicia, emitidos por la compañía aseguradora. El concesionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar al Negociado y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar por escrito al Negociado el vencimiento de dicha póliza con **no menos de treinta (30) días** de antelación a la fecha de vencimiento.

b. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito al Negociado en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.

c. Los requisitos de cubierta de dicha póliza se encuentran en el Capítulo correspondiente a cada tipo de autorización.

d. Los concesionarios debidamente autorizados podrán agruparse para obtener una póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya a varios concesionarios y unidades, sujeto a que la misma provea la cubierta requerida para cada unidad, conforme a los parámetros establecidos por el Negociado y así surja de la copia de la certificación de póliza presentada ante este Organismo.

e. Cada compañía de servicio público deberá mantener vigente su póliza de seguro de responsabilidad pública, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el NTSP.

3.12 Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación de las presentes reglas y que estuvieren vigentes a la fecha de la aprobación de las mismas, continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento establecido en estas reglas. No obstante, el Negociado podrá suspender, enmendar o derogar dichas autorizaciones, así como las que otorgare con posterioridad a la vigencia de estas reglas, por los fundamentos y según el procedimiento establecido.

3.13 Toda persona que interese obtener la concesión de una autorización tendrá que presentar su solicitud por escrito en el Negociado, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la plataforma digital disponible en la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico. La solicitud de autorización deberá presentarse utilizando el formulario provisto por el Negociado y deberá estar suscrita por la persona peticionaria o por su representante autorizado, o por su representante legal, si lo tuviere, acompañada de los documentos requeridos para el trámite correspondiente. De utilizar la página cibernética oficial para presentar la solicitud, los documentos requeridos podrán ser escaneados y cargados al sistema. En este caso no será necesaria la presentación de una copia simple y bastará con el original escaneado. El sistema requerirá al peticionario certificar que conoce las consecuencias de presentar documentos falsificados.

3.14 **Utilización de un vehículo para varios servicios reglamentados.** En el caso de servicios de transporte, los concesionarios podrán utilizar una unidad para ofrecer más de uno de los servicios reglamentados por el Negociado, siempre y cuando obtengan la autorización correspondiente para cada servicio, que la unidad cumpla con todos los requisitos de los servicios a los que se dedica y que éstos no sean incompatibles entre sí. La unidad deberá cumplir en todo momento con los requisitos de cada franquicia a la cual pertenece y solo podrá ser conducida por operadores certificados para ofrecer el servicio para el cual se esté utilizando en ese momento. No obstante, algunos tipos de vehículos autorizados podrán ofrecer un servicio bajo la jurisdicción del Negociado, distinto al autorizado, sin necesidad de registrarse bajo otra franquicia, siempre y cuando obtengan una póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra la actividad propuesta y se endose al NTSP, previo a comenzar a operar. Estas excepciones se encuentran en el **Capítulo** correspondiente al servicio autorizado.

## ARTÍCULO II. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN NUEVA.

3.15 **Requisitos Generales.** La solicitud de autorización[2] deberá incluir la información y presentarse acompañada de los documentos requeridos por el Negociado, según se especifica a continuación:

a. Nombre y ambos apellidos, si fuese persona natural, o nombre de la persona jurídica y de su representante autorizado ante el NTSP.

b. Especificar el nombre comercial del peticionario, si lo tuviere.

c. Número de Seguro Social. El NTSP requiere a los peticionarios que provean su Número de Seguro Social y Tarjeta evidenciando el mismo en virtud del Artículo 14 de la *Ley de Servicios Público de Puerto Rico, supra*, para hacer contrarreferencia con la información disponible en los registros de la agencia. El cumplimiento con este requisito es mandatorio.

d. Dirección postal y residencial (o física) del peticionario.

e. Número de teléfono del peticionario.

f. En caso de personas jurídicas, nombre, dirección y número de seguro social patronal o Número de Identificación del Empleador (EIN, por sus siglas en inglés) de la persona jurídica bajo la cual se propone hacer negocios en Puerto Rico.

g. Número de teléfono del lugar de trabajo y de la residencia del peticionario y de la persona jurídica, de ser aplicable.

h. Dirección de correo electrónico.

i. Especificar si ostenta o ha ostentado alguna autorización conferida por el Negociado. De ser así, indicar el número de franquicia, su fecha de vencimiento y, si fue cancelada, la fecha de la cancelación y la razón por la cual fue cancelada.

j. Tipo de autorización solicitada, incluyendo una expresión en cuanto al lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.

k. Pago del arancel correspondiente.

l. En el caso de Servicios No Reglamentados, cualquier información o requisito adicional que el Negociado estime pertinente.

3.16 **Persona Natural.** Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá ser acompañada, adicionalmente a los requisitos dispuestos en la **Sección 3.15** que antecede, por la siguiente información y documentos:

a. Si está autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento, deberá presentar el Certificado de Licencia de Conducir. En la alternativa, y de contar con ella, el peticionario podrá presentar la Tarjeta de Identificación expedida por el Departamento. La licencia o tarjeta de identificación deberá estar vigente y cumplir con los requisitos de la Ley Pública Federal número 109-13 *(Public Law 109-13)* conocida como la "Real ID Act of 2005". De no cumplir con este requisito, deberá cumplir con el Inciso (b) de esta **Sección**. El peticionario presentará una imagen del Certificado o Tarjeta original en la plataforma digital del NTSP o, de presentarlo personalmente, el funcionario del

[2] Toda solicitud de autorización de operador deberá cumplir con los requisitos de esta **Sección** y lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**.

Negociado lo fotocopiará e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.

b. En caso de que el peticionario no haya cumplido con el Inciso (a) que antecede, o que el Certificado de Licencia de Conducir del peticionario o la Tarjeta de Identificación no cumpla con los requisitos de la "Real ID Act of 2005", y así se haga constar en el propio documento con la anotación "NOT FOR REAL ID PURPOSES", el peticionario subirá al portal o presentará copia certificada de su Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico o de su pasaporte vigente emitido por el Gobierno de los Estados Unidos de América. El peticionario presentará una imagen del documento original en la plataforma digital del NTSP o, de presentarlo personalmente, el funcionario del Negociado lo fotocopiará e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.

c. Tarjeta de Seguro Social.

d. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud. En caso de que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los últimos **cinco (5) años** previo a la presentación de la solicitud de autorización deberá acompañar, adicionalmente, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar o lugares en donde haya residido durante dicho término.

e. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente a cada local autorizado.

f. Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación, de tratarse de un peticionario que aún no es concesionario del Negociado. Si el peticionario es concesionario de este Organismo, deberá presentar la certificación que acredite el pago del (de los) trimestre(s) correspondiente(s) al momento de su presentación.

g. Certificación de Cumplimiento expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe). Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación.

h. Declaración jurada cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, en la que informará que no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, ya sea como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se enumeran a continuación:

    i. extorsión;

    ii. fraude en las construcciones;

    iii. fraude en la ejecución de obras de construcción;

    iv. fraude en la entrega de cosas;

    v. intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;

    vi. soborno, en todas sus modalidades;

    vii. soborno agravado;

    viii. oferta de soborno;

    ix. influencia indebida;

    x. delitos contra fondos públicos;

    xi. preparación de escritos falsos;

    xii. presentación de escritos falsos;

xiii. falsificación de documentos;

xiv. posesión y traspaso de documentos falsificados.

i. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este Código para la solicitud correspondiente y que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica o que, de habérsele cancelado alguna autorización, ha indicado el número de la franquicia, la fecha de la cancelación y la razón por la cual fue cancelada.

j. De no cumplir con todos los requisitos que anteceden, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional y/o permanente.

3.17 **Corporaciones y Compañías de Responsabilidad Limitada.** Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la **Sección 3.15** que antecede, deberá presentar lo siguiente (según aplique):

a. Nombre y ambos apellidos del agente residente, en caso de que el mismo sea una persona natural, y/o del representante autorizado por la entidad para realizar los trámites ante el Negociado.

b. Dirección postal, dirección de correo electrónico y número de teléfono del agente residente, y/o del representante autorizado por la entidad para realizar los trámites que requieran comparecencia física ante el Negociado.

c. Dirección física de la oficina designada/registrada de la entidad.

d. Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

e. Certificado de Cumplimiento *("Good Standing")* expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

f. Certificado de Resolución Corporativa que identifique y certifique al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites que requieran comparecencia física ante el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

g. Certificación de la composición de la Junta de Directores de la Corporación o miembros de la Compañía de Responsabilidad Limitada, incluyendo el número de la licencia de conducir u otra identificación oficial emitida por el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o un estado de los Estados Unidos de América y correo electrónico de cada individuo. En el caso del Presidente de la corporación o del Miembro Administrador (o su análogo) de la Compañía, se proveerá al Negociado copia de dicho documento de identificación.

h. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente a cada local autorizado.

i. Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados de la entidad, expedida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación, de tratarse de un peticionario que aún no es concesionario del Negociado. Si el peticionario es concesionario de este Organismo, deberá presentar la certificación que acredite el pago del (de los) trimestre(s) correspondiente(s) al momento de su presentación.

j. Certificación de Cumplimiento de la entidad expedida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe). Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación.

k. Declaración jurada emitida por el Presidente o su representante autorizado cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, en la que informará que en su carácter personal y la persona jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, agente residente o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción

federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se enumeran a continuación:

i. extorsión;

ii. fraude en las construcciones;

iii. fraude en la ejecución de obras de construcción;

iv. fraude en la entrega de cosas;

v. intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;

vi. soborno, en todas sus modalidades;

vii. soborno agravado;

viii. oferta de soborno;

ix. influencia indebida;

x. delitos contra fondos públicos;

xi. preparación de escritos falsos;

xii. presentación de escritos falsos;

xiii. falsificación de documentos;

xiv. posesión y traspaso de documentos falsificados.

l. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este Código para la solicitud correspondiente y que a él, ni a ningún miembro de la organización, se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica o, que de habérsele cancelado alguna autorización, ha indicado el número de la franquicia, la fecha de la cancelación y la razón por la cual fue cancelada.

m. De no cumplir con los requisitos que anteceden, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional y/o permanente.

3.18 **Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o Agencias Federales.**

a. Si el peticionario es un Municipio, Corporación Municipal, Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, o una Agencia Federal, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la **Sección 3.15** que antecede, según sean aplicables a la entidad, la solicitud de autorización deberá presentarse acompañada de los documentos requeridos por el Negociado, según se especifica a continuación:

i. Una carta emitida por el Alcalde o el Director de la Agencia o Instrumentalidad con el membrete oficial de la entidad, cuya fecha de emisión no sea mayor de **treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, la cual incluya una descripción del servicio propuesto y la designación del representante autorizado a realizar los trámites relacionados a la solicitud ante el Negociado. La designación tiene que incluir el nombre completo y número de licencia de conducir o identificación emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de la persona designada.

ii. Certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública correspondiente al servicio propuesto.

b. Las entidades sujetas a esta **Sección** están exentas del pago de regalías y aranceles.

c. Una vez el Municipio, Corporación Municipal, Agencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, o Agencia Federal, sea concesionario, para cualquier trámite adicional que se solicite personalmente en una Oficina Regional o un Centro de Servicios Integrados (CSI), el representante deberá presentar una carta emitida por el Alcalde o el Director de la Agencia o Instrumentalidad con el membrete oficial de la entidad, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, designando al representante autorizado a realizar los trámites requeridos ante el Negociado. Esta carta no será requerida si el trámite se

realiza a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico.

3.19 **Mayoría de edad.** Sólo se concederán autorizaciones a personas mayores de edad o emancipados con la capacidad legal para administrar sus bienes. En el caso de emancipación por concesión del padre o madre, el peticionario deberá presentar la Escritura de Emancipación otorgada ante notario público y evidencia de su anotación en el Registro Demográfico de Puerto Rico. En el caso de emancipación por decisión o concesión judicial, el peticionario deberá presentar la sentencia emitida por el Tribunal Superior. En todo caso el peticionario deberá ser mayor de dieciocho (18) años.

3.20 **Certificaciones de deuda.** En caso de que alguno de los certificados de deuda requeridos refleje alguna deuda ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUMe) o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago, y de estar en cumplimiento con el mismo, o evidencia de que la deuda se encuentra sujeta a un proceso de revisión o impugnación, conforme a las disposiciones de cada una de las agencias correspondientes.

3.21 **Antecedentes penales.** En caso de que el peticionario provea un Certificado de Antecedentes Penales que refleje violaciones a las leyes penales, deberá acompañar su solicitud con un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Oficial Socio Penal a cargo del caso, cuando sea aplicable, y el Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección. La evaluación del mismo se llevará a cabo conforme al **Capítulo** y/o reglamento correspondiente al servicio solicitado y el presente **Capítulo.** Si el peticionario no ha cumplido la condena, deberá presentar copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, y, en este caso, será referido a la Oficina de Abogados Examinadores para evaluación. El funcionario encargado de la evaluación del caso determinará si conceder la autorización correspondiente atenta contra la seguridad e interés público que se presente proteger. Dicho funcionario podrá solicitar información adicional, de entenderlo necesario, y podrá citar para la celebración de una vista pública conforme a este **Capítulo**, para establecer la idoneidad del peticionario. En el caso de que el peticionario haya cumplido la condena, se entenderá que dicho peticionario se encuentra rehabilitado por lo que la solicitud será evaluada como si no hubiera cometido delitos, excepto sean los siguientes delitos: extorsión; fraude en las construcciones; fraude en la ejecución de obras de construcción; fraude en la entrega de cosas; intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno; soborno, en todas sus modalidades; soborno agravado; oferta de soborno; influencia indebida; delitos contra fondos públicos; preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos; falsificación de documentos; o posesión y traspaso de documentos falsificados.

3.22 **Historial como Concesionario u Operador.** El Negociado evaluará si el peticionario ostenta o ha ostentado alguna autorización anteriormente para determinar si es idóneo para ofrecer un servicio público.

3.23 **Estado de Situación.** En el caso de entidades, sólo Corporaciones o Compañías de Responsabilidad Limitada, **que serían el proveedor único de un servicio público** esencial en un área geográfica determinada, el Negociado podrá requerir al peticionario que provea un Estado de Situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la entidad al cierre de sus operaciones y debidamente auditado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente del Gobierno de Puerto Rico. Deberá acompañarse con la opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado. En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00), corporaciones que estuvieron inactivas o no operaron durante el año reportado, o Compañías de Responsabilidad Limitada, será requerido un Estado de Situación Financiera y no es requisito que dicho estado sea acompañado por un informe de auditoría preparado por un Contador Público Autorizado. *Véase* la *Ley General de Corporaciones,* Ley 164-2009, según enmendada.

3.24 **Miembros de la Compañía de Responsabilidad Limitada y de la Junta de Directores de la Corporación.** El NTSP evaluará la información de los miembros de las Compañías de Responsabilidad Limitada y de la Junta de Directores de las Corporaciones peticionarias con el fin de corroborar que ninguna de estas personas haya incumplido previamente con

este Organismo y utilice la entidad para proveer servicios que le han sido prohibidos, así como determinar si procede la fusión con otra autorización, en lugar de autorizar una franquicia nueva, y otros fines similares.

3.25 **Vigencia de documentos presentados.** Todo documento o certificación presentado ante el Negociado como parte de las peticiones de autorización deberá haber sido emitido dentro del término dispuesto en este **Artículo**, en los casos que se especifique. Disponiéndose que todo documento que se encuentre vigente al momento de presentar la solicitud ante el Negociado será utilizado válidamente para el trámite correspondiente. Del mismo peticionario presentar otra solicitud de autorización, se podrán utilizar los documentos presentados originalmente, si se encuentran dentro de su término de vigencia, según establecido por la agencia o entidad que lo expide. En este caso se archivará una copia del documento en el expediente de la segunda solicitud, en la cual el funcionario del NTSP identificará y certificará en cuál expediente se encuentra el documento presentado originalmente.

3.26 Del peticionario cumplir con todos los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo**, el Negociado emitirá la autorización correspondiente dentro del **término de ciento ochenta (180) días** contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3.27 **Vista pública.** El Negociado evaluará cada solicitud de autorización y, de considerarlo necesario, citará al peticionario a una vista pública para determinar si está en condiciones de cumplir con los requisitos de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Al tratarse de un proceso de licenciamiento, no se admitirá la intervención de terceros salvo que el funcionario que presida la vista discrecionalmente autorice la intervención del tercero. La vista pública y la notificación de la determinación que emita el Negociado se regirá por el procedimiento establecido en el **Subcapítulo III** de este **Capítulo**, sobre Procedimientos Adjudicativos, con la excepción del **Artículo VII**, sobre Intervención. A la vista pública comparecerá un Abogado del Interés Público para representar al Negociado.

3.28 El funcionario del Negociado no aceptará solicitudes incompletas. En el caso de incumplimiento reiterado con esta disposición, el funcionario podrá estar sujeto a sanciones disciplinarias.

3.29 Luego de la evaluación del caso, si los funcionarios encargados de adjudicar la solicitud entienden que alguno de los documentos o de la información presentada no cumple con los requisitos de este **Subcapítulo**, el Negociado podrá emitir una Orden Administrativa o notificación electrónica solicitando al peticionario el cumplimiento con la presentación de la información requerida para la evaluación de su solicitud.

3.30 En caso de que el peticionario no cumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo**, la solicitud podrá ser denegada. Toda persona a la cual el Negociado deniegue la concesión de una autorización tendrá derecho a impugnar dicha determinación presentando una solicitud de reconsideración ante el Negociado conforme a lo dispuesto en el **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.

3.31 De haberse aceptado una solicitud incompleta, el funcionario encargado de adjudicar la solicitud devolverá el caso a la Oficina Regional correspondiente para la obtención de los documentos e información requeridos.

3.32 **Autorización condicionada.** El Negociado podrá conceder una autorización de manera condicionada. En estos casos el peticionario podrá comenzar a operar, pero tiene que cumplir con la condición impuesta en el término dispuesto, el cual no será mayor de **noventa (90) días**. Del concesionario no cumplir con la condición impuesta en el término provisto, se cancelará la autorización condicionada de forma automática.

3.33 El Negociado tendrá plena facultad para inspeccionar, examinar o de otra forma revisar los libros y facilidades de las empresas sujetas al presente **Código** a los fines de verificar la veracidad y exactitud de los informes presentados por éstas al Negociado, así como para verificar el fiel cumplimento con las disposiciones de este **Código**. Será deber de todo concesionario mantener actualizados los datos requeridos conforme a este **Artículo** en los registros del Negociado.

## ARTÍCULO III. RENOVACIÓN DE FRANQUICIA.

3.34 Las solicitudes de renovación de franquicia deberán presentarse por lo menos **treinta (30) días calendario** previo al vencimiento de la autorización. Se utilizará para ello el formulario que para esos fines provea el Negociado.

3.35 El NTSP estará impedido de denegar una renovación de franquicia o de cualquier otro servicio autorizado por la Agencia sin que se le garantice a la parte el Debido Proceso de Ley, el cual se regirá por el **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**, sobre Suspensión, Enmienda y Cancelación de Autorizaciones.

3.36 Una vez presentada oportunamente una solicitud de renovación, el peticionario podrá continuar operando su permiso provisionalmente mientras es adjudicado por el NTSP.

3.37 La presentación tardía de una solicitud de renovación conllevará la imposición de la multa administrativa dispuesta en el **Capítulo V** de este **Código**.

3.38 Toda solicitud de renovación de franquicia deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el **Artículo I** de este **Subcapítulo**.

3.39 Todo concesionario tiene el deber de mantener actualizados sus datos ante el Negociado, incluyendo cualquier cambio en la composición de su junta o conversión de corporación o entidad, por lo cual, en el caso de las corporaciones y las compañías de responsabilidad limitada, los siguientes documentos no tendrán que presentarse nuevamente, de no haber ocurrido algún cambio:

a. Certificado de Nacimiento.

b. Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado.

c. Certificado de Incorporación o Certificado de Organización.

d. Estatutos o Artículos de Incorporación *("By-Laws")*.

e. Certificado de Resolución que identifica al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites correspondientes ante el Negociado.

f. Certificación o documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores.

3.40 Conjunto a la solicitud de renovación, en los casos de franquicias de transporte, el peticionario deberá presentar evidencia de que cada vehículo de motor autorizado a operar ostenta un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) vigente y una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública vigente que incluya la unidad propuesta. Cuando la renovación solicitada se relacione con otro tipo de empresa, se cumplirá con las disposiciones del **Capítulo** que aplique.

3.41 Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este **Artículo**, el Negociado podrá ordenar la renovación de la autorización por el término adicional que corresponda, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización previamente expedida por el Negociado, y emitirá el Certificado de Autorización correspondiente.

3.42 Las solicitudes de reconsideración a las determinaciones finales sobre una solicitud de renovación de una autorización se regirán por lo dispuesto en el **Subcapítulo VII** de este **Capítulo.**

3.43 Quedará cancelada automáticamente toda autorización que se encuentre vencida por más de **seis (6) meses** sin que el concesionario haya solicitado su renovación y se le aplicará la multa o infracción correspondiente. El Presidente tendrá discreción de autorizar la renovación fuera del término dispuesto en casos excepcionales (mediando justa causa), sin embargo, no se le eximirá de la multa correspondiente a los seis (6) meses de vencida.

3.44 Toda solicitud de renovación conlleva el pago de los aranceles establecidos en el **Capítulo IV** de este Código.

3.45 Toda sociedad u organización que, conforme a, y según definido en, el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, actualmente ostente una autorización vigente del Negociado deberá ser traspasada a una persona natural, corporación o compañía de responsabilidad limitada dentro del **término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Dicho término podrá ser prorrogable a petición de parte, conforme al procedimiento dispuesto en el presente **Código**. De no presentar la solicitud de traspaso

dentro de dicho término, quedará cancelada automáticamente la autorización correspondiente.

## ARTÍCULO IV. AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE SERVICIO O UNIDAD BAJO FRANQUICIAS AUTORIZADAS.

3.46 Todo concesionario que interese añadir un servicio o unidad a su autorización deberá presentar la solicitud en el Negociado, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico, acompañada de la Cuota de Procesamiento y el canon periódico correspondiente al tipo de unidad.

3.47 El Presidente, mediante Documento Guía o Carta Circular, podrá eliminar cualquier documento requerido por reglamento, con efecto sobre todas las franquicias y operadores concernidos.

3.48 La franquicia tiene que estar vigente y no puede tener deuda alguna pendiente ante el Negociado. La solicitud deberá cumplir con aquellos requisitos adicionales dispuestos en el **Capítulo** correspondiente al servicio **propuesto.**

3.49 Toda solicitud conlleva el pago de la cuota de procesamiento y los cánones periódicos establecidos en el **Capítulo IV** y/o este **Artículo.**

3.50 **Autorización de Vehículo o Unidad.** Los requisitos aplicables a la solicitud de autorización para operar un vehículo, excepto un Vehículo de Alquiler a ser adscrito a una Empresa de Vehículos de Alquiler (VA), son:

a. La solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia)[3] emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta, y fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación del fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía.

b. De requerirse la obtención de tablillas públicas para el vehículo autorizado, para completar el proceso el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Artículo XII** de este **Subcapítulo.**

3.51 **Autorización de Unidad para la franquicia de Vehículos de Alquiler (VA).** El peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. La solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, y una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta.

3.52 **Renovación de Vehículo o Unidad.** Requisitos:

a. Las solicitudes de renovación de unidad deberán presentarse por lo menos **treinta (30) días calendario** previo al vencimiento de la autorización de la unidad. Se utilizará para ello el formulario que para esos fines provea el Negociado.

b. La presentación tardía de una solicitud de renovación conllevará la imposición de la multa administrativa dispuesta en el **Capítulo V** de este **Código.**

c. Conjunto a la solicitud de renovación de unidad, el peticionario deberá presentar evidencia de que cada vehículo de motor autorizado a operar ostenta un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) vigente y una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública vigente que incluya la unidad propuesta.

d. Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en esta **Sección**, el Negociado podrá ordenar la renovación de la unidad por el término adicional correspondiente al vehículo autorizado, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización previamente expedida por el Negociado, y emitirá el Certificado de Autorización de Unidad correspondiente.

---

[3] Para cumplir con este requisito el NTSP aceptará Permisos de Vehículo de Motor Provisionales o el contrato de compraventa del vehículo en el cual se estipule el nombre del nuevo dueño registral y la fecha en que es efectivo el contrato.

e. El Negociado podrá denegar la renovación de unidad solicitada, previa celebración de vista en los casos que aplique, la cual se regirá por el procedimiento establecido en estas reglas para los casos de suspensión, enmienda o cancelación de una autorización previamente concedida u otorgada por el Negociado.

f. Las solicitudes de reconsideración a las determinaciones finales sobre una solicitud de renovación de una autorización se regirán por lo dispuesto en el **Subcapítulo VII** de este **Capítulo**.

3.53 **Autorización de Almacén, Local o Despacho.** Requisitos:

a. El peticionario tiene que presentar el Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, para cada local propuesto, de ser aplicable al tipo de autorización solicitada. El Permiso de Uso deberá especificar que corresponde al servicio público propuesto por el peticionario.

b. Deberá presentar fotografías del frente e interior de cada almacén o local. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál almacén o local corresponde cada fotografía.

c. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente al local autorizado.

3.54 **Renovación de Almacén, Local o Despacho.** Requisitos:

a. Deberá presentar fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada almacén o local. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál almacén o local corresponde cada fotografía.

b. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda, vigente, correspondiente al local autorizado.

3.55 Quedará cancelada automáticamente toda autorización de unidad que se encuentre vencida por más de **seis (6) meses** sin que el concesionario haya solicitado su renovación.

3.56 La compañía de servicio público no podrá comenzar a ofrecer el servicio hasta que el Negociado emita un Permiso Provisional o emita la autorización correspondiente y, en los casos que aplique, se complete el trámite ante el Departamento y el Negociado para la identificación adecuada de los vehículos.

3.57 Este tipo de autorización se podrá conceder provisionalmente, conforme al procedimiento establecido en el **Artículo XI** de este **Subcapítulo**.

3.58 **Base de operación.** En el caso de franquicias autorizadas a operar vehículos, el concesionario deberá informar dónde será la base de su operación y/o dónde pernoctarán los vehículos. Si el peticionario no es el dueño del lugar, deberá presentar copia del contrato del propietario autorizando el uso de sus facilidades como base de operación o ubicación de los vehículos cuando no estén operación.

3.59 **Vehículos autorizados.** Se recalca que toda solicitud de enmienda a una autorización para operar vehículos de motor deberá acompañarse con copia de los Permisos de Vehículo de Motor[4] emitidos por el Departamento, en los casos señalados que estén vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y se incluya una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta, así como fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación del fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía. De requerirse la rotulación del vehículo conforme al **Capítulo** correspondiente al servicio propuesto, el peticionario deberá presentar ante el Negociado las fotografías actualizadas. Las Empresas de Vehículos de Alquiler no tendrán que presentar fotografías de los vehículos propuestos.

3.60 **Dueño registral del vehículo.** El Negociado podrá autorizar la operación de vehículos registrados ante el Departamento a nombre de una persona natural o jurídica, que no sea el peticionario, si éste cuenta con la autorización del dueño registral. Dicha autorización deberá constar en el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado. Al emitir la

[4] Para cumplir con este requisitos el NTSP aceptará Permisos de Vehículo de Motor Provisionales o el contrato de compraventa del vehículo en el cual se estipule el nombre del nuevo dueño registral y la fecha en que es efectivo el contrato.

autorización, el dueño registral acepta que cualquier violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra,* y las leyes y los reglamentos administrados por el Negociado, constarán gravadas en el registro del vehículo y, por consiguiente, se le podrá exigir el pago de éstas.

3.61 **Vehículos arrendados.** Se podrá autorizar la operación de una franquicia utilizando vehículos no comerciales arrendados a corto plazo, siempre y cuando se presente una autorización emitida por el dueño registral del vehículo para que el mismo sea utilizado por el peticionario para ofrecer el servicio público solicitado. Dicha autorización deberá constar en el formulario aprobado a esos efectos por el Negociado.

3.62 En el caso de algunas industrias, el **Capítulo** correspondiente del presente **Código** establecerá solicitudes de enmienda adicionales e incluirá requisitos adicionales a las solicitudes de enmienda identificadas en el presente Artículo.

3.63 Luego de la evaluación del caso, si los funcionarios encargados de adjudicar la solicitud entienden que alguno de los documentos o de la información presentada no cumple con los requisitos de este **Subcapítulo**, el Negociado podrá emitir una Orden Administrativa solicitando al peticionario el cumplimiento con la presentación de la información requerida para la evaluación de su solicitud.

3.64 El Negociado podrá conceder una autorización de manera condicionada. En estos casos el peticionario no podrá comenzar a operar hasta tanto cumpla con la condición impuesta, o deberá mantenerse en cumplimiento con la condición para que su autorización no sea revocada.

3.65 La compañía de servicio público no podrá comenzar a operar bajo la enmienda solicitada hasta que el Negociado emita un Permiso Provisional o emita la autorización correspondiente y, en los casos que aplique, se complete el trámite ante el Departamento y el Negociado para la identificación adecuada de los vehículos.

3.66 Este tipo de autorización se podrá conceder provisionalmente, conforme al procedimiento establecido en el **Artículo XI** de este **Subcapítulo**.

## ARTÍCULO V. ENMIENDAS A AUTORIZACIONES CONCEDIDAS.

3.67 Todo concesionario que interese una enmienda a su autorización deberá presentar la solicitud en el Negociado, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico, acompañada del arancel correspondiente.

3.68 El Presidente emitirá los formularios correspondientes a cada tipo de solicitud, los cuales requerirán aquella información y documentos que éste entienda necesarios para la adjudicación del caso.

3.69 Las franquicias por enmendar tienen que estar vigentes y no pueden tener deuda alguna pendiente ante el Negociado. La solicitud deberá cumplir con aquellos requisitos adicionales dispuestos en el **Capítulo** correspondiente al servicio **propuesto**.

3.70 Toda solicitud de enmienda conlleva el pago de la cuota de procesamiento y los aranceles establecidos en el **Capítulo IV** y/o este **Artículo**.

3.71 Para efectos de este **Artículo**, los siguientes procedimientos se consideran enmiendas a una autorización:

**a. Cambio de tablillas públicas por privadas.**

i. Mediante este procedimiento se elimina la unidad autorizada bajo la franquicia.

ii. La solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

iii. En caso de que el peticionario no sea el dueño registral del vehículo según surge del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia), deberá cumplir con lo siguiente, según aplique:

a) Presentar una declaración jurada otorgada ante Notario Público mediante la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable para lograr que el dueño registral presentara la solicitud y explique todas las gestiones realizadas para localizarlo, las cuales deben incluir llamadas telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión

relacionada, la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y que releva al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de toda responsabilidad en esta transacción.

b) Presentar copia del Certificado de Defunción emitido por el Registro Demográfico, correspondiente al dueño registral, y una declaración jurada mediante la cual acredite que tiene un interés reconocido legalmente en la partición de los bienes del causante y fundamente el mismo, la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y que releva al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de toda responsabilidad en esta transacción.

iv. El cambio de tablillas públicas por privadas no podrá concederse si existen deudas de la franquicia o del concesionario en los registros del Negociado.

v. El peticionario deberá presentar ante el Negociado en un **término no mayor de diez (10) días**, contado a partir de la fecha en que se autorice el cambio de tablillas, copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento correspondiente a la tablilla privada asignada.

vi. El concesionario no podrá solicitar la restitución de tablillas, al haberse eliminado dicha opción en estos casos. El concesionario que interese operar nuevamente una unidad, sea la misma unidad objeto del cambio de tablillas u otra, deberá adicionar la misma a la franquicia.

**b. Conversión de Autorización o Unidad.**

i. Sólo se autorizará la Conversión de Autorización o Unidad cuando sea requerida por el Negociado. De querer modificar la operación de una unidad u ostentar otro tipo de autorización, el concesionario deberá cumplir con el procedimiento correspondiente a una autorización nueva, conforme a este **Capítulo**.

ii. En los casos de empresas de transporte, la solicitud deberá acompañarse con copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta y bajo los parámetros de la autorización solicitada, y fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación de fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía.

iii. El peticionario tiene que cumplir con todos los requisitos dispuestos en el **Capítulo** correspondiente a la nueva autorización solicitada.

iv. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

**c. Cambio de ruta o área operacional.**

i. Sólo aplica a la franquicia de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Público (OP) o *"Carpool"*.

ii. La solicitud deberá acompañarse con copia del (de los) Permiso(s) de Vehículo de Motor emitido(s) por el Departamento, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad que operará en la ruta o área operacional propuesta, la cubierta correspondiente a dicho servicio y el endoso al NTSP, y fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación de fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía.

**d. Permiso Especial.**

i. La solicitud deberá acompañarse con copia del (de los) Permiso(s) de Vehículo de Motor emitido(s) por el Departamento, vigentes a la fecha de presentación

de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad que utilizará para ofrecer otro servicio reglamentado, la cubierta correspondiente a dicho servicio y el endoso al NTSP, y fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación de fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía.

**e. Retiro de unidad autorizada bajo la franquicia de Vehículos de Alquiler (VA).**

i. Este trámite será libre de costo.

**f. Solicitud de que se tome conocimiento sobre Cambio de Tablilla por Deterioro, Destrucción, Hurto o Pérdida.**

i. Luego de completar el Cambio de Tablilla en el Departamento, el concesionario deberá presentar, dentro del **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de expedición, el nuevo Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) de la unidad.

ii. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

**g. Traspaso de unidad entre concesionarios.**

i. De requerirse la obtención de tablillas públicas para el vehículo autorizado, para completar el proceso el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Artículo XII** de este **Subcapítulo**.

ii. No se podrá traspasar una unidad sin autorización previa del Negociado. Las partes involucradas en un traspaso ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.

iii. La vigencia de la unidad será traspasada al cesionario.

iv. En caso de que el concesionario cedente no esté disponible para realizar el traspaso, el cesionario deberá presentar una declaración jurada ante Notario Público en la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable y explique todas las gestiones realizadas para localizar al cedente, las cuales deben incluir llamadas telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión relacionada. De quedarse la franquicia cedente sin unidades, ésta quedará cancelada automáticamente.

**h. Traspaso de unidad de un concesionario a un no concesionario.**

i. La solicitud deberá acompañarse con copia del (de los) Permiso(s) de Vehículo de Motor emitido(s) por el Departamento, o de los correspondientes Permisos de Vehículo de Motor Provisionales o del contrato de compraventa del vehículo en el cual se estipule el nombre del nuevo dueño registral y la fecha en que es efectivo el contrato.

ii. De requerirse la obtención de tablillas públicas para el vehículo autorizado, para completar el proceso el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Artículo XII** de este **Subcapítulo**. Adicionalmente, deberá presentar una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya a la unidad propuesta y fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación de fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía.

iii. En todo caso de traspaso a un no concesionario serán de aplicación al cesionario los requisitos establecidos para la solicitud de una autorización nueva.

iv. No se podrá traspasar una unidad sin autorización previa del Negociado. Las partes involucradas en un traspaso ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.

v. En caso de que el concesionario cedente no esté disponible para realizar el traspaso, el cesionario deberá presentar una declaración jurada en la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable y explique todas las gestiones realizadas para localizar al cedente, las cuales deben incluir llamadas

telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión relacionada.

vi. La vigencia de la unidad será traspasada al cesionario.

vii. De quedarse la franquicia cedente sin unidades, ésta quedará cancelada automáticamente.

3.72 Los procedimientos dispuestos en el presente **Artículo** se encuentra sujetos a las disposiciones contenidas en el Artículo que antecede.

## ARTÍCULO VI. TRASPASO DE AUTORIZACIÓN.

3.73 Todo concesionario que interese traspasar su autorización deberá presentar la solicitud por escrito acompañada del arancel correspondiente. Se utilizará para ello el formulario que para esos fines provea el Negociado. No se podrá traspasar una franquicia sin autorización previa del Negociado. Las partes involucradas en un traspaso ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.

3.74 La franquicia por traspasar tiene que estar vigente y no puede tener deuda alguna pendiente ante el Negociado.

3.75 Este **Artículo** aplicará sólo al traspaso de una autorización con todos sus componentes, no al traspaso de unidades o cualquier otro traspaso parcial.

3.76 El Negociado evaluará la solicitud de traspaso y la tramitará autorizando o denegando el traspaso solicitado, conforme al procedimiento establecido en estas reglas.

3.77 El Negociado no aceptará para trámite solicitudes de traspaso sometidas por un cedente o cesionario que tenga alguna deuda pendiente ante el Negociado o que haya incumplido con alguna orden o sanción impuesta mediante orden expedida por el Negociado. Toda solicitud de traspaso sometida al Negociado deberá estar acompañada de las certificaciones de deuda expedidas por la División de Finanzas del Negociado correspondientes al cedente y al cesionario.

3.78 El Negociado podrá señalar para vista pública los casos de solicitudes de autorización de traspaso, conforme a lo dispuesto en estas reglas, en las siguientes situaciones:

a. Cuando de los documentos presentados surjan dudas sobre la idoneidad del cesionario para prestar el servicio autorizado.

b. En cualquier situación que exista duda de que se deba autorizar el traspaso de la autorización concedida por el Negociado.

3.79 En todo caso de traspaso a un no concesionario serán de aplicación al cesionario los requisitos establecidos para la solicitud de una autorización nueva.

3.80 La vigencia de la franquicia será traspasada al cesionario si es un no concesionario. De ser un concesionario con el mismo tipo de franquicia solo procederá el traspaso de las unidades, y la franquicia será cancelada.

3.81 Toda solicitud de traspaso conlleva el pago de los aranceles establecidos en el **Capítulo IV** de este Código.

## ARTÍCULO VII. CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN.

3.82 Todo concesionario que interese la cancelación de su autorización deberá presentar la solicitud por escrito y cumplir con el pago de la cuota de procesamiento correspondiente.

3.83 Sólo podrá solicitar la cancelación el concesionario o su representante autorizado (en el caso de personas jurídicas) mediante formulario juramentado ante Notario Público o funcionario autorizado por el Negociado a tomar juramento.

3.84 En caso del fallecimiento del concesionario, la solicitud deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el **Artículo VIII** de este **Subcapítulo**.

3.85 La franquicia no puede tener deuda alguna pendiente ante el Negociado.

## ARTÍCULO VIII. INCAPACIDAD O FALLECIMIENTO DEL CONCESIONARIO.

3.86 Ante el fallecimiento de un concesionario, todo trámite relacionado a su autorización se llevará a cabo conforme a las **Secciones** correspondientes al trámite y este **Artículo**. Quedará cancelada automáticamente toda franquicia perteneciente a una Persona Natural ante el fallecimiento del concesionario, salvo se presente ante el NTSP una Solicitud de

Administración Provisional de Franquicia, en un **término menor de treinta (30) días** contados a partir del fallecimiento o incapacidad del dueño de la Franquicia.

3.87 **Administración Provisional.** Si el concesionario falleciere o se incapacitare temporeramente, sus herederos o dependientes menores de edad y su cónyuge supérstite, o pareja que hubiere estado viviendo maritalmente con el tenedor en el momento de la muerte o incapacidad evidenciado mediante Declaración Jurada ante Notario Público, podrán solicitar del Negociado que les autorice a administrar la franquicia o que autorice la administración de la misma a otra persona idónea dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha de fallecimiento del concesionario. Vencido dicho término, la franquicia será cancelada automáticamente.

a. **Fallecimiento.** El peticionario deberá presentar copia certificada del Certificado de Defunción del causante expedido por el Departamento de Salud. Si aun no se ha emitido la Declaratoria de Herederos, el peticionario deberá presentar copia certificada del Certificado de Nacimiento o copia certificada del Certificado de Matrimonio para demostrar ser heredero o cónyuge supérstite del concesionario.

b. **Incapacidad.** Para demostrar la incapacidad del concesionario, el peticionario deberá presentar la documentación original emitida por un Juez o por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, firmada en tinta y con el membrete del profesional, proporcionando la siguiente información: nombre del concesionario, certificación de que el concesionario padece de una condición médica que impide que pueda administrar la franquicia, fechas del comienzo y fin de la condición médica, pronóstico para recuperación, y el nombre, el número de licencia, la dirección y el número de teléfono del médico o profesional de la salud. La documentación debe ser suficientemente detallada para que el Negociado pueda evaluar la solicitud.

c. **Orden de Servicio.** En el caso de que se solicite la Administración Provisional de la franquicia por una orden de servicio de la Guardia Nacional o Reservas Militares recibida por el concesionario, el peticionario deberá presentar la documentación correspondiente.

d. El término de administración será por un término razonable, prorrogable por justa causa, para completar los trámites relacionados a la sucesión y los requisitos para el traspaso de la franquicia a uno de los herederos o dependientes u otra persona, o que cese la incapacidad. El período total de administración no podrá exceder de **un (1) año.**

e. El administrador de la franquicia, los herederos o dependientes de un concesionario incapacitado, tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones para con la franquicia y para con el Negociado, que los que tenía el causante o persona incapacitada.

f. En cualquier momento dentro del **término de un (1) año** establecido, el NTSP podrá, con la aprobación del concesionario incapacitado o de sus herederos o dependientes, traspasar la franquicia.

3.88 **Traspaso de la franquicia ante el fallecimiento del concesionario.** En todo caso de traspaso a un no concesionario serán de aplicación al cesionario los requisitos establecidos para la solicitud de una autorización nueva. Adicionalmente, presentará la siguiente información y documentos:

a. Certificado de Defunción del concesionario emitido por el Registro Demográfico. El peticionario presentará el certificado original acompañado de una copia simple. El funcionario del Negociado evaluará ambos documentos y retendrá e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, la cual comparará con el documento original, y en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.

b. Testamento y Certificación Acreditativa de Testamento emitida por el Registro de Poderes y Testamentos, o copia certificada de la Declaratoria de Herederos. El peticionario presentará el Testamento y la certificación original acompañados de una copia simple de cada documento. El funcionario del Negociado evaluará ambos documentos, original y copia, y retendrá e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, la cual comparará con el documento original, y en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.

c. Copia certificada de la Planilla Informativa de Caudal Relicto (Modelo SC 2800 C), si el causante falleció a partir del 1.º de enero de 2018, o el Modelo SC 2800 B si falleció entre el 1.º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2017, de la cual se evidencie su presentación ante el Departamento de Hacienda, acompañada de los anejos correspondientes.

d. Copia de la Certificación de Relevo de Caudal Relicto emitida por el Departamento de Hacienda.
   i. De aún no haberse emitido la Certificación de Relevo de Caudal Relicto, o de haberse emitido una certificación de gravamen, el peticionario deberá colocar al Negociado en posición para evaluar favorablemente el traspaso de la franquicia.

e. Declaración jurada otorgada por todos los herederos cediendo su participación sobre la franquicia y los vehículos autorizados, de existir alguno bajo la franquicia, a favor de uno de los herederos o de un tercero.

   i. La declaración debe incluir la cesión de derechos del cónyuge supérstite, así como la descripción de los vehículos, conforme a este **Capítulo**.
   ii. La declaración otorgada ante un notario público en los Estados Unidos de América deberá acompañarse por la certificación del Secretario del Condado o *"County Clerk"* correspondiente, acreditando la vigencia de la licencia del notario que autenticó la firma en la declaración jurada.

f. En caso de que alguno de los herederos sea menor de edad, deberá presentar copia certificada de la autorización judicial para ceder la franquicia y los vehículos, de existir alguno bajo la franquicia.

g. En el formulario de solicitud el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este Código para la solicitud correspondiente y que a él ni a ningún miembro de la Sucesión se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica o que, de habérsele cancelado alguna autorización, ha indicado el número de la franquicia, la fecha de la cancelación y la razón por la cual fue cancelada.

3.89 Debido a la complejidad de las circunstancias contempladas en el presente **Artículo**, el Negociado tendrá discreción para trabajar caso a caso y se reserva el derecho para solicitar toda aquella información o documentación que estime pertinente para salvaguardar los derechos las posibles partes afectadas. De no cumplirse con todos los requisitos de este Artículo, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional y quedará cancelada automáticamente la franquicia.

3.90 En caso de interesar el cambio de tablillas públicas por privadas de un vehículo cuyo dueño registral, según surge del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, ha fallecido, la parte interesada deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este **Capítulo**. El cambio de tablillas públicas por privadas no podrá concederse si existen deudas de la franquicia o el concesionario original en los registros del Negociado.

## ARTÍCULO IX. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL POR INCAPACIDAD TEMPORERA DEL CONCESIONARIO DEBIDO A UNA ORDEN DE SERVICIO MILITAR.

3.91 En el caso de que se solicite la Administración Provisional de la franquicia por una Orden de Servicio de la Guardia Nacional o Reservas Militares recibida por el concesionario, el concesionario deberá presentar la documentación correspondiente ante el Negociado y podrá solicitar que se autorice la administración de la franquicia a una persona idónea, que identifique como su representante autorizado. El concesionario deberá proveer las fechas de comienzo y fin de la orden. La documentación debe ser suficientemente detallada para que el Negociado pueda evaluar la solicitud.

3.92 El término de administración será por un término razonable, prorrogable por justa causa. El período total de administración no podrá exceder de **un (1) año**. Vencido el año, la franquicia quedará cancelada automáticamente.

3.93 Todo trámite relacionado a su autorización se llevará a cabo conforme a las **Secciones** correspondientes al trámite y este **Artículo**.

3.94 Se aclara que, en el caso de enfermedad o incapacidad del concesionario autorizado a operar un vehículo de motor que se considere su "instrumento de trabajo", según definido

en el Artículo 1.110 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, entiéndase, que se trate de un "Vehículo pesado de motor de uso público", el concesionario podrá contratar o ceder el uso del vehículo a un operador autorizado por el NTSP a operar el tipo de vehículo correspondiente. Art. 16.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

## ARTÍCULO X. SERVICIOS NO REGLAMENTADOS.

3.95 Toda aquella persona que interese ofrecer un Servicio No Reglamentado para el cual, en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, requiere autorización del NTSP, deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Negociado. De encontrarse ofreciendo el servicio propuesto, deberá cesar operaciones a menos que el Presidente emita una autorización por escrito permitiéndole continuar en operaciones, luego de un análisis de los riesgos de seguridad de la actividad propuesta.

3.96 En el caso de que el servicio propuesto sea ofrecido utilizando un vehículo de motor, el Negociado no considerará la solicitud a menos que la unidad propuesta cuente con un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento y cumpla con las especificaciones de dicha agencia para transitar en las vías públicas. De no haber adquirido el vehículo previo a presentar la solicitud, el peticionario deberá proveer una certificación del Departamento en la cual se indique que el vehículo propuesto cumple con estos requisitos y que, una vez sea adquirido, podrá ostentar un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia). Dicha certificación deberá contener una descripción del vehículo propuesto.

3.97 La solicitud deberá cumplir con lo siguiente:

a. Todos los requisitos de la solicitud de autorización nueva, según descritos en este **Capítulo**.

b. Incluir una descripción detallada del servicio propuesto.

3.98 Una vez evaluada la solicitud, el Presidente determinará si procede continuar con el proceso. De ser en la afirmativa, el peticionario publicará un Aviso una (1) vez en un periódico de circulación general. El Presidente establecerá el contenido del Aviso, el cual deberá especificar como mínimo lo siguiente:

a. Nombre del peticionario.

b. Descripción detallada del servicio propuesto.

c. Fecha de la vista pública.

d. Término para solicitar participar como deponente en la vista pública.

e. Un apercibimiento de que el propósito de informarle al público en general sobre la celebración de la vista y el proceso de evaluación de la solicitud se circunscribe a que la ciudadanía pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo y que su participación pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento. No se considerará la participación de la ciudadanía para oponerse a la concesión de la autorización por alegada saturación del mercado, especialmente considerando que se trata de un servicio novel.

3.99 El Presidente y/o el funcionario designado para presidir la vista podrá denegar la solicitud de participación como deponente o *amicus curiae* en la vista pública. En este caso, la persona afectada no podrá solicitar reconsideración ni acudir en revisión, al no considerarse una solicitud de intervención. Se aclara que el deponente no se convierte en parte en el procedimiento, al tratarse de un proceso de licenciamiento.

3.100 La vista pública se celebrará dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación del Aviso.

3.101 El procedimiento de vista pública se llevará a cabo conforme al **Subcapítulo III**, sobre Procedimientos Adjudicativos, de este **Capítulo**, excepto el **Artículo VII**, sobre Intervención.

## ARTÍCULO XI. PERMISO PROVISIONAL.

3.102 El Negociado emitirá un Permiso Provisional a todo peticionario, para que pueda comenzar operaciones o enmendar una autorización concedida, una vez el peticionario presente la solicitud acompañada de la información y los documentos correspondientes.

3.103 La parte interesada deberá cumplir con los requisitos dispuestos en las secciones que anteceden y en los reglamentos aprobados por el Negociado aplicables a la actividad comercial específica, que no sean incompatibles con este **Código**.

3.104 Se podrán conceder Permisos Provisionales para todas las autorizaciones emitidas por el Negociado, incluyendo a las Franquicias de Gas en su modalidad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio. Las demás solicitudes de Franquicias de Gas, así como las solicitudes de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Público (OP) o *Carpool*, no podrán recibir un Permiso Provisional y para su tramitación se seguirá el procedimiento ordinario para la concesión de franquicias y enmiendas.

3.105 Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, su presidente, persona debidamente autorizada por la Junta de Directores o su agente residente deberá otorgar la Declaración Jurada correspondiente.

3.106 De cumplirse con los requisitos dispuestos en este **Artículo**, la Oficina Regional correspondiente, el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI) o la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico emitirá el Permiso Provisional solicitado.

3.107 El término de duración del Permiso Provisional será de hasta **un (1) año**. Dicho término será renovado automáticamente por **un (1) año** adicional si la dilación en la adjudicación de la solicitud de manera final fue provocada por el NTSP.

3.108 **Permiso Provisional Especial**. A solicitud de parte, el Negociado podrá emitir cualquier tipo de Permiso Provisional si entiende que existe una necesidad en la ciudadanía que se subsana mediante la autorización del servicio propuesto. Este tipo de permiso se conocerá como un Permiso Provisional Especial y tendrá una vigencia máxima de **un (1) año**, basado en una evaluación de caso a caso. Dicha vigencia podrá ser cancelada en cualquier momento o podrá ser prorrogada por **un (1) año** adicional ante solicitud presentada por la parte previo al vencimiento del término anteriormente concedido.

## ARTÍCULO XII. NOTIFICACIÓN DE TABLILLA PÚBLICA ASIGNADA AL VEHÍCULO AUTORIZADO.

3.109 En el caso de los vehículos autorizados a operar bajo una franquicia de transporte que se requiera que ostente tablilla pública conforme al **Capítulo** correspondiente al servicio particular, el concesionario deberá comparecer ante el Departamento e identificar cada vehículo para su registro como vehículo de motor público autorizado por el Negociado y que se emitan las tablillas públicas correspondientes, dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha en la cual se le autorice a operar una unidad. Dentro del mismo término, el concesionario deberá presentar ante el Negociado el documento emitido por el Departamento que acredite el número de las tablillas públicas asignadas. De no presentar dicha evidencia dentro del término concedido, el concesionario se expone a la imposición de una multa administrativa.

3.110 **Todo vehículo de motor comercial utilizado en el transporte, tanto interestatal como intraestatal, deberá cumplir con el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, deberá obtener un Número de Identificación USDOT y deberá asegurarse que dicho número conste registrado en el Negociado.**

## ARTÍCULO XIII. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ADICIONALES.

3.111 Además de los trámites detallados en este **Subcapítulo**, el Negociado realiza los siguientes trámites administrativos a petición de parte, para los cuales el peticionario deberá presentar el formulario correspondiente y cumplir con los aranceles y la cuota de procesamiento establecida en este **Código**:

**a. Consultas Formales a la Oficina del Presidente.**

i. Toda consulta formal a la Oficina del Presidente deberá presentarse por escrito.

ii. Dicha Oficina podrá solicitar cualquier información adicional que sea necesaria para atender la consulta. El incumplimiento del peticionario con cualquier solicitud de información podría conllevar que su solicitud no sea considerada.

iii. La Oficina del Presidente emitirá su contestación dentro del **término de ciento ochenta (180) días** contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**b. Mociones.**

i. Las mociones que se presenten ante el Negociado deberán estar firmadas por la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de entidades, o su abogado, si lo tuviere. Dicho escrito deberá expresar la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la persona peticionaria, su representante legalmente autorizado o de su abogado. Además, en dicho escrito se certificará el hecho de haber notificado a la parte o partes contrarias e interventores, si los hubiere. Toda moción deberá acompañarse del pago del arancel correspondiente, según dispuesto en el **Capítulo IV** de este Código.

**c. Permiso Temporero para Utilizar Vehículo Arrendado de Transporte Comercial.**

i. Todo concesionario podrá solicitar al Negociado que le permita operar un vehículo arrendado de Transporte Comercial a corto plazo para ofrecer el servicio autorizado cuando el vehículo autorizado no esté disponible debido a desperfectos mecánicos o cualquier otra razón.

ii. El peticionario deberá presentar copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, una certificación de la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya la unidad propuesta, y fotografías del frente, lados, parte posterior e interior de cada vehículo, así como de la placa de identificación del fabricante con el número de serie. Las fotos deberán ser a color, claras, de buena calidad, y el peticionario deberá identificar a cuál vehículo corresponde cada fotografía.

iii. Dicho permiso tendrá una **vigencia máxima de treinta (30 días)**. De requerir un término adicional, el concesionario deberá presentar una nueva solicitud.

**d. Prórroga.**

i. El peticionario podrá solicitar un término adicional para cumplir con los trámites dispuestos en este **Código**, el cual no podrá ser **mayor de un (1) año**.

**e. Restitución de tablillas incautadas.**

i. El Negociado evaluará caso a caso la solicitud de restitución de tablillas incautadas.

**f. Solicitud de Crédito.**

i. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

**g. Solicitud de que se tome conocimiento sobre cambio que no requiere autorización previa del Negociado.**

i. Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento.

3.112 Las franquicias sujetas a alguno de los trámites enumerados anteriormente tienen que estar vigentes y no pueden tener deuda alguna pendiente ante el Negociado.

## ARTÍCULO XIV. DELEGACIÓN A DIRECTORES DE OFICINAS REGIONALES Y PERSONAL AUTORIZADO EN LOS CENTROS DE SERVICIOS INTEGRADOS (CSI).

3.113 El Presidente designará los directores de oficinas regionales y el personal autorizado en los Centros de Servicios Integrados (CSI), quienes tendrán los siguientes poderes y deberes:

a. Tomar juramentos.

b. Expedir citaciones.

c. Renovar autorizaciones.

d. Conceder prórrogas para inspección.

e. Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos por el Presidente.

f. Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.

g. Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades.

h. Emitir Permisos Provisionales para ofrecer servicios regulados mediante reglamento, bajo los parámetros establecidos en este **Capítulo.**

i. Cancelar autorizaciones a petición del concesionario o su representante autorizado, o notificar la cancelación de franquicias que fueron canceladas automáticamente en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

j. Autorizar solicitudes para dejar sin efecto cualquier trámite delegado a las Oficinas Regionales.

3.114 El Presidente determinará mediante documento guía la distribución de los Municipios sobre los cuales tiene jurisdicción cada Oficina Regional. En caso de que un concesionario opere en la jurisdicción de dos (2) o más Oficinas Regionales, escogerá la Oficina Regional que le sea conveniente y deberá realizar todo trámite futuro en ésta.

## ARTÍCULO XV. REGISTRO DE ORGANIZACIONES AUTORIZADAS.

3.115 Los concesionarios y operadores autorizados por el Negociado tienen el derecho constitucional a unirse en sociedades, cooperativas, asociaciones, federaciones, uniones, hermandades o líneas (en conjunto denominadas "organizaciones"). A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, el Negociado creará un registro de estas Organizaciones Autorizadas. A pesar de su título, sólo se aceptarán para registro como Organización Autorizada ante el NTSP a corporaciones o cooperativas debidamente organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

3.116 **Propósito.** El reconocimiento de una Organización Autorizada implica que su(s) representante(s) autorizado(s) ante el NTSP podrán comparecer ante este Organismo en representación de sus miembros y podrán presentar denuncias o querellas a nombre de sus representados en aquellos casos que sus miembros o socios resulten afectados, siempre que cumplan con el **Subcapítulo IV** del **Capítulo III** del presente **Código**, sobre denuncias y querellas. En el formulario de denuncia o querella, el (los) representante(s) deberá(n) acreditar de cuál(es) tipo(s) de franquicia(s) u operador(es) está compuesta la organización.

3.117 **Solicitud de Registro de Organizaciones Autorizadas.** Cada organización deberá presentar ante el Negociado el formulario de **Solicitud de Registro como Organización Autorizada** aprobado por el NTSP, pagar el arancel correspondiente y presentar los siguientes documentos:

**a. Para registrar una Corporación como Organización Autorizada:**

i. Certificado de Resolución Corporativa que identifique y certifique al (a los) representante(s) autorizado(s) por la corporación para realizar los trámites ante el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, y acredite la determinación y autorización para presentar una Solicitud de Registro de Organización en el Negociado a nombre de la corporación.

ii. Certificado de Incorporación presentado ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

iii. Copia certificada de los Estatutos o Artículos de Incorporación *("By-Laws")* de la corporación.

iv. Certificado de Cumplimiento *("Good Standing")* expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

v. Certificación de la composición de la Junta de Directores, incluyendo la dirección postal, el correo electrónico y el número de teléfono de cada miembro.

vi. Nombre y número de franquicia y/o autorización de operador de cada miembro de la organización.

vii. En el caso de agrupación de Franquicias de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Públicos o *Carpool,* identificar el (los) Municipio(s), el terminal y/o las rutas, y cumplir con los requisitos dispuestos en el **Capítulo IX** del presente **Código**.

**b. Para registrar una Cooperativa como Organización Autorizada:**

i. Certificado de Resolución de la Junta de Directores que identifique y certifique al (a los) representante(s) autorizado(s) por la cooperativa para realizar los trámites ante el Negociado, cuya fecha de emisión **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, y acredite la determinación y autorización para presentar una Solicitud de Registro de Organización en el Negociado a nombre de la corporación.

ii. Copia de las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa.

iii. Copia del reglamento interno de la cooperativa.

iv. Certificado de Cumplimiento *("Good Standing")* expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

v. Certificado de Registro expedido por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, indicando que la entidad se encuentra activa, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

vi. Certificación de la composición de la Junta de Directores, incluyendo la dirección postal, el correo electrónico y el número de teléfono de cada miembro.

vii. Nombre y número de franquicia y/o autorización de operador de cada miembro de la organización.

viii. En el caso de agrupación de Franquicias de Vehículos Públicos (VI), Ómnibus Públicos o *Carpool,* identificar el (los) Municipio(s), el terminal y/o las rutas, y cumplir con los requisitos dispuestos en el **Capítulo IX** del presente **Código**.

3.118 De cumplir con los requisitos dispuestos en la **Sección** que antecede, el Negociado expedirá una certificación a los efectos de que la corporación o cooperativa ha sido reconocida como Organización Autorizada por este Organismo. Dicho certificado tendrá vigencia de **tres (3) años**.

3.119 **Informe Anual.** La Organización Autorizada deberá presentar **anualmente** ante el Negociado, antes del **31 de enero de cada año,** los siguientes documentos:

a. Certificación de la composición de la Junta de Directores, incluyendo la dirección postal, correo electrónico y número de teléfono de cada miembro.

b. Nombre y número de franquicia y/o autorización de operador de cada miembro de la organización.

c. Certificado de Cumplimiento *("Good Standing")* expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y, en el caso de las cooperativas, Certificado de Registro expedido por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, indicando que la entidad se encuentra activa, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

d. Cualquier documento requerido para el registro de la organización que haya sido enmendado.

3.120 El incumplimiento con el requisito de presentar el Informe Anual conllevará la pérdida del registro como Organización Autorizada.

3.121 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, toda Organización Autorizada que no solicite y se autorice a formar parte del Registro de Organizaciones Autorizadas, en cumplimiento con lo requerido en este **Artículo,** no será reconocida ante este Organismo para fin alguno.

3.122 Sólo podrán ser miembros o socios de estas Organizaciones Autorizadas concesionarios *bona fide* del Negociado y operadores autorizados.

3.123 Cualquier violación a las leyes y los reglamentos administrados por el Negociado por los miembros de dichas Organizaciones Autorizadas, será responsabilidad de éstos y de sus miembros corregir la misma.

3.124 Ninguna persona u organización podrá impedir que un concesionario u operador autorizado preste sus servicios por el hecho de no pertenecer a la Organización Autorizada.

3.125 La Organización Autorizada – Transporte Colectivo se regirá, adicionalmente, por el **Capítulo IX** del presente **Código**.

## SUBCAPÍTULO II. PODER DE INVESTIGACIÓN.

3.126 El Negociado podrá solicitar de las empresas cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma, de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.

3.127 Los Inspectores del Negociado están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción del Negociado.

3.128 En virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y la *Ley de Vehículos y Tránsito, supra*, los Inspectores del Negociado, de intervenir utilizando una unidad con el equipo para la medición preliminar del alcohol en la sangre, realizarán pruebas de detección de alcohol a todos los conductores de vehículos comerciales, y a los operadores de vehículos autorizados por el Negociado a ofrecer un servicio público (incluyendo a los conductores u operadores de vehículos utilizados para ofrecer un servicio público sin autorización del Negociado, a pesar de requerirla), en las intervenciones realizadas en las vías públicas.

3.129 En virtud de la Sección 383.72 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 383.72, y del Art. 7.09 de la *Ley de Vehículos y Tránsito, supra*, se considera que toda persona a quien el Negociado ha autorizado y expedido una autorización de operador, ha consentido a someterse a una prueba de aliento para detectar el consumo de bebidas embriagantes cuando un agente del orden público así se lo requiera. El consentimiento es implícito al operar un vehículo de transporte comercial.

## SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CELEBRACIÓN DE VISTAS EN LOS CASOS ADJUDICATIVOS Y SOLICITUDES PARA OFRECER UN SERVICIO NO REGLAMENTADO.

### ARTÍCULO I. NOTIFICACIÓN.

3.130 El Negociado notificará por escrito a todas las partes, o a su representante legalmente autorizado, si lo tuviere, y a los interventores, si los hubiere, la fecha, hora y lugar en dónde se celebrará la vista administrativa. Dicha notificación deberá efectuarse por correo, correo electrónico o personalmente con **no menos de quince (15) días de anticipación** a la fecha de la vista excepto que, por causa debidamente justificada y consignado este hecho en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.

3.131 La notificación se podrá diligenciar electrónicamente, por correo certificado u ordinario, o personalmente e incluirá la siguiente información:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por un abogado, incluyendo los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada y Organizaciones Autorizadas, pero con el apercibimiento de que no será mandatorio u obligatorio comparecer asistidos por un abogado y que, en el caso de personas jurídicas, de no comparecer un abogado en su representación, la persona compareciente deberá presentar en la vista un Certificado de Resolución Corporativa o documento equivalente, a juicio del funcionario que presida la vista, que acredite la autoridad para representarle con el fin de que el testimonio recibido vincule a la parte citada. No obstante, una persona natural no podrá ser representada por otra.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y de los hechos constitutivos de la infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que el Negociado podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa, según establecido en estas reglas.

3.132 Si el Negociado concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará su determinación a las partes por escrito, mediante correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

3.133 Cualquier parte que haya comparecido mediante representación legal será notificada de las órdenes emitidas por el Negociado a través de su abogado.

## ARTÍCULO II. SOLICITUD DE VISTA PRIVADA.

3.134 La vista será pública a menos que una parte presente una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista.

3.135 El funcionario que presida dicha vista evaluará la solicitud y autorizará la misma siempre que entienda que la celebración de una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

## ARTÍCULO III. SUSPENSIÓN DE VISTAS SEÑALADAS.

3.136 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista señalada a menos que se solicite por escrito por alguna de las partes, con expresión de las causas que justifican dicha suspensión, o exista un Acto de Dios o Fuerza Mayor que impida su celebración.

3.137 Cualquier solicitud de suspensión del señalamiento deberá presentarse por escrito, acompañada de la evidencia documental pertinente (citación previa del tribunal, certificado médico, copia de pasajes, etc.) y el pago del arancel establecido en el **Capítulo IV** de este Código. La misma deberá estar fundamentada y que sea por justa causa. La parte que solicite la suspensión deberá consultar con las demás partes y notificar en su escrito **por lo menos tres (3) fechas** disponibles en común. El escrito deberá presentarse con **por lo menos cinco (5) días laborables** de antelación a la fecha de la vista con copia de la solicitud a las demás partes y funcionarios citados en el procedimiento **dentro de los cinco (5) días laborables** señalados.

3.138 La mera presentación de una solicitud de suspensión no dejará sin efecto el señalamiento de vista.

3.139 La solicitud de suspensión presentada dentro del término señalado, conforme a las **Secciones** que anteceden, será considerada en conjunto con los siguientes factores:

a. Fecha de la presentación del caso.

b. Suspensiones anteriores, junto con las causas de las mismas.

c. Oposiciones de la parte contraria y los efectos de la suspensión.

d. Circunstancias y méritos de las justificaciones planteadas en la solicitud de suspensión.

3.140 El incumplimiento con lo dispuesto en las secciones anteriores, con relación a la solicitud de suspensión, podría conllevar que se declare No Ha Lugar dicha solicitud.

3.141 El Negociado resolverá la solicitud de suspensión tan pronto le sea referida y, si declara Ha Lugar la misma, se reseñalará la vista para la fecha más próxima permitida conforme al calendario del Negociado.

3.142 Las suspensiones, transferencias, cambios de hora, fecha y lugar podrán ser ordenadas a iniciativa del Negociado, cuando la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público así lo amerite.

3.143 Si durante el procedimiento adjudicativo cualquier parte o interventor solicita la suspensión de dicho procedimiento por razones o causas injustificadas, frívolas o que tuvieren el propósito o efecto de dilatar los procedimientos administrativos, el funcionario que presida el procedimiento podrá imponer sanciones administrativas contra dicha parte o interventor.

3.144 En toda solicitud de suspensión presentada al inicio de la celebración de una vista, el funcionario que presida podrá ordenar el pago del arancel que disponga el **Capítulo IV** de este Código.

3.145 Se entenderá que del Negociado declarar Ha Lugar la suspensión, la parte ha renunciado a lo dispuesto en la Sección 3.13, Inciso (g) de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.*

## ARTÍCULO IV. CITACIÓN DE TESTIGOS.

3.146 La parte que interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista deberá someter una solicitud por escrito, la cual debe incluir el nombre y dirección física y postal

del testigo, identificar si éste es o no empleado del Negociado y la pertinencia de su testimonio.

3.147 La solicitud deberá presentarse en la Secretaría del Negociado, con **diez (10) días laborables de anticipación** a la fecha de celebración de la vista señalada.

3.148 La parte peticionaria será responsable de la corrección de la información de contacto del testigo requerida en este **Artículo**, así como del diligenciamiento de la citación, y deberá acreditar dicho diligenciamiento el día de la vista.

## ARTÍCULO V. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA.

3.149 Cuando el Negociado determine que es necesario celebrar una vista adjudicativa, o la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra,* lo ordene, éste podrá citar a las partes, a su representante legalmente autorizado o a su abogado, si lo tuviere, y a los interventores, ya sea por iniciativa del Negociado o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de:

a. Identificar y simplificar los asuntos en controversia, así como la prueba documental y testifical a considerarse en la vista.

b. Considerar la necesidad y conveniencia de enmendar las alegaciones.

c. Aceptar estipulaciones entre las partes para resolver la controversia, siempre que el Negociado determine que ello sirve a los mejores intereses del servicio público.

3.150 En los casos señalados para conferencia con antelación a la vista, el funcionario que presida los procedimientos podrá requerir a las partes, sus representantes legalmente autorizados o su abogado, si lo tuviere, que se reúnan y preparen un informe conjunto, el cual deberán presentar ante la Secretaría del Negociado **por lo menos cinco (5) días** previo a la celebración de la vista pública.

3.151 Se utilizará como guía el Formulario de Informe para el Manejo de Caso dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en todos los procedimientos de naturaleza civil presentados ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el funcionario que presida los procedimientos podrá establecer los requisitos adicionales que estime pertinentes para dicho informe.

## ARTÍCULO VI. REBELDÍA.

3.152 Si una parte o interventor debidamente citado no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida dicho procedimiento podrá declarar a dicha parte o interventor en rebeldía y continuar con el procedimiento sin su participación. Sin embargo, notificará por escrito a dicha parte o interventor, mediante la Resolución y Orden que adjudique la controversia, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

3.153 Toda parte e interventor tiene la obligación de notificar cualquier cambio en su dirección de correo electrónico y dirección postal. Cuando la notificación sea devuelta por el sistema de correo debido a un cambio de dirección no notificado, la anotación de rebeldía prevalecerá.

## ARTÍCULO VII. INTERVENCIÓN.

3.154 Toda persona que interese comparecer y ser oído como interventor en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado deberá presentar ante la Secretaría un escrito debidamente juramentado ante un Notario Público o ante un funcionario autorizado por el Negociado a emitir juramentos, el cual deberá incluir la siguiente información:

a. Nombre y ambos apellidos del interventor, siempre que se tratare de una persona natural. En aquellos casos en que el interventor sea una persona jurídica, deberá indicar el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, Contrato, Escritura Pública y/o nombre comercial, según fuere conocido o utilizado en el ejercicio de su actividad empresarial.

b. Número de teléfono del interventor y su representante.

c. Dirección residencial o física del interventor.

d. Dirección postal del interventor y su representante.

e. Dirección de correo electrónico del interventor y su representante.

f. Nombre y ambos apellidos del representante legalmente autorizado del interventor, de tratarse de una persona jurídica, y/o de su abogado, si lo hubiere.

g. Exposición en forma detallada de los hechos específicos sobre los cuales fundamenta su intervención o su derecho a comparecer y ser oído.

h. El interventor deberá acreditar en el escrito presentado el hecho de haber notificado a cada una de las partes en el caso.

3.155 La solicitud de intervención deberá presentarse oportunamente.

3.156 En el ejercicio de su discreción, el funcionario que presida los procedimientos podrá tomar en consideración los siguientes criterios para determinar la concesión o denegatoria de la intervención u oposición:

a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo ante el procedimiento.

h. Que el peticionario fue el que originalmente presentó la denuncia o querella que dio curso al procedimiento adjudicativo.

3.157 Todo interventor deberá notificar a las partes en el caso, a su representante legalmente autorizado o su abogado, si lo tuviere, mediante entrega personal o por correo, de una copia de la solicitud de intervención y certificará a la Secretaría del Negociado su entrega o remisión.

3.158 El Negociado podrá requerir que se le presente evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente respecto a la solicitud de intervención.

3.159 Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos establecidos la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.*

3.160 Las partes podrán oponerse a la solicitud de intervención dentro del **término de diez (10) días** a partir de su notificación.

3.161 Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos de todas las partes a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:

a. limitar la participación del interventor a determinadas controversias;

b. limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, contrainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,

c. requerir que dos (2) o más interventores combinen su presentación de prueba, su argumentación, sus contrainterrogatorios, su descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.

3.162 Cuando el Negociado determine denegar la solicitud de intervención, notificará su determinación a todas las partes mediante Resolución y Orden Interlocutoria. Dicha orden deberá expresar los fundamentos de la denegatoria e informará sobre el recurso de revisión judicial disponible, así como el **término de treinta (30) días** para ello.

## ARTÍCULO VIII. MOCIONES.

3.163 Las mociones que se presenten ante el Negociado en un procedimiento adjudicativo deberán estar firmadas por la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de

entidades, o su abogado, si lo tuviere. Dicho escrito deberá expresar la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la persona peticionaria, su representante legalmente autorizado o de su abogado. Además, en dicho escrito se certificará el hecho de haber notificado a la parte o partes contrarias e interventores, si los hubiere. Toda moción deberá acompañarse del pago del arancel correspondiente, según dispuesto en el **Capítulo IV** de este Código. La moción se entenderá por no presentada, entiéndase, será nula y no surtirá efecto alguno, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente.

3.164 El Negociado podrá recibir y adjudicar mociones de desestimación o de resolución sumaria de uno o más asuntos en controversia, o de la totalidad del caso, siempre que la moción contenga alegaciones de inexistencia de controversia en cuanto a hechos materiales, esté debidamente fundamentada por evidencia documental y/o declaraciones juradas y en la misma se solicite un remedio fundamentado totalmente en la aplicación del derecho.

## ARTÍCULO IX. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

3.165 Los procedimientos de descubrimiento de prueba utilizados en el foro judicial no aplicarán en los procedimientos ante el Negociado a menos que el funcionario que presida la vista así lo autorice o que el procedimiento administrativo haya sido promovido a iniciativa del Negociado. No obstante, el Negociado podrá autorizar su uso en cualquier otro asunto con competencia.

3.166 Durante los procedimientos de descubrimiento de prueba, el Negociado podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en todos los procedimientos de naturaleza civil presentados ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

3.167 En caso de incumplimiento con una orden o requerimiento emitido por el Negociado, se podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia y éste podrá emitir una orden judicial en la cual se requiera el cumplimiento bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con la misma.

3.168 La forma y manera de todo procedimiento de descubrimiento de prueba se autorizará por el Negociado dentro de los criterios de economía procesal que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.*

## ARTÍCULO X. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.

3.169 La vista se celebrará en las Oficinas Centrales o Regionales del Negociado, o en el lugar que éste designe.

3.170 Toda vista celebrada por el Negociado será presidida por el Presidente, un Comisionado Asociado, un Juez Administrativo, un Oficial Examinador o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se disponen en el Artículo 7 Inciso (c) y Artículo 34 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

3.171 Las partes, o su representante legalmente autorizado o su abogado, si lo tuviere, deberán observar durante la vista una conducta que se caracterice por el mayor respeto y decoro, contribuyendo así con la buena marcha de los procedimientos administrativos. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados contra los funcionarios del Negociado y los testigos. El incumplimiento con lo antes dispuesto podría conllevar la imposición de sanciones por parte del Negociado.

3.172 Las partes podrán comparecer personalmente o representados por un abogado, o por un funcionario debidamente autorizado para comparecer, cuando se trate de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada u organizaciones.

3.173 Los procedimientos serán grabados en formato electrónico y, cuando así sea solicitado por una parte, se proveerá una copia de la grabación, previo el pago de la misma y según las normas del Negociado.

3.174 El funcionario que presida la vista tendrá la responsabilidad de comenzar los procedimientos puntualmente a las **9:00 AM**, o a la hora que haya sido señalada, consignándose la misma en el registro al inicio de los procedimientos.

3.175 Si una de las partes no estuviere presente al inicio de los procedimientos y dicha parte fue debida y oportunamente citada para la vista, el funcionario que presida la misma lo registrará para fines de registro, anotándole la rebeldía, y continuará con los procedimientos en su ausencia, según sea el caso.

3.176 Si alguna de las partes no estuviese presente al inicio de los procedimientos y fue debida y oportunamente citado para la vista, el funcionario que presida la vista podrá ordenar el archivo de la querella con perjuicio, ante la incomparecencia del querellante, o continuar el procedimiento en rebeldía, ante la incomparecencia del querellado.

3.177 No se excusará a testigo debidamente citado a no ser que medie justa causa para su incomparecencia y así se le haya informado al funcionario que presida, quien procederá a excusarlo y tomará la acción correspondiente sobre la celebración de la vista en la fecha señalada, considerando la necesidad de la comparecencia de dicho testigo en relación con la controversia a ser dilucidada.

3.178 El funcionario que presida la vista juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación del testimonio. Habiendo sido juramentados, a petición de las partes y cuando el funcionario que presida así lo entienda, los testigos se retirarán de la Sala en donde se estén llevando a cabo los procedimientos hasta el momento en que sean llamados a declarar.

3.179 **Exclusión de vista pública.** El funcionario que preside la vista podrá, *motu proprio* o a petición del Abogado del Interés Público, ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la sala.

3.180 El funcionario presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista o el **Artículo VII**, sobre Intervención.

3.181 La parte proponente de prueba documental será responsable de comparecer a la vista con copia de ésta para todas las partes en el caso.

3.182 El funcionario que presida identificará y admitirá durante la vista, haciendo formar como parte del expediente, aquella evidencia pertinente y material, y hará constar los asuntos sobre los cuales haya tomado conocimiento oficial. Además, podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios probatorios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

3.183 El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial. Otros criterios probatorios se utilizarán discrecionalmente por el funcionario, subordinando su determinación a la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público envuelto.

3.184 Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación, salvo los principios fundamentales de evidencia que aplicarán flexiblemente, de forma que se garantice una adjudicación justa, rápida y económica.

3.185 Cuando se celebre una vista pública por la infracción a una disposición de ley o a los reglamentos aprobados por el Negociado, el peso de la prueba recaerá en el concesionario, no concesionario o persona imputada. Cuando se tratare de una querella, petición, solicitud u otro procedimiento que no sea iniciado a instancias del Negociado, el peso de la prueba recaerá en el querellante, promovente o persona interesada en dicha acción.

3.186 En todas las vistas, el querellante, promovente o persona interesada podrá comenzar la vista exponiendo en términos generales lo que pretende establecer o indicando la clase de prueba, ya sea testifical o documental, que habrá de presentar para sustentar su caso, pero sin entrar en ese momento en el contenido de la evidencia. La parte contraria podrá hacer una exposición similar.

3.187 En los casos de Órdenes para Mostrar Causa, el Abogado del Interés Público iniciará los procedimientos exponiendo los fundamentos para la acción y la parte querellada admitirá o negará lo imputado. Si el imputado no hiciere alegación admitiendo o negando lo

imputado, se entenderá que niega los hechos y el Abogado del Interés Público procederá a desfilar prueba en apoyo a sus alegaciones.

3.188 Finalizado el desfile de prueba, el Abogado del Interés Público podrá presentar prueba a su favor o la parte a quien se le haya ordenado mostrar causa podrá presentar prueba a su favor, contrainterrogar o admitir las alegaciones presentadas en su contra.

3.189 Solo se permitirá que un abogado por cada parte interrogue y contrainterrogue al testigo declarante, salvo que el funcionario que presida la vista disponga lo contrario.

3.190 En el caso de una Orden para Mostrar Causa, el Abogado del Interés Público será el representante legal del Negociado, independientemente de que la misma haya surgido a raíz de una querella.

3.191 Finalizado el desfile de prueba, el Abogado del Interés Público, los abogados o la parte que comparece por derecho propio tendrán un turno para exponer una argumentación final, refiriéndose a los hechos y al derecho que entiendan procede, con el propósito de sostener sus alegaciones.

3.192 El funcionario que presida la vista podrá ordenar a las partes que presenten propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en un **término de quince (15) días** después de concluir la vista.

3.193 Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos en la Resolución y Orden adjudicando la controversia.

3.194 En general, una vez finalizada la vista y sometido el caso por las partes para la determinación administrativa correspondiente, no se admitirá documento adicional ni prueba testifical alguna que se haya requerido en la vista. A manera de excepción, en ciertas circunstancias, como recursos de revisión de boletos, casos *ex parte*, casos en los cuales el Negociado sea el promovente o cualquier caso en el cual las otras partes estén de acuerdo, se admitirá aquella evidencia que haya sido solicitada durante la vista por la persona que presida la misma, siempre y cuando haya sido solicitada con el propósito de aclarar alguna alegación realizada por alguna de las partes durante la vista. Sin embargo, sólo se harán formar parte del expediente aquellos documentos identificados en la vista.

3.195 El Oficial Examinador o funcionario designado por el Presidente procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con sus recomendaciones correspondientes al Negociado. Dicho informe formará parte del expediente.

3.196 En los casos en los cuales un Juez Administrativo o Comisionado presida la vista, dicho funcionario expedirá la correspondiente Resolución y Orden adjudicando la controversia de manera final.

## ARTÍCULO XI. DESESTIMACIÓN.

3.197 El Negociado podrá desestimar un caso, denuncia o querella para el cual no se justifique la concesión de un remedio, por haberse presentado el caso o querella con posterioridad al año desde que surgió la causa de acción o por cualquier otro fundamento que proceda en derecho. El Negociado podrá ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar el caso o querella. Cuando el Negociado ordene la desestimación de un caso o querella, dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en estas reglas sobre reconsideración y revisión judicial.

3.198 El Negociado ordenará la desestimación y el archivo de todo caso adjudicativo pendiente en el cual no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos **seis (6) meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista, o de prórroga, no serán consideradas como un trámite a los fines de este **Artículo**. El Negociado dictará una orden en dicho caso, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles que expongan por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse y archivarse el mismo. Deberán presentar dicho escrito dentro del **término de diez (10) días** contado a partir de la fecha de notificación de la orden. De no recibirse una contestación oportuna, o no justificarse la inactividad a juicio del funcionario que preside el procedimiento, se procederá con la desestimación y el archivo del caso.

## ARTÍCULO XII. TRANSACCIONES.

3.199 Durante cualquier etapa del procedimiento adjudicativo, la parte que se defiende de un caso o querella podrá notificar a la parte adversa una oferta de transacción o consentir a que se emita una Orden Administrativa en su contra por la cantidad o las concesiones especificadas en la oferta de transacción. Dicha oferta de transacción deberá notificarse al Negociado dentro del **término de cinco (5) días laborables** contado a partir de la fecha de la notificación de la oferta de transacción.

3.200 Las partes, según sea el caso, podrán llegar a una transacción, la cual deberá constar por escrito y debidamente firmada por ambas partes e incluirá remedios alternos en caso de incumplimiento.

3.201 La parte a la cual fue dirigida la oferta de transacción deberá contestar la misma dentro del **término de veinte (20) días calendario** contado a partir de la fecha de notificación de la oferta de transacción.

3.202 Si la parte a la cual fue dirigida la oferta no contestare dentro del término antes establecido, la oferta de transacción será considerada como rechazada.

3.203 En caso de que el funcionario que presida los procedimientos no sea un Juez Administrativo, deberá preparar un escrito en forma detallada y específica, indicando los derechos y obligaciones de las partes o del Negociado conforme a la oferta de transacción, y referirlo para la consideración del Presidente o del funcionario designado por éste con capacidad para disponer del caso de manera final. Una vez emitida dicha determinación, la misma formará parte del expediente administrativo y regirá los derechos y obligaciones entre las partes. El incumplimiento con lo antes dispuesto podrá conllevar que la parte afectada acuda al foro judicial y solicite el cumplimiento de la referida determinación administrativa.

3.204 El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada no impide que se haga una subsiguiente.

3.205 De no concretarse el acuerdo, una oferta de transacción no se considerará como prueba de culpabilidad o de negligencia por parte del querellado.

3.206 Se aceptará la presentación de acuerdos de transacción notificados por las partes el día de la vista pública. Sin embargo, las partes deberán presentar, dentro del **término de cinco (5) días laborables** contado a partir de la fecha de la vista, el acuerdo por escrito conforme a lo dispuesto este **Artículo**. El Negociado aprobará o denegará dicho acuerdo y notificará a las partes su determinación. De denegar el acuerdo que daría fin a la controversia entre las partes, el caso continuará su curso ante el Negociado.

## SUBCAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

### ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

3.207 Cualquier persona, concesionario, no concesionario o agencia gubernamental, incluyendo el propio Negociado, que interese querellarse de algún acto u omisión bajo la jurisdicción de este Organismo o sobre cualquier acto que se haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa, o actividad relacionada con el servicio público, porteador por contrato, Transporte Comercial o cualquier persona particular, por la violación a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra,* o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, podrá presentar ante este Negociado una denuncia o querella mediante el formulario oficial emitido por el Negociado, debidamente firmada y, en el caso de la querella, juramentada ante notario público o funcionario autorizado por el Negociado para tomar juramentos o a través del portal cibernético oficial designado para ello. Si la querella no es juramentada ni incluye reclamación de compensación económica, se podrá considerar una denuncia.

3.208 Toda persona que presente una denuncia o querella ante el Negociado se somete a su jurisdicción.

3.209 La denuncia o querella podrá presentarse por cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que fundamentan la misma. Dicha denuncia o querella deberá expresar los hechos que suscitan la alegada infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

3.210 El Negociado no está facultado en ley para asumir la representación legal ni representar los intereses privados del querellante.

3.211 La denuncia o querella puede presentarse mediante alguno de los siguientes métodos:

a. Personalmente en la Oficina Regional del Negociado o en un Centro de Servicios Integrados (CSI) autorizado por el NTSP.

b. A través del portal de Internet oficial del Negociado y/o del Gobierno de Puerto Rico.

3.212 Toda denuncia que no sea anónima deberá contener la siguiente información:

a. Nombre y ambos apellidos del denunciante.

b. Número de franquicia del denunciante, si fuese un concesionario.

c. Dirección física o residencial y dirección postal del denunciante.

d. Dirección de correo electrónico del denunciante.

e. Número de licencia de conducir del denunciante.

f. Número de teléfono del denunciante.

g. Nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado. Cuando el denunciante ignore el verdadero nombre del querellado, deberá hacer constar este hecho en la denuncia y podrá designar a dicho querellado usando un nombre ficticio.

h. Número de franquicia del querellado, si lo conociere.

i. Si la persona querellada fuere una corporación, deberá incluir el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, siempre que esta información estuviere disponible y según aplique.

j. Dirección de correo electrónico del querellado, si lo tuviere disponible.

k. Número de teléfono de la persona, concesionario o no concesionario querellado, si lo tuviere disponible.

l. Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.

m. Lugar en donde ocurrieron los hechos alegados en la denuncia.

n. Fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados en la denuncia.

o. Indicar cómo obtuvo conocimiento sobre los hechos alegados en la denuncia.

p. Evidencia documental que sostenga los hechos alegados en la denuncia.

q. Nombre, dirección física o residencial, dirección postal y teléfono de posibles testigos.

3.213 Toda querella deberá contener la siguiente información:

a. Nombre y ambos apellidos del querellante.

b. Número de franquicia del querellante, si fuese un concesionario.

c. Dirección física o residencial y dirección postal del querellante.

d. Dirección de correo electrónico del querellante.

e. Número de licencia de conducir del querellante.

f. Número de teléfono del querellante.

g. Nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado. Cuando el querellante ignore el verdadero nombre del querellado, deberá hacer constar este hecho en la querella y podrá designar a dicho querellado usando un nombre ficticio. Sin embargo, con toda prontitud deberá realizar las gestiones necesarias para descubrir el verdadero nombre, acreditando dichas gestiones. Luego de descubrir el verdadero nombre del querellado, presentará ante la Secretaría del Negociado la enmienda correspondiente a la querella.

h. Número de franquicia del querellado.

i. Si la persona querellada fuere una corporación, deberá incluir el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, nombre de los oficiales y/o del agente residente de la corporación, siempre que esta información estuviere disponible y según aplique.

j. Dirección física o residencial y dirección postal de la persona, concesionario o no concesionario querellado.

k. Dirección de correo electrónico del querellado, si lo tuviere disponible.

l. Número de teléfono de la persona, concesionario o no concesionario querellado, si lo tuviere disponible.

m. Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.

n. Lugar en donde ocurrieron los hechos alegados en la querella.

o. Fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados en la querella.

p. Indicar cómo obtuvo conocimiento sobre los hechos alegados en la querella.

q. Evidencia tanto documental como testifical que sostenga los hechos alegados en la querella.

r. Nombre, dirección física o residencial, dirección postal y teléfono de posibles testigos.

s. Remedios o medidas que solicita, o remedios alternos.

t. En caso de reclamaciones de daños, deberá indicar la cuantía reclamada para el resarcimiento de los daños sufridos y acompañar evidencia que sostenga dicha alegación.

u. Detalle de las gestiones o diligencias realizadas, si alguna, para la solución de la querella.

3.214 Cuando se reciba una querella por medio de una llamada telefónica, dicha llamada será atendida por un abogado, técnico legal o cualquier otro oficial designado por el Presidente. Dichos funcionarios procederán a tomar la información antes mencionada y en todo caso apercibirán a la persona querellante sobre su deber de suplir cualquier información que sea necesaria para completar el proceso de presentación de la querella e indicarán a la persona querellante cuándo deberá acudir personalmente a la Oficina Central para que firme y juramente la querella. El término para que el querellante complete el proceso **no podrá ser mayor de veinte (20) días**, contado a partir de la fecha de la llamada. De no completarse dicho trámite, la querella se tendrá por no presentada. Sin embargo, lo anterior no impide que el Negociado comience una investigación relacionada a los hechos imputados por el querellante.

3.215 El Presidente del Negociado designará a uno o varios funcionarios para todo aquello relacionado al manejo de las querellas y/o denuncias presentadas ante el Negociado. Dichos funcionarios estarán adscritos a la Oficina de Abogados Examinadores y tendrán las siguientes facultades:

a. Recibir querellas.

b. Tomar juramento a los querellantes.

c. Expedir citaciones.

d. Entrevistar a las partes.

e. Recibir evidencia pertinente y solicitar evidencia adicional.

f. Evaluar si la controversia alegada es un asunto bajo la jurisdicción del Negociado.

g. Darle seguimiento a las Oficinas Regionales en la preparación y/o enmienda de los Informes de Investigación.

h. Referir a la Oficina de Abogados del Interés Público, en casos de violaciones a la *Ley de Servicio Público, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

i. Recomendar el archivo de una querella al funcionario autorizado a emitir una decisión final.

j. Emitir Órdenes Administrativas.

3.216 Cuando se reciba una querella por medio de un escrito enviado a través del correo, una vez recibido dicho escrito, dichos funcionarios examinarán el mismo y verificarán que cumpla con los requisitos antes mencionados. En todo caso, dichos funcionarios contestarán la querella por escrito, indicando si falta alguna información necesaria para procesar la misma, y citará a la persona querellante para que comparezca personalmente a firmar y juramentar la querella.

3.217 Luego de presentada la querella, el o los funcionarios designados por el Presidente deberán evaluar si la controversia en cuestión es un asunto bajo la jurisdicción del Negociado. De determinarse en la afirmativa, el funcionario deberá asegurarse que la querella cumple con todos los requisitos aquí establecidos. Si la querella cumple, el funcionario deberá remitir la misma a la Oficina de Secretaría para su notificación y a la Oficina Regional correspondiente para su investigación, conforme al **Artículo IV** del presente **Subcapítulo IV**, sobre *Investigación de la Denuncia o Querella*. Si la querella no cumple con los requisitos y el incumplimiento es adjudicable a la parte promovente, se le concederá al querellante un **término de veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de presentación de la querella para que cumpla con los requisitos. De no cumplir dentro de dicho término, el funcionario recomendará el archivo de la querella al funcionario autorizado a emitir una decisión final.

3.218 La persona que desee presentar la denuncia o querella personalmente deberá acudir a la Oficina Regional del Negociado o a un Centro de Servicios Integrados (CSI), de lunes a viernes durante horas laborables.

3.219 Una organización reconocida por el Negociado conforme a este **Capítulo** podrá presentar una denuncia o querella debidamente juramentada por su representante autorizado registrado en el NTSP o por su abogado, si lo tuviere, o por todos sus miembros. Por otra parte, una persona natural o jurídica podrá presentar una denuncia o querella bajo la firma juramentada de su abogado. Por último, una persona jurídica podrá presentar una denuncia o querella debidamente juramentada por su representante autorizado registrado en el NTSP.

3.220 Aquella querella que no solicite un remedio, ya sea económico o acción afirmativa a favor del querellante, que no cumpla con todos los requisitos de las **Secciones** que anteceden o haya sido presentada de forma anónima, se considerará una denuncia. Toda denuncia podrá ser investigada por el Negociado con el propósito de determinar si el acto u omisión alegado en la querella constituye una infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra,* o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

3.221 Luego de presentada una denuncia, el o los funcionarios designados por el Presidente deberán evaluar si la controversia en cuestión es un asunto bajo la jurisdicción del Negociado. De determinarse en la afirmativa, el funcionario deberá asegurarse que la denuncia cumple con todos los requisitos establecidos. Si la denuncia fue presentada juramentada y de su faz surge que el querellado incurrió en alguna violación a la *Ley de Servicio Público, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, el funcionario emitirá una Orden Administrativa que tiene que incluir las infracciones imputadas, una multa propuesta y la citación para una vista pública, concediéndole así la oportunidad de presentar prueba a su favor. Si la parte querellada no comparece a dicha vista, la multa propuesta adviene final y firme. La persona que presentó la denuncia también deberá ser citada a dicha audiencia. Si no comparece a la vista pública se archivará la denuncia a favor del querellado. Si no comparece ninguna de las dos (2) partes a la vista pública, la multa propuesta advendrá final y firme. Si luego de la evaluación correspondiente, el funcionario determina que los hechos alegados no tratan de un asunto bajo la jurisdicción del Negociado o que los mismos no constituyen una violación a la ley o a los reglamentos del Negociado, recomendará el archivo de la denuncia al funcionario autorizado a emitir una decisión final.

3.222 Si en cualquier etapa del proceso, el Negociado determina que la persona que presentó la denuncia actuó con temeridad o frivolidad, que a sabiendas realizó declaraciones falsas, o no comparece a la vista pública correspondiente, le impondrá una multa administrativa. Asimismo, de ser reincidente en la presentación de denuncias frívolas, dicha persona se expone a sanciones adicionales, incluyendo la revocación de su autorización, de tratarse de un concesionario. No se aceptarán denuncias o querellas de partes que hayan actuado en el pasado con temeridad o frivolidad en la presentación de denuncias o querellas.

3.223 Los funcionarios del Negociado podrán presentar una denuncia o querella en otra agencia gubernamental cuando hayan podido observar un acto u omisión que constituya una infracción a la ley o a los reglamentos que administra otra agencia gubernamental.

3.224 Cuando el Negociado determinare que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato que pague al perjudicado el

importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal.

3.225 El Negociado no otorgará indemnización alguna a menos que la querella se hubiere presentado dentro de los **dos (2) años** contados a partir de la fecha en que surgió la causa de acción. Artículo 20(c) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

3.226 Si la compañía de servicio público, porteador por contrato o usuario no cumpliere la antedicha orden para el pago de dinero dentro del tiempo que se fijare, la persona a cuyo favor se ordena se haga dicho pago podrá presentar una acción judicial por su importe y la misma se tramitará, cualquiera que fuere su cuantía, de acuerdo con la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente. Artículo 20(b) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.* El pleito para obligar al cumplimiento de una orden para que se efectúe dicho pago deberá entablarse dentro de **un (1) año** desde la fecha de la orden. Artículo 20(c) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

## ARTÍCULO II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA QUERELLA.

3.227 El Secretario del Negociado expedirá y notificará por correo electrónico o correo ordinario al querellado copia de la querella presentada en su contra, incluyendo sus anejos y documentos complementarios, concediendo el **término de veinte (20) días calendario** contado a partir de la notificación y archivo en autos de la querella, para que presente su contestación a la misma ante el Negociado. El **término de veinte (20) días** podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto, presentada dentro del mismo término.

3.228 El no contestar la querella dentro del término antes señalado podrá conllevar la anotación de rebeldía, continuando con los procedimientos administrativos sin la participación del querellado.

3.229 El **término de veinte (20) días** podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto presentada dentro del mismo término.

3.230 Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fueren negadas por el querellado, la contestación a la querella deberá indicar los fundamentos que suscitan dicha actuación. El incumplimiento con lo antes dispuesto podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.

3.231 El querellado deberá acreditar el hecho de haber notificado a las partes copia de la contestación a la querella.

## ARTÍCULO III. ADMISIÓN POR LA PARTE QUERELLADA.

3.232 Cuando el querellado accediere a lo solicitado, o admitiere o aceptare las alegaciones de la querella, el Negociado podrá, mediante Resolución y Orden, disponer administrativamente de la querella. Cuando el Negociado entienda necesario y adecuado, podrá imponer sanciones u otros remedios adicionales y ordenará la indemnización al querellante de los daños y perjuicios ocasionados a éste por la acción u omisión del querellado.

## ARTÍCULO IV. INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA O QUERELLA.

3.233 El Negociado podrá investigar toda denuncia o querella presentada ante su consideración. Asimismo, el Negociado podrá ordenar una investigación sobre cualquier hecho traído ante su consideración, siempre que dichos hechos ameriten ser investigados. En ambos casos, el Negociado ordenará a la Oficina Regional correspondiente que proceda con la investigación.

3.234 Una vez investigada la querella o cualquier otro asunto que el Negociado haya determinado investigar, del cual no surja o no exista controversia y/o infracción a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos que administra el Negociado, el Director de la Oficina Regional, Inspector o funcionario designado a llevar a cabo la investigación deberá indicarlo así en su informe y referir el caso a aquellos funcionarios designados por el Presidente para el manejo de las querellas. En todo caso investigado en el cual no surja controversia y/o infracción, el funcionario autorizado a emitir decisiones finales archivará la querella y notificará a todas las partes involucradas.

3.235 El Informe de Investigación deberá será preparado en formato digital y deberá identificar adecuadamente las partes, especificar los hechos constitutivos de infracción, especificar si el querellante incurrió o no en violaciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico,*

*supra*, o a los reglamentos que administra el Negociado, y, de ser el caso, citar las disposiciones infringidas.

3.236 En caso de que surja alguna controversia o infracción, el funcionario designado a llevar a cabo la investigación preparará un Informe sobre Investigación de Querella, detallando los hechos que fundamentan su determinación, y referirá el mismo a la Oficina de Abogados del Interés Público. Dicha Oficina determinará si procede la emisión de una Orden Para Mostrar Causa, Aviso de Orientación o de un boleto mediante la notificación de una Orden Administrativa conforme a lo dispuesto en el **Subcapítulo I** del **Capítulo V** del presente **Código**.

## SUBCAPÍTULO V. ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA Y AVISO DE ORIENTACIÓN.

### ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO DE ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA.

3.237 El Negociado podrá emitir una Orden para Mostrar Causa contra una persona, concesionario o no concesionario que se dedique a prestar algún servicio público o cuya actividad conlleve la prestación de un servicio público, incluso a cualquier operador y porteador por contrato, para que muestre causa por la cual no deba sancionársele según se establece en la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o en los reglamentos decretados por el Negociado.

3.238 La Orden para Mostrar Causa deberá incluir la siguiente información:

a. Descripción de la conducta imputada, de modo que cumpla con una adecuada notificación de los hechos alegados en su contra.

b. Identificación de los artículos o secciones de las disposiciones legales o reglamentarias o de las normas u órdenes del Negociado que se hayan infringido.

c. Siempre que sea posible, se incluirá toda acción pendiente ante el Negociado relacionada con el querellado.

d. Se le apercibirá que podrá comparecer por derecho propio o representado por un abogado. Cuando la persona, concesionario o no concesionario, sea una corporación o compañía de responsabilidad limitada, deberá comparecer a través de una persona natural debidamente autorizada a representarle. El compareciente deberá acreditar dicha autorización mediante una certificación de resolución corporativa expedida para esos efectos. Cuando la persona, concesionario o no concesionario sea una organización, deberá comparecer a través de una persona natural debidamente autorizada a representar a la entidad y acreditará dicha autorización mediante una certificación expedida por el Negociado, en la cual se reconozca a dicha entidad como una organización registrada.

e. Se le apercibirá a la persona, concesionario o no concesionario que podrá presentar prueba a su favor.

f. Se incluirá la fecha, hora, lugar y Sala en la cual se celebrará la vista pública, según sea el caso.

g. Una certificación que acredite el haber notificado a toda persona imputada, persona que tenga un interés legítimo, testigos y/o Inspectores.

3.239 En aquellos casos en que la infracción surja de los documentos que obran en el expediente administrativo del Negociado, tales como: multas pendientes de pago, renovación tardía de una autorización, inspecciones vencidas u otras, la Orden para Mostrar Causa incluirá una multa propuesta, especificará cuáles documentos están vencidos, según sea el caso, y citará al concesionario querellado a vista para que tenga oportunidad de controvertir los hechos imputados en la orden. El concesionario querellado podrá traer consigo los documentos especificados. La orden incluirá además un apercibimiento de que el Negociado podrá cancelar la autorización, en caso de incumplir con lo ordenado.

3.240 El concesionario querellado podrá solicitar, en cualquier fecha con antelación a la vista, que se le releve de la multa propuesta. Para ello deberá presentar evidencia fehaciente que considere puede dejar sin efecto la imputación señalada en la Orden para Mostrar Causa. El funcionario que presida los procedimientos, luego de considerada dicha evidencia, y cuando lo estime procedente, podrá ordenar el archivo de la Orden para Mostrar Causa.

3.241 Los Inspectores del Negociado realizarán investigaciones y vigilancia para fiscalizar e implementar el cumplimiento con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Las investigaciones serán ordenadas mediante

escrito a esos efectos por el Presidente del Negociado, el Director de alguna de las Oficinas Regionales del Negociado, el Director de la Oficina de Abogados del Interés Público, el Director de la Oficina de Abogados Examinadores o cualquier funcionario autorizado por el Presidente.

3.242 El Inspector a cargo de la investigación redactará un informe sobre la investigación realizada, el cual formará parte del expediente administrativo del Negociado. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la oficina o funcionario del Negociado que originó la investigación dentro del **término de treinta (30) días naturales** contado a partir de la fecha de la solicitud de investigación.

3.243 Cuando el Negociado necesite información para completar una investigación, podrá requerirla por medio de una Orden Administrativa suscrita por el Presidente, los Comisionados o la Oficina de Abogados del Interés Público, y expedida a través de la Secretaría del Negociado. Dicha Orden Administrativa contendrá toda la información necesaria, incluyendo, pero no restringido a:

a. Nombre y ambos apellidos de la persona requerida.

b. Disposiciones legales sobre las cuales se fundamenta la Orden Administrativa.

c. Información, documentos o evidencia solicitada.

d. Apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración de la orden.

3.244 **Reincidencia**. La Orden Para Mostrar Causa podrá imputar reincidencia. Normas para la determinación de reincidencia:

a. Sólo se considerará si es la misma infracción imputada en el mismo conductor, vehículo, local, planta, mostrador, instalación comercial y sus análogos, según aplique, en cada incidente.

b. No se tomará en consideración una multa administrativa anterior si han mediado **dos (2) años** desde que se impuso la multa administrativa original y la presente.

3.245 **Grados de Reincidencia.** Se establecen los siguientes grados de reincidencia y su efecto:

a. Habrá **reincidencia** cuando una persona sea sancionada con una multa administrativa en una (1) ocasión anterior por una misma infracción cometida en ocasión diversa e independiente. En caso de reincidencia se aumentará en la mitad de la multa dispuesta por el presente **Código** por la falta administrativa cometida

b. Habrá **reincidencia grave** cuando una persona ha sido sancionada con una multa administrativa en dos (2) ocasiones por una misma infracción, en ocasión diversa e independiente una de la otra, e incurra nuevamente en infracción en una tercera ocasión. En caso de reincidencia agravada, la persona será multada por la cantidad fija de mil ($1,000.00) dólares o el doble de la multa dispuesta por el presente **Código** por la falta administrativa cometida, la que resulte mayor.

c. Habrá **reincidencia habitual** cuando la persona ha sido sancionada con una multa administrativa anteriormente en tres (3) o más ocasiones por una misma infracción cometida en tiempos diversos e independientes uno de otro y cometiere la infracción en una cuarta ocasión. En caso de reincidencia habitual se podrá proceder con la cancelación de autorización del concesionario u operador y/o cualquier otra sanción administrativa que determine este Organismo.

## ARTÍCULO II. AVISO DE ORIENTACIÓN.

3.246 Si del resultado de la investigación llevada a cabo se determina que se han cometido infracciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, se podrá expedir un Aviso de Orientación.

3.247 El Aviso de Orientación deberá incluir la siguiente información:

a. Nombre de la persona querellada.

b. Descripción de los hechos constitutivos de la infracción y/o de los términos y condiciones de la autorización concedida por el Negociado que hayan sido incumplidas.

c. Disposiciones legales bajo las cuales se imputa la infracción.

d. Apercibimiento u orden de cese y desista.

e. Apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración del Aviso de Orientación.

f. Apercibimiento de que, ante el incumplimiento con lo ordenado en el Aviso de Orientación, el Negociado solicitará el remedio que estime apropiado a tenor con el Artículo 51 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, sobre "Enmienda, suspensión y revocación de decisiones y autorizaciones".

## SUBCAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.

### ARTÍCULO I. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.

3.248 El Negociado podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización conferida a un concesionario, mediante aviso y previa vista pública, cuando determine que el concesionario ha infringido las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta y/o la Resolución y Orden que le confirió la autorización.

3.249 El concesionario es responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados, operadores y conductores.

3.250 La cancelación de una franquicia conlleva la cancelación de todas las autorizaciones de servicios y unidades atados a la franquicia.

### ARTÍCULO II. SUSPENSIÓN INMEDIATA.

3.251 El Negociado podrá dictar una Orden Administrativa suspendiendo de forma inmediata la operación de un vehículo de motor o las operaciones de una empresa de servicio público sin previo aviso y por un **término no mayor de quince (15) días**, en los siguientes casos:

a. Si llegare a conocimiento del Negociado que se está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que haya cumplido con los requisitos de seguridad fijados en un reglamento o en la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

b. Si el vehículo de motor o las facilidades estuvieren funcionando en condiciones tales que constituyan una amenaza para la seguridad pública.

c. Si hay base suficiente y razones para creer que la empresa, o su empleado, es una persona incapacitada para explotar u operar el servicio, poniendo en riesgo la seguridad pública.

d. Cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para la salud, seguridad y bienestar público.

3.252 El Negociado emitirá una Orden Administrativa que incluya una declaración concisa de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de tomar la acción específica.

3.253 El Negociado deberá dar aquella notificación que considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la Orden y la misma será efectiva al archivarse en autos.

3.254 Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de una empresa, vehículo u operador en la forma antes descrita, el Negociado citará a la empresa o al operador para que comparezca dentro de un **término no mayor de quince (15) días**, contado a partir de la fecha de la notificación, para que exponga las causas y motivos, si alguno tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar el procedimiento para imponer alguna de las sanciones que permite la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta y/o cancelar la autorización conferida o la autorización de operador, si ello fuera necesario.

3.255 Si se suspendiere la vista señalada a solicitud de la parte imputada, la operación continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en sus méritos por el Negociado, independientemente de que haya expirado el término de la suspensión temporal decretada. La vista deberá ser señalada **dentro de los próximos quince (15) días**.

3.256 El Negociado deberá emitir su decisión final dentro de un **término no mayor de quince (15) días** después de celebrada la vista pública o la fecha en la cual las partes hayan presentado sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, cuyo término de presentación a partir de la celebración de la vista no podrá exceder de **cinco (5) días**, excepto que medie justa causa o motivos justificados.

## SUBCAPÍTULO VII. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO.

### ARTÍCULO I. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL.

3.257 Una Resolución y Orden final deberá ser emitida por el Negociado mediante escrito dentro del **término de noventa (90) días** después de concluida una vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sometidas por las partes a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causas justificadas.

3.258 A los fines del cumplimiento con la Sección 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra*, en cuanto a la ampliación del término consignado para emitir la Resolución y Orden, podrán ser considerados para determinar justa causa, entre otros, los siguientes factores:

a. Complejidad de la controversia.

b. Intervención de terceros.

c. Renuncias de representantes legales.

d. Diligencia demostrada por las partes.

e. Suspensiones y transferencias de vistas públicas.

f. Incomparecencia de testigos.

3.259 La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y un apercibimiento a las partes sobre la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión. La Resolución y Orden deberá estar firmada por el juez administrativo.

3.260 En caso de que no sea un juez administrativo quien presida la vista o el procedimiento, dicho funcionario preparará el correspondiente Informe del Oficial Examinador, el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como una recomendación para la adjudicación de las controversias. Dicho funcionario referirá el informe al funcionario facultado para adjudicar de manera final controversias en el Negociado.

3.261 La Resolución y Orden advertirá sobre el derecho a solicitar la reconsideración, con expresión del término correspondiente, y será notificada a las partes a la mayor brevedad posible. El Negociado notificará la Resolución y Orden electrónicamente a las partes, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente, el Negociado procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o correo certificado. Una vez notificada la Resolución y Orden, comenzarán a transcurrir los términos correspondientes, al considerarse la fecha de notificación electrónica la fecha de archivo en autos de copia de la Resolución y Orden.

3.262 Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Resolución y Orden final a menos que dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

### ARTÍCULO II. RECONSIDERACIÓN.

3.263 Cualquier persona adversamente afectada por una decisión del Negociado en un procedimiento administrativo, en el cual sea parte, podrá solicitar su reconsideración dentro del **término de veinte (20) días** contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación administrativa mediante la presentación de una Moción de Reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Orden es distinta a la del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. El solicitante notificará copia de tal escrito por correo a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos dentro del mismo término. La Moción de Reconsideración se entenderá por no presentada, por lo cual será nula y sin valor, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente, salvo exista algún impedimento por la Agencia para expedir el recibo del pago del arancel, en cuyo caso la parte tendrá que presentar evidencia de dicho impedimento.

3.264 La Moción de Reconsideración deberá indicar específicamente los fundamentos sobre los cuales se basa la solicitud de reconsideración.

3.265 La presentación de una Moción de Reconsideración no eximirá a persona alguna del cumplimiento con la Resolución y Orden, a menos que medie una orden especial del Negociado a esos efectos.

3.266 El Negociado tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su orden o determinación administrativa sin la celebración de una vista pública.

3.267 El Negociado, **dentro de los quince (15) días** de haberse presentado la Moción de Reconsideración sobre la determinación administrativa, deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Administrativa Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. Si la rechazase de plano o no actuare **dentro de los quince (15) días**, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o **desde que expiren esos quince (15) días**, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la orden del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

3.268 Cuando el Negociado considere la Moción de Reconsideración y ordenare la celebración de una vista, el Negociado no recibirá evidencia que no se haya presentado en la vista original, salvo en los siguientes casos:

a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.

b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo.

c. Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa.

d. Nulidad de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.

e. La Resolución y Orden u Orden Administrativa ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la Resolución y Orden u Orden Administrativa anterior ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto.

f. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.

3.269 Si se concediere la vista pública, el Negociado resolverá sobre la misma dentro del **término de noventa (90) días** siguiente a la presentación de la Moción de Reconsideración.

3.270 Cuando el Negociado determinase acoger una Moción de Reconsideración y celebrar vista, deberá notificar a todas las partes involucradas en el pleito original.

## ARTÍCULO III. REVISIÓN.

3.271 Para la presentación de una solicitud de revisión será discrecional la presentación de una Moción de Reconsideración ante el Negociado dentro del término establecido en este **Capítulo**.

3.272 Cualquier parte en un procedimiento que resultare adversamente afectada por la decisión final del Negociado podrá presentar una solicitud de revisión, mediante Recurso de Revisión, en la Junta Reglamentadora de Servicio Público o en el Tribunal de Apelaciones. El foro al cual apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de los Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

3.273 El escrito deberá presentarse dentro del término de **treinta (30) días** contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución y Orden final del Negociado, o a partir de la fecha que corresponda conforme al **Artículo II de este Subcapítulo**, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una Moción de Reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Orden es distinta a la del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3.274 La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión administrativa, podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La petición de revisión se presentará de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra.*

3.275 Cuando el Negociado acoja la Moción de Reconsideración, pero deje de tomar alguna acción con relación a dicha moción **dentro de los noventa (90) días** de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que el Negociado, por justa causa y **dentro de esos noventa (90) días**, prorrogue el término para resolver por un período que **no excederá de treinta (30) días adicionales.**

3.276 Si se tomara alguna acción sobre la misma, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución y Orden final del Negociado resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración, la cual deberá ser emitida y archivada en autos **dentro de los noventa (90) días siguientes** a la presentación de la moción.

3.277 La parte peticionaria deberá notificar la presentación del Recurso de Revisión al Negociado y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación deberá hacerse a través de la Secretaría del Negociado y podrá hacerse por correo.

3.278 El costo de transcripciones, copias y certificaciones del expediente administrativo será sufragado al Negociado por la parte peticionaria del Recurso de Revisión de acuerdo con las normas establecidas en el **Capítulo IV** del presente **Código**, excepto en casos de insolvencia económica debidamente probada ante el Negociado o cuando un tribunal de superior jerarquía lo ordene.

## ARTÍCULO IV. MOCIÓN DE RELEVO.

3.279 Mediante Moción de Relevo presentada por una de las partes y bajo aquellas condiciones que sean justas, el Negociado podrá relevar a una parte o a su representante legal de una Resolución y Orden o una Orden Administrativa, por las siguientes razones:

a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.

b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo.

c. Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa.

d. Nulidad de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.

e. La Resolución y Orden u Orden Administrativa ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la Resolución y Orden u Orden Administrativa anterior ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que continúe en vigor.

f. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.

3.280 El término para solicitar el relevo de una Resolución y Orden u Orden Administrativa será un término razonable que **no excederá de seis (6) meses** contados a partir de la notificación de la Resolución y Orden, o de la Orden Administrativa, según sea el caso. Este término no incluye los casos de fraude al Negociado.

3.281 En el caso de que la Moción de Relevo se refiera al descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo, y la parte descubra evidencia esencial **antes de los seis (6) meses** de haberse notificado la Resolución y Orden u Orden Administrativa, la parte peticionaria tiene la obligación de presentar la Moción de Relevo, **dentro de los treinta (30) días después** de haber descubierto la evidencia esencial, no disfrutando así del **término de seis (6) meses** para hacerlo.

## SUBCAPÍTULO VIII. TARIFAS.

3.282 Debe solicitarse del Negociado que se apruebe por éste toda tarifa nueva o modificación de tarifa. De acogerse la solicitud de tarifa nueva, o modificación de tarifa, se tiene que incorporar al presente Código de Reglamentos mediante enmienda al mismo.

3.283 La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dicho procedimiento, salvo sea una Tarifa Temporánea.

3.284 El Negociado podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo 17 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

3.285 En cualquier procedimiento tarifario, el concesionario concernido tendrá el peso de la prueba, salvo sea un procedimiento iniciado por el propio Negociado.

## SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

### ARTÍCULO I. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

3.286 El Presidente podrá, mediante orden a esos efectos, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados, jueces administrativos u oficiales examinadores, quienes serán designados en dicha orden y tendrán las facultades expresadas en este **Código**.

3.287 Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para:

a. Tomar juramentos y declaraciones.

b. Expedir citaciones.

c. Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella.

d. Tomar o hacer tomar deposiciones.

e. Presidir y reglamentar los procedimientos durante el transcurso de la vista.

f. Celebrar conferencias para la simplificación de asuntos.

g. Disponer de instancias procesales o asuntos similares.

h. Recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue.

3.288 Los jueces administrativos designados por el Presidente tendrán la misma autoridad conferida mediante la **Sección** que antecede, sin embargo, adjudicarán el caso de manera final.

3.289 Será discrecional para el Presidente designar a cualquier otro funcionario para que presida una vista o investigación, en cuyo caso tendrá las mismas facultades dispuestas en la **Sección 3.287** que antecede.

### ARTÍCULO II. SANCIONES Y GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.

3.290 El Negociado podrá imponer sanciones en su función cuasijudicial en los siguientes casos:

a. Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, con los reglamentos que administra el Negociado o con cualquier orden del Negociado, este Organismo, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. Dicha orden informará las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un **término de veinte (20) días** contado a partir de la fecha de notificación de la orden para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor del Negociado o de cualquier parte que no excederá de **doscientos dólares ($200.00)** por cada infracción separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

b. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento con las órdenes del Negociado.

c. Imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil para los Tribunales de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 44.

3.291 El Negociado podrá ordenar a concesionarios, no concesionarios o cualquier otra persona que se dedique a la prestación de algún servicio público o cuya empresa o actividad esté relacionada con la prestación de algún servicio público bajo su jurisdicción que paguen los gastos y honorarios por los servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, vistas o cualquier otro procedimiento administrativo que se lleve a cabo con relación al servicio público concernido cuando la temeridad de la parte haya provocado la acción o dilación del procedimiento.

3.292 El Negociado determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa autorización de las facturas presentadas por las personas que prestaron sus servicios.

3.293 Toda decisión del Negociado que ordene el pago de dinero incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma, desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de

Puerto Rico para sentencias judiciales de naturaleza civil y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

## ARTÍCULO III. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE PRESIDE EL PROCEDIMIENTO.

3.294 A iniciativa propia, o a recusación de parte, el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo deberá inhibirse de actuar en el mismo en cualquiera de los casos siguientes:

a. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

b. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

c. por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes legales;

d. por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el funcionario y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

e. por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia;

f. cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) del funcionario que ha de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres (3) años, o

g. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar.

3.295 Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el funcionario recusado dentro de **veinte (20) días** desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el funcionario podrá continuar con los procedimientos del caso.

3.296 Una vez presentada la solicitud de recusación, si el funcionario recusado concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita la razón específica para su inhibición y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro funcionario.

3.297 Si el funcionario concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de oficial examinador y remitirá los autos del mismo al Director de la Oficina de Abogados Examinadores para la designación de otro funcionario que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del **término de treinta (30) días** de quedar sometida.

3.298 Una vez un funcionario haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

## ARTÍCULO IV. EXCLUSIÓN DE VISTA PÚBLICA.

3.299 El funcionario que presida una vista pública podrá ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la Sala. Asimismo, el Abogado del Interés Público podrá solicitarle al funcionario que presida la vista que ordene el abandono de la Sala a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos, según sea el caso.

## ARTÍCULO V. ERRORES DE FORMA.

3.300 Los errores de forma en las órdenes u otras partes del expediente, y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Negociado en cualquier momento, a su propia iniciativa o a solicitud de cualquier parte, mediante Enmienda *Nunc Pro Tunc*. El efecto de esta corrección será retroactivo a la fecha en que se notificó el documento original.

3.301 Durante la tramitación de un Recurso de Revisión o *Certiorari* podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente administrativo al Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, sólo podrán corregirse previo el correspondiente permiso de dicho tribunal.

3.302 Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto de cualquier determinación administrativa, o cualquier acto realizado u omitido por el Negociado o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de una nueva determinación adjudicativa o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una determinación administrativa, a menos que el Negociado considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

3.303 Durante el transcurso de un procedimiento administrativo el Negociado hará caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

## ARTÍCULO VI. EFECTO DE DEUDAS PENDIENTES ANTE EL NEGOCIADO.

3.304 El Negociado no realizará trámite alguno a favor de cualquier persona, sea concesionario, no concesionario u operador, que mantenga una deuda ante el Negociado o el Gobierno de Puerto Rico y que no ostente un Plan de Pago autorizado y se encuentre en cumplimiento con el mismo.

## ARTÍCULO VII. CONSOLIDACIÓN.

3.305 Cuando estén pendientes ante el Negociado casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el funcionario que presida el procedimiento, con el consentimiento del Presidente o el funcionario en quien delegue, podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos casos, podrá ordenar que todos los casos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

## ARTÍCULO VIII. DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO.

3.306 El Negociado podrá ordenar la desestimación y el archivo de cualquier petición o querella pendiente cuando:

a. Hayan transcurrido más de **seis (6) meses** desde su presentación sin que se haya cumplido por la parte promotora o interesada con todos los trámites reglamentarios.

b. Haya transcurrido un término mayor de **seis (6) meses** desde la fecha de presentación sin haberse podido celebrar vista alguna por la no comparecencia de la parte promovente o interesada.

c. No se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos **seis (6) meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta **Sección**. El Negociado dictará una orden en dichos casos, la cual se notificará a las partes y a su representante legal, de tener alguno, requiriéndoles dentro del **término de diez (10) días** desde la notificación de dicha orden, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

d. Por cualquier razón imputable a la parte promovente o interesada, que no constituya justa causa.

3.307 Cuando se ordene por el Negociado la desestimación y el archivo de cualquier petición, querella o cualquier otra acción o recurso radicado conforme se establece en estas reglas, dicho archivo será con perjuicio y el mismo se notificará a todas las partes interesadas, según surjan del expediente administrativo. Dicha notificación expresará claramente las razones por las cuales se ordenó el archivo.

3.308 El Negociado podrá, por justa causa y en el ejercicio de su discreción, previa moción a esos efectos presentada previo a la expiración de los términos establecidos en este **Artículo**, ordenar una prórroga y permitir que se continúe con el procedimiento.

## ARTÍCULO IX. AUTOINCRIMINACIÓN.

3.309 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por el Negociado mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, a petición de la Oficina de Abogados del Interés Público, en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

## ARTÍCULO X. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS.

3.310 Cuando no se hubiere previsto un procedimiento específico en estas reglas, el Negociado podrá reglamentar dicho procedimiento en cualquier forma que no sea inconsistente con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra*, estas reglas o con cualquier disposición de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

## ARTÍCULO XI. TÉRMINOS.

3.311 En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del Negociado o cualquier ley aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Presidente lo decrete mediante orden. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

3.312 Lo expresado en la **Sección** que antecede no aplicará a términos de naturaleza jurisdiccional. Los mismos, por ser de estricto cumplimiento, se contarán a base de días naturales.

# CAPÍTULO IV. COBRO DE ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

4.01 **Fondos Públicos.** Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Departamento de Hacienda y por los cuales el Secretario del Departamento de Hacienda tendría que responder, incluyendo fondos en fideicomiso y depósitos especiales.

4.02 **Grabación Digital de Vista Pública.** Grabaciones que se realizan de procedimientos administrativos, ya sean adjudicativos o reglamentarios. Se excluyen las grabaciones de sesiones y reuniones del Negociado.

4.03 **Persona.** Para fines exclusivos de este Capítulo, se refiere a toda persona natural o jurídica, incluyendo municipios, corporaciones municipales, agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

4.04 **Recaudador Auxiliar.** Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente del Negociado para actuar como ayudante del Recaudador Oficial.

4.05 **Recaudador Oficial.** Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente del Negociado autorizado a cobrar y depositar los fondos públicos que se reciban en el Negociado.

4.06 **Recaudador Sustituto.** Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente del Negociado para actuar como sustituto del Recaudador Oficial en ausencia de éste.

## SUBCAPÍTULO II. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

4.07 A partir de la fecha en la cual entre en vigor este **Código**, se cobrarán los aranceles y cánones periódicos correspondientes a los trámites ante el Negociado conforme a lo dispuesto en este **Capítulo**.

4.08 Los Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y Agencias Federales están exentos del pago de regalías, cánones periódicos y aranceles, salvo dicho trámite administrativo represente un costo al NTSP, como es el caso de los documentos impresos. En dicho caso, los Municipios, Corporaciones Municipales, Agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico tendrán que pagar el arancel correspondiente.

## SUBCAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD FISCAL.

4.09 La Oficina de Administración, por conducto de su División de Finanzas, será la responsable de la fiscalización del pago de tales derechos, conforme a los costos establecidos por este **Capítulo**. Los recaudos por concepto de aranceles y multas administrativas serán depositados en la cuenta correspondiente al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, mientras que los fondos por concepto de los cánones periódicos serán ingresados en los libros del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba el NTSP, según dispuesto en el Artículo 24(b) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*.

## SUBCAPÍTULO IV. MÉTODO DE PAGO.

4.10 Los derechos correspondientes por los trámites sujetos al presente **Capítulo** y por concepto de multas administrativas se pagarán mediante cheque personal o corporativo, tarjetas de crédito con logo de Visa, MasterCard o American Express o en efectivo (si el sistema se encuentra disponible y mientras el Negociado cuente con Recaudador Oficial, Sustituto o Auxiliar). Los cheques se harán pagaderos al Secretario de Hacienda por la cantidad exacta a pagar. No se aceptarán solicitudes y/o se realizará trámite alguno ante este Negociado si los aranceles por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos. Para los trámites que aplique, los pagos podrán además realizarse a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico o del NTSP.

## SUBCAPÍTULO V. SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, EXPEDIENTES, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES.

### ARTÍCULO I. COBRO DE DERECHOS.

4.11 Los aranceles a cobrarse por concepto de copias o reproducción de publicaciones, estudios, documentos, reglamentos, expedientes, resoluciones, órdenes y grabaciones digitales, ya sean propiedad de la Agencia o copias de documentos que obran en los expedientes bajo la custodia del Negociado, serán los siguientes:

a. **Copias simples: cincuenta centavos ($0.50)** por página.

b. **Copias certificadas: seis dólares ($6.00)** por la primera página (incluye búsqueda y manejo del expediente) y **sesenta centavos ($0.60)** por cada página adicional del documento solicitado.

c. **Reproducción de grabaciones digitales: treinta dólares ($30.00)** por disco compacto (CD, por sus siglas en inglés).

d. **Certificación de contenido de expediente: cincuenta dólares ($50.00)** por cada certificación de cada carpeta o expediente digital. Un expediente podrá contener más de una carpeta.

e. **Certificación de deuda: seis dólares ($6.00)** por cada persona natural o jurídica.

f. **Copias del expediente digital: cinco dólares ($5.00)** por cada documento entregado en formato digital. Si el documento ocupa más de diez (10) *megabytes*, el costo será **diez dólares ($10.00)** por documento entregado en formato digital. Si se entregan los documentos digitales de forma impresa, se cobrará un dólar ($1.00) por cada hoja.

### ARTÍCULO II. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES.

4.12 Cualquier persona que interese copias de una publicación, documento, reglamento, resolución, orden y grabación propiedad del Negociado, podrá solicitar la misma personalmente acudiendo a la Oficina del (de la) Secretario (a) del Negociado y/o a través de cualesquiera de las Oficinas Regionales del Negociado, presentando el formulario a esos efectos. La reproducción de las copias solicitadas iniciará una vez se efectúe el pago correspondiente. Una vez la reproducción esté lista, se notificará al peticionario para su recogido.

### ARTÍCULO III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE Y/O DOCUMENTOS QUE OBRAN EN UN EXPEDIENTE.

4.13 Las copias de expedientes y/o documentos que obran en un expediente se solicitarán personalmente en la Oficina de Secretaría del Negociado. El Secretario del Negociado o quien éste designe determinará la viabilidad de la reproducción del expediente o sus documentos previo al pago de los derechos correspondientes. Una vez aprobada la reproducción del documento, el solicitante pagará los derechos y se procederá con la reproducción. Una vez esté lista, se notificará al peticionario para su recogido.

4.14 En el caso de los expedientes digitales conservados por el NTSP, la persona interesada podrá evaluar los documentos y solicitar copia electrónica de los mismos a los funcionarios designados de la Oficina de Secretaría utilizando su propia memoria USB o Disco Duro portátil. De interesar obtener copia del documento, siempre que no sean documentos personales y/o confidenciales de otras personas, seguirá el proceso dispuesto en la **Sección** que antecede.

### ARTÍCULO IV. RESERVA.

4.15 El Negociado se reserva el derecho de reproducir un expediente o parte del mismo a tenor con el estado de derecho vigente.

### ARTÍCULO V. CERTIFICACIONES DE DEUDA.

4.16 La División de Finanzas certificará por separado las deudas relativas a las multas administrativas, las regalías, los cánones periódicos y por franquicia englobada que adeude cada persona natural o jurídica.

## SUBCAPÍTULO VI. PLAN DE PAGO.

4.17 Toda persona que tenga alguna deuda pendiente ante el Negociado por concepto de multa o regalías, así como para cumplir con el pago de un arancel o canon periódico, podrá solicitar un plan de pago, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. La cuantía adeudada y cada plazo mensual no podrá ser menor a **ciento diez dólares ($110.00)**.

b. Los planes de pago se podrán conceder por un término de **seis (6), doce (12) o dieciocho (18) plazos**.

c. La cuantía adeudada se distribuirá, equitativamente, entre dichos plazos, según corresponda.

d. El pago inicial será el primer plazo y deberá realizarse **dentro de los cinco (5) días laborables** siguientes a la fecha de aprobación del plan de pago.

e. El plan de pago entrará en vigor una vez se efectúe el pago inicial.

f. La persona deberá presentar pagos mensuales consecutivos e inmediatos, comenzando a contarse el día en el cual se realice el pago inicial.

g. Cada gestión de pago de un plazo conllevará el pago de la cuota de procesamiento correspondiente.

4.18 Al solicitar un plan de pago, el interesado renuncia a la notificación sobre cobro de la deuda, ya que la misma es final y firme. Ante el incumplimiento con un plan de pago, el Negociado podrá proceder con la consecuencia legal que entienda pertinente, incluyendo la cancelación automática de la(s) autorización(es). El documento que notificará la aprobación del plan de pago contendrá dichas advertencias.

## SUBCAPÍTULO VII. DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

4.19 Las disposiciones de este **Capítulo** complementarán las disposiciones del *Reglamento Núm. 25, Recaudación, Depósito, Control y Contabilidad de Fondos Públicos Recaudados por Recaudadores Oficiales o Sustitutos y sus Auxiliares; y para derogar el Reglamento Núm. 7243 del 3 de noviembre de 2006*, Reglamento Núm. 8170 del 12 de marzo de 2012, aprobado por el Departamento de Hacienda. Disponiéndose que en casos donde existan conflictos entre este **Capítulo** y dicho Reglamento, prevalecerán las disposiciones de este último.

## SUBCAPÍTULO VIII. DESCUENTO PARA VETERANOS.

4.20 Se le concederá un descuento de cincuenta por ciento (50%) en todos los cánones periódicos dispuestos en este **Capítulo** a todo veterano que presente evidencia de haber servido de manera honorable en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos.

4.21 Para ser elegible, el veterano deberá presentar el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables, conocido como formulario DD 214, intitulado *Certificate of Release or Discharge from Active Duty,* del cual se desprenda que sirvió honorablemente.

4.22 Este beneficio es personalísimo.

4.23 El funcionario del Negociado encargado de evaluar el trámite para el cual el veterano solicita el descuento deberá asegurarse que el servicio beneficia directamente al veterano, no a una entidad jurídica ni a otro individuo.

4.24 En caso de que el veterano no ostente el formulario DD 214, deberá presentar evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América bajo condiciones honorables o una certificación expedida al efecto por la Administración federal de Veteranos, o por la autoridad federal correspondiente. El caso será referido al Presidente para su evaluación, quien podrá requerirle información adicional para acreditar que el peticionario es veterano.

## SUBCAPÍTULO IX. ARANCELES Y CÁNONES PERIÓDICOS.

4.25 **Cuota de procesamiento.** Todo trámite ante el Negociado tendrá una cuota de procesamiento mínima de **hasta treinta dólares ($30.00)**. Si es un trámite con un arancel de **ciento diez dólares ($110.00) en adelante**, según dispuesto en este **Subcapítulo**, la cuota se calculará a base de **hasta un veinte por ciento (20%)** del arancel. Se aclara que por trámite se entiende cada transacción por cada franquicia, unidad, local o almacén. El

pago de las multas administrativas impuestas por el Negociado se considera una transacción, por lo cual conlleva el pago de la cuota de procesamiento.

4.26 **Mociones y Recursos de Revisión de Boleto.** Toda moción que se presente ante el Negociado, que no sea la contestación a la Denuncia, Querella u Orden para Mostrar Causa, y Recurso de Revisión de Boleto pagará un arancel de **veinte dólares ($20.00). Incluye las Mociones de Prórroga, Intervención, Suspensión de Vista, Reconsideración y Relevo.** Toda moción se entenderá por no presentada, entiéndase, será nula y no surtirá efecto alguno, si no se acompaña del pago del arancel correspondiente y no contiene la firma de la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de entidades, o su abogado, si lo tuviere.

4.27 **Mociones exentas.** Se exime del pago del arancel que antecede cualquier moción presentada en contestación a un requerimiento de información emitido por el Negociado. La parte deberá presentar copia del requerimiento emitido por el Negociado para que se le exima del pago del arancel, de lo contrario, deberá cumplir con el pago del mismo para que se acepte la presentación del escrito.

4.28 **Tabla de Cánones Periódicos del Negociado (por Franquicia y Unidad).** La solicitud de autorización para operar una franquicia y la solicitud para añadir las unidades[5] o servicios que correspondan a dicha franquicia pagarán los cánones periódicos que se establecen a continuación y la Cuota de Procesamiento aplicable.

| **CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| **1.** | **A (Franquicia) \| Empresa de Almacén** | 700 | 250 | 3 años |
| | **A (Local) \| Almacén** | 300 c/u | 200 c/u | 3 años |
| **2.** | **CP (Franquicia) \| Empresa de *Carpool*** | 100 | 50 | 3 años |
| | **CP (Vehículo-Menor Cabida) \| Vehículo Menor Cabida de *Carpool*** | 50 c/u | 50 c/u | 3 años |
| | **CP (Vehículo-Comercial) \| Vehículo Comercial de *Carpool*** | 50 c/u | 50 c/u | 3 años |
| **3.** | **CERT (Franquicia) \| Conductor de Empresa de Red de Transporte** | 10 | 10 | 3 años |
| | **CERT \| Vehículo de Conductor de Empresa de Red de Transporte** | 20 c/u | 20 c/u | 3 años |
| **4.** | **CI (Franquicia) \| Franquicia de Centros de Inspección** | 100 | 100 | 3 años |
| | **CI (Local) \| Local de Centro de Inspección** | 100 c/u | 100 c/u | 3 años |
| **5.** | **CT (Franquicia) \| Corredor de Transporte** | 1,000 | 300 | 3 años |
| **6.** | **EC (Franquicia) \| Escuela de Conducir** | 350 | 150 | 3 años |
| | **EC (Local) \| Local Escuela de Conducir** | 100 c/u | 50 c/u | 3 años |
| | **EC (Vehículo No Comercial) \| Vehículo para Examen de Conducir de Vehículo No Comercial** | 125 c/u | 75 c/u | 3 años |
| | **EC (Vehículo Comercial) \| Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial** | 200 c/u | 150 c/u | 3 años |

[5] Para fines exclusivos de esta Sección, el término "Unidad" incluye vehículo, servicio, planta, mostrador, instalación comercial y sus análogos, según aplique, correspondiente a cada franquicia.

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **EC (Transporte de Emergencias) \| Autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Transporte de Carga) \| Autorización para brindar el curso de Transporte de Carga** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Materiales Peligrosos) \| Autorización para brindar el Adiestramiento de Materiales Peligrosos** | 150 | 150 | 1 año |
| | **EC (Examen Transporte de Emergencias) \| Autorización para brindar el Examen de Transporte de Emergencias** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Examen Transporte de Carga) \| Autorización para brindar el Examen de Transporte de Carga** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Examen) \| Autorización para brindar el Examen de Materiales Peligrosos** | 150 | 150 | 1 año |
| **7.** | **EM (Franquicia) \| Empresa de Mudanzas** | 1,000 | 280 | 3 años |
| | **EM (Vehículo)\| Vehículo de Empresa de Mudanzas (Vehículo)** | 200 c/u | 150 c/u | 3 años |
| | **EM (Almacén) \| Almacén de Empresa de Mudanzas** | 100 c/u | 100 c/u | 3 años |
| **8.** | **ERT (Franquicia) \| Empresa de Red de Transporte** | 5,000 ó 200 si se acoge al cargo por viaje[6] | 5,000 ó 200 si se acoge al cargo por viaje[7] | 1 año |
| **9.** | **ET (Franquicia) \| Empresa de Excursiones Turísticas** | 700 | 250 | 3 años |
| | **ET (Vehículo) \| Vehículo de Excursiones Turísticas (Vehículo)** | 400 c/u | 200 c/u | 3 años |
| **10.** | **FG (Franquicia) \| Franquicia de Gas** | 650 | 50 | 3 años |
| | **FG (Almacenaje) – Gabinete de Almacenaje de Cilindros de 100 Libras** | 2,000 c/u | 300 c/u | 3 años |
| | **FG (Domicilio) – Vehículo de Distribución a Domicilio** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **FG (Granel) \| Vehículo de Distribución a Granel** | 500 c/u | 150 c/u | 3 años |
| | **FG (Mostrador) – Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras** | 75 c/u | N/A | N/A |
| | **FG (Instalación Comercial) \| Instalación Comercial** | 75 c/u | N/A | N/A |
| | **FG (Importadora) – Importadora de Gas** | 10,000 c/u | 1,000 c/u | 3 años |
| | **FG (Planta) \| Planta** | 2,500 c/u | 75 c/u | 1 año |
| | **FG (Productora) \| Productora (Refinería)** | 5,000 c/u | 1,000 c/u | 1 año |
| | **FG (Reparación) \| Reparación de Cilindros de Gas** | 1,000 c/u | 200 c/u | 3 años |

[6] El concesionario deberá cumplir trimestralmente con el cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado.
[7] El concesionario deberá cumplir trimestralmente con el cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado.

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **FG (TG) \| Técnico de Gas** | 50 | 50 | 3 años |
| **11.** | **FR (Franquicia) \| Empresa de Fiestas Rodantes** | 850 | 200 | 3 años |
| | **FR (Vehículo) \| Vehículo de Fiestas Rodantes** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **12.** | **FS (Franquicia) \| Franquicia de Sellos del NTSP** | 25 | 25 | 3 años |
| | **FS (Local) \| Local de Franquicia de Sellos del NTSP** | 25 c/u | 25 c/u | 3 años |
| **13.** | **FSM (Franquicia) \| Franquicia de Servicio de Metros** | 100 | 100 | 3 años |
| | **FSM (Local) \| Local de Franquicia de Servicio de Metros** | 50 | 50 | 3 años |
| | **FSM (Domicilio) \| Servicio de Metros a Domicilio** | 50 | 50 | 3 años |
| **14.** | **GT (Franquicia) \| Empresa de *Golf Trolley*** | 850 | 300 | 3 años |
| | **GT (Vehículo) \| Vehículo de *Golf Trolley*** | 70 c/u | 70 c/u | 3 años |
| **15.** | **I-FG \| Inspector de Franquicias de Gas** | 75 | 75 | 2 años |
| **16.** | **I-TCAMB \| Inspector de Ambulancias** | 75 | 75 | 2 años |
| **17.** | **LT (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Lujo** | 1,000 | 400 | 3 años |
| | **LT (Vehículo-Menor Cabida) \| Vehículo Menor Cabida de Transporte de Lujo** | 200 c/u | 70 c/u | 3 años |
| | **LT (Vehículo-Comercial) \| Vehículo Comercial de Transporte de Lujo** | 200 c/u | 70 c/u | 3 años |
| **18.** | **OC (Franquicia) \| Empresa de Ómnibus Chárter** | 750 | 175 | 3 años |
| | **OC (Vehículo) \| Ómnibus Chárter** | 550 c/u | 200 c/u | 3 años |
| | **OC (Permiso Especial por Vehículo) \| Ómnibus Chárter utilizado para recoger ciudadanos en los Terminales** | 50 c/u | N/A | *La vigencia es por cada viaje autorizado. |
| **19.** | **OE (Franquicia) \| Empresa de Ómnibus Escolar** | 750 | 175 | 3 años |
| | **OE (Vehículo) \| Ómnibus Escolar** | 400 c/u | 200 c/u | 3 años |
| | **OE (Permiso Especial por Vehículo) \| Ómnibus Escolar utilizado para recoger ciudadanos en los Terminales** | 50 c/u | N/A | *La vigencia es por cada viaje autorizado. |
| **20.** | **OP (Franquicia) \| Empresa de Ómnibus Público** | 750 | 175 | 3 años |
| | **OP (Vehículo) \| Ómnibus Público** | 400 c/u | 200 c/u | 3 años |
| **21.** | **PCTPC (Franquicia) \| Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga** | 750 | 300 | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **PCTPC (Vehículo) \| Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga** | 150 c/u | 25 c/u | 1 año |
| | **PCTPC (Vehículo - Camillas) \| Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga utilizando Camillas (Personas Encamadas)** | 150 c/u | 25 c/u | 1 año |
| | **PCTPC (Vehículo - Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda) \| Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda** | 150 c/u | 25 c/u | 1 año |
| **22.** | **TCA (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Agregados** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCA (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Agregados** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **23.** | **TCAEM (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Agua Embotellada** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCAEM (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Agua Embotellada** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **24.** | **TCAET (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Agua en Tanque** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCAET (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Agua en Tanque** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **25.** | **TCAG (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga Agrícola** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCAG (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga Agrícola** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **26.** | **TCAMB (Franquicia) \| Transporte de Carga – Servicio de Ambulancia** | 400 | 50 | 3 años |
| | **TCAMB (Despacho) \| Despacho de Ambulancias** | 0 | 0 | 3 años |
| | **TCAMB Cat. I \| Ambulancia Categoría I** | 400 c/u | 200 c/u | 1 año |
| | **TCAMB Cat. II \| Ambulancia Categoría II** | 400 c/u | 250 c/u | 1 año |
| | **TCAMB Cat. III \| Ambulancia Categoría III** | 400 c/u | 250 c/u | 1 año |
| | **TCAMB (A) Cat. IV \| Ambulancia Categoría IV (Aérea)** | 500 c/u | 400 c/u | 1 año |
| | **TCAMB (M) Cat. V \| Ambulancia Categoría V (Marítima)** | 500 c/u | 400 c/u | 1 año |
| **27.** | **TCE (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga Especializada** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCE (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga Especializada** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCE-CM (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga Especializada para el Transporte del Cannabis Medicinal** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| **28.** | **TCF (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga - Furgones** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCF (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga - Furgones** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **29.** | **TCG (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga General** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCG (Vehículo Remolque) \| Vehículo de Transporte de Carga General – Remolque** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCG (Vehículo – Plataforma) \| Vehículo de Transporte de Carga General - Plataforma** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCG (Vehículo PickUp) \| Vehículo de Transporte de Carga General - PickUp** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCG (Vehículo Cajón) \| Vehículo de Transporte de Carga General - Cajón** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **30.** | **TCCF (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre** | 500 | 270 | 3 años |
| | **TCCF (Vehículo) \| Coche Fúnebre** | 300 c/u | 140 c/u | 3 años |
| **31.** | **TCCF-R (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido)** | 500 | 270 | 3 años |
| | **TCCF-R (Vehículo Restringido) \| Coche Fúnebre (Restringido)** | 300 c/u | 145 c/u | 3 años |
| **32.** | **TCMO (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta** | 100 | 50 | 3 años |
| | **TCMO (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta** | 100 c/u | 50 c/u | 3 años |
| **33.** | **TCMU (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Mudanzas** | 1,000 | 170 | 3 años |
| | **TCMU (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Mudanzas** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **34.** | **TCPP (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Productos Derivados del Petróleo** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCPP (Bobtail – Gas) \| Vehículo Bobtail (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCPP (PickUp – Diésel o Gasolina) \| Vehículo PickUp (Diésel o Gasolina) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo** | 150 c/u | 100 c/u | 3 años |
| | **TCPP (PickUp – Gas) \| Vehículo PickUp (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo** | 150 c/u | 100 c/u | 3 años |
| | **TCPP (Remolque) \| Vehículo de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo - Remolque** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCPP (Tanque Pitufo) \| Vehículo Tanque (Pitufo) de Transporte de Carga** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **35.** | **TCRB (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Recogido de Basura** | 650 | 170 | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **TCRB (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Recogido de Basura** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **36.** | **TCSG (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCSG (Vehículo-Puntal o PickUp - Liviano) \| Vehículo Puntal o PickUp Liviano de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCSG (Vehículo-Puntal o PickUp - Comercial) \| Vehículo Puntal o PickUp de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCSG (Vehículo-Plataforma) \| Vehículo Plataforma de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **37.** | **TCVB (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Vehículos Blindados** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCVB (Vehículo) \| Vehículo Blindado** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **38.** | **TX (Persona Natural) \| Empresa de Taxi** | 20,000 | 10 | 3 años |
| | **TX (Taxi Persona Natural – Menor Cabida) \| Taxi Menor Cabida** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Sillas de Ruedas) \| Taxi utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Ruedas** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Taxi Vehículo Bus) \| Taxibus** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| **39.** | **TX (Persona Jurídica) \| Empresa de Taxi** | 1,000 | 10 | 3 años |
| | **TX (Taxi Persona Jurídica) \| Taxi** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Sillas de Ruedas) \| Taxi utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Ruedas** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Taxi Vehículo Bus) \| Taxibus** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| **40.** | **VA \| Empresa de Vehículos de Alquiler** | 1,000 | 400 | 3 años |
| | **VA (Local) \| Local de Empresa de Vehículos de Alquiler** | 100 c/u | 50 c/u | 3 años |
| | **VA (*E-Scooter*) \| Vehículo de Alquiler *E-Scooter*** | 10 c/u | 10 c/u | 3 años |
| | **VA (*Golf Cart*) \| Vehículo de Alquiler *Golf Cart*** | 30 c/u | 30 c/u | 3 años |
| | **VA (Motora) \| Vehículo de Alquiler Motora** | 30 c/u | 30 c/u | 3 años |
| | **VA (Vehículo Comercial) \| Vehículo de Alquiler Comercial** | 90 c/u | 30 c/u | 1 año |
| | **VA (Vehículo No Comercial) \| Vehículo de Alquiler No Comercial** | 60 c/u | 30 c/u | 1 año |
| **41.** | **VI \| Empresa de Vehículos Públicos** | 20 | 10 | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **VI (Vehículo-Menor Cabida) \| Vehículo Público de Menor Cabida** | 20 c/u | 10 c/u | 3 años |
| | **VI (Vehículo-Comercial) \| Vehículo Público Comercial** | 20 c/u | 10 c/u | 3 años |

4.29 **Las demás solicitudes pagarán la Cuota de Procesamiento y el arancel que se establece a continuación:**

a. **Cambio de ruta o área operacional: cincuenta dólares ($20.00) por unidad.**

b. **Cambio de tablillas públicas por privadas: treinta dólares ($30.00).**

c. **Cancelación de Autorización**: pagará sólo la cuota de procesamiento.

d. **Consultas Formales a la Oficina del Presidente: cuarenta dólares ($40.00).**

e. **Conversión de Autorización o Unidad:** Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento, ya que sólo se encuentra disponible cuando sea requerido por el Negociado.

f. **Inspección de Ambulancias por Inspectores del Negociado: setenta dólares ($70.00) por hora por unidad.** Sólo se podrá fraccionar el arancel en intervalos de media hora.

g. **Permiso Especial:** pagará sólo la cuota de procesamiento.

h. **Permiso Temporero para Utilizar Vehículo Arrendado: treinta dólares ($30.00).**

i. **Prórroga: treinta dólares ($30.00).**

j. **Restitución de Tablillas Incautadas: treinta dólares ($30.00).**

k. **Solicitud de Aumento de Tarifas: cincuenta dólares ($50.00) por unidad.**

l. **Solicitud de Crédito:** pagará sólo la cuota de procesamiento.

m. **Solicitud de Endoso de Materiales Peligrosos (Capacitación para el Manejo de Materiales Peligrosos (CAMMP): cien dólares ($100.00).**

n. **Solicitud de que se tome conocimiento sobre Cambio de Tablilla por Deterioro, Destrucción, Hurto o Pérdida**: pagará sólo la cuota de procesamiento.

o. **Solicitud de que se tome conocimiento sobre cambio que no requiere autorización previa del Negociado o Actualizar Datos**: libre de costo.

p. **Solicitud de Registro de Organización:** cuota de procesamiento.

q. **Solicitud de Reparación de Infracción:** pagará sólo la cuota de procesamiento.

r. **Solicitud para ofrecer un Servicio No Reglamentado:** el arancel a pagarse será determinado por el Presidente del Negociado luego de la evaluación inicial de la solicitud.

s. **Sustitución**: **treinta dólares ($30.00) por unidad.** No aplica a la Franquicia de Vehículos de Alquiler ni a Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga.

t. **Traspaso de Franquicia: cien dólares ($100.00).**

u. **Traspaso de unidades entre concesionarios y de un concesionario a un no concesionario**: **treinta dólares ($30.00) por unidad.** El no concesionario deberá cumplir con el trámite para obtener la autorización de franquicia y pagar el arancel correspondiente.

v. **Cualquier otro trámite no enumerado: treinta dólares ($30.00) por unidad.**

4.30 **Aranceles correspondientes a la Solicitud de Autorización de Operador.**

| **ARANCELES CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR** | |
|---|---|
| **TIPO DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR** | **SOLICITUD NUEVA Y RENOVACIÓN** |
| Transporte de Pasajeros – Menor Cabida | $50.00 |
| Transporte de Pasajeros – Comercial | $50.00 |
| Transporte de Carga Liviana | $50.00 |
| Transporte de Carga Comercial | $60.00 |
| Operador para Cuidado Médico | $50.00 |
| Ambulancias | $60.00 |

4.31 **Efecto retroactivo condicionado.** Los Cánones Periódicos por Solicitud Nueva, Renovación o Adición, de franquicia y unidad, de las Empresas de Ómnibus Chárter (OC) y Ómnibus Escolar (OE) aprobados mediante el presente reglamento, tendrán efecto retroactivo a la fecha en la cual entró en vigor el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, entiéndase, el 5 de mayo de 2018. A esos efectos, todo concesionario autorizado a operar bajo una de estas autorizaciones que haya cumplido con el pago de estos aranceles en cumplimiento con el estado de derecho vigente previo a la aprobación de este reglamento podrá solicitar un crédito por la cuantía pagada en exceso al costo del arancel por el mismo trámite ahora aprobado. Para tener derecho a dicho crédito, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Negociado dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor este **Código**.

4.32 **El Presidente del NTSP podrá crear servicios análogos a los que se encuentran en la tabla de Cánones Periódicos con el fin de especializar cualquier servicio, siempre que se requieran los mismos requisitos del servicio equivalente.**

4.33 El Presidente del NTSP, mediante Documento Guía o Carta Circular, podrá reducir el costo de cualquier canon periódico, arancel o la cuantía de la multa administrativa establecida en el **Capítulo V** del presente **Código** con efecto sobre todos los concesionarios o personas sujetos a dicho canon, arancel o multa.

# CAPÍTULO V. MULTAS ADMINISTRATIVAS.

## SUBCAPÍTULO I. BOLETOS.

5.01 El procedimiento dispuesto en el presente **Capítulo** aplica a la imposición de multas administrativas por todos los Inspectores del NTSP, ya sean adscritos a las Oficinas Regionales o a la División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos, así como cualquier otra subdivisión que pudiera establecerse en el Negociado.

5.02 Los procedimientos dispuestos en el presente **Capítulo** podrán enmendarse mediante Carta Circular o Documento Guía, siempre y cuando dichas enmiendas no afecten los derechos del infractor a la notificación adecuada y oportuna de la causa de la infracción, del derecho a presentar evidencia o de presentar el recurso de revisión dentro del término dispuesto.

5.03 Será deber de todo Inspector que descubra violaciones a la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, *supra*, la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, *supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de éstas, emitir un boleto por las infracciones administrativas descubiertas contra quien haya cometido la infracción.

5.04 La Oficina de Abogados del Interés Público podrá emitir boletos mediante Órdenes Administrativas por las infracciones administrativas descubiertas mediante alguna intervención a personas naturales o jurídicas, incluyendo aquellas que no se encuentren registradas en la Agencia. La notificación de dicha Orden Administrativa será mediante correo certificado, y tiene que incluir la fecha de la intervención, el nombre del Agente que intervino, las infracciones imputadas, el costo total de la Multa, y el proceso de revisión que tiene disponible el infractor.

5.05 Los boletos serán numerados consecutivamente.

5.06 Cada Director de Oficina Regional o División será responsable de llevar un control sobre los boletos emitidos por cada Inspector. Los mismos deberán conciliarse con la Solicitud de Corrección de Infracción, el Recurso de Revisión de Boleto o el pago del boleto. El procedimiento específico para esta consolidación será establecido por el Presidente mediante reglamento interno.

5.07 **Contenido del boleto.** El boleto deberá contener, entre otra información y según sea aplicable, lo siguiente[8]:

a. Información de contacto del dueño del vehículo y/o concesionario (según aplique):
   i. Nombre.
   ii. Número de teléfono.
   iii. Dirección de correo electrónico.
   iv. Dirección física y/o postal.

b. Información de contacto del operador del vehículo, si se encuentra disponible:
   i. Nombre.
   ii. Número de certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento.
   iii. Número de teléfono.
   iv. Dirección de correo electrónico.
   v. Dirección física y/o postal.

c. Marca y año del vehículo.

d. Número de tablilla.

e. Número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés) del vehículo, si está disponible.

f. Tipo de carga, de ser aplicable, y de dónde proviene.

g. Números de identificación del Negociado (autorización, franquicia o licencia).

h. Lugar de la intervención (carretera, kilómetro, hectómetro y pueblo).

[8] El Presidente podrá modificar el contenido del Boleto sin necesidad de enmendar este **Capítulo**, salvaguardando que no se afecten los derechos de los imputados.

i. Disposiciones reglamentarias o legales, órdenes, resoluciones, requerimientos o dictámenes infringidos.

j. Cantidad de cada multa administrativa (por infracción) y cantidad total del boleto.

k. Apercibimiento al infractor que si se le expide un boleto por alguna infracción que catalogue la unidad como Fuera de Servicio, no puede operar la unidad hasta que repare la infracción.

l. Apercibimiento al infractor que, si el boleto imputa alguna infracción que puede corregirse para la disminución o eliminación de la multa, conforme a este **Capítulo**, el infractor tendrá el **término de treinta (30) días** para solicitar y reparar la corrección de la infracción ante el NTSP.

m. Apercibimiento de que, en la alternativa, el infractor podrá presentar un Recurso de Revisión de Boleto dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la fecha de emisión del Boleto.

n. Advertencia a los efectos de que, si el infractor no paga el boleto, ni solicita la corrección de la infracción dentro del término establecido, en los casos aplicables, ni presenta un Recurso de Revisión de Boleto, dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la fecha de emisión del boleto, la multa advendrá final y firme, y se expondrá a sanciones adicionales.

o. La siguiente información del Inspector:

i. Nombre completo en letra de molde.

ii. Número de placa.

iii. Puesto que ocupa.

iv. Oficina o División a la cual está adscrito.

v. Firma.

5.08 En los casos en que aparezcan expresiones alternas impresas en los boletos, sólo será efectiva la que se marque por el Inspector en el boleto original.

5.09 La entrega del boleto al conductor del vehículo de motor, el envío del boleto mediante correo electrónico (si se encuentra registrado en la Agencia) o el envío del boleto mediante correo certificado se considerará notificación suficiente al infractor, al dueño del vehículo y/o el acarreador.

5.10 En caso de que el conductor se niegue a recibir el boleto, el Inspector continuará con el proceso dispuesto en este **Capítulo** para el registro de la multa administrativa en el sistema del Negociado. Al negarse a recibir el boleto, se le impondrá una multa administrativa adicional al conductor por incumplimiento con una orden del Negociado.

5.11 El Inspector deberá registrar el boleto en el sistema del Negociado el **mismo día** en que fue emitido o, a más tardar, en el **próximo día laborable** luego de su emisión. Cada supervisor será responsable de asegurarse del cumplimiento con este requisito.

5.12 El Presidente se reserva el derecho a realizar campañas educativas, visitas de orientación y operativos acompañado por Inspectores del NTSP en los cuales no se emitirán boletos por todas o algunas de las infracciones encontradas. Las campañas educativas tendrán de duración que el Presidente estime pertinente y disponga mediante Carta Circular.

## SUBCAPÍTULO II. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD Y REVISIONES DE CUMPLIMIENTO.

5.13 Para realizar una auditoría de seguridad *("safety audit")* o revisión de cumplimiento *("compliance review")*, los Inspectores de STMP visitan las facilidades del acarreador. Este procedimiento aplica a las franquicias de transporte y a todo vehículo comercial.

5.14 Una vez realizada una auditoría de seguridad o revisión de cumplimiento, se le informará por escrito a la persona auditada o investigada las infracciones descubiertas y recomendaciones pertinentes. En esta etapa no se emitirá boleto por las infracciones.

5.15 Se le concederá a la persona auditada o investigada la oportunidad de corregir las infracciones descubiertas dentro de un término razonable, tomando en consideración la naturaleza de las infracciones y el tiempo que razonablemente se tomará en corregirlas, pero en ninguna instancia se le concederá un término mayor a **sesenta (60) días** contado a

partir de la fecha de la visita a las facilidades.

5.16 Si el acarreador no repara las infracciones encontradas, ni presenta la evidencia correspondiente ante el Negociado, el Inspector preparará un informe a ser referido por el Director de la Oficina o División a la Oficina de los Comisionados o a la Oficina de Abogados del Interés Público para la emisión de una Orden para Mostrar Causa. El NTSP podrá emitir una Orden de Cese y Desista basada en dicho informe. El informe deberá ser preparado conforme al **Artículo IV**, sobre "Investigación de la Denuncia o Querella", del **Subcapítulo IV** del **Capítulo III** de este Código.

## SUBCAPÍTULO III. REPARACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

### ARTÍCULO I. APLICACIÓN.

5.17 En cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que las Agencias Administrativas no son un ente irrazonablemente punitivo contra la empresa privada, el Negociado ha designado de carácter reparable algunas de las infracciones codificadas en este **Capítulo**. Las infracciones así designadas contienen una anotación con la letra "R", acompañada del porcentaje correspondiente que será disminuido de repararse satisfactoriamente la infracción. De lograrse reparar exitosamente, el infractor deberá pagar el porcentaje restante de la multa, si alguno.

5.18 **Aplicabilidad.** El proceso de reparación de infracciones establecido en este **Subcapítulo** es un mecanismo para el beneficio exclusivo de los concesionarios y operadores debidamente autorizados por el Negociado. No obstante, aquellas personas a quienes se le haya impuesto la multa por dedicarse a prestar servicios públicos sin estar debidamente autorizados, a manera de excepción, podrían acogerse al beneficio de reparación dispuesto en este **Capítulo** y, a su vez, podrían reparar cualquier otra multa impuesta a raíz de la misma intervención y para la cual se disponga la oportunidad de reparar.

5.19 Si la persona se acoge al proceso de reparación de una infracción, se allana a la cuantía final de la multa, luego del descuento, y dicha cuantía no es revisable.

5.20 Si la infracción imputada es una que cataloga la unidad como Fuera de Servicio, la unidad no podrá ser operada hasta que se repare la infracción, independientemente del término para acogerse al procedimiento de la reparación de la infracción, el cual es un remedio exclusivamente para la reducción de la multa administrativa impuesta originalmente.

### ARTÍCULO II. MANERAS DE ACREDITAR LA REPARACIÓN.

5.21 La corrección de infracciones será acreditada al Negociado mediante la presentación de evidencia documental, conforme a las siguientes normas:

a. Las infracciones directamente relacionadas con reportes, registros, certificaciones, permisos, licencias y cualquier otra clase información que pueda ser consignada en un documento, será acreditada mediante la presentación del documento original o de una copia certificada del mismo.

b. Las infracciones relacionadas con piezas, equipos, reparaciones mecánicas o estructurales y cualquier otra clase de reparación cuya acreditación requiera de una inspección ocular, será acreditada mediante la presentación de una hoja de reinspección expedida por un Inspector del Negociado.

### ARTÍCULO III. PROCEDIMIENTO.

5.22 El privilegio de reparación será reclamado presentando una solicitud a tales fines ante la oficina o división a la cual está adscrita el Inspector que emitió el boleto, dentro del **término de caducidad de treinta (30) días** contado a partir de la fecha de emisión del boleto.

5.23 Cada boleto puede incluir infracciones reparables y no reparables.

5.24 Dependerá del tipo de infracción o infracciones si la evaluación de la solicitud requerirá una reinspección del vehículo o las facilidades involucradas, o si podrá realizarse una evaluación documental.

5.25 **Reinspección.** De requerirse una reinspección, la misma se llevará a cabo según se expone a continuación:

a. La Solicitud de Reparación de Infracción será referida a un Inspector, quien evaluará si la infracción fue reparada.

b. El Director de la Oficina o División a la cual está adscrita el Inspector que emitió el boleto determinará a cuál Inspector referir el caso para reinspección. La reinspección será realizada por el personal que esté disponible en la Oficina o División a la cual está adscrito el Inspector que emitió el boleto.

c. El Inspector coordinará una Cita de Reinspección con el infractor.

d. Luego de la reinspección, el Inspector emitirá una certificación de reinspección por infracciones administrativas en el formulario aprobado a esos efectos, en la cual se especificarán las infracciones corregidas y las que no, así como el total de la multa administrativa impuesta mediante el boleto, luego de la corrección, si alguna. Copia de dicha certificación será entregada al infractor o su representante al momento de la reinspección.

e. La hoja de reinspección, la certificación de reinspección por infracciones administrativas y el boleto, así como cualquier otro documento relacionado, será remitido por el Inspector al Director de la Oficina o División para su adjudicación final.

5.26 **Evaluación Documental.** De tratarse de una evaluación puramente documental, entiéndase, de infracciones directamente relacionadas con reportes, registros, certificaciones, permisos, licencias y cualquier otra clase información que pueda ser consignada en un documento, y que ninguna infracción en el mismo boleto requiera reinspección, la Solicitud de Reparación de Infracción será referida para la adjudicación final directamente al Director de la Oficina o División a la cual está adscrita el Inspector que emitió el boleto.

5.27 Si el infractor no solicitó la reparación de alguna infracción con posibilidad de reparación dentro del **término de treinta (30) días** contado a partir la fecha de emisión del boleto, o no asistió a la cita de reinspección, el infractor perdió este privilegio.

5.28 Toda Solicitud de Reparación de Infracción será adjudicada por el Director Regional o de STMP, según corresponda, salvo otra cosa sea dispuesta por el Presidente. Dentro del **próximo día laborable** de haber adjudicado la solicitud, el Director de la Oficina o División realizará el ajuste del boleto en el sistema del Negociado. Al tratarse de un proceso especial, la adjudicación final del Director no será revisable.

5.29 Todo recurso de revisión de boleto tiene que ser presentado dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** contado a partir desde la fecha de la notificación del boleto. Este término es independiente a si el infractor presentó un recurso para la reparación de alguna infracción. Una vez transcurrido dicho término sin la presentación de un recurso de revisión de boleto o un recurso de reparación de alguna infracción, se considerará que el mismo advino final y firme.

## ARTÍCULO IV. REINCIDENCIA.

5.30 El procedimiento dispuesto en este **Subcapítulo** no estará disponible para una segunda infracción idéntica imputada al infractor **dentro de dos (2) años** contados a partir de la fecha de emisión del boleto correspondiente a la primera infracción. El Inspector deberá constatar este hecho previo a la emisión del boleto. De no tener acceso a los registros del Negociado previo a la emisión del boleto, el Inspector así deberá hacerlo constar en el boleto.

5.31 La infracción reiterada a la misma disposición en la historia de la franquicia y/o por un mismo concesionario (en el caso de que ostente más de una autorización) involucrando el mismo conductor, unidad, vehículo, local, planta, mostrador, instalación comercial y sus análogos, según aplique, podría conllevar la emisión de una Orden para Mostrar Causa en su contra. De referirse la multa a la Oficina de Abogados del Interés Público, se deberá incluir un informe redactado por la Oficina o División correspondiente preparado conforme al **Subcapítulo IV** del **Capítulo III** este **Código**, sobre el informe de investigación.

## ARTÍCULO V. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

5.32 No debe interpretarse que la presentación de una solicitud de corrección de infracciones suspende o revoca una orden de fuera de servicio.

5.33 **Multas no reparables.** Las multas administrativas impuestas a raíz de un accidente o un derrame de materiales peligrosos en la vía provocados por el infractor (concesionario u operador), así como emitidas a raíz de una Orden para Mostrar Causa, no podrán ser reparadas, indistintamente que las infracciones estén o no relacionadas a la causa del

accidente o derrame.

5.34 Este proceso de corrección de infracciones es un privilegio y no un derecho. La parte tiene que cumplir estrictamente con las citaciones o requerimientos que le realice el NTSP para verificar la autenticidad de los documentos presentados o para realizar la reinspección de la unidad. Si la parte imputada se ausenta sin justa causa a cualquier citación, se archivará la Solicitud de Reparación de Infracción presentada.

5.35 Este proceso de corrección de infracciones es opcional. No obstante, se aclara que el Inciso (c)(2) de la Sección 395.13 y el Inciso (d)(3) de la Sección 396.9 del Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, según enmendado, establecen un término de **quince (15) días** para "completar la parte "Certificación de Acción Tomada por el Acarreador", del formulario (Informe de Inspección Conductor-Vehículo) y hacer llegar la copia del formulario personalmente o por correo al Director de la Oficina de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos", y para "Certificar que todas las violaciones anotadas fueron corregidas, cumplimentado las áreas designadas en el informe de inspección [...] [y] [d]evolver el informe debidamente llenado [al Negociado], Oficina de Seguridad en el Transporte", respectivamente. El cumplimiento con estas disposiciones es obligatorio. Adicionalmente, se aclara que las faltas encontradas deberán ser reparadas el próximo día pero que el infractor cuenta con el término de **quince (15) días** para remitir la inspección.

## SUBCAPÍTULO IV. RECURSO DE REVISIÓN DE BOLETO.

5.36 En caso de objeción al Boleto, la persona multada deberá presentar un Recurso de Revisión de Boleto, dentro del **término de cuarenta y cinco días (45) días** contado a partir de la fecha de expedición del boleto, mediante el cual solicitará una vista administrativa para refutar las infracciones imputadas en el mismo. Se procederá con el archivo de todo Recurso de Revisión de Boleto presentado fuera de este término y que no cumpla con el pago del arancel correspondiente.

5.37 Una vez recibido en la Oficina de Secretaría el Recurso de Revisión de Boleto, se emitirá una citación para la celebración de una vista.

5.38 La vista señalada para discutir el boleto se regirá por las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este **Código**.

5.39 **La presentación de un Recurso de Revisión paraliza el término para cumplir con el pago de la multa impuesta, además de que esa deuda no podrá utilizarse para detener o paralizar cualquier trámite administrativo de la parte imputada.**

5.40 El efecto de no realizar el pago de la(s) multa(s) administrativa(s) impuesta(s) mediante Boleto conllevará la imposición de sanciones adicionales, incluyendo el pago de intereses y penalidades por mora, conforme al interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Adicionalmente, el caso podría dar paso a que se expida una Orden para Mostrar Causa, en la cual se incluirá la multa administrativa impuesta mediante el Boleto, una infracción adicional por el incumplimiento con las órdenes del Negociado y cualesquiera otras infracciones de la persona ante el Negociado. La Orden para Mostrar Causa incluirá, además, una citación para vista pública y un apercibimiento de que, de tratarse de un concesionario, se expone a la cancelación de su autorización en caso de incumplir con lo ordenado.

5.41 La Orden para Mostrar Causa deberá emitirse conforme al **Subcapítulo V** del **Capítulo III** de este **Código**.

5.42 El Inspector que emitió el boleto tiene el deber de comparecer a la vista pública para discutir la revisión del boleto. De no estar disponible por una razón debidamente justificada será sustituido en el proceso por el supervisor, quien deberá comparecer a la vista.

## SUBCAPÍTULO V. PAGO DE LA MULTA.

5.43 Las multas administrativas impuestas al amparo de este **Capítulo** deberán ser pagadas utilizando el método dispuesto en el **Subcapítulo IV** del **Capítulo IV** del presente **Código**, sobre Método de Pago. Con dicho pago deberá acompañarse una copia del boleto u orden que incluya la cuantía de la multa administrativa impuesta.

5.44 El pago de la multa administrativa impuesta por el Negociado conlleva el pago de la cuota de procesamiento dispuesta en el **Subcapítulo IX** del **Capítulo IV** del presente **Código**.

5.45 La persona multada tiene la responsabilidad de pagar el boleto dentro del **término de**

**cuarenta y cinco (45) días** contado a partir de la fecha de expedición del boleto. En caso de objeción, el infractor presentará un Recurso de Revisión de Boleto conforme al **Subcapítulo IV** de este **Capítulo.**

5.46 El efecto de no realizar el pago correspondiente dentro del **término de cuarenta y cinco (45) días** posteriores a la imposición de la multa administrativa, o cuando ésta advino final y firme luego del proceso de corrección de infracción, o luego de la adjudicación del Recurso de Revisión de Boleto, conllevará la imposición de sanciones adicionales, incluyendo el pago de intereses y penalidades por mora a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y no se autorizará ninguna gestión a favor del infractor ante el Negociado.

5.47 Cuando advenga final y firme la multa administrativa impuesta a una persona, el Director de la Oficina o División, o de la División de Finanzas deberá asegurarse de que la misma sea referida a, y/o entrada en, los registros del Departamento.

5.48 **Expediente del dueño registral.** En virtud del Artículo 23.05 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, todo boleto por infracción expedido por el Negociado constituirá un gravamen en el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

5.49 **Expediente de identidad del conductor.** En el caso de los boletos expedidos por infracciones de movimiento, éstos serán anotados en el expediente de identidad del conductor y constituirán un gravamen.

## SUBCAPÍTULO VI. SISTEMA DE PUNTOS.

5.50 Los conductores a los cuales se le haya imputado infracciones de movimiento o delitos menos grave dispuestos en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, serán penalizados conforme a los puntos de penalidad o deméritos dispuestos en el Artículo VII del Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación para Conductores, Reglamento Núm. 7977 del 3 de enero de 2011, y estarán sujetos a dicho reglamento.

5.51 El Presidente establecerá la coordinación necesaria con el Departamento para ejecutar las disposiciones contenidas en este Subcapítulo.

## SUBCAPÍTULO VII. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN.

5.52 La imposición de multas administrativas mediante un boleto emitido al amparo de este **Capítulo** no impide que se presenten o impongan otras sanciones administrativas, o que se presente cualquier otra acción contra la persona.

5.53 Las multas administrativas impuestas conforme a este **Capítulo** no eximen al ciudadano de su responsabilidad penal, incluyendo las consecuencias jurídicas por incurrir en los delitos establecidos en el *Código Penal de Puerto Rico*, Ley 146-2012, según enmendada, especialmente el Artículo 246(a), que tipifica como un delito menos grave "la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública" al "impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento[,] o al tratar de cumplir[,] alguna de las obligaciones de su cargo". Los Inspectores del Negociado son Agentes del Orden Público encargados de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento con las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del Negociado, incluyendo la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, y la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, entre otras.

## SUBCAPÍTULO VIII. SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES A LAS DISPUESTAS EN ESTE CAPÍTULO.

5.54 A tenor con lo dispuesto en el Artículo 21 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra,* el Negociado tiene facultad para imponer multas administrativas mayores a las establecidas en los boletos de infracción.

5.55 Los procesos de Órdenes para Mostrar Causa no estarán sujetos a las cuantías dispuestas en este **Capítulo**, ya que la cuantía de las multas administrativas impuestas en estos procesos podrá ser mayor y dependerá de las situaciones particulares de cada caso.

5.56 Las multas administrativas no excederán diez mil dólares ($10,000.00) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00). Las multas administrativas a imponerse al amparo de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra,* los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la *Ley de Vehículos y Tránsito de*

*Puerto Rico, supra*, o las órdenes o requerimientos del Negociado nunca excederán el cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto o el diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona a ser sancionada, cual fuere mayor, correspondiente al año contributivo más reciente. En caso de que una persona sujeta a las disposiciones de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a dicha ley y a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, o contumacia en el cumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por el Negociado, éste, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000.00) diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de quinientos mil dólares ($500,000.00) por cualesquiera de los actos aquí señalados, en tales casos de contumacia y mediante determinación unánime del Negociado, podrán imponerse multas hasta el doble de las limitaciones basándose en ventas, ingresos, o activos establecidos en esta Parte, hasta un máximo de quinientos mil dólares ($500,000.00).

5.57 **Incautación de Tablillas.** Conforme al Artículo 16.04 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, los Inspectores del NTSP podrán "incautar de forma inmediata u ordenar la incautación del permiso y/o tablilla de cualquier vehículo cuando su permiso [...] o franquicia haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública". El Inspector informará a su supervisor sobre la incautación del permiso y/o tablilla y lo(s) entregará para su custodia, acompañado de un informe sobre los hechos que dieron lugar a la incautación. El Presidente establecerá un procedimiento interno para el manejo de estos casos. No obstante, el NTSP deberá celebrar una vista pública para la determinación final sobre la incautación dentro del **término de quince (15) días**, contado a partir de la fecha de incautación del permiso y/o tablilla, y emitirá la determinación final del caso dentro del **término de treinta (30) días**, contado a partir de la fecha de celebración de la vista pública.

## SUBCAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y CUANTÍA DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS.

5.58 Al evaluar el presente Subcapítulo, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

a. Los poderes del Negociado son ejercitables no solamente sobre las entidades y personas debidamente autorizadas, sino también respecto a toda persona o entidad cuyas actuaciones incidan, en cualquier forma, sobre las actividades reguladas por este Organismo. Por lo tanto, la ausencia de una autorización no exime a ninguna persona o entidad de la imposición de boletos por las infracciones aquí codificadas.

b. Toda referencia a Secciones identificadas con el símbolo "§" en este Subcapítulo corresponde a una Sección del Título 49 del Código de Reglamentos Federales (CFR, por sus siglas en inglés), adoptada en el Territorio de Puerto Rico, a menos que del texto surja claramente otra interpretación

c. La referencia a Secciones del Código de Reglamentos Federales en la columna intitulada "Cuantía y Detalle de la Multa" no excluye su aplicación a vehículos que no sean CMV.

5.59 **Contenido.**

**Parte A – General.**

**Tabla A-1. Autorizaciones.**

**Parte B – Servicios de Transportación.**

**Tabla B-1. Concesionarios.**

**Tabla B-2. Conductores y Operadores.**

**Tabla B-3. Transporte de Pasajeros.**

**Tabla B-4. Transporte de Carga.**

**Tabla B-5. Acarreadores y Proveedores de Equipo Intermodal.**

**Tabla B-6. Materiales Peligrosos.**

**Parte C – Otros Servicios Públicos.**

**Tabla C-1. Franquicias de Gas en General.**

**Tabla C-2. Alquiler de Vehículos.**

**Parte D – Equipos y Facilidades Comerciales.**

**Tabla D-1. Vehículos de Motor Comerciales y Equipo Intermodal.**

**Tabla D-2. Vehículos de Motor No Comerciales.**

## ARTÍCULO I. PARTE A – GENERAL.

## TABLA A-1. AUTORIZACIONES.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla A-1** constituyen infracciones de aplicación general que podrán ser atribuidas a cualquier persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado.

En el caso de los concesionarios, las infracciones serán atribuidas a su franquicia o autorización. No obstante, cuando la falta incurrida sea atribuible a un vehículo autorizado bajo una franquicia, adicionalmente, se hará constar en el expediente del dueño registral de dicho vehículo de motor. Adicionalmente, aquellas infracciones incurridas por una empresa de vehículos privados dedicados al comercio constituirán un gravamen en el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

Por último, cuando se trate de una persona natural o jurídica que no esté autorizada por el Negociado, el boleto expedido gravará tanto en el expediente del dueño registral del vehículo de motor, como el récord de identidad del conductor infractor. Si la infracción concierne una persona natural o jurídica externa, ya que la infracción no tiene relación directa con la unidad ni con el conductor infractor sino con el dueño de la carga o el Corredor de Transporte que coordinó el transporte, el boleto expedido se gravará en el sistema digital, y se notificará al Departamento de Hacienda sobre dicha deuda ante la Agencia. De no poderse gravar en el sistema digital debido a la carencia de información del infractor, dicho boleto será remitido al Director de la Oficina de Abogados del Interés Público para que dicha oficina emita los boletos mediante Órdenes Administrativas por las infracciones administrativas, conforme el **Subcapítulo I** del **Capítulo V** del presente **Código**.

| **TABLA A-1. AUTORIZACIONES** | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| A-1.01 | Dedicarse a prestar, ofrecer o promocionarse para ofrecer servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización del NTSP o con la autorización vencida. | » $2,000.00<br>» R. 75% |
| A-1.02 | Prestar un servicio público diferente al autorizado por el NTSP. | » $2,000.00<br>» R. 75% |
| A-1.03 | Prestar un servicio público con la autorización vencida. | » $500.00<br>» R. 75%<br>» De estar cancelada la autorización, se impondrá la Infracción Núm. A-1.01. |
| A-1.04 | Renovación de autorización tardía. Esta multa aplica a la renovación tardía de la Franquicia y de las Autorizaciones de unidades. | » $50.00-$250.00<br>» Multa base de $50.00.<br>» $50.00 adicional por cada mes en atraso. Al sexto mes procede la cancelación automática. |
| A-1.05 | Contratar o subcontratar a personas que no están debidamente autorizadas por el NTSP para ofrecer los servicios objeto de la contratación. | » $5,000.00<br>» R. 75% al certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| A-1.06 | Concesionario que opera empresas de servicio público en local no autorizado por el NTSP. | » $2,000.00<br>» R. 75%<br>» Esta multa es independiente a la multa que procede por la infracción a la regla o el estándar de seguridad específico.<br>» Esta multa no aplica a las Franquicias de Gas, véase la **Tabla C-1**. |
| A-1.07 | Concesionario no cumple con el proceso para obtener las tablillas públicas y notificar al Negociado las tablillas asignadas al vehículo autorizado dentro del término concedido. | » $100.00 |

| TABLA A-1. AUTORIZACIONES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| A-1.08 | No solicitar o tramitar la conversión de una franquicia o unidad según ha sido requerido por el NTSP. | » $100.00 |
| A-1.09 | Negar servicio injustificadamente en el transporte de pasajeros. | » $500.00 |
| A-1.10 | Discriminar o negar servicio por razón de raza, color, sexo, embarazo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición de veterano, o por ideas o afiliación política o religiosa. | » $10,000.00 |
| A-1.11 | Traspasar, sustituir, adicionar, retirar o de otra forma modificar una autorización y/o el vehículo o servicio autorizado sin el previo consentimiento del NTSP. | » $2,000.00<br>» R. 75% |
| A-1.12 | Contratar o pagar utilizando tarifas contrarias a las autorizadas por el NTSP. | » $10,000.00<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| A-1.13 | No incluir en el conduce o recibo de entrega del transportista/concesionario de transporte de carga la siguiente certificación: "Certifico bajo perjurio condenado por el Código Penal de Puerto Rico que las tarifas por el transporte de carga cumplen con las tarifas establecidas por el reglamento del NTSP" o no incluir la Fecha, la distancia total del viaje, el precio del transporte, ni la descripción de la carga incluyendo la cantidad transportada. | » $2,500<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| A-1.14 | Concesionario que contrate o facture utilizando tarifas contrarias a las autorizadas por el NTSP. | » $10,000.00<br>» R. 90% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| A-1.15 | No Concesionario que contrate o facture utilizando tarifas contrarias a las autorizadas por el NTSP. | » $10,000.00<br>» R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| A-1.16 | Persona natural o jurídica que contrató los servicios de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades (entiéndase, el dueño del material) que no cumpla con el pago a las empresas de transporte de carga autorizadas por el NTSP dentro del término estatutario de quince (15) días. | » $100.00 por cada día de atraso<br>» Adicionalmente, deberá cumplir con el pago de intereses por mora sobre la deuda al acreedor a razón del interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras". |
| A-1.17 | Persona natural o jurídica que contrató los servicios de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades (entiéndase, el dueño del material) utilizando una unidad que exceda la capacidad de carga autorizada por el Departamento y el NTSP. | » $5,000.00 |
| A-1.18 | Conducta impropia. | » $500.00 |
| A-1.19 | No actualizar los datos registrados en el NTSP, provistos para obtener o renovar la autorización. | » $100.00 |
| A-1.20 | No llevar los registros de contabilidad requeridos por el NTSP. | » $100.00 |
| A-1.21 | Incumplimiento con las órdenes emitidas por el NTSP. Las órdenes pueden ser emitidas en una Resolución, Orden Administrativa y/o Carta Circular. | » $250.00 |
| A-1.22 | Inobservancia de una empresa en implementar una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol. | » 1,000.00 |

| TABLA A-1. AUTORIZACIONES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| A-1.23 | Requerir a un operador de un vehículo de transporte de carga realizar una entrega a una distancia mayor de diez (10) pies del área o la rampa para la entrega de carga, del comercial, casa o local del trabajo del consignatario, donde se encuentra el vehículo. | » $10,000.00<br>» R. 90% al pagar la multa dentro del término de 30 días a partir de emitida y certifica que va a cesar de requerir la entrega a una distancia mayor. |
| A-1.24 | Permitir que el tiempo de espera del transportista de carga cuando realiza una entrega sea mayor de una (1) hora. | » $100.00 por hora o fracción de hora adicional a una (1) hora.<br>» R. 100% si la empresa demuestra que le pagaron al transportista el 25% de la multa. |
| A-1.25 | Incumplimiento con los procedimientos para el turno de rotación. Esta multa aplica a la empresa que le corresponde realizar los turnos de rotación. | » $1,000.00<br>» Multa por turno de rotación inobservado. |
| A-1.26 | Incumplimiento con las órdenes o plan operacional que establezca la Autoridad de los Puertos o la entidad jurídica que ostente la jurisdicción para establecer el orden y/o seguridad de los Terminales. | » $250.00 |
| A-1.27 | Estacionar o abandonar arrastres, equipo intermodal o carga en una vía pública o un lugar no autorizado. | » $2,500.00<br>» R. 75% |
| A-1.28 | Disposición inadecuada de cilindros de Gas Licuado de Petróleo. | $5,000.00 por cilindro |
| A-1.29 | Admitir un cilindro de Gas Licuado de Petróleo en un centro de acopio o vertedero sin que el cilindro se haya abierto conforme a las reglas federales y estatales aplicables. | $5,000.00 por cilindro. |

## ARTÍCULO II. PARTE B – SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN.

## TABLA B-1. CONCESIONARIOS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-1** constituyen infracciones de aplicación general que podrán ser atribuidas a cualquier persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado.

En el caso de los concesionarios, las infracciones serán atribuidas a su franquicia o autorización. No obstante, cuando la falta incurrida sea atribuible a un vehículo autorizado bajo una franquicia, adicionalmente, se hará constar en el expediente del dueño registral de dicho vehículo de motor. Adicionalmente, aquellas infracciones incurridas por una empresa de vehículos privados dedicados al comercio constituirán un gravamen en el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

Por último, cuando se trate de una persona natural o jurídica que no esté autorizada por el Negociado, el boleto expedido gravará tanto en el expediente del dueño registral del vehículo de motor, como el récord de identidad del conductor infractor. Si la infracción concierne una persona natural o jurídica externa, ya que la infracción no tiene relación directa con la unidad ni con el conductor infractor sino con el dueño de la carga o el Corredor de Transporte que coordinó el transporte, el boleto expedido se gravará en el sistema digital, y se notificará al Departamento de Hacienda sobre dicha deuda ante la Agencia. De no poderse gravar en el sistema digital debido a la carencia de información del infractor, dicho boleto será remitido al Director de la Oficina de Abogados del Interés Público para que dicha oficina emita los boletos mediante Órdenes Administrativas por las infracciones administrativas descubiertas. La notificación de dicha Orden Administrativa será mediante correo certificado, y tiene que incluir la fecha de la intervención, el nombre del Agente que intervino, las infracciones imputadas, el monto total de la Multa, y el proceso de revisión que tiene disponible el infractor.

| **TABLA B-1. CONCESIONARIOS** | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-1.01 | No llevar en el vehículo los documentos reglamentarios requeridos por el NTSP, según la franquicia correspondiente, incluyendo, pero sin limitarse a: copia de certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública, permiso para el vehículo de motor, certificado de autorización de la franquicia, certificado médico y certificado de inspección del vehículo. | » $250.00 por cada documento<br>» Se presume que el documento que falte no se encuentra vigente.<br>» R. 95% al proveer evidencia de que el certificado se encontraba vigente al momento de la intervención.<br>» R. 75% al proveer evidencia de que actualizó el documento. |
| B-1.02 | Utilizar tablillas ilegibles o deterioradas. | » $250.00<br>» R. 100% |
| B-1.03 | Operar un vehículo con una placa que no es una tablilla expedida ni autorizada por el Departamento. Esta infracción se refiere al uso de una tablilla no autorizada, aunque el número de tablilla sea el que corresponda a la unidad. | » $500.00<br>» R. 50% |
| B-1.04 | Operar un vehículo con una tablilla falsificada que no corresponde a la unidad, conforme al Departamento. | » $10,000.00 y la incautación de la tablilla. |
| B-1.05 | No enviar o presentar ante el NTSP la hoja de inspección del NTSP firmada certificando la reparación de las fallas mecánicas encontradas dentro del término de quince (15) días a partir de la intervención. | » $10.00 |
| B-1.06 | Rotulación o marcado del vehículo no cumple con el tamaño y las especificaciones dispuestas para el servicio que fue autorizado, incluyendo, pero sin limitarse, a: nombre legal o marca comercial, Número de identificación USDOT, número de franquicia; y pegatina con el número de teléfono para reportar unidades que son conducidas negligentemente. | » $250.00<br>» R. 75% |

| TABLA B-1. CONCESIONARIOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-1.07 | Rotulación con sellos o calcomanías que hayan sido removidos de un vehículo, o con imanes, sin estar autorizado para ello. | » $250.00 |
| B-1.08 | Permitir que una persona que no está autorizada a conducir vehículos de motor, o que no tiene una licencia de la categoría o clase adecuada incluyendo la Licencia de Operador, opere un vehículo autorizado bajo una franquicia del NTSP. | » $2,000.00<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-1.09 | Permitir que un conductor, cuya licencia de conducir o de operador está vencida, opere un vehículo de motor. | » $1,000.00 |
| B-1.10 | No rendir informe o dar aviso al NTSP dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido un accidente relacionado con el servicio que presta y en el cual resultó muerta o lesionada una persona. | » $250.00 |
| B-1.11 | Incumplimiento con las normas de conservación y retención de registros. | » $250.00 |
| B-1.12 | Luces intermitentes o de colores adicionales activadas a las requeridas por los reglamentos del NTSP o a las que se le incorporó a la unidad cuando fue fabricada, excepto las luces incorporadas en la parrilla o en la parte trasera de una grúa mientras transporte un vehículo o se encuentre de camino a atender en una situación de emergencia. Se permite la instalación de un biombo en la cabina o de la instalación de luces de color ámbar en cada puerta de la cabina de un vehículo de transporte comercial hasta un máximo de cuatro (4) luces por lado que no tengan intermitencia ("flasheen"). | » $250.00 |
| B-1.13 | Multa por cualquier infracción a las regulaciones federales; que *no conlleve* una declaración de fuera de servicio; que haya sido adoptada por el NTSP; y que no esté comprendida en esta tabla. | » $100.00<br>» R. 75% |
| B-1.14 | Multa por cualquier infracción a las regulaciones federales; que *sí conlleve* una declaración de fuera de servicio; que haya sido adoptada por el NTSP; y que no esté comprendida en esta tabla. | » $250.00<br>» R. 50% |
| B-1.15 | Incumplir con una Orden de Fuera de Servicio. | » $2,500.00 |
| B-1.16 | Estacionar un vehículo de motor en un área no autorizada para ello. | » $250.00 |
| B-1.17 | Uso de tuercas cónicas de punta afilada. | » $200.00 |

## TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES.[9]

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-2** constituyen infracciones de movimiento atribuibles exclusivamente a la persona y no al vehículo. Este tipo de falta administrativa se hará constar en el récord de identidad de la persona conduciendo y se tomará en consideración para fijar los puntos de penalidad o demérito que se acumulan en contra del conductor.

| TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-2.01 | Conducir un vehículo de motor de menor cabida (no comercial) temerariamente[10]. | » $500.00 |
| B-2.02 | Conducir un vehículo de motor de Transporte Comercial temerariamente. | » $1,000.00 |
| B-2.03 | Conducir un vehículo de motor de Transporte Comercial que transporte Materiales Peligrosos temerariamente. | » $2,500.00 |
| B-2.04 | Vehículo de motor que transporta materiales peligrosos es conducido en exceso de los límites de velocidad fijados por ley o reglamento. | » Multa base de $500.00 más $50.00 por cada |

[9] Todo vehículo de motor comercial deberá ser operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos. Sin embargo, si un reglamento de la FMCSA impone un deber mayor de cuidado que dicha ley, ordenanza o reglamentación, se deberá cumplir con el reglamento del FMCSA.

[10] Conducir temerariamente incluye operar un vehículo de motor en el "Paseo" o por el área verde anexa al mismo, excepto cuando se esté utilizando de camino a atender alguna emergencia.

| TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | | milla por hora (mph) en exceso.<br>» Hasta $1,000.00<br>» Multa fija de $1,500.00, cuando sea en exceso de 80 mph. |
| B-2.05 | Conducir un vehículo de motor pesado, ómnibus público, privado, o transporte escolar, en exceso de la velocidad máxima permitida, que, para esta clase de vehículos, siempre será diez (10) mph menos que la permitida en la zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) mph. | » Multa base de $125.00 y $10.00 por cada mph en exceso.<br>» Hasta $1,000.00<br>» Multa fija de $1,000.00, cuando sea en exceso de 100 mph. |
| B-2.06 | Conducir un vehículo de motor pesado en exceso de la velocidad máxima permitida, en área donde se realizan trabajos de construcción. | » Multa base de $200.00 y $15.00 por cada mph en exceso.<br>» Hasta $1,000.00<br>» Multa fija de $1,000.00, cuando sea en exceso de 100 mph. |
| B-2.07 | Persona manejando un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado por el Departamento, con una licencia de categoría diferente de acuerdo con el peso, o con endoso distinto al requerido o sin la Licencia de Operador correspondiente. | » $1,000.00<br>» R. 50%<br>» Se declarará Fuera de Servicio al operador. |
| B-2.08 | Conductor desprovisto de certificado médico. | » $250.00<br>» Se presume que el documento no se encuentra vigente.<br>» R. 95% al proveer evidencia de que el certificado se encontraba vigente al momento de la intervención.<br>» R. 75% al proveer evidencia de que actualizó el documento.<br>» § 391.41. |
| B-2.09 | Persona manejando un vehículo de motor con una licencia de conducir o de operador vencida. | » $1,000.00<br>» R. 75% al proveer evidencia de que actualizó el documento. |
| B-2.10 | Uso ilegal del teléfono móvil (celular) o dispositivos electrónicos similares mientras conduce la unidad. Esto incluye, pero no se limita a, la mensajería o uso de Internet. Esto no aplica cuando se utiliza únicamente el sistema de navegación o cuando se utiliza una aplicación de una ERT. | » $150.00<br>» §§ 392.80, 392.82. |
| B-2.11 | Manejar un vehículo de motor bajo la Jurisdicción del NTSP por las vías públicas del Territorio de Puerto Rico sin obedecer las normas, señales y marcas de tránsito, incluyendo los letreros del NTSP, colocados en las vías públicas con el propósito de dirigir el tránsito. | » $500.00 |
| B-2.12 | Operador de un vehículo de transporte de carga que realiza una entrega a una distancia mayor de diez (10) pies del área o la rampa para la entrega de carga, del comercial, casa o local del trabajo del consignatario donde se encuentra el vehículo o abandona el vehículo a una distancia mayor de diez (10) pies del área o la rampa de una zona de descarga del comercial, casa o local del trabajo del consignatario, salvo estacione el vehículo en un lugar autorizado. | » $500.00<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida |
| B-2.13 | Persona que ha sido declarada Fuera de Servicio, en su carácter de conductor, abandona el área incumpliendo la orden. | » $1,000.00 |

| TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-2.14 | Conductor fatigado (estado de alerta del conductor deteriorado o es probable que se deteriore). | » $500.00<br>» § 392.3. |
| B-2.15 | Bebidas alcohólicas accesibles a un operador mientras opera la unidad. | » $1,000.00 |
| B-2.16 | Consumir tabaco o fumar mediante dispositivo electrónico mientras el vehículo que opera está transportando pasajeros. | » $250.00 |
| B-2.17 | Conductor en servicio posee o está bajo la influencia de cualquier droga o sustancia controlada que le inhabilite sus sentidos, anfetamina, marihuana o sus derivados, droga narcótica o cualquier derivado de la misma. | » $5,000.00<br>» § 392.4. |
| B-2.18 | Operador se niega a realizar la prueba de alcohol en el aliento a requerimiento de un Inspector del NTSP o cualquier agente del orden público. | » $2,500.00 y la cancelación de la autorización de operador. |
| B-2.19 | Consumir o estar bajo la influencia de una bebida alcohólica, independientemente de su contenido de alcohol, o tener una medida concentrada en el cuerpo, o contenido de alcohol en la sangre, de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o menor, mientras esté en servicio o manejando un vehículo de motor. | » $1,000.00<br>» § 392.5.<br>» Si el resultado de la prueba arroja un porciento de alcohol superior, se considera delito. |
| B-2.20 | Consumir o estar bajo la influencia de una bebida alcohólica, o tener una medida concentrada en el cuerpo, o contenido de alcohol en la sangre, mayor de dos centésimas del uno por ciento (0.02%), mientras esté en servicio o manejando un vehículo de motor | » $5,000.00<br>» § 392.5. |
| B-2.21 | Conductor de un CMV desprovisto del reporte de inspección diaria. | » $10.00<br>» § 392.7. |
| B-2.22 | No utilizar el cinturón de seguridad. | » $100.00 por persona.<br>» § 392.16. |
| B-2.23 | Operador detuvo un CMV en la porción transitada de una vía pública sin encender las luces intermitentes o en incumplimiento con las normas y mecanismos de advertencia requeridos. | » $150.00<br>» § 392.22. |
| B-2.24 | Sujetar o permitir que una persona coloque en un CMV cualquier tipo de señal de emergencia que produzca llamas. | » $150.00<br>» §§ 392.24, 392.25. |
| B-2.25 | Desatender o no vigilar un vehículo de motor que transporta materiales peligrosos. | » $1,000.00<br>» § 397.5. |
| B-2.26 | Estacionamiento indebido de un vehículo que transporta materiales peligrosos. | » $1,000.00<br>» § 397.7. |
| B-2.27 | Transitar o estacionar un vehículo de motor que transporta materiales peligrosos cerca de un área en la cual haya fuego. | » $1,000.00<br>» § 397.11. |
| B-2.28 | Consumir tabaco o fumar en o dentro de una distancia de veinticinco (25) pies, de un vehículo que transporta materiales peligrosos. | » $500.00<br>» § 397.13. |
| B-2.29 | Tabaco o pipa accesible a un operador mientras opera un vehículo que transporta materiales peligrosos. | » $250.00<br>» § 397.13. |
| B-2.30 | Vehículo de motor que contiene materiales peligrosos es abastecido mientras tiene el motor encendido o ninguna persona está en control inmediato del proceso de abastecimiento. | » $500.00<br>» § 397.15. |
| B-2.31 | No llevar, estar familiarizado, o registrar los documentos requeridos al transportar materiales explosivos. | » $100.00<br>» § 397.19. |
| B-2.32 | Transporta materiales peligrosos no radioactivos en cantidades que requieren rotulación en incumplimiento con las rutas establecidas. | » $250.00<br>» § 397.67. |
| B-2.33 | Transitar un vehículo de motor que transporta materiales peligrosos a través de un túnel. | » $1,500.00<br>» § 177.810. |
| B-2.34 | No llevar visible al pasajero la autorización de operador y/o del vehículo. | » $100.00 |
| B-2.35 | Detener u obstruir el libre movimiento vehicular, intencionalmente, utilizando un vehículo autorizado por el NTSP, que está bajo la jurisdicción o que debiera estar autorizado por el NTSP, en una vía pública, sin autorización del NTSP, de la Policía de Puerto Rico o de alguna Agencia Gubernamental con autoridad para regular el tránsito. | » $10,000.00 |
| B-2.36 | Causar daño intencional a un vehículo autorizado por el NTSP. | » $10,000.00 |

| TABLA B-2. CONDUCTORES Y OPERADORES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-2.37 | Obligar que las personas/pasajeros se bajen de un vehículo autorizado por el NTSP, sin autoridad para ello. | » $10,000.00 |
| B-2.38 | Detener u obstruir el tránsito de un vehículo autorizado por el NTSP sin autoridad para ello. | » $10,000.00 |
| B-2.39 | Amenazar con agredir físicamente o con ocasionar daño a la unidad de una persona autorizada por el NTSP. | » $5,000.00 |
| B-2.40 | Conductor detuvo el vehículo de motor en una vía pública de manera que interrumpió el tránsito. Esta infracción aplica cuando el vehículo es detenido por un accidente ocasionado por el Conductor o por problemas mecánicos de la unidad. | » $250.00 |
| B-2.41 | No detenerse en un área de inspección cuando le fue ordenado por un Inspector del NTSP o por un Sistema autorizado por el NTSP. | » $1,000.00 |
| B-2.42 | Conductor que realiza funciones sensibles a la seguridad se reporta a trabajar teniendo una concentración del alcohol de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más. | » $ 2,500.00<br>» § 382.201. |
| B-2.43 | Conductor consume bebidas embriagantes mientras realiza funciones sensibles a la seguridad. | » $ 2,500.00<br>» § 382.205. |
| B-2.44 | Conductor realiza funciones sensibles a la seguridad dentro de las cuatro (4) horas posteriores de haber consumido alcohol. | » $ 2,500.00<br>» § 382.207. |
| B-2.45 | Conductor que está obligado a someterse a una prueba postaccidente *(post-accident testing)*, consume bebidas embriagantes durante las ocho (8) horas después del accidente, o antes de someterse a dicha prueba, lo que ocurra primero. | » $ 2,500.00<br>» § 382.209. |
| B-2.46 | Conductor se niega a someterse a cualquiera de las siguientes pruebas: (1) Prueba de sustancias controladas preempleo *(pre-employment testing)*; (2) Prueba de alcohol o sustancias controladas postaccidente *(post-accident testing)*; (3) Prueba aleatoria de sustancias controladas o alcohol *(random testing)*; (4) Prueba por una sospecha razonable de consumo ilegal de alcohol o sustancias controladas *(reasonable suspicion testing)*; (5) Prueba de alcohol o sustancias controladas de retorno de labores *(return-to-duty testing)*; (6) Prueba de seguimiento *(follow-up testing)* de alcohol o sustancias controladas. | » $ 2,500.00<br>» § 382.211. |
| B-2.47 | Conductor se reporta a trabajar y realiza funciones sensibles a la seguridad, cuando utiliza una droga o sustancia de las identificadas en 21 CFR § 1308.11, *Schedule I.* | » $ 2,500.00<br>» § 382.213(a). |
| B-2.48 | Conductor se reporta a trabajar y realiza funciones sensibles a la seguridad, cuando utiliza cualesquiera droga o sustancia clasificada como *Non-Schedule I,* u otra sustancia que está identificada en cualquier otro Schedule de 21 CFR Pt. 1308, excepto cuando el uso sea conforme a las instrucciones de un profesional médico autorizado. | » $ 2,500.00<br>» § 382.213(b). |
| B-2.49 | Conductor no tiene consigo el itinerario de las horas en servicio cumplidas, de ser requerido. | » $50.00 |
| B-2.50 | Incumplimiento con las obligaciones establecidas para los conductores que prestan servicios de transporte de carga, que no haya sido incluida en la presente Tabla. | » $100.00<br>» Multa independiente por cada obligación infringida. |

## TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-3** constituyen infracciones de aplicación general que podrán ser atribuidas a cualquier persona natural o jurídica cuya actuación o conducta incida en una actividad bajo la jurisdicción del Negociado.

En el caso de los concesionarios, las infracciones serán atribuidas a su franquicia o autorización. No obstante, cuando la falta incurrida sea atribuible a un vehículo autorizado bajo una franquicia, adicionalmente, se hará constar en el expediente del dueño registral de dicho vehículo de motor. De otro modo, aquellas infracciones incurridas por una empresa de vehículos privados dedicados al comercio constituirán un gravamen en el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

Por último, cuando se trate de una persona natural o jurídica que no esté autorizada por el Negociado, el boleto expedido gravará tanto en el expediente del dueño registral del vehículo de

motor, como el récord de identidad del conductor infractor. Si la infracción concierne una persona natural o jurídica externa, ya que la infracción no tiene relación directa con la unidad ni con el conductor infractor sino con el dueño de la carga o el Corredor de Transporte que coordinó el transporte, el boleto expedido se gravará en el sistema digital, y se notificará al Departamento de Hacienda sobre dicha deuda ante la Agencia. De no poderse gravar en el sistema digital debido a la carencia de información del infractor, dicho boleto será remitido al Director de la Oficina de Abogados del Interés Público para que dicha oficina emita los boletos mediante Órdenes Administrativas por las infracciones administrativas descubiertas. La notificación de dicha Orden Administrativa será mediante correo certificado, y tiene que incluir la fecha de la intervención, el nombre del Agente que intervino, las infracciones imputadas, el monto total de la Multa, y el proceso de revisión que tiene disponible el infractor.

| **TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS - GENERAL** | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.01 | No conservar los vehículos para el transporte de pasajeros limpios. | » $50.00 |
| B-3.02 | Incumplimiento con el código de vestimenta establecido para el servicio público que presta. En ninguna circunstancia se utilizarán camisas sin mangas, camisetas *("t-shirts")*, camisetas sin cuello, pantalones cortos ni sandalias, además que se prohíbe la utilización de vestimenta que contenga vocabularios o imágenes soeces, o que estén rotas. | » $150.00<br>» Cuantía de la multa aplica al concesionario que es conductor. |
| B-3.03 | Anuncio comercial colocado en un vehículo designado para el transporte de pasajeros no cumple con los requisitos reglamentarios. | » $500.00 |
| B-3.04 | Abordar a potenciales clientes de manera persistente y/o descortés para ofrecer sus servicios. | » $250.00 |
| B-3.05 | Transportar a un menor sin un asiento protector cuando es requerido por la Ley 22-2000.[11] | » $500.00 |
| B-3.06 | Recoger pasajeros en terminales para los que no ha sido contratado previamente ni ostenta una autorización para dichos propósitos, y no tiene consigo copia del contrato al momento de entrar a un terminal a recoger determinados pasajeros. (Se examinará que el contrato contenga el nombre completo de todos los ciudadanos que vaya a recoger a un terminal). | » $500.00 |
| B-3.07 | No exhibir en el área de la plataforma o cabina, en un lugar visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR". | » $100.00<br>» R. 75% |
| B-3.08 | Clausurar las ventanas de emergencia de la unidad de manera permanente y/o realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero, a menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado. | » $500.00 |
| B-3.09 | Clausurar de manera permanente las puertas de emergencia de la unidad y/o realizar algún tipo de modificación al respecto. A menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado como seguro y autorizado. | » $1,000.00 |
| B-3.10 | Alterar la configuración de cabida original del vehículo sin autorización del NTSP. A menos que sea un vehículo de Fiestas Rodantes debidamente certificado como seguro y autorizado, o se trate de una unidad a la cual le reduzcan las filas de asientos. | » $1,000.00 |
| B-3.11 | Vehículo con pasillo no tiene línea divisora de dos (2) pulgadas de espesor, entre el operador y los pasajeros, o la unidad está desprovista de una advertencia que indique a los pasajeros que no deben pasar la línea mientras el vehículo se encuentre en movimiento. | » $50.00 |
| B-3.12 | Vehículo no tiene una puerta de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, o de tenerla, ésta no cumple con las especificaciones requeridas. A menos sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado como seguro y autorizado. | » $1,000.00 |
| B-3.13 | Vehículo no tiene una puerta de entrada o de salida de operación manual, o de tenerla, ésta no cumple con las especificaciones | » $500.00 |

[11] *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS - GENERAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | requeridas. A menos sea un vehículo de Fiestas Rodantes, debidamente certificado como seguro y autorizado. | |
| B-3.14 | Operador no procura que los estudiantes y/o pasajeros que viajan en el vehículo estén sentados en sus respectivos asientos en todo momento. | » $100.00 |
| B-3.15 | Conductor detiene el vehículo en cruces de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, para dejar o recoger pasajeros o estudiantes. En el caso de una unidad de Transporte Escolar, detiene la unidad para dejar o recoger pasajeros fuera de los lindes de una escuela, salvo sea autorizado por escrito por el Departamento de Educación. | » $250.00 |
| B-3.16 | Exceder la cabida autorizada por el manufacturero del vehículo. | » $50.00 por cada persona transportada en exceso de la cabida del vehículo. |
| B-3.17 | Permitir a cualquier persona viajar en la plataforma o parte delantera del vehículo donde va situado el operador. | » $500.00 por cada persona. |
| B-3.18 | Concesionario o conductor, ofrece o permite a menores de dieciocho (18) años consumir bebidas alcohólicas u ofrece o permite el uso de sustancias controladas a cualquier ciudadano. | » $1,000.00 por cada menor consumiendo bebidas alcohólicas |
| B-3.19 | Vehículo dedicado al transporte de pasajeros que se utiliza para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales que no cumple con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, según sea requerido por el NTSP. | » $1,000.00 |
| B-3.20 | Ómnibus tiene instalados asientos en los pasillos que no cumplen con los estándares para la operación segura y/o dicho vehículo está siendo operado sin tener sujetados de forma segura cualquiera de sus asientos. | » $500.00<br>» § 393.91. |
| B-3.21 | Tinte, material o producto utilizado como filtro solar, en el parabrisas o en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor del CMV, tiene una transmisión luminosa paralela *(parallel luminous transmittance)* menor de setenta por ciento (70%). | » $500.00<br>» R. 75% |
| B-3.22 | Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) que convoye o transporte a personas con diferentes destinos, sin la autorización expresa del pasajero. | » $300.00 |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – TAXI (TX) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.23 | Taxi o Taxibus desprovisto de taxímetro o éste no está debidamente calibrado, o el precintado ha sido alterado o removido. | » $500.00 |
| B-3.24 | Taxi o Taxibus no exhibe aviso de las tarifas metradas vigentes autorizadas por el NTSP. | » $250.00 |
| B-3.25 | Operador del Taxi o Taxibus no le brinda recibo de pago al usuario del servicio. | » $100.00 |
| B-3.26 | No exhibir en un lugar visible del vehículo el certificado de autorización de operador y/o el certificado de autorización del vehículo. | » $150.00 |
| B-3.27 | Operador que se aleje a una distancia mayor de seis (6) pies del Taxi o Taxibus que opera cuando la unidad se encuentre estacionada a una distancia menor de mil (1,000) pies de la salida peatonal de un muelle o terminal o cuando se encuentra esperando un turno en un *stand* autorizado (esto no aplica cuando exista un área de descanso para el taxista mientras espera su turno). | » $250.00 |
| B-3.28 | Convoyar o transportar a personas con diferentes destinos, sin la autorización del NTSP. | » $300.00 |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE (ERT) Y CONDUCTOR DE ERT (CERT) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.29 | ERT o Conductor ERT que se dedique a prestar, ofrecer o promocionarse para ofrecer otro servicio regulado por el NTSP sin estar debidamente autorizado para ello. | » $2,000.00<br>» Revocación de las autorizaciones de Conductor ERT. |
| B-3.30 | El método de cálculo de la tarifa utilizado por una ERT no está disponible a los usuarios. | » $5,000.00<br>» R. 100% si certifica que el método se incluye para próximas solicitudes.<br>» $10,000 por la segunda ofensa.<br>» Revocación de la autorización por un tercer evento de incumplimiento. |
| B-3.31 | ERT no acepta pagos en efectivo o mediante tarjeta de crédito; o no ha notificado debidamente a sus conductores de su política de pagos; o la ERT no registra los pagos recibidos electrónicamente utilizando la Red Digital. | » $100.00<br>» $10,000 por la segunda ofensa.<br>» Revocación de la autorización por un tercer evento de incumplimiento. |
| B-3.32 | ERT no transmitió recibo de pago a un usuario según requerido. | » $500.00<br>» $1,000 por la segunda ofensa.<br>» Revocación de la autorización por un tercer evento de incumplimiento. |
| B-3.33 | ERT o Conductor ERT no mantiene póliza de seguro de responsabilidad pública según requerido. | » $5,000.00<br>» $10,000 por la segunda ofensa.<br>» Revocación de la autorización por un tercer evento de incumplimiento. |
| B-3.34 | Incumplimiento de parte de una ERT con la política pública de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar. | » $1,000.00 |
| B-3.35 | Incumplimiento de parte de un Conductor ERT con la política pública de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol; prohibición de fumar.[12] | » $1,000.00 |
| B-3.36 | Inobservancia de una ERT con la conservación y retención de los registros requeridos por ley. | » $5,000.00<br>» $10,000 por la segunda ofensa.<br>» Revocación de la autorización por un tercer evento de incumplimiento. |
| B-3.37 | Vehículo utilizado por Conductor ERT no cumple con los requisitos de seguridad reglamentarios. | » $100.00 |
| B-3.38 | Conductor ERT deja pasajero en los Bosques Estatales de Puerto Rico o en el Bosque Nacional de los EE. UU. El Yunque; o dentro de un radio de media (0.5) milla de distancia del perímetro de estos bosques. | » $1,000.00 |
| B-3.39 | ERT que se comercializa u ofrece sus servicios para viajes preacordados hacia citas médicas, hospitales y centros de diálisis, entre otros, no utiliza vehículos autorizados como PCTPC. | » $1,500.00 |

[12] "La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor". Art. 79(g) de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE (ERT) Y CONDUCTOR DE ERT (CERT) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.40 | ERT utiliza vehículos que no cumplen con los requisitos reglamentarios para transportar personas en camillas o para utilizar grúas hidráulicas para operar las sillas de rueda. | » $1,500.00 |
| B-3.41 | ERT mantiene activo en sus registros a operadores no autorizados o suspendidos por el NTSP. | » $5,000.00 |
| B-3.42 | Conductor ERT que permita que otra persona utilice sus credenciales en la plataforma digital para ofrecer el Servicio ERT. | » $1,000.00<br>» Cancelación de sus autorizaciones. |
| B-3.43 | ERT acogida al cargo por viaje que no cumpla con el pago trimestral de los cánones periódicos. | » $250.00<br>» Suspensión inmediata de la autorización. |
| B-3.44 | ERT que requiera el cargo por viaje a los Conductores ERT o a los consumidores. | » 1,000.00 |
| B-3.45 | Conductor ERT que coloca en el vehículo un anuncio o aditamento que identifica de alguna manera a una compañía ERT. | » $250.00 |
| B-3.46 | Conductor ERT no tiene visibles el Certificado de Vehículo ni el Certificado de Franquicia para la inspección del ciudadano. | » $100.00 |
| B-3.47 | Conductor ERT no tiene colocado en su vehículo la rotulación requerida en el Capítulo 7, Subcapítulo V. | » $300.00 |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PÁSAJEROS – TRANSPORTE ESCOLAR | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.48 | Parachoques delantero y trasero de un vehículo escolar no está marcado con rayas diagonales alternadas reflectoras. | » $500.00<br>» R. 75% |
| B-3.49 | Ómnibus Escolar tiene papel de tinte, material o producto (adicional a cualquier producto instalado de fábrica) que se utiliza como filtro solar en el parabrisas o ventanas en los cristales del vehículo que produce un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). | » $1,000.00<br>» R. 50%<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-3.50 | Vehículo de transporte escolar desprovisto de reflectores adicionales, instalados separadamente como parte de los faroles posteriores, y otro par colocados uno a cada lado del vehículo. | » $500.00<br>» R. 100% |
| B-3.51 | Vehículo de transporte escolar desprovisto de luces intermitentes de señales, o de tenerlas, están instaladas en inobservancia de los requisitos reglamentarios. | » $500.00<br>» R. 100% |
| B-3.52 | Vehículo escolar desprovisto de las dos (2) luces adicionales de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera. | » $250.00<br>» R. 100% |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – FIESTAS RODANTES (FR) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.53 | Vehículo de Fiestas Rodantes transitando por la autopista o expreso mientras realiza alguna de las actividades contempladas en el reglamento o la ley. | » $500.00<br>» Una segunda violación conlleva la cancelación de la autorización. |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – VEHÍCULO PÚBLICO (VI), *CARPOOL* (CP) U ÓMNIBUS PÚBLICO (OP) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.54 | Vehículo Público (VI), *Carpool* (CP) u Ómnibus Público (OP) brinda servicios fuera de la ruta o área autorizada por el NTSP. | » $2,500.00<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| B-3.55 | Vehículo Público (VI) u Ómnibus Público (OP) recoge pasajeros alrededor del terminal o plaza, en un área que no le corresponde. | » $1,000.00<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – VEHÍCULO PÚBLICO (VI), *CARPOOL* (CP) U ÓMNIBUS PÚBLICO (OP) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | | escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| B-3.56 | Vehículo Público (VI) u Ómnibus Público (OP) detiene o da vueltas consecutivas alrededor de un terminal con el fin de alentar pasajeros esperando dentro de los Vehículos Públicos allí estacionados o esperando en el terminal a que abandonen los mismos y aborden su vehículo | » $1,000.00<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| B-3.57 | Vehículo Público (VI) u Ómnibus Público (OP) detiene o estaciona el vehículo cerca o paralelo a una línea de Vehículos Públicos u Ómnibus Público en un terminal y al que no está asignado con el propósito de invitar a personas o pasajeros a abordar su vehículo, a menos que esté debidamente autorizado por la autoridad competente. | » $1,000.00<br>» R. 75% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| B-3.58 | Acortar la ruta establecida sin el previo consentimiento del Negociado (los Vehículos Públicos serán operados exclusivamente en viajes completos desde un terminal a otro terminal o lugar de espera en la ruta para la cual han sido autorizados a prestar servicios). | » $1,000.00<br>» R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| B-3.59 | Vehículo Público (VI), *Carpool* (CP) u Ómnibus Público (OP) cobra una tarifa no autorizada por el NTSP. | » $250.00<br>» R. 50% al acogerse a la multa y certificar por escrito que no volverá a incurrir en la conducta prohibida. |
| B-3.60 | Vehículo Público (VI), *Carpool* (CP) u Ómnibus Público (OP) transporta una cantidad de pasajeros mayor al diseño del vehículo o a la cabida autorizada por el NTSP. | » $50.00 por pasajero en exceso al autorizado. |
| B-3.61 | No ostentar en el interior del Vehículo Público, en un lugar visible al pasajero, un escrito que indique las tarifas aprobadas por el NTSP, anteriormente el Departamento. Tampoco tener disponible para el usuario que así lo solicite una hoja informativa que indique las tarifas según los puntos intermedios de la ruta. | » $25.00 |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET) | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.62 | Operar un Vehículo de Excursiones Turísticas (ET) con pasajeros sin contar con un Guía Turístico Certificado. | » $1,000.00 |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – AMBULANCIAS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-3.63 | Utilizar operadores, asistentes y técnicos de emergencias médicas (Básicos y Paramédicos) que no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios conforme al tipo de unidad autorizada. | » $1,500.00 |
| B-3.64 | Unidades presentes en el lugar de un accidente no ofrecen servicios de emergencia. | » $1,500.00 |
| B-3.65 | Tener equipos no sincronizados conforme sea requerido por el NTSP, según aplique, | » $500.00 |
| B-3.66 | Falta algún equipo médico requerido por el NTSP o que se encuentre expirado. | » $300 por equipo. |
| B-3.67 | Falta de algún medicamento requerido por el NTSP o que se encuentren expirados. | » $300.00 |
| B-3.68 | Uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en la ambulancia. | » $100.00 |
| B-3.69 | Vehículo utilizado para ofrecer el servicio de Ambulancia Tipo II y Tipo III no cumple con las disposiciones del Manual de | » $500.00 y la incautación de la tablilla. |

| TABLA B-3. TRANSPORTE DE PASAJEROS – AMBULANCIAS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | *"Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance"* (KKK-A-1822F o su última edición) | |
| B-3.70 | Operador de ambulancia que haga uso ilegal o sin que exista una emergencia médica de los pitos, sirenas de cualquier tipo o campanas instaladas en la ambulancia. | » $1,000.00 y suspensión de la autorización de operador por 30 días. Una segunda infracción conlleva una multa de $2,500.00 y revocación permanente de la autorización. |
| B-3.71 | La rotulación de la unidad para el transporte de emergencias (ambulancias) no cumple con las disposiciones requeridas. | » $500.00<br>» R. 75% |

## TABLA B-4. TRANSPORTE DE CARGA.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-4** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

| TABLA B-4. TRANSPORTE DE CARGA | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-4.01 | Arrastre (furgón, tanque y plataforma) no lleva las líneas reflectoras rojas y blancas requeridas en los lados y la parte posterior del vehículo. | » $150.00<br>» R. 100% |
| B-4.02 | Carga susceptible de derrame (basura, tierra, barro, lodo, arena, cemento, piedra en bruto o triturada, etc.) acarreada en una caja con hendiduras, aberturas y/o grietas. | » $250.00<br>» R. 100% |
| B-4.03 | Carga con consistencia de polvillo o partículas pequeñas que no está cubierta adecuadamente. | » $500.00 |
| B-4.04 | Realizar parada de emergencia sin colocar triángulos reflectores, o colocar éstos en incumplimiento con la distancia requerida. | » $150.00 |
| B-4.05 | Vehículo de motor dedicado al servicio de grúa no cumple con las especificaciones del fabricante en lo relativo al tonelaje requerido en cuanto al vehículo o carga que izará, remolcará, suspenderá o trasladará, y está desprovisto del material o equipo requerido. | » $200.00 |
| B-4.06 | Operador de grúa transporta pasajero(s) dentro del vehículo remolcado o averiado. | » $50.00 por persona. |
| B-4.07 | Camión o camión remolcador no está equipado con espejos retrovisores o éstos no cumplen con las especificaciones. | » $250.00<br>» R. 100% |
| B-4.08 | Llevar personas de pie o sentadas en el área destinada para la carga mientras el vehículo se encontraba en movimiento. | » $500.00 por persona. |
| B-4.09 | Vehículo cargado a una capacidad mayor a la indicada en las especificaciones del camión o autorizadas por el Departamento o NTSP, cuando no sea imputable al dueño de la carga. | » $1,000.00 de multa inicial más $1 por libra en exceso. |
| B-4.10 | Carga colocada en forma tal que puede caerse del vehículo o desparramarse en el pavimento de manera que puede afectar la seguridad y libre circulación del tránsito. | » $250.00 |

## TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-5** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas a un concesionario por el Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

En el caso de las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, cuya operación no requiere autorización del Negociado, las infracciones gravarán el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

| TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-5.01 | No contar con el registro de Número de Identificación de USDOT o permitir la suspensión del registro por incumplimiento de los requisitos de información bianuales. | » $250.00<br>» R. 75%<br>» § 390.201(c)(ii)<br>» § 390.40(T)(b). |
| B-5.02 | No requerir a un conductor que haga el registro de jornada diaria. | » $50.00<br>» § 395.8(a).<br>» Reprobación automática de la auditoría de la seguridad. |
| B-5.03 | Acarreador requiere a conductor operar en violación a las normas de horas de servicio. | » $250.00<br>» § 395.13(c).<br>» Reprobación automática de la auditoría de la seguridad. |
| B-5.04 | Incumplimiento de las condiciones y limitaciones que implica declarar "Fuera de Servicio" a un vehículo o equipo intermodal. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 396.9.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad (§ 396.9(c)(2)).<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-5.05 | Acarreador no toma las medidas para obtener del conductor el informe de inspección del vehículo de motor requerido al final de la jornada diaria. | » $25.00<br>» § 396.11(a). |
| B-5.06 | Proveedor de equipo intermodal no toma las medidas para obtener del acarreador los informes de inspección, del equipo intermodal devuelto, que indiquen cualquier daño, defecto o deficiencia encontrada. | » $50.00<br>» § 396.11(b). |
| B-5.07 | Dejar de corregir los defectos fuera de servicio enumerados por el conductor en un informe de inspección del vehículo del conductor antes de volver a operar el vehículo. | » $250.00 por cada violación.<br>» § 396.11(a)(3).<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.08 | No realizar la inspección previaje o la inspección postviaje requerida a vehículos de motor involucrados en operaciones de carga o remolque. | » $25.00<br>» § 396.15(b), (c). |
| B-5.09 | No realizar las inspecciones periódicas a vehículos o equipo intermodal. | » $100.00<br>» § 396.17.<br>» Requiere un límite del 51% o más de los registros examinados, para que proceda la reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.10 | Individuos que realizan las inspecciones periódicas a los equipos intermodales no reúnen los requisitos de cualificación para Inspectores dispuestos en la Sección 396.19. | » $500.00<br>» § 396.17. |
| B-5.11 | Incumplimiento con las normas y requisitos para el archivo y registro de las inspecciones periódicas realizadas. | » $100.00<br>» § 396.21. |
| B-5.12 | La "inspección periódica equivalente" no cumple con los requisitos de inspección establecidos en la Sección 396.17. | » $100.00<br>» § 396.23. |
| B-5.13 | No implementar un programa de prueba de alcohol y/o sustancias controladas en la fecha establecida para ello. | » $500.00<br>» § 382.115.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |

| TABLA B-5. ACARREADORES Y PROVEEDORES DE EQUIPO INTERMODAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-5.14 | Acarreador que tiene conocimiento que un conductor se reportó a trabajar teniendo una concentración de alcohol de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más, o que en el transcurso adviene en conocimiento de dicha información, permite a dicho conductor realizar o continuar realizando funciones sensibles a la seguridad. | » $5,000.00<br>» § 382.201.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.15 | Permitir a un conductor realizar funciones sensibles a la seguridad, mientras consume bebidas embriagantes. | » $5,000.00<br>» § 382.205.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.16 | Acarreador permite que un conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad, luego de advenir en conocimiento que dicho conductor ha consumido bebidas embriagantes dentro de las cuatro (4) horas previas. | » $5,000.00<br>» § 382.207.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.17 | Acarreador permite que un conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad, cuando dicho conductor se ha negado a someterse a cualesquiera de los exámenes de detección de alcohol o sustancias controladas requeridos por ley o reglamento. | » $5,000.00<br>» § 382.211.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.18 | Acarreador permite que un conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad, luego de advenir en conocimiento que dicho conductor utilizó sustancias controladas. | » $5,000.00<br>» § 382.213(c). |
| B-5.19 | Acarreador no le requiere a un conductor informar el uso terapéutico de cualquier droga. | » $5,000.00<br>» § 382.213(d).<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.20 | Acarreador que tiene conocimiento que un conductor ha dado positivo, adulterado o sustituido una muestra de prueba para sustancias controladas, permite que dicho conductor realice o continúe realizando funciones sensibles a la seguridad. | » $1,000.00<br>» § 382.215.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |
| B-5.21 | No implementar un programa de pruebas de alcohol y/o sustancias controladas, de aplicación aleatoria. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 382.305.<br>» Reprobación automática de la auditoría de seguridad. |

## TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla B-6** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

Las faltas administrativas sobre el transporte inherente al Servicio de Distribución de Gas Licuado de Petróleo no se expedirán conforme a la siguiente tabla, sino conforme al *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías*, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado, el *Reglamento para el Transporte Comercia*l, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, y/o la **Tabla C-1**.

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-6.01 | Inobservancia de los procedimientos de registro para personas que se dedican a la fabricación, ensamblaje, inspección y prueba, certificación o reparación de un tanque de carga o de un vehículo tanque. | » $2,500.00<br>» Pt. 107. Subpt. F. (§§ 107.501-107.504).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.02 | Persona que ofrece para transportación materiales peligrosos sin describirlos en los documentos de embarque. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» §172.200. |
| B-6.03 | La preparación de los documentos de embarque no cumple con los requisitos de contenido, numeración, teléfono de respuesta de emergencia; o se incumplió con los requisitos de registro y conservación de tales documentos. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» §172.201. |
| B-6.04 | La descripción del material peligroso hecha en los documentos de embarque no cumple con los requisitos. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» §172.202. |
| B-6.05 | Los documentos de embarque expedidos en relación con un envío realizado bajo un permiso especial o *Special Permit*, no cumplen con los requisitos de descripción adicionales. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» §172.203. |
| B-6.06 | El documento de embarque o *shipping paper* que contiene la información de un material peligroso que es ofrecido para ser transportado no contiene la certificación o la declaración aplicable al tipo envío. | » $500.00<br>» §172.204. |
| B-6.07 | Persona ofrece, transporta, transfiere o entrega desperdicios peligrosos sin que el debido manifiesto "EPA Form 8700–22", y (en los casos aplicables) el manifiesto "8700–22A", sea preparado y firmado de acuerdo con 40 CFR 262.20 y, transportado y entregado conforme a la sección de referencia. | » $500.00<br>» §172.205. |
| **MARCADO** | | |
| B-6.08 | Inobservancia de los requisitos generales para el empaque no a granel *(Non-bulk)*. | » $250.00<br>» R. 75%<br>» §172.301.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.09 | Inobservancia de los requisitos generales para el empaque a granel *(Bulk)*. | » $500.00<br>» R. 75%<br>» §172.302.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.10 | Transportar u ofrecer la transportación de un paquete identificado como determinado material peligroso, cuando dicho paquete contiene un material o residuo peligroso distinto al indicado en su marcado. | » $250.00<br>» § 172.303.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.11 | Inobservancia o inadecuación de los requisitos de marcado. | » $250.00<br>» § 172.304.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-6.12 | Utilizar una abreviatura que no está autorizada en la denominación correcta para el transporte. | » $150.00<br>» § 172.308. |
| B-6.13 | Marcado inapropiado de un empaque que contiene materiales radioactivos de Clase 7. | » $250.00<br>» § 172.310. |
| B-6.14 | Inobservancia de los requisitos establecidos para el empaque de cada combinación de embalaje exterior con envases primarios que contengan materiales peligrosos líquidos; o un envase único fijado con ventilación; o un recipiente criogénico abierto, destinado a transportar o refrigerar gases licuados. | » $150.00<br>» § 172.312. |
| B-6.15 | Material con riesgo tóxico por inhalación, marcado, rotulado o etiquetado inapropiadamente. | » $500.00<br>» § 172.313. |
| B-6.16 | Vehículo que contiene material con riesgo tóxico por inhalación no está marcado o su marcado es inapropiado. | » $500.00<br>» § 172.313(c). |
| B-6.17 | Marcado inapropiado de empaque preparado de acuerdo con los requisitos de cantidad limitada. | » $150.00<br>» § 172.315.<br>» Multa por cada empaque inapropiadamente marcado. |
| B-6.18 | Marcado inapropiado de embalaje que contiene materiales clasificados como ORM-D. | » $150.00<br>» § 172.316. |
| B-6.19 | Empaque que contiene sustancias de reacción espontánea de la División 4.1, o peróxidos orgánicos de la División 5.2, no está marcado con la advertencia de mantener alejado del calor. | » $150.00<br>» § 172.317. |
| B-6.20 | Empaque que contiene materiales explosivos de Clase 1, no está marcado con el Número-EX *(EX-number)* correspondiente a la sustancia, artículo o artefacto. | » $250.00<br>» § 172.320. |
| B-6.21 | Marcado inapropiado de embalaje, recipiente a granel o vehículo que contiene contaminantes marinos. | » $250.00<br>» § 172.322. |
| B-6.22 | Vehículo o recipiente a granel que contiene desechos biomédicos regulados, no está marcado de conformidad con los requisitos para sustancias infecciosas *(Biohazard)*. | » $250.00<br>» § 172.323. |
| B-6.23 | Embalaje que contiene sustancias peligrosas no está marcado, o su marcado es inadecuado. | » $150.00<br>» § 172.324. |
| B-6.24 | Recipiente a granel que contiene material a temperatura elevada no está marcado con advertencia de *"Hot"* o "Caliente", o su marcado es inapropiado. | » $150.00<br>» § 172.325(a). |
| B-6.25 | Recipiente a granel que contiene aluminio o azufre fundido no está marcado, o su marcado es inapropiado. | » $150.00<br>» § 172.325(b). |
| B-6.26 | Tanque portátil no está marcado, o su marcado es inapropiado. | » $250.00<br>» § 172.326. |
| B-6.27 | Empaque a granel utilizado para transportar petróleo crudo que contiene sulfuro de hidrógeno en una concentración suficiente para que los vapores producidos representen un riesgo por inhalación, no está marcado, o su marcado es inapropiado. | » $250.00<br>» § 172.327. |
| B-6.28 | Ofrecer para transportación un tanque de carga que no está marcado, o su marcado es inapropiado. | » $500.00<br>» § 172.328. |
| B-6.29 | Ofrecer o transportar un material peligroso en un vehículo tanque que no está marcado con el número de identificación específico para material y/o que contiene cualquiera de los materiales que requieren marcado con palabras clave autorizadas. | » $250.00<br>» § 172.330. |
| B-6.30 | Ofrecer o transportar un vehículo tanque o un vehículo de varias unidades de tanque que contiene gas licuado de petróleo sin odorizar y no está marcado, o su marcado es inapropiado. | » $2,000.00<br>» § 172.330(c). |
| B-6.31 | Ofrecer un material peligroso a un acarreador para su transporte en un empaque a granel sin proveerle marcado y rótulos con los números de identificación requeridos. | » $250.00<br>» § 172.331. |
| B-6.32 | El marcado de números de identificación no está expuesto en paneles o rótulos o éstos no cumplen con los requisitos reglamentarios. | » $500.00<br>» R. 75%<br>» § 172.332. |
| B-6.33 | Exhibir números de identificación de algún material peligroso que está prohibido. | » $250.00<br>» R. 75%<br>» §§ 172.334, 172.503. |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-6.34 | Vehículo o contenedor no muestra los números de identificación. | » $500.00<br>» R. 50%<br>» § 172.336. |
| B-6.35 | No reemplazar la rotulación de números de identificación que se ha extraviado. | » $250.00<br>» § 172.338. |
| | **ETIQUETA** | |
| B-6.36 | Inobservancia de los requisitos de etiquetado generales. | » $250.00<br>» R. 50%<br>» § 172.400. |
| B-6.37 | Ofrecer para transporte y/o transportar un paquete con una etiqueta prohibida. | » $500.00<br>» § 172.401. |
| B-6.38 | Inobservancia de los requisitos de etiqueta adicionales. | » $250.00<br>» R. 50%<br>» § 172.402. |
| B-6.39 | Inobservancia de los requisitos de etiqueta para materiales radioactivos Clase 7. | » $250.00<br>» § 172.403.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.40 | Inobservancia de los requisitos de etiqueta para los paquetes combinados y consolidados. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.404.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.41 | Etiqueta colocada en inobservancia de los requisitos reglamentarios. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.406.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.42 | Etiqueta no cumple con las especificaciones de durabilidad, diseño, tamaño, color, forma de identificación y/o símbolos. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.407.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| B-6.43 | Etiqueta de explosivos "*EXPLOSIVE*" de la División 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y/o 1.6, o la etiqueta subsidiaria, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» R. 60%<br>» § 172.411. |
| B-6.44 | Etiqueta de gases no-inflamables *"NON–FLAMMABLE GAS"* no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.415. |
| B-6.45 | Etiqueta de gases tóxicos "*POISON* GAS" no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.416. |
| B-6.46 | Etiqueta de gases inflamables "*FLAMMABLE GAS*" no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» R. 60%<br>» § 172.417. |
| B-6.47 | Etiqueta de materiales líquidos inflamables "*FLAMMABLE LIQUID*" no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» R. 60%<br>» § 172.419. |
| B-6.48 | Etiqueta de materiales sólidos inflamables *"FLAMMABLE SOLID"* no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.420. |
| B-6.49 | Etiqueta de materiales espontáneamente combustibles *"SPONTANEOUSLY COMBUSTIBLE"* no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.422. |
| B-6.50 | Etiqueta de material peligroso cuando está mojado *"DANGEROUS WHEN WET"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.423. |
| B-6.51 | Etiqueta de material oxidante *"OXIDIZER"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $250.00<br>» § 172.426. |
| B-6.52 | Etiqueta de material peróxido orgánico *"ORGANIC PEROXIDE"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $250.00<br>» § 172.427. |
| B-6.53 | Etiqueta de materiales con riesgo tóxico por inhalación, *"POISON INHALATION HAZARD"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.429. |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-6.54 | Etiqueta de material venenoso *"POISON"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.430. |
| B-6.55 | Etiqueta de sustancias infecciosas *"INFECTIOUS SUBSTANCE"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $1,000.00<br>» § 172.432. |
| B-6.56 | Etiqueta de señal blanca de radioactividad "I" *"RADIOACTIVE WHITE–I"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $1,000.00<br>» § 172.436. |
| B-6.57 | Etiqueta de señal amarilla de radioactividad "II" *"RADIOACTIVE YELLOW–II"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $1,000.00<br>» § 172.438. |
| B-6.58 | Etiqueta de señal amarilla de radioactividad "III" *"RADIOACTIVE YELLOW–III"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $1,500.00<br>» § 172.440. |
| B-6.59 | Etiqueta de material corrosivo *"CORROSIVE"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.442. |
| B-6.60 | Etiqueta de material de Clase 9 *"CLASS 9"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.446. |
| B-6.61 | Etiqueta de batería de litio *"LITHIUM BATTERY"*, no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.447. |
| B-6.62 | Etiqueta de vacío *"EMPTY"* no cumple con las especificaciones reglamentarias. | » $500.00<br>» § 172.450. |
| **PLACADO** | | |
| B-6.63 | Persona que ofrece para el transporte, o transporta, materiales peligrosos no cumple con los requisitos de rotulación aplicables. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.500. |
| B-6.64 | Contenedor de carga, unidad de dispositivo de carga, vehículo de transporte o vagón, que transporta cualquier cantidad de un material peligroso, no está marcado a cada lado y cada extremo con el tipo de rótulos que requiere. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.504. |
| B-6.65 | Vehículo de motor, contenedor de carga, tanque portátil o dispositivo de carga unitaria, que transporta materiales peligrosos con riesgos subsidiarios, no está rotulado en cada lado, y en cada extremo, con las advertencias adicionales requeridas. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.505. |
| B-6.66 | Persona que ofrece para el transporte un embalaje a granel que contiene un material peligroso sin colocar los rótulos requeridos para el material peligroso ofrecido. | » $500.00<br>» R. 60%<br>» § 172.514. |
| B-6.67 | Rotulación en el vehículo de motor, contenedor de carga o en el tanque portátil, no es visible desde la dirección en que está orientado. | » $150.00<br>» R. 60%<br>» § 172.516. |
| B-6.68 | Rótulo no cumple con las especificaciones generales. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 172.519. |
| B-6.69 | Rótulo(s) de advertencia, no cumple(n) con las especificaciones y características reglamentarias. *('DANGEROUS, EXPLOSIVES', 'NON–FLAMMABLE GAS', OXYGEN, 'FLAMMABLE GAS', 'POISON GAS', 'FLAMMABLE', 'COMBUSTIBLE', 'FLAMMABLE SOLID', 'SPONTANEOUSLY COMBUSTIBLE', 'DANGEROUS WHEN WET', 'OXIDIZER, ORGANIC PEROXIDE, POISON', 'POISON INHALATION HAZARD', 'RADIOACTIVE', 'CORROSIVE' o 'CLASS 9').* | » $500.00<br>» R. 60%<br>» §§ 172.520-172.560. |
| B-6.70 | Inobservancia de las normas y requisitos para proporcionar y mantener información de respuesta de emergencia durante el transporte. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» Subpt. G, Pt. 172. (§§ 172.600-172.606).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.71 | Inobservancia de las normas y requisitos de entrenamiento para empleados que trabajan con materiales peligrosos. | » $1,000.00<br>» R. 75%<br>» Subpt. H, Pt. 172. (§§ 172.700-172.704). |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | | » Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.72 | Inobservancia de los requisitos para el desarrollo e implementación de planes de seguridad y protección. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» Subpt. I, Pt. 172. (§§ 172.800-172.822).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.73 | Inobservancia de los requisitos generales para embarques, envases y embalajes (*shipments and packagings*). | » $250.00<br>» R. 60%<br>» Pt. 173. Subpt. A. (§§ 173.1-173.13).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.74 | Inobservancia de los requisitos generales para envases, embalajes y empaques *(packagings and packages)*. | » $250.00<br>» R. 60%<br>» § 173.24. |
| B-6.75 | Inobservancia de los requisitos generales adicionales para los embalajes y empaques *(non-bulk packagings and packages)*. | » $250.00<br>» § 173.24a. |
| B-6.76 | Inobservancia de los requisitos generales adicionales para empaques a granel (*bulk packagings)*. | » $250.00<br>» § 173.24b. |
| B-6.77 | Inobservancia de los requisitos de preparación para el transporte de materiales peligrosos en vehículos tanque. | » $300.00<br>» R. 60%<br>» § 173.33. |
| B-6.78 | Carga de cilindros con una mezcla de gas comprimido y otro material, no cumple con los requisitos de preparación y empaque. | » $500.00<br>» R. 60%<br>» § 173.305. |
| B-6.79 | Cantidad limitada de gas comprimido no cumple con los requisitos para estar exenta de los requisitos de etiqueta. | » $150.00<br>» § 173.306. |
| B-6.80 | Detectores de radiación no están diseñados, empacados o fueron transportados, de la forma requerida para ser exentos de determinados requisitos de empaque, etiqueta y rotulación. | » $500.00<br>» § 173.310. |
| B-6.81 | Tanque portátil llenado en inobservancia de las normas de presión de trabajo máximas, apertura inferior, dispositivos de alivio de presión y/o de grado de llenado, establecidas para los gases licuados comprimidos y productos químicos bajo presión. | » $500.00<br>» § 173.313. |
| B-6.82 | Incumplimiento con los requisitos para el empaque y transporte de materiales radiactivos de Clase 7. | » $250.00<br>» Subpt. I, Pt. 173. (§§ 173.401-173.478).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.83 | Empleados involucrados en la transportación de materiales peligrosos no cuentan con los adiestramientos reglamentarios. | » $500.00<br>» R. 60%<br>» §§ 177.800(c), 177.816. |
| B-6.84 | Vehículo transporta materiales peligrosos con demora innecesaria. | » $300.00<br>» § 177.800(d). |
| B-6.85 | Aceptar y/o transportar un material prohibido o material peligroso, que no está preparado de acuerdo con los requisitos del Subcapítulo C del Título 49. | » $2,500.00<br>» § 177.801. |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-6.86 | Acarreador no hace disponible para inspección del NTSP, registros, equipos, embalajes y contenedores que afectan la seguridad en el transporte de materiales peligrosos. | » $1,000.00<br>» § 177.802. |
| B-6.87 | Aceptar y/o transportar materiales peligrosos sin mediar documentos de embarque que contengan la información requerida por reglamento y/o inobservancia de los requisitos de uso, accesibilidad y registro establecidos para dichos documentos. | » $250.00<br>» § 177.817. |
| B-6.88 | Mover un vehículo de motor que contiene materiales peligrosos y que no está marcado y/o rotulado según requerido por el reglamento. En caso de una emergencia, mover dicho vehículo en inobservancia de las normas y precauciones requeridas. | » $500.00<br>» § 177.823. |
| B-6.89 | Inobservancia de las normas y precauciones generales para la carga y descarga de materiales peligrosos. | » $250.00<br>» § 177.834. |
| B-6.90 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 1. | » $250.00<br>» § 177.835. |
| B-6.91 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 3. | » $250.00<br>» § 177.837. |
| B-6.92 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 4 (sólidos inflamables), de la Clase 5 (oxidantes) y de la División 4.2 (calentamiento espontáneo y líquido pirofóricos) | » $250.00<br>» § 177.838. |
| B-6.93 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 8 (corrosivos). | » $250.00<br>» § 177.839. |
| B-6.94 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 2 (gases). | » $250.00<br>» § 177.840. |
| B-6.95 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la División 6.1 y la División 2.3. | » $250.00<br>» § 177.841. |
| B-6.96 | Inobservancia de las normas y precauciones para la carga y descarga de materiales peligrosos de la Clase 7 (radioactivos). | » $250.00<br>» § 177.842. |
| B-6.97 | Inobservancia de las normas y precauciones establecidas para vehículos utilizados para transportar materiales radioactivos y sustancias infecciosas. | » $250.00<br>» § 177.843. |
| B-6.98 | Inobservancia de las normas y precauciones establecidas para la segregación de materiales peligrosos en su transportación. | » $250.00<br>» § 177.848. |
| B-6.99 | Inobservancia de las normas y precauciones establecidas para vehículos que resultan averiados mientras transportan materiales peligrosos y/o con las normas para el manejo y disposición de empaques rotos, agrietados, o con filtraciones. | » $250.00<br>» § 177.854. |
| B-6.100 | Inobservancia de las normas establecidas para la transportación de materiales peligrosos en vehículos que transportan pasajeros. | » $500.00<br>» § 177.870. |
| B-6.101 | Inobservancia de las Especificaciones "2P" para recipientes metálicos internos no recargables. | » $150.00<br>» § 178.33(1-9).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.102 | Inobservancia de las Especificaciones "2Q" para recipientes metálicos internos no recargables. | » $150.00<br>» § 178.33a(1-9).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.103 | Inobservancia de las Especificaciones "2P" para la variación de recipientes metálicos internos no recargables. | » $150.00<br>» § 178.33c(1-2).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| B-6.104 | Inobservancia de los requisitos generales de la Especificación "60", para tanques portátiles de acero. | » $150.00<br>» § 178.255(1-15).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.105 | No solicitar la aprobación de la Especificación de tanques portátiles de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). | » $1,000.00<br>» § 178.273. |
| B-6.106 | Tanque portátil (estándar ONU) no cumple con las especificaciones. | » $1,000.00<br>» § 178.274. |
| B-6.107 | Tanque portátil (estándar ONU) destinado a la transportación de materiales peligrosos líquidos y sólidos, no cumple con las especificaciones. | » $1,000.00<br>» § 178.275. |
| B-6.108 | Vehículo de motor con tanque no cumple con los estándares del código de diseño y construcción de la Especificación MC 330 y MC 331. | » $200.00<br>» § 78.336.<br>» § 178.337(1-18).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.109 | Vehículo de motor con tanque de carga aislado térmicamente, no cumple con los requisitos de diseño y construcción de la Especificación MC 338. | » $200.00<br>» § 178.338(1-19).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.110 | Vehículo de motor con tanque de carga de especificación DOT 406, DOT 407, DOT 412 o Serie MC-300, no cumple con los requisitos generales de diseño y construcción. | » $200.00<br>» § 178.340.<br>» § 178.341.<br>» § 178.345(1-15).<br>» § 178.346(1-15).<br>» § 178.347(1-15).<br>» § 178.348(1-15).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.111 | Embalaje de materiales radiactivos de especificación 7A, no cumple con los requisitos de empaque. | » $1,000.00<br>» § 178.350. |
| B-6.112 | Embalaje no cumple los requisitos generales de empaque. | » $250.00<br>» § 178.500. |
| B-6.113 | Embalaje no está identificado con el código numérico correspondiente. | » $250.00<br>» § 178.502. |
| B-6.114 | Embalaje no cumple con las especificaciones de marcado. | » $250.00<br>» § 178.503. |
| B-6.115 | Incumplimiento con los requisitos de prueba establecidos para los recipientes a granel intermedios (*"intermediate bulk container"* o IBC). | » $500.00<br>» Subpt. O, Pt. 178. (§§ 178.800-178.819).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.116 | Incumplimiento con los estándares para embalajes grandes destinados al transporte de materiales peligrosos. | » $250.00<br>» Subpt. P, Pt. 178. (§§ 178.900-178.940).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes |

| TABLA B-6. MATERIALES PELIGROSOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | | por cada sección infringida. |
| B-6.117 | Incumplimiento con los estándares para recipientes a granel flexibles (FBC, por sus sigas en inglés), destinados al transporte de materiales peligrosos. | » $200.00<br>» Subpt. R, Pt. 178. (§§ 178.1000-178.1200).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.118 | Incumplimiento con los requisitos generales de cualificación continua y mantenimiento de los empaques. | » $250.00<br>» Subpt. A, Pt. 180. (§§ 180.1-180.3).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.119 | Incumplimiento con los requisitos de cualificación, mantenimiento y uso de cilindros. | » $250.00<br>» Subpt. C, Pt. 180. (§§ 180.201-180.217).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.120 | Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para recipientes a granel intermedios (IBC). | » $250.00<br>» Subpt. D, Pt. 180. (§§ 180.350-180.352).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.121 | Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para los tanques de carga. | » $250.00<br>» Subpt. E, Pt. 180. (§§ 180.401-180.417).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.122 | Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para los vehículos tanque. | » $250.00<br>» Subpt. F, Pt. 180. (§§ 180.501-180.519).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.123 | Incumplimiento con los requisitos de cualificación y mantenimiento para los tanques portátiles. | » $250.00<br>» Subpt. G, Pt. 180. (§§ 180.601-180.605).<br>» Las infracciones a esta Subparte conllevan multas independientes por cada sección infringida. |
| B-6.124 | Incumplimiento con las demás disposiciones contenidas en la Parte 178 del Título 49 del Código de Reglamento Federales no enumeradas en la presente Tabla. | » $250.00 por cada Sección |

## ARTÍCULO III. PARTE C – OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.

### TABLA C-1. FRANQUICIAS DE GAS EN GENERAL.

Las faltas administrativas sobre las Franquicias de Gas en General se expedirán conforme dispone el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías*, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado, y conforme a la siguiente tabla:

| TABLA C-1. FRANQUICIAS DE GAS EN GENERAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| C-1.01 | Relocalizar empresa de Gas y adicionar oficinas sin autorización del Negociado. | » $250.00 |
| C-1.02 | Vehículo sin rotular. | » $50.00 |
| C-1.03 | Operar con cilindros de gas que no son de su propiedad. | » $250.00 c/u |
| C-1.04 | Transportación de cilindros de gas sin autorización. | » $500.00 |
| C-1.05 | Llenar cilindros que no sean propiedad del que solicita servicio. | » $250.00 c/u |
| C-1.06 | Llenar cilindros o envases en lugares no autorizados por el Negociado. | » $500.00 |
| C-1.07 | Operar empresas en local inadecuado y/o no autorizado. | » $200.00 |
| C-1.08 | Transportar materiales inflamables conjuntamente con cilindros de gas. | » $500.00 |
| C-1.09 | Remover cilindros ajenos sin cumplir requisitos reglamentarios. | » $100.00 |
| C-1.10 | Llenar cilindros a personas que no han sido autorizadas por el Negociado. | » $1,000.00 |
| C-1.11 | Vehículo desprovisto de equipo reglamentario. | » $50.00 c/u |
| C-1.12 | Transporte de cilindro de gas sin sombrerete. | » $100.00 c/u |
| C-1.13 | Estacionar vehículos con cilindros de gas o camiones tanque más del tiempo reglamentario en lugares no autorizados. | » $250.00 |
| C-1.14 | Transportar cilindros de gas sin amarrar indebidamente. | » $100.00 |
| C-1.15 | Almacenar cilindros de gas en lugares no autorizados. | » $500.00 |
| C-1.16 | Instalar recipientes industriales o comerciales sin autorización. | » $500.00 |
| C-1.17 | Vehículo, equipos o facilidades no reúnen condiciones de seguridad. | » $500.00 |
| C-1.18 | Hacer caso omiso de quejas de un usuario. | » $100.00 |
| C-1.19 | Negarse a prestar una solicitud de servicio. | » $100.00 |
| C-1.20 | Llenar o dejar que se llenen cilindros, envases o tanques cuyos símbolos o números de serie hayan sido borrados o alterados. | » $100.00 c/u |
| C-1.21 | Disposición inadecuada de cilindros de Gas Licuado de Petróleo. | » $5,000.00 |
| C-1.22 | Cilindros no están protegidos dentro de un gabinete metálico ventilado o circundados por una reja o verja, con cerradura *(rack)*. | » $500.00 |
| C-1.23 | Gabinete es inapropiado por no proteger los cilindros contra variaciones excesivas de temperatura, humedad continua, golpes o manipulaciones. | » $500.00<br>» R. 75% |
| C-1.24 | Cilindros almacenados sin sombreretes de protección de válvulas. | » $100.00 por cilindro. |
| C-1.25 | Cilindros utilizados en el servicio de gas licuado de petróleo no están almacenados al descubierto y/o están almacenados en un edificio que no está construido conforme a las normas vigentes. | » $500.00 |
| C-1.26 | Cilindros almacenados cerca de las salidas, escaleras o en áreas normalmente usadas o destinadas como salidas de escape dentro de un edificio. | » $500.00 |
| C-1.27 | Locales que contienen cilindros cargados, no están marcados o rotulados en su exterior con las señales de peligro correspondientes. | » $150.00<br>» R. 75% |
| C-1.28 | Cilindros no están almacenados separadamente y de acuerdo con el tipo de gas o de los recipientes vacíos. | » $100.00 |

| | | |
|---|---|---|
| C-1.29 | Los cilindros disponibles en los mostradores o "jaulas", que están disponibles para la venta o intercambio, no cumplen con los parámetros de seguridad necesarios, incluyendo su rotulación, sello de recalificación (de ser aplicable), anillos, entre otros. | » $100.00 por cilindro. |

## TABLA C-2. ALQUILER DE VEHÍCULOS.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla C-2** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y/o la autorización concedida por el Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de infractor.

| TABLA C-2. ALQUILER DE VEHÍCULOS | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| C-2.01 | Alquilar o consentir a que una persona maneje u opere un vehículo de alquiler sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, ya sea por no contar con la licencia de conducir vigente o ésta no sea de la categoría requerida para operar el tipo de vehículo arrendado. | » $2,500.00 |
| C-2.02 | Vehículo de motor no incluye un neumático de repuesto o el mecanismo para cambio de neumáticos. | » $100.00 |
| C-2.03 | Vehículo de motor ofrecido en alquiler no tiene sello de AutoExpreso o su equivalente. | » $300.00 |

## ARTÍCULO IV. PARTE D – EQUIPOS Y FACILIDADES COMERCIALES.

## TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-1** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

En el caso de las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, cuya operación no requiere autorización del Negociado, las infracciones gravarán el expediente del dueño registral del vehículo de motor. Se aclara que las infracciones aquí codificadas aplican exclusivamente a los "Vehículos de Motor Comercial" según definido dicho término en el **Capítulo II** de este **Código**, intitulado "Definiciones Generales".

| TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| D-1.01 | Luces o reflectores no funcionan, están instalados incorrectamente u obstruidos. | » $100.00<br>» R. 100%<br>» §§ 393.9, 393.11.<br>» Multa por cada luz o reflector. |
| D-1.02 | Remolque o semirremolque fabricado previo al 1993 no está equipado con laminados retroreflectivos o reflectores, o están instalados incorrectamente. | » $100.00<br>» R. 100%<br>» § 393.13. |
| D-1.03 | Combinación de vehículos que realiza operaciones de carga o remolque no está equipado con las luces o reflectores de emergencia requeridos, o éstos están instalados incorrectamente o no funcionan correctamente. | » $100.00<br>» R. 75%<br>» § 393.17.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.04 | La unidad de aviso de señales de emergencia no funciona independientemente de la ignición y/o al activar no hace parpadear de forma simultánea las luces direccionales. | » $100.00<br>» R. 100%<br>» § 393.19.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.05 | Vehículo equipado con sistema de frenos inapropiado. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.41.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |

| TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| D-1.06 | Tubería, manga de freno, ensamblaje de mangas y/o conectores son inapropiados o están incorrectamente instalados. | » $100.00<br>» R. 100%<br>» § 393.45.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.07 | Activadores de frenos, ajustadores, forros, cojinetes, tambores y/o rotores no cumplen con los estándares para la operación segura. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.47. |
| D-1.08 | Vehículo equipado con *power brakes*, no tiene un sistema de frenos que al accionarse haga funcionar todos los frenos de servicio, o dicho sistema no funciona correctamente. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.49. |
| D-1.09 | Depósito de reserva no cumple con los estándares para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.50. |
| D-1.10 | Vehículo no está equipado con artefacto que emita una señal de advertencia sobre fallas en el sistema de frenado del vehículo, o no cumple con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.51. |
| D-1.11 | Rendimiento de frenos no cumple con los estándares para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.52. |
| D-1.12 | Vehículo desprovisto de ajustador automático para los frenos, o de indicadores de ajuste del freno; o, de tenerlos, éstos se encuentran en condiciones inoperables. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.53. |
| D-1.13 | Vehículo desprovisto de un sistema de frenos antibloqueantes *(antilock brake systems)*, o de tenerlo, dicho sistema está en condiciones inoperables. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.55. |
| D-1.14 | El material utilizado para el acristalado del vehículo y/o el parabrisas que tiene instalado, no cumple con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.60. |
| D-1.15 | El sistema para contener o suplir combustible no cumple con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.65.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.16 | Tanque para contener o suplir combustible de un CMV no cumple con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.67.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.17 | Tanque de combustible de gas natural comprimido no cumple con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.68.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.18 | Sistema de combustible de gas licuado de petróleo no cumple con los estándares para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.69.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.19 | Los mecanismos de acoplamiento de la combinación de vehículos no están diseñados, construidos o instalados de acuerdo con los estándares establecidos para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.70.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.20 | Los mecanismos de acoplamiento de la combinación de vehículos dedicados a la operación de carga y remolque no están diseñados, construidos o instalados de acuerdo con los estándares para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.71.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.21 | Llanta no cumple con los estándares para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.75.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |

| TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | | » Multa por cada llanta que no cumpla con los estándares de seguridad. |
| D-1.22 | Vehículo desprovisto de aparato para limpiar parabrisas, aparato no funciona o no cumple con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R. 100%<br>» § 393.78.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.23 | Vehículo no está equipado con espejos retrovisores, o éstos no cumplen con los estándares para la operación segura. | » $150.00<br>» R-100%<br>» § 393.80. |
| D-1.24 | El mecanismo para activar la bocina no provee una adecuada y/o confiable señal de advertencia. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.81. |
| D-1.25 | Vehículo desprovisto de velocímetro o éste no cumple con los estándares para la operación segura. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.82. |
| D-1.26 | Vehículo de motor capaz de expeler vapores o humos de combustión dañinos no está equipado con un sistema para dirigir la descarga de dichos vapores o humos; o el sistema no está diseñado, construido o instalado de acuerdo con los estándares para la operación segura. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.83.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.27 | El piso del vehículo no está construido, diseñado o en las condiciones establecidas para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.84. |
| D-1.28 | Tráiler o semitráiler no está equipado con parachoques delantero y/o trasero, o éstos no cumplen con los estándares para la operación segura. | » $250.00<br>» R. 100%<br>» § 393.86. |
| D-1.29 | Equipo receptor o pantalla de visuales de televisión o entretenimiento está visible al conductor, o los equipos para controlar dicho equipo pueden ser operados desde el asiento del conductor. | » $100.00<br>» § 393.88. |
| D-1.30 | Vehículo con cargas salientes o proyectadas al exterior, por más de cuatro pulgadas (4") al costado o cuatro pies (4') hacia la parte posterior, está desprovisto de una bandera de advertencia de color rojo o anaranjado fluorescente. | » $500.00<br>» § 393.87. |
| D-1.31 | Eje de cardán de ómnibus no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.89. |
| D-1.32 | Vehículo desprovisto de sistema de cinturones, o dicho sistema no cumple con los estándares para la operación segura. | » $500.00<br>» R. 100%<br>» § 393.93. |
| D-1.33 | El nivel de ruido interior de un vehículo excede noventa (90) decibeles (dB). | » $1,000.00<br>» § 393.94. |
| D-1.34 | Las banderas rojas son de un tamaño menor de doce (12) pulgadas, o no cuenta con los estándares adecuados para mantener las banderas en posición vertical. | » $100.00<br>» § 393.95(k). |
| D-1.35 | Vehículo desprovisto de fusibles de repuesto. | » $100.00<br>» R. 100%<br>» § 393.95(b). |
| D-1.36 | Vehículo desprovisto de artefacto de advertencia para vehículos detenidos. | » $125.00<br>» § 393.95(f). |
| D-1.37 | Inobservancia de las limitaciones para el uso de dispositivos de señales que producen flama. | » $100.00<br>» § 393.95(g). |
| D-1.38 | Carga no está contenida, inmovilizada, y/o asegurada de acuerdo con los estándares de seguridad para evitar su derrame, caída o desplazamiento al ser transportada. | » $150.00<br>» § 393.100.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.39 | Dispositivos y/o sistema de aseguramiento de la carga no cumple con los criterios mínimos de rendimiento para la operación segura. | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.102.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.40 | Sistema de aseguramiento de la carga tiene mecanismos de seguridad defectuosos; o la estructura del vehículo y/o su punto | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.104. |

| TABLA D-1. VEHÍCULOS DE MOTOR COMERCIALES Y EQUIPO INTERMODAL | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| | de sostén no es suficientemente fuerte para cumplir con los criterios mínimos de rendimiento; o el equipo para sujetar la carga está dañado o defectuoso; o las montaduras de ataduras u otros mecanismos de atar, no cumplen con las especificaciones aplicables. | » Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.41 | La carga no está asegurada por medio de estructuras de fuerza adecuada; o la carga no está restringida de manera que evite el rodaje, en el caso de mercancía de tipo carrete, o evite el desplazamiento, en el caso de otras mercancías; o el sistema de seguridad no cumple con el límite de seguridad agregada. | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.106.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.42 | Atadura, conector asociado o mecanismo adjunto no cumple con el límite de trabajo mínimo de la carga, o con el límite de capacidad de los puntos de sostén. (Límite de capacidad o "WLL"). | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.108.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.43 | El artículo o grupo de artículos no cumple con el número mínimo de ataduras requeridas para asegurar la carga contra el movimiento. | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.110. |
| D-1.44 | Atadura, o sus conectores asociados, o sus mecanismos accesorios no están diseñados, construidos y/o mantenidos de manera tal que el conductor de un CMV en movimiento pueda ajustarlos. | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.112.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.45 | El extremo de la estructura delantera de un CMV que está en contacto con la carga transportada no cumple con los requisitos de funcionamiento. | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.114.<br>» Conlleva declarar Fuera de Servicio. |
| D-1.46 | La carga no es transportada de acuerdo con las reglas de seguridad específicas para ese tipo de carga. | » $150.00<br>» §§ 392.9, 393.116-393.136. |
| D-1.47 | Armazón del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. | » $500.00<br>» § 393.201. |
| D-1.48 | Cabina y componentes del cuerpo del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. | » $100.00<br>» § 393.203. |
| D-1.49 | Ruedas/Aros del cuerpo del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. | » $100.00<br>» R. 75%<br>» § 393.205. |
| D-1.50 | Sistema de suspensión del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. | » $100.00<br>» R. 75%<br>» § 393.207. |
| D-1.51 | Sistema de guía direccional del CMV no cumple con los estándares de seguridad para la operación segura. | » $100.00<br>» R. 100%<br>» § 393.209. |
| D-1.52 | Tinte, material o producto utilizado como como filtro solar, en el parabrisas o en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor del CMV, tiene una transmisión luminosa paralela *(parallel luminous transmittance)* menor de setenta por ciento (70%). | » $500.00<br>» R. 75% |

## TABLA D-2. VEHÍCULOS DE MOTOR NO COMERCIALES.

Las faltas administrativas codificadas en la **Tabla D-2** constituyen infracciones atribuibles a la franquicia y a las autorizaciones concedidas por el Negociado. Adicionalmente, este tipo de falta administrativa se hará constar en el expediente del dueño registral del vehículo de motor infractor.

En el caso de las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, cuya operación no requiere autorización del Negociado, las infracciones gravarán el expediente del dueño registral del vehículo de motor.

| TABLA D-2. VEHÍCULOS DE MOTOR NO COMERCIALES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| D-2.01 | Cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos fuera de ajuste, no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública. | » $250.00<br>» R. 100% |
| D-2.02 | Tinte, material o producto utilizado como como filtro solar, en el parabrisas o en las ventanas a la izquierda o derecha inmediata del conductor, tiene una transmisión luminosa paralela *(parallel luminous transmittance)* menor de setenta por ciento (70%). | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.03 | Tinte, material o producto utilizado como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). | » $1,000.00<br>» R. 100% |
| D-2.04 | Mecanismo direccional del volante no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública. | » $250.00<br>» R. 100% |
| D-2.05 | Espejo retrovisor no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública. | » $250.00<br>» R. 100% |
| D-2.06 | Cristales y espejos retrovisores deberán estar operables y en perfectas condiciones. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.07 | Faroles delanteros, luces de parada, direccionales, identificación, altura y reversa, no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.08 | Luces de parada o luces direccionales no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.09 | Vehículo desprovisto de equipo de emergencia (extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios). | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.10 | Llantas no están en buenas condiciones o representan peligro para la seguridad pública. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.11 | Velocímetro no funciona o tampoco funciona el odómetro que registra las millas recorridas del vehículo. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.12 | El sonido que emite la bocina no es más potente que el sonido del vehículo. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.13 | Pisos con hoyos, roturas o cisuras. | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.14 | "Cardan" no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública. | » $250.00<br>» R. 100% |
| D-2.15 | Salidas de emergencia clausuradas de forma permanente o el mecanismo de desenganche de emergencia no está en condiciones operables. | » $100.00 |
| D-2.16 | Vehículo desprovisto de llanta de repuesta. | » $250.00<br>» R. 100% |
| D-2.17 | Aros del vehículo en condiciones inseguras, tienen roturas o están desprovistos tuercas o espárragos. | » $100.00<br>» R. 100% |
| D-2.18 | Sistema de combustible no está en buenas condiciones o representa peligro para la seguridad pública. | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.19 | Juego del guía inseguro. | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.20 | Vehículo desprovisto de parachoques *("bumper")* delantero o trasero. | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.21 | Asientos no están instalados debidamente, están mutilados o desprovistos de tornillos o tuercas. | » $250.00<br>» R. 100% |

| TABLA D-2. VEHÍCULOS DE MOTOR NO COMERCIALES | | |
|---|---|---|
| **Núm.** | **Descripción de la Infracción** | **Cuantía y Detalle de la Multa** |
| D-2.22 | Vehículo desprovisto de tubos, pasamanos o ganchos para sujetarse, a lo largo del interior del vehículo, si así fue manufacturado. | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.23 | Vehículos no están equipados con cinturones de seguridad o éstos no están en funcionamiento. | » $500.00<br>» R. 100% |
| D-2.24 | Acondicionador de aire no está en buenas condiciones o el mismo no estuvo en operación durante la prestación del servicio. | » $1,000.00<br>» R. 100% |
| D-2.25 | Vehículo no lleva un (1) retrovisor interior y dos (2) retrovisores exteriores, o de tenerlos, ninguno de éstos cumple con los requisitos reglamentarios (no produzcan resplandor y estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha). | » $250.00<br>» R. 100% |

# TOMO III. TRANSPORTE.

## CAPÍTULO VI. CONDUCTORES Y OPERADORES.

### SUBCAPÍTULO I. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE TODO CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NTSP.

### ARTÍCULO I. DEFINICIONES.

6.01 **Conductor.** Para fines exclusivos de este Subcapítulo, toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo de motor bajo la jurisdicción del NTSP.

### ARTÍCULO II. PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDADES GENERALES.

6.02 **Autorización.** Toda persona que actúe como operador de un vehículo de servicio público tendrá que solicitar y obtener previamente una autorización del Negociado. Adicionalmente, deberá solicitar la renovación de la autorización dentro del **término de treinta (30) días** previo a su vencimiento.

6.03 Todo Conductor observará un comportamiento acorde con los más altos principios de la **cortesía**, el **respeto** y la **honestidad**.

6.04 Todo Conductor observará con el público, sus pasajeros y con los Agentes del Orden Público, una actitud que exalte su **buena imagen** y promueva la imagen del servicio que ofrece.

6.05 Todo Conductor observará los más altos estándares de **seguridad** en la operación de un vehículo de motor.

### ARTÍCULO III. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON LA SOCIEDAD Y LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO.

6.06 Todo Conductor obedecerá las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajos los efectos del alcohol o de sustancias controladas.

6.07 Se prohíbe al Conductor el uso del teléfono móvil (celular) o dispositivos electrónicos similares mientras conduce la unidad. Esto incluye, pero no se limita a, la mensajería o uso de Internet. Esto no aplica cuando se utiliza el sistema de navegación o cuando se utiliza una aplicación de una ERT.

6.08 **Documentos Requeridos durante el Transporte.** Todo Conductor, mientras maneje un vehículo de motor que presta un servicio público, deberá llevar consigo el **Certificado de Autorización**; el **Permiso de Vehículo de Motor (Licencia)** expedido por el Departamento; **copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública,** de ser aplicable; el **informe de inspección diaria del vehículo**, de ser aplicable; el **certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento;** la **Autorización de Operador expedida por el Negociado**, de ser aplicable; en el caso de vehículos comerciales, el **Certificado Médico** vigente, y el **conduce o factura** correspondiente a la carga autorizada, en los casos que aplique.

6.09 Todo Conductor mostrará sus documentos a cualquier Agente del Orden Público que se lo solicite, o a cualquier empleado o funcionario del Negociado debidamente identificado. La Autorización de Operador, el Certificado Médico, la certificación de póliza, el informe de inspección diaria, y el conduce o factura, podrán estar disponibles en formato digital, pero disponibles inmediatamente a requerimiento de un funcionario o en caso de un accidente.

6.10 Todo Conductor deberá cumplir con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor y vendrá obligado a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento, a petición de cualquier Agente del Orden Público o funcionario del Negociado debidamente identificado.

6.11 Ningún Conductor prestará otro servicio regulado por el Negociado, sin estar debidamente autorizado para ello. De ser un servicio bajo la jurisdicción del Negociado, se deberán observar las tarifas y la reglamentación aplicable.

6.12 El Conductor deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad pública vigente en todo momento mientras se encuentre ofreciendo el servicio reglamentado.

6.13 En el caso de un accidente, el Conductor proporcionará el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza

de seguro de responsabilidad pública, el informe de inspección diaria del vehículo, el certificado de licencia de conducir y la Autorización de Operador expedida por el Negociado a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un Agente del Orden Público en un término no mayor de **cuatro (4) horas**. Además, informará al Negociado sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un término de **cinco (5) días o menos**.

6.14 **Objetos Perdidos.** Todo Conductor que encontrase en su vehículo un objeto o paquete perdido u olvidado por un pasajero deberá realizar gestiones afirmativas para devolvérselo a su dueño. De no poder encontrar al dueño, deberá consignar el mismo en la Oficina del Alcalde del Municipio donde hubiese hecho el hallazgo conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico.

6.15 **Conducta impropia.** Aquel Conductor que observe una conducta descortés, irrespetuosa o impropia para con los pasajeros y el público en general, estará sujeto a ser sancionado por el NTSP. Ningún Conductor podrá solicitar pasajeros directamente *("soliciting")* en aquellas áreas restringidas en Terminales, en propiedades privadas (ej. Hoteles) o por las agencias gubernamentales que así lo hayan establecido. El incumplimiento con estas disposiciones podría conllevar la suspensión o cancelación de la autorización de operador, además de la imposición de otras multas o sanciones por conducta impropia.

6.16 Se prohíbe que un operador se aleje a una distancia mayor de seis (6) pies del Taxi o Taxibus que opera cuando la unidad se encuentre estacionada a una distancia menor de mil (1,000) pies de la salida peatonal de un muelle o terminal o cuando se encuentra esperando un turno en un stand autorizado (esto no aplica cuando exista un área de descanso para el taxista mientras espera su turno).

## ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON SUS CLIENTES Y CON EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA.

6.17 En el desempeño de sus labores, todo Conductor observará una conducta respetuosa y cortés con sus clientes.

6.18 Todo Conductor se asegurará que su vehículo se encuentre limpio y presentable en todo momento.

6.19 Todo Conductor cobrará las tarifas establecidas por el Negociado, y de ser necesario, orientará a los pasajeros de cualquier impuesto adicional que pueda surgir.

6.20 Ningún Conductor divulgará ni utilizará información confidencial que haya obtenido de un cliente en el curso del servicio público que presta.

6.21 Ningún Conductor fumará o consumirá tabaco, incluyendo mediante el uso de dispositivos electrónicos o cualquier otra variante, mientras se encuentre prestando servicios de transporte.

6.22 **Apariencia Personal y Código de Vestimenta.** Todo Conductor deberá mantenerse aseado, y vestirá apropiadamente. En los casos que aplique, el Conductor vestirá conforme al código de vestimenta establecido por el Negociado para el servicio que presta. En el caso de franquicias de transporte de pasajeros, en ninguna circunstancia se utilizarán camisas sin mangas, camisetas *("t-shirts")*, camisetas sin cuello, pantalones cortos ni sandalias, además que se prohíbe la utilización de vestimenta que contenga vocabularios o imágenes soeces. El Negociado podrá eximir de esta norma general y autorizar el uso de uniformes con otros criterios a los Conductores de ciertos concesionarios u Organizaciones Autorizadas que así lo soliciten. El Negociado podrá enmendar dichos Códigos de Vestimenta sin necesidad de enmendar el presente Código siempre que se le conceda a los Conductores un término razonable para su cumplimiento.

6.23 Ningún operador detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, y detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, procurando la seguridad de los pasajeros en todo momento.

6.24 Ningún Conductor de un vehículo de servicio de transporte de pasajeros, una vez iniciado el viaje, podrá bajar, injustificadamente, a un pasajero, a menos que éste observe una conducta irrespetuosa, peligrosa o perjudicial para el Conductor y/o el resto de los pasajeros.

6.25 Es obligación de todo Conductor de un vehículo de transporte de pasajeros el detener el mismo cuando un pasajero así lo solicite, y en el lugar designado para ello, o donde el pasajero pueda bajar del vehículo con la mayor seguridad, sujeto a las disposiciones especiales aplicables a cada tipo de transporte, conforme al presente **Código**. Lo anterior no deberá entenderse como que el Conductor vendrá obligado a detener el vehículo en lugares prohibidos por las leyes u ordenanzas de tránsito.

6.26 Todo Conductor cumplirá con las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

## ARTÍCULO V. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON EL NEGOCIADO.

6.27 **Datos Actualizados.** Será deber de todo Conductor o persona autorizada por el NTSP a operar un vehículo de motor mantener actualizados sus datos en los registros del Negociado. El Conductor o persona deberá informar por escrito cualquier cambio en su dirección residencial, dirección postal, correo electrónico o número de teléfono dentro del **término de treinta (30) días** de haber ocurrido el cambio.

6.28 **Notificación de Convicción.** Todo Conductor o persona autorizada por el NTSP a operar un vehículo de motor que resultare convicto por violar una ley de otra jurisdicción relacionada con el control de tránsito, que no sea una infracción de estacionamiento, deberá notificar al Negociado de tal convicción. La notificación debe hacerse dentro de los **treinta (30) días** posteriores a la fecha en que la persona ha sido condenada. La notificación debe ser realizada por escrito y contener la siguiente información:

a. El nombre completo de Conductor;

b. El número de la licencia de conducir;

c. La clase de licencia y autorización de operador;

d. La fecha de convicción;

e. La ofensa o información detallada del delito, infracción grave de tránsito u otras infracciones de cualquier ley estatal o local relacionadas con el control de vehículos de motor, por las que el Conductor fue condenado, suspendido, o cualquier suspensión, revocación o cancelación de ciertos privilegios de conducir que resultó (resultaron) de tal(es) convicción(es);

f. Deberá indicar si la violación fue cometida en un CMV;

g. Localización de la ofensa; y

h. Firma del Conductor.

6.29 **Notificación de Incapacidad Advenida.** Será obligación de todo Conductor o persona autorizada por el NTSP a operar un vehículo de motor, notificar al Negociado, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, de cualquier incapacidad física o mental surgida.

6.30 **Notificación de Accidente.** En el caso de un accidente, todo Conductor deberá informar al Negociado, a través de la Oficina de Abogados de Interés Público, en un término de **cinco (5) días o menos**.

6.31 El NTSP evaluará la información provista en estos casos y determinará si procede la revocación o suspensión de la Autorización concedida, conforme al **Capítulo III** del presente **Código**.

## ARTÍCULO VI. DEBERES Y RESPONSABILIDADES CON SUS EMPLEADORES.

6.32 Todo Conductor que resultare convicto por violar una ley de otra jurisdicción relacionada con el control de tránsito, que no sea una infracción menor de estacionamiento, deberá notificar a su empleador de tal convicción. La notificación deberá hacerse dentro de los **treinta (30) días** posteriores a la fecha en que la persona ha sido condenada.[13]

6.33 Todo Conductor que resultare descalificado; que se le suspenda, revoque o cancele una Autorización de Operador emitida por el Negociado o su licencia de conducir; o que pierda el privilegio de operar un vehículo de motor comercial, deberá notificar a su empleador de tal circunstancia. La notificación deberá hacerse **antes del final del día laborable**

[13] 49 CFR 383.31(b).

**siguiente** al día en que el Conductor recibió notificación de la suspensión, revocación, cancelación, pérdida de privilegio o descalificación.[14]

6.34 Las notificaciones requeridas en este **Artículo** deberán ser realizadas por escrito y contener la siguiente información:

a. El nombre completo de Conductor;

b. El número de la licencia de conducir;

c. La clase de licencia y autorización de operador;

d. La fecha de la convicción, suspensión, revocación, cancelación, pérdida de privilegio o descalificación;

e. La ofensa o información detallada del delito, infracción grave de tránsito u otras infracciones de cualquier ley estatal o local relacionadas con el control de vehículos de motor, por las cuales el Conductor fue condenado, suspendido, o cualquier suspensión, revocación o cancelación de ciertos privilegios de conducir que resultó (resultaron) de tal(es) convicción(es);

f. Deberá indicar si la violación fue cometida en un CMV;

g. Localización de la ofensa; y

h. Firma del Conductor.

6.35 **Historial de empleo.** Todo Conductor que solicite empleo como operador de un vehículo de motor comercial deberá proveer, en el momento de la solicitud para el empleo, su historial de empleo de los últimos **diez (10) años**.[15] El historial de empleo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Un listado de los nombres y direcciones de los empleadores para los cuales el solicitante ha operado un CMV.

b. Las fechas en las cuales el solicitante estuvo empleado por los patronos indicados.

c. La(s) razón(es) para dejar cada uno de los empleos previos.

d. El solicitante deberá certificar que toda la información provista es completa y verdadera.

## ARTÍCULO VII. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

6.36 Cualquier actitud de parte de un Conductor que demuestre falta de atención a sus deberes y/o responsabilidades, conducta impropia, o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar cada persona que presta un servicio al público, será causa suficiente para la suspensión de su autorización de operador y/o imponer la sanción administrativa que corresponda.

6.37 El Negociado puede, en la forma y por los términos especificados en el **Capítulo III** de este **Código**, suspender temporalmente la autorización concedida a un operador. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren al operador éste constituya una amenaza para la seguridad del público, de los pasajeros y/o los estudiantes.

## SUBCAPÍTULO II. DERECHOS DEL PASAJERO.

6.38 Todo pasajero deberá recibir un servicio de excelencia, seguro y eficiente, por lo cual tendrá derecho a:

a. Que se utilice la ruta más directa entre dos puntos, salvo que el pasajero escoja otra ruta.

b. Ser atendido por un Conductor cortés.

c. Tener un Conductor que conozca y cumpla con todas las leyes de tránsito.

d. Un ambiente libre de olor a cigarrillo.

e. Un vehículo limpio en su exterior, área del pasajero y baúl.

---

[14] 49 CFR 383.33.
[15] 49 CFR 383.35.

f. Que el conductor utilice la bocina de su vehículo sólo cuando es necesario.

g. Que se utilice el taxímetro cuando la tarifa sea metrada.

h. Rehusarse a dar propina.

i. Abandonar el vehículo tan pronto lo solicite y el Conductor alcance un lugar seguro para detener el vehículo.

6.39 Todo concesionario y Conductor deberá garantizar los Derechos del Pasajero.

## SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES SOBRE LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERADOR.

6.40 Los requisitos, términos y condiciones para la concesión de autorizaciones de operador se encuentran en el presente **Subcapítulo** y en el **Capítulo** del presente **Código** correspondiente a cada tipo de autorización, estarán sujetas a los procedimientos dispuestos en **Capítulo III** del presente **Código**, en todo lo que no sea incompatible con el presente **Capítulo**, y conforme a las siguientes disposiciones transitorias:

a. La concesión de autorizaciones de operador de vehículo de transporte de carga se regirá por el presente **Código** y el Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado.

b. La concesión de autorizaciones de operador de ambulancias se regirá por el presente **Código** y el Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003.

c. La concesión de autorizaciones de operador de vehículos comerciales se regirá por el presente **Código** y el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado.

d. Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las disposiciones de dichos reglamentos que no estén en conflicto con el presente **Código**.

6.41 **Vigencia.** La Autorización de Operador conferida por el Negociado se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos dispuestos en el presente **Subcapítulo** y vencerá en la misma fecha que el Certificado de Licencia de Conducir emitido por el Departamento.

6.42 A los fines de agilizar los procesos en el NTSP y actualizar la reglamentación vigente para atemperarla al sistema digital, las licencias de operador del NTSP se reorganizan y consolidan en las siguientes seis (6) categorías:

a. **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida.**

b. **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial.**

c. **Autorización de Operador para Transporte de Carga Liviana.**

d. **Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial.**

e. **Autorización de Operador para Cuidado Médico.**

f. **Autorización de Operador de Ambulancias.**

6.43 La solicitud para la otorgación de una Autorización de Operador será presentada por escrito en el Negociado, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico.

6.44 En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, autorización o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada. Con esta información el Negociado determinará si el peticionario es idóneo para ofrecer un servicio público.

### ARTÍCULO I. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS – MENOR CABIDA.

6.45 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida** deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.

b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

   i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*.

   ii. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

e. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

6.46 La **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida** será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:

a. *Carpool* (CP) de menor cabida exclusivamente

b. *Golf Trolley* (GT), de menor cabida exclusivamente

c. Taxi (TX), de menor cabida exclusivamente

d. Vehículo de Transporte de Lujo (LT), de menor cabida exclusivamente

e. Vehículo Público (VI), de menor cabida exclusivamente

f. Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC).

6.47 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida será **dieciocho (18) años.**

6.48 **Individuo Inhibido como Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida.** No se autorizará a ninguna persona como operador, si:

a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;

c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;

d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;

e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas

por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;

f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

g. Tiene menos de dieciocho (18) años.

**ARTÍCULO II. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS – COMERCIAL.**

6.49 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial** deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

a. Todos los documentos requeridos para obtener la **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida**, conforme al **Artículo** que antecede.

b. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, deberá cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificado físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado cada veinticuatro (24) meses.

6.50 Con la **Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial** se podrá operar cualquier vehículo de menor cabida. Adicionalmente, será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:

a. *Carpool* (CP).

b. *Golf Trolley* (GT).

c. Ómnibus Chárter (OC).

d. Ómnibus Escolar (OE).

e. Ómnibus Público (OP).

f. Taxibus (TX) (anteriormente identificado como Taxi (TX) de cabida intermedia).

g. *Trolley* (TR).

h. Vehículo de Excursiones Turísticas (ET).

i. Vehículo de Fiestas Rodantes (FR).

j. Vehículo de Transporte de Lujo (LT).

k. Vehículo Público (VI).

6.51 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial será **veintiún (21) años**.

6.52 **Individuo Inhibido como Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial.** No se autorizará a ninguna persona como operador, si:

a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;

c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;

d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;

e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;

f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

g. Tiene menos de veintiún (21) años;

h. Padece de o posee alguna de las condiciones que lo inhabilitan como operador de un vehículo de motor comercial conforme a la Sección 391.41 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.41, incluyendo, pero sin limitarse a, diabetes mellitus que requiere inyección de insulina para su control, hipertensión y epilepsia.

## ARTÍCULO III. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA.

6.53 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Carga Liviana,** para operar vehículos con la clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto del vehículo o peso bruto de la combinación, menor a 4,536 kg (10,001 libras), que no transporte materiales peligrosos, deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.

b. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

6.54 La **Autorización de Operador para Transporte de Carga Liviana** será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:

a. Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC), exclusivamente para el transporte de carga, para transportar pasajeros deberá solicitar la Licencia de Operador de Transporte de Pasajeros – Menor Cabida.

b. Transporte de Carga – Coche Fúnebre (TCCF).[16]

c. Transporte de Carga Especializada (TCE), para vehículos livianos exclusivamente.

d. Transporte de Carga General (TCG), para vehículos livianos exclusivamente.

6.55 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Carga Liviana será **dieciocho (18) años.**

## ARTÍCULO IV. OPERADOR PARA TRANSPORTE DE CARGA COMERCIAL.

6.56 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial,** para operar vehículos comerciales con la clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso bruto de la combinación, o peso bruto del vehículo o peso bruto de la combinación, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 6, 7 8 o 9. Para operar un vehículo que transporte materiales peligrosos se podrá otorgar la Autorización con Licencia de Conducir Categoría 4.

b. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

c. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, deberá cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificado físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado cada veinticuatro (24) meses.

6.57 La **Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial** será el equivalente a las siguientes autorizaciones de operador y, por consiguiente, podrá operar los vehículos correspondientes:

a. Transporte de Carga (TC) en todas sus modalidades.

6.58 **Transporte de materiales peligrosos.** Para el transporte de materiales peligrosos, el Conductor deberá obtener el endoso correspondiente, en cumplimiento con el Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado por el **Subcapítulo IV** del **Capítulo XIII** del presente **Código.**

[16] Consolidada en una autorización con la Autorización de Operador de Coche Fúnebre anteriormente identificada para el "Recogido de Cadáveres" y/o "Restringida".

6.59 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Transporte de Carga Comercial será **veintiún (21) años**.

## ARTÍCULO V. OPERADOR PARA CUIDADO MÉDICO.

6.60 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador para Cuidado Médico**, para operar vehículos autorizados bajo la franquicia de Porteador por Contrato en el Transporte de Carga y Pasajeros (PCTPC) con el fin de llevar pasajeros hacia citas médicas, hospitales y centros de diálisis, entre otros, deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.

b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

   i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada otorgada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en el Negociado acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*.

   ii. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

e. Certificación de Primera Ayuda o Primeros Auxilios vigente. Emitido por una entidad pública o privada debidamente autorizada por el Departamento de Salud y/o el Departamento de Educación, cuyo currículo esté basado en el currículo nacional de *"First Responder"* establecido por el DOT e incluya el adiestramiento de Resucitación Cardiopulmonar Básico (CPR).

f. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

6.61 Con la **Autorización de Operador para Cuidado Médico** se podrán operar vehículos correspondientes a las franquicias de Transporte de Pasajeros de Menor Cabida.

6.62 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador para Cuidado Médico será **dieciocho (18) años**.

6.63 **Individuo Inhibido como Operador para Cuidado Médico.** No se autorizará a ninguna persona como operador, si:

a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;

c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;

d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;

e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;

f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

g. Tiene menos de dieciocho (18) años.

## ARTÍCULO VI. OPERADOR DE AMBULANCIAS.

6.64 Toda persona que interese obtener una **Autorización de Operador de Ambulancias** deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos:

a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento de Categoría 4 en adelante.

b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

   i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada otorgada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en el Negociado acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*.

   ii. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

e. Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, deberá cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificado físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado cada veinticuatro (24) meses.

f. Certificado de Salud emitido por el Departamento de Salud, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, que evidencie que el peticionario se realizó las pruebas correspondientes a: (a) Tuberculina con resultado negativo (si la misma fuera positiva, se requerirá el resultado de una placa de Rayos X de pecho), (b) prueba de Sífilis (VDRL) de un laboratorio con resultado negativo, y (c) prueba de vacunación contra la Hepatitis B. Si el Certificado muestra que la vacuna fue administrada hace más de diez (10) años, deberá presentar un Título

de Anticuerpos en el cual se establezca que el peticionario está cubierto por los anticuerpos de la Hepatitis B. En caso de no ostentar los Anticuerpos, deberá presentar otro Certificado de Vacunación contra la Hepatitis B.

g. Certificado Negativo de Detección de Sustancias Controladas (Dopaje).

h. Licencia de Técnico de Emergencias Médicas (TEM-B o TEM-P) vigente. De no contar con la licencia, deberá presentar evidencia de haber tomado y aprobado un adiestramiento de Primera Ayuda emitido por una entidad pública o privada debidamente autorizada por el Departamento de Salud, cuyo currículo esté basado en el currículo nacional de *"First Responder"* establecido por el DOT, incluyendo el curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico (CPR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Americana del Corazón.

i. Evidencia de aprobación del adiestramiento para ofrecer el servicio de ambulancias ofrecido por el NTSP.

j. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

6.65 La **Autorización de Operador de Ambulancias** será el equivalente a la actual autorización (o licencia) de operador de ambulancias, identificado con las siglas TCAMB, y, por consiguiente, podrá operar dichos vehículos. Adicionalmente, podrá operar los vehículos correspondientes a las franquicias de Transporte de Pasajeros – Comercial.

6.66 **Edad mínima.** La edad mínima para obtener la Autorización de Operador de Ambulancias será **dieciocho (18) años.** Se prohíbe que opere un vehículo de Transporte Comercial hasta que tenga veintiún (21) años.

6.67 **Individuo Inhibido como Operador de Ambulancias.** No se autorizará a ninguna persona como operador, si:

a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;

c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;

d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;

e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;

f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

g. Tiene menos de dieciocho (18) años.

## ARTÍCULO VII. DISPOSICIONES ADICIONALES.

6.68 **Taxi, Taxibus, Vehículo Público o *Carpool.*** El concesionario de Empresa de Taxi, Empresa de Vehículo Público o Empresa de *Carpool,* que sea el operador de su propio vehículo autorizado, no tendrá que obtener la Autorización de Operador otorgada por el Negociado. Esta excepción aplica sólo al dueño registral del vehículo de motor registrado mientras opera dicha unidad. En este caso el concesionario podrá operar con la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo. No obstante, de tratarse de un vehículo de motor comercial, deberá obtener un Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico utilizando el formulario provisto por el Negociado. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, deberá cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificado físicamente para operar un vehículo de motor comercial y renovar dicho Certificado Médico cada veinticuatro (24) meses.

6.69 **Operación autorizada.** Se aclara que las siguientes autorizaciones incluyen la operación de las aquí indicadas, sin necesidad de obtener la autorización adicional:

a. El Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida podrá operar como Operador para Transporte de Carga Liviana.

b. El Operador para Cuidado Médico podrá operar como Operador de Transporte de Pasajeros – Menor Cabida.

c. El Operador de Ambulancias podrá operar como Operador para Cuidado Médico.

d. El Operador para Transporte de Pasajeros – Comercial podrá operar como Operador para Transporte de Pasajeros – Menor Cabida.

e. El Operador para Transporte de Carga Comercial podrá operar como Operador para Transporte de Carga Liviana.

6.70 **Duplicados.** Toda persona que requiera un duplicado de un certificado físico de una Autorización de Operador emitida por el Negociado (anteriormente conocida como Licencia de Operador) deberá solicitar el Duplicado en la Oficina Regional correspondiente. El trámite conllevará el pago del arancel correspondiente al concepto de cualquier otro trámite no enumerado.

6.71 **Licencias de Operador vigentes.** Los operadores autorizados por el Negociado podrán continuar utilizando sus licencias de operador hasta la fecha de su vencimiento. Al renovar la misma o solicitar un duplicado, deberá cumplir con las disposiciones del presente **Subcapítulo**.

6.72 **Operador de PCTPC que ofrece transporte para cuidado médico utilizando la Licencia de Operador de Transporte de Pasajeros – Menor Cabida emitida a través de la Plataforma Digital.** Los Operadores de Vehículo de Porteador por Contrato de Pasajeros y Carga, identificado con las siglas PCTPC, que presten servicios de transporte para cuidado médico tendrán un **término de noventa (90) días** para cumplir con los requisitos correspondientes y cambiar la Autorización de Operador de Transporte de Pasajeros – Menor Cabida a la **Autorización de Operador para Cuidado Médico**. Para realizar este proceso, el Operador de PCTCP tiene que notificar al supervisor del NTSP en la plataforma digital, o deberá acudir a una Oficina Regional del NTSP para que realicen el cambio. Una vez cumpla con los requisitos de esta nueva autorización, el cambio de servicio será libre de costo para el Operador de PCTPC.

6.73 **Operador de PCTPC que ofrece transporte para cuidado médico utilizando la Licencia de Operador de Portador por Contrato en el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTCP).** El operador que esté ofreciendo los servicios para el transporte para cuidado médico utilizando la Licencia de Operador por Contrato en el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) podrá continuar prestando los servicios utilizando dicha Licencia hasta que la misma venza. Al expirar la Licencia de Operador tendrá que solicitar la **Autorización de Operador para Cuidado Médico**.

6.74 **Privacidad.** La identidad e información personal del operador no será objeto de inspección pública.

## SUBCAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN OFICIAL SOBRE EL REQUISITO DE NO SER CONVICTO DE DELITO PARA SER CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE PASAJEROS.

6.75 La *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra,* en su Artículo 73(e)(2), dispone que "[n]o se autorizará a un individuo como conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros, si ha sido convicto de cualquier delito grave, ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor, o ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo. Asimismo, el Artículo 73(c)(4) dispone que el Negociado requerirá a todo conductor proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

6.76 Dicha ley establece que será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual será implementada por el Presidente del Negociado, simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del transporte comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad

sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público. Además, es la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme establecida en el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que tiene que existir un sistema que propenda la rehabilitación de los Confinados y que los mismos puedan integrarse a la Sociedad.

6.77 Se interpreta que la intención legislativa de inhibir a un conductor en el Transporte de Pasajeros por ser convicto de cualquier delito grave o menos grave, aplica cuando el ciudadano se encuentra extinguiendo la sentencia emitida en su contra. Sin embargo, no es una limitación permanente a ofrecer estos servicios, por lo que no aplica a aquellos ciudadanos que tienen un Certificado de Antecedentes Penales Negativo (Certificado de Buena Conducta), o que posean un Certificado de Rehabilitación y Capacitación que sustituye el Certificado de Antecedentes Penales Negativo (Certificado de Buena Conducta), conforme establecido en la *Ley sobre el Certificado de Antecedentes Penales*, Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada. De esta manera se garantiza que aquellos ciudadanos rehabilitados se puedan integrar a la sociedad brindándole diversos servicios al pueblo de Puerto Rico, mientras, a su vez, cumplimos con la Política Pública de simplificar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos.

# CAPÍTULO VII. EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

7.01 **Pasajero ERT.** Toda persona natural que al solicitar servicios de transporte de pasajeros ERT a través de la Red Digital, y no siendo el Conductor ERT, ocupa un lugar en el vehículo ERT, pagando una tarifa para ello.

7.02 **Red Digital.** Cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT u otro concesionario del Negociado.

7.03 **Servicio de Red de Transporte (Servicios ERT).** El transporte de pasajeros o carga de un lugar a otro previamente seleccionado y acordado entre el usuario y el Conductor ERT o un concesionario del Negociado a través de una Red Digital.

## SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN ERT.

7.04 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Una ERT que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico, así como la renovación de dicha autorización, deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en este **Código** y sujeto a los requisitos dispuestos en este **Capítulo**.

7.05 **Solicitudes Nuevas.** La ERT deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Certificación pericial relacionada a la seguridad de la Red Digital y a los métodos de pago que se pretendan utilizar. Esta certificación deberá incluir un informe que contenga las pruebas realizadas al sistema.

b. De tratarse de una corporación, deberá acreditar que cuenta con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición de este Capítulo.

c. Acreditar que mantiene una póliza de seguro de responsabilidad pública que cumple con los parámetros establecidos en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**.

d. Certificación acreditando que la ERT requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, para estar autorizado a transitar por las vías públicas; que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en este **Capítulo**; que ha adoptado una política antidiscrimen, según requerido en este **Capítulo**; que la aplicación móvil de transporte mediante la red muestra al usuario una foto del chofer, el modelo del auto que conduce y el número de tablilla del vehículo de motor utilizado para brindar el servicio, o el Certificado de Autorización de Franquicia y el Certificado de Autorización del Vehículo emitidos por el Negociado que contenga(n) dicha información, antes de que éste aborde el vehículo; y que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles para hacer valer todas las disposiciones del presente **Capítulo** y la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*.

7.06 **Renovación.** La ERT deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Acreditar que mantiene una póliza de seguro de responsabilidad pública que cumple con los parámetros establecidos en el **Subcapítulo V** de este **Capítulo**.

7.07 Una ERT no prestará otro servicio regulado por el Negociado, salvo que el Conductor ERT sea un concesionario autorizado para ello y, de ser un servicio de Transporte Comercial, cumpla con las tarifas aprobadas por el Negociado y la reglamentación aplicable.

7.08 La autorización se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **un (1) año**.

7.09 **Canon Periódico.** La ERT deberá satisfacer la suma de cinco mil dólares ($5,000.00) en regalías anuales. La suma podrá ser pagada en un solo pago o mediante la imposición de un cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado hasta alcanzar la suma de total de cinco mil dólares ($5,000.00) anuales. En caso de que la ERT decida acogerse al pago de los cinco mil dólares ($5,000.00) bajo la modalidad del cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado, el NTSP tendrá la facultad para solicitar información sobre la cantidad de viajes realizados a través de las aplicaciones móviles usadas por la ERT. De acogerse a

esta modalidad, el concesionario deberá cumplir con el pago del canon periódico dentro del término de quince (15) días contados a partir desde que haya culminado el trimestre. Los trimestres serán los siguientes: Trimestre Primero: 1 de enero al 31 de marzo; Trimestre Segundo: 1 de abril al 30 de junio; Trimestre Tercero: 1 de julio al 30 de septiembre; Trimestre Cuarto: 1 de octubre al 31 de diciembre. En caso de incumplimiento se impondrá una Multa Administrativa y se verá suspendida su autorización para operar como ERT y acumulará intereses al tipo legal, según fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, desde el momento de su incumplimiento. La ERT no podrá pasar el cargo a los Conductores ERT, ni a los consumidores.

## SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.

7.10 La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa esté disponible al usuario previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará de que los usuarios reciban un estimado real del costo del servicio en la aplicación antes de solicitar el Servicio ERT. El método de cálculo no será aplicable a los vehículos de transporte comercial, ya que deberán cobrar la tarifa aplicable, si alguna, dispuesta por el Negociado al amparo de los reglamentos aprobados en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

7.11 Una vez el usuario contrate un transporte, en ninguna circunstancia la ERT podrá cobrarle un cargo o cuantía en exceso del costo total del servicio, entendiendo que el estimado podrá presentar variaciones cuando el usuario solicite un cambio en la ruta previamente contratada, o exista un costo por pago de estacionamiento, o exista un costo de acceso o peajes, o el usuario provoque una demora en el comienzo de recibir los servicios en contravención a las normas de la ERT. De igual forma, podrán generarse cargos por daños al vehículo causados por el usuario y por multas de tránsito imputables a conducta del usuario.

7.12 La ERT podrá adoptar una política permitiendo pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito, y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política. Todos los pagos por los Servicios ERT se registrarán electrónicamente utilizando la Red Digital. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de transporte comercial cuyas tarifas serán las dispuestas por el Negociado al amparo de los reglamentos aprobados en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.*

7.13 La ERT permitirá que un usuario pueda cancelar el viaje sin costo al usuario cuando hayan transcurrido **sobre cinco (5) minutos adicionales** del tiempo estimado de llegada del Conductor ERT.

7.14 La ERT requerirá al Conductor ERT que provea la autorización expedida por el Negociado para poder tener acceso a su aplicación.

7.15 En un lapso **no mayor de ocho (8) horas** siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:

a. El origen y destino del viaje;

b. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje;

c. Costo total del transporte; y

d. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable. Se aclara que el desglose de la tarifa total pagada no será requerida para las ERT que transporte pasajeros en vehículos no comerciales.

## SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT.

7.16 La ERT se asegurará que la aplicación móvil o página cibernética visitada por los potenciales pasajeros muestre una fotografía del Conductor ERT y el número de tablilla, color, marca y modelo del vehículo utilizado para la prestación del Servicio ERT, o el/los Certificado(s) de Autorización emitido(s) por el Negociado que contenga(n) dicha información, de modo que el solicitante del servicio pueda identificar al conductor ERT previo a entrar al vehículo como pasajero.

7.17 Todo Conductor ERT viene obligado a tener consigo su Certificado de Licencia de Conducir y exhibir en un lugar visible del vehículo el Certificado de Autorización de Franquicia y el Certificado de Autorización del Vehículo expedido por el Negociado, de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del Conductor previo a utilizar el servicio.

## SUBCAPÍTULO V. SELLO Y ANUNCIOS COMERCIALES.

7.18 **Sello Requerido.** Cada vehículo utilizado para ofrecer Servicios ERT deberá exhibir un sello de tres pulgadas (3") de ancho y tres pulgadas (3") de alto que muestre la siguiente información:

a. El Sello Oficial del Negociado a color en tamaño de una pulgada (1") de diámetro.

b. El número de tablilla del vehículo.

c. Las siglas "CERT".

d. El número único del sello asignado por el concesionario de Franquicia de Sellos del NTSP.

7.19 Dicho sello deberá cumplir con lo siguiente:

a. Ser emitido por un concesionario autorizado por el Negociado bajo una Franquicia de Sellos del NTSP.

b. Constar en letras negras sobre un fondo blanco.

c. Las letras tienen que constar en fuente *Times New Roman* en tamaño no menor a media pulgada (0.5").

d. Deberá ser de aquel tipo o material que quede mutilado e inservible al ser removido del vehículo.

e. El sello se fijará en el lado derecho de la parte interior del cristal delantero del vehículo, en la parte superior del cristal.

f. El sello deberá conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida. El concesionario se deberá asegurar que no se afecte la visibilidad por algún tinte o aditamento en el cristal.

7.20 **Modo de Identificación.** El Sello Requerido servirá para identificar en todo Puerto Rico, incluyendo en los terminales, que el vehículo es autorizado por el NTSP para brindar servicios bajo una ERT.

7.21 **Fecha de vigencia del Sello Requerido.** El Sello descrito en este **Subcapítulo** será requerido a partir del término de seis (6) meses contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. El Presidente del NTSP, mediante Documento Guía o Carta Circular, podrá extender la fecha en la cual entre en vigor este requisito.

7.22 **Registro USDOT.** Los vehículos comerciales utilizados para ofrecer Servicios ERT deberán cumplir con el requisito de obtener un Número de identificación USDOT y rotular el vehículo con dicho número, conforme a lo dispuesto en el **Capítulo XXI** de este **Código**.

7.23 **Prohibición de Ciertos Anuncios Comerciales.** Para salvaguardar la seguridad de la ciudadanía, se prohíbe a los vehículos utilizados para ofrecer Servicios ERT colocar anuncios o aditamentos que identifiquen de alguna manera a las compañías ERT. Esta prohibición se extiende al uso de letreros iluminados que identifican a la ERT.

## SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.

7.24 El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro automotriz, la cual responderá por eventos ocurridos cuando el conductor esté conectado a la Red Digital, aunque no esté participando en un arreglo de viaje.

7.25 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:

a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares ($100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares ($25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

b. Los requisitos de cubierta de esta **Sección** podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o

ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).

7.26 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:

a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares ($1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.

b. Los requisitos de cubierta de esta **Sección** podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:

i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o

ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o

iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).

7.27 Si el seguro obtenido por el Conductor ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en este **Subcapítulo**, empezando con el primer dólar del reclamo, y la ERT tendrá el deber de defender la reclamación.

7.28 La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.

7.29 Las cubiertas de seguro requeridas por este **Subcapítulo** podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada, o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el Artículo 10.071 de dicho Código.

7.30 **Divulgaciones.** La ERT se asegurará de que los Conductores ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:

a. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y

b. La póliza de seguro de vehículo personal del Conductor ERT, podría excluirle de cubierta de responsabilidad pública o daños físicos del vehículo cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, dependiendo de los términos y condiciones de su póliza de seguro de vehículo personal.

7.31 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y el Gobierno de Puerto Rico.

## SUBCAPÍTULO VII. CONDUCTOR ERT.

### ARTÍCULO I. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DEL CONDUCTOR ERT.

7.32 La ERT requerirá al Conductor que provea las autorizaciones expedidas por el Negociado.

7.33 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural interese operar como Conductor ERT deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el presente **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, y los requisitos dispuestos en este **Capítulo**.

7.34 La persona con autorización de Conductor ERT podrá proveer servicio de transporte de pasajeros y carga.

7.35 La solicitud de autorización ante el Negociado para la otorgación de una autorización para Conductor ERT será presentada a través de la página cibernética oficial del Negociado o del Gobierno de Puerto Rico.

7.36 En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, autorización o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.

7.37 **Requisitos para la Autorización de Conductor ERT.** El peticionario deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.

b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

   i. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es mayor de treinta (30) días, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada otorgada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en el Negociado acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, según enmendada, la cual dispuso la creación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico.

   ii. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

e. Para operar un vehículo de transporte comercial (cabida intermedia o mayor cabida) deberá presentar Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, deberá cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificado físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El peticionario deberá utilizar el formulario provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado cada veinticuatro (24) meses.

f. Fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

7.38 Los peticionarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener dieciocho (18) años o más de edad. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años en el caso operar un vehículo de transporte comercial.

b. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.

c. Pagar el arancel correspondiente.

d. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir

a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.

e. Cumplir con los requisitos de cubierta dispuestos en el **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**.

7.39 La autorización se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.

7.40 La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.

7.41 **Solicitud de Certificado de Vehículo.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para la autorización y renovación de cada unidad bajo la franquicia concedida. Adicionalmente, el peticionario deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Copia de la(s) certificación(es) de póliza de seguro de responsabilidad pública si, debido a los servicios que ofrecerá, ostenta un seguro adicional al requerido a la(s) ERT debidamente autorizada(s) por el Negociado bajo la(s) cual(es) operará, emitida por la compañía aseguradora y que cubra sus operaciones. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar al Negociado y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar por escrito al Negociado el vencimiento de dicha póliza con **no menos de treinta (30) días** de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito al Negociado en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.

7.42 **Citas de Transporte.** La ERT existe como medio para coordinar el servicio de transporte entre el usuario y los Conductores ERT. Si la ERT se comercializa u ofrece sus servicios para viajes preacordados hacia citas médicas, hospitales y centros de diálisis, entre otros, deberá contratar con un Corredor de Transporte para que coordine dichos servicios y utilizar sólo a Conductores ERT que sean Operador para Cuidado Médico u Operador de Ambulancias autorizados por el NTSP. Adicionalmente, deberá utilizar unidades autorizadas bajo la franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC).

## ARTÍCULO III. INDIVIDUO INHIBIDO COMO CONDUCTOR ERT.

7.43 No se autorizará a ninguna persona como Conductor ERT, si:

a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;

c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;

d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;

e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;

f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;

g. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los Servicios ERT a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;

h. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o

i. Tiene menos de dieciocho (18) años. No obstante, la edad mínima será veintiún (21)

años en el caso de operar un vehículo de transporte comercial.

7.44 Al presente **Artículo** le aplica la interpretación dispuesta en el **Subcapítulo IV** del **Capítulo VI** del presente **Código**, sobre el requisito de no ser convicto de delito para ser conductor de un vehículo de transportación terrestre de pasajeros.

## ARTÍCULO III. PROHIBICIONES AL CONDUCTOR.

7.45 Se prohíbe al Conductor ERT el uso y consumo de drogas y alcohol mientras se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.

7.46 Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando Servicios ERT.

7.47 La ERT implementará una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.

7.48 Los Conductores ERT sólo podrán ofrecer sus servicios a través de la Red Digital, a menos que cuenten con la autorización correspondiente emitida por el Negociado para ofrecer algún otro servicio regulado por éste.

7.49 La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.

7.50 La ERT deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún Conductor ERT que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.

7.51 La ERT se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.

7.52 Al recibir una queja de este tipo, la ERT deberá suspender inmediatamente al Conductor ERT y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación. La ERT deberá notificar al NTSP dentro del **término de quince (15) días,** contado a partir de la fecha en el que terminen la investigación, en el caso de que el resultado de la investigación sea adversa al Conductor ERT. El NTSP realizará su propia investigación y llevará a cabo el proceso de adjudicación correspondiente, conforme al **Capítulo III** del presente **Código**, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la autorización del Conductor ERT y de su(s) vehículo(s) registrados. La ERT deberá cooperar con cualquier requerimiento de información o documentos emitido por el NTSP. El proceso descrito anteriormente no impide que cualquier persona afectada por las actuaciones de un Conductor ERT presente una queja o querella directamente en la Agencia.

7.53 En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, el Negociado podrá imponer una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) por cada violación al Conductor ERT que infrinja esta disposición y una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00) a la ERT por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente de cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor.

## ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL CONDUCTOR ERT.

7.54 Todo conductor ERT deberá observar los siguientes deberes y responsabilidades como parte del servicio autorizado por el Negociado:

a. El Conductor ERT obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajo los efectos del alcohol o de sustancias controladas.

b. Tampoco fumará, incluyendo dispositivos electrónicos y/o variantes para fumar, mientras se encuentre prestando servicios de ERT.

c. El Conductor ERT deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad vigente en todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la red y/o aplicación móvil.

d. En el caso de un accidente, el Conductor ERT proporcionará los Certificados de Autorización de Franquicia y Vehículo, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad, el

certificado de licencia de conducir y, en caso de prestar servicios adicionales a los Servicios ERT, la licencia de operador expedida por el Negociado, a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un término no mayor de **cuatro (4) horas**. Además, informará al Negociado sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un término de **cinco (5) días o menos**.

e. El Conductor ERT solo podrá brindar los servicios que se soliciten mediante la aplicación y sujeto a los reglamentos y órdenes del Negociado.

f. Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle.

g. Un Conductor ERT no prestará otro servicio regulado por el Negociado, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio bajo la jurisdicción del Negociado, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.

h. El Conductor ERT tendrá consigo en todo momento, además del certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento, la autorización de Conductor ERT que expide el Negociado y, en el caso de vehículos de transporte comercial, el Certificado Médico vigente.

i. **Código de Vestimenta.** Todo Conductor ERT deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón roto o corto. El Conductor ERT que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativas.

7.55 Todo Conductor ERT está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros que transporta y los agentes del orden público. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Código, o conducta impropia, será causa suficiente para suspender o cancelar la autorización de dicho conductor y/o imponer la sanción administrativa que corresponda, luego del proceso administrativo correspondiente.

## SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR EL CONDUCTOR.

7.56 Ningún Conductor ERT podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación otro vehículo que no sea la unidad que fue autorizada por el Negociado.

7.57 La ERT requerirá que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra,* para estar autorizado a transitar por las vías públicas. Para ello, la ERT deberá acreditar que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la antedicha Ley para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

7.58 Todo vehículo deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.

*7.59* El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. El Conductor ERT deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento. El Conductor ERT es responsable de que cada pasajero utilice el cinturón de seguridad conforme requerido por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

7.60 Será la obligación del cliente o potencial Pasajero ERT contar con un asiento protector para niños, en los casos que aplique, conforme al Artículo 13.03 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*. No obstante, el Conductor ERT deberá negarse a ofrecer el servicio de transporte si el cliente no lo provee.

7.61 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

## SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

7.62 La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.

7.63 Las unidades utilizadas para la transportación de personas en sillas de ruedas, que utilice grúas hidráulicas, o para la transportación de personas en camillas, tienen que ser unidades autorizadas bajo una Franquicia PCTPC o Taxi.

7.64 Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscrimen aplicables a usuarios o posibles usuarios.

7.65 Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

7.66 Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas con discapacidades físicas o mentales debido a dichas discapacidades. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante una ERT que se utilice para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pt. 37.

7.67 Una ERT podrá ofrecer la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un conductor alterno que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

## SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.

7.68 La ERT se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados:

a. Registros de viajes individuales, por lo menos por **dos (2) años** siguientes a la fecha en que se realice cada viaje; y

b. Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.

7.69 A solicitud del Negociado o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la plataforma digital.

## SUBCAPÍTULO XI. TERMINALES.

7.70 La operación de las ERT en terminales, así como en carreteras y/o vías de acceso a los terminales podrá ser, a discreción del dueño o administrador del terminal, bajo contrato escrito o autorización del dueño o administrador de la propiedad en la cual ubique, ya sea pública o privada, en cumplimiento con los requisitos impuestos por el Negociado. Dicho contrato establecerá los términos y condiciones para el acceso de los vehículos al área, además de los lugares designados para el recogido, despacho y/o espera de los pasajeros. El dueño o administrador antes mencionado, a su discreción, podrá imponer un cargo a las ERT para permitirle el uso y/o acceso a su propiedad, incluyendo a dichos terminales y carreteras y/o vías de acceso a los terminales, así como cualquier otra condición que estime pertinente para su operación, incluyendo requisitos adicionales de cubierta de seguro de responsabilidad. La ERT y los Conductores ERT deberán cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables a los terminales y carreteras y/o vías de acceso a los terminales, así como con los requisitos y las normas de seguridad y operación dispuestas por cada dueño o administrador para su operación en dicha área.

7.71 Los cargos, términos y condiciones que pueda imponer el dueño o administrador del terminal, por medio del contrato escrito, deberán estipularse de común acuerdo con cada ERT. Dichos contratos o autorizaciones buscarán facilitarles a los pasajeros el mayor número de alternativas de movilidad y los cargos, términos y condiciones no serán mayores, ni más restrictivas u onerosas, que los cargos, términos y condiciones que por contrato se acuerden con los Taxis y Taxibus.

7.72 El Negociado tendrá la autoridad para revisar, enmendar y/o cancelar cualquier contrato o autorización expedida bajo los parámetros de este Subcapítulo para garantizar que los mismos sean eficientes y generen un mayor número de alternativas de movilidad y precios accesibles para los pasajeros y usuarios.

## SUBCAPÍTULO XII. OPERACIÓN PROHIBIDA.

7.73 Debido al requisito de acceso a los sistemas de telecomunicaciones y su posible falta de disponibilidad en lugares remotos de Puerto Rico, se prohíbe a las ERT dejar pasajeros en

los Bosques Estatales de Puerto Rico y en el Bosque Nacional de los EE. UU. El Yunque. Por motivos de seguridad de los pasajeros, esta limitación se extiende a un radio de media (0.5) milla de distancia del perímetro del bosque. La ERT deberá asegurarse de restringir el acceso al servicio en estas áreas.

7.74 Los Conductores ERT no podrán prestar, ofrecer o promocionarse para ofrecer otros servicios reglamentados por el Negociado a menos que cuenten con las autorizaciones correspondientes. Queda terminantemente prohibido que el Conductor ERT que no ostente una autorización de Taxi (TX), Excursiones Turísticas (ET), Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC), etc., provea al usuario su información de contacto con el propósito de coordinar transporte sin utilizar la Red Digital. El Conductor que infrinja esta disposición se expone a la multa administrativa dispuesta en la **Tabla B-8** del **Subcapítulo IX** del **Capítulo V** del presente **Código** y la cancelación de sus autorizaciones para operar como Conductor ERT.

7.75 Queda terminantemente prohibido que un Conductor ERT permita que otra persona utilice sus credenciales en la plataforma digital para ofrecer el Servicio ERT. El Conductor ERT que incurra en tal conducta se expone a la imposición de una multa administrativa y la cancelación de sus autorizaciones.

## SUBCAPÍTULO XIII. AUTORIDAD REGULADORA.

7.76 Las ERT y los Conductores ERT serán exclusivamente regulados por el Negociado mediante este **Código** y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica, en su ámbito operacional.

7.77 El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

## SUBCAPÍTULO XIV. PENALIDADES Y QUERELLAS.

7.78 El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT con cualquier disposición del Capítulo 6 de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, conllevará una multa de cinco mil dólares ($5,000.00) por la primera ofensa, diez mil dólares ($10,000.00) por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT o Conductor ERT, según sea el caso, en un tercer evento de incumplimiento.

## SUBCAPÍTULO XV. OTROS SERVICIOS AUTORIZADOS POR EL NEGOCIADO.

7.79 A su discreción, cualquier concesionario autorizado por el Negociado a operar bajo cualquier franquicia de transporte de pasajeros o carga podría utilizar su unidad autorizada para ofrecer los Servicios ERT, luego del registro o contrato con una ERT. De cumplir con los requisitos correspondientes de la ERT, la empresa deberá incluir en sus registros a estos operadores y unidades autorizadas a operar por el Negociado. La ERT no podrá discriminar contra las unidades autorizadas a operar por el Negociado como Taxi debido a su rotulación o número de tablilla, siempre y cuando el vehículo y el operador cumplan con los términos y condiciones generales de la ERT.

# CAPÍTULO VIII. EMPRESAS DE TAXI.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

8.01 **Biombo.** Aditamento requerido colocado en la parte superior del Taxi o Taxibus que informa al público si el mismo está en servicio, vacante o fuera de servicio.

8.02 **Empresa.** Para fines exclusivos de este Capítulo, se refiere a Empresa de Taxi.

8.03 **Operador.** Para fines exclusivos de este Capítulo, se refiere a Operador para el Transporte de Pasajeros de – Menor Cabida mientras opera un Taxi u Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial mientras opera un Taxibus.

8.04 **Servicio de Taxi.** Transporte de pasajeros mediante Taxi o Taxibus.

## SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE TAXI.

8.05 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Una Empresa que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico, así como la renovación de dicha autorización, deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en este **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, sujeto a los requisitos dispuestos en este **Capítulo**.

a. **Persona natural.** Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá ser acompañada por la siguiente información y documentos:

i. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.

ii. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico o Certificado de Rehabilitación y Capacitación emitido por el Departamento de Corrección, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

iii. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

a) Si la fecha de expedición del documento es mayor de treinta (30) días, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada otorgada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en el Negociado acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*.

b) Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

iv. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.

v. En el caso de unidades de cabida intermedia, deberá presentar un Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, deberá cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificado físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El peticionario deberá utilizar el formulario

provisto por el Negociado. El Certificado Médico deberá ser renovado cada **veinticuatro (24) meses.**

b. Las personas naturales peticionarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i. Tener dieciocho (18) años o más de edad. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años en el caso operar un Taxibus.

ii. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.

iii. Pagar el arancel correspondiente.

iv. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.

c. No se autorizará a una persona natural como Empresa de Taxi si:

i. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.

ii. Ha sido convicto de cualquier delito grave.

iii. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.

iv. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.

v. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.

d. **Persona jurídica.** Si el peticionario es una persona jurídica, deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código.**

e. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización del Negociado en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, autorización o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.

f. La autorización se emitirá luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años.**

8.06 **Solicitud de Certificado de Servicio.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código** para la autorización y renovación de unidades bajo la franquicia concedida. Para cada unidad a ser operada bajo la franquicia, la Empresa deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones conforme al **Subcapítulo VI** de este **Capítulo**, emitida por la compañía aseguradora. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar al Negociado y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar por escrito al Negociado el vencimiento de dicha póliza con **no menos de treinta (30) días** de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito al Negociado en la misma fecha en que se notifique de ello al

asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.

b. Copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento para cada unidad a utilizarse para ofrecer el servicio. Se podrá aceptar la operación de una franquicia utilizando vehículos arrendados siempre y cuando se presente una carta del dueño registral del vehículo, autorizando la operación del vehículo para ofrecer el servicio público solicitado y al Departamento el cambio de las tablillas privadas por públicas.

c. Certificado de calibración del taxímetro emitido dentro de los **treinta (30) días** previo a la presentación de la solicitud, correspondiente a cada una de las unidades a utilizarse. Dicho certificado deberá ser emitido por un concesionario debidamente autorizado por el Negociado e incluirá el nombre completo del peticionario, ya sea persona natural o jurídica, identificará la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento de la unidad, así como la marca, modelo y año de fabricación del taxímetro.

8.07 **El concesionario de Empresa de Taxi que sea el operador de su propio vehículo autorizado no tendrá que obtener la Autorización de Operador otorgada por el Negociado.** Esta excepción aplica sólo al dueño registral del vehículo de motor registrado como Taxi o Taxibus mientras opera dicha unidad.

## SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.

8.08 El método de tarifa a utilizarse será la tarifa metrada mediante el uso de taxímetro, la tarifa fija establecida por el Negociado o un preacuerdo con el cliente, el cual será por un costo inferior a la tarifa metrada o a la tarifa fija. Una vez el usuario contrate un transporte, en ninguna circunstancia el operador podrá cobrarle un cargo o cuantía en exceso del costo total acordado. Las tarifas serán calculadas por viaje, no por pasajero.

8.09 **Tarifas Metradas.** La tarifa metrada aplicará al Servicio de Taxi y Taxibus de manera uniforme a través de todos los Municipios de Puerto Rico.

| TARIFAS METRADAS | |
|---|---|
| Cargo inicial | $3.75 |
| Cargo por 1/19 Milla | $0.10 |
| Cargo mínimo por viaje | $5.00 |
| Tiempo en Espera (cada 25 segundos) | $0.10 |
| Alquiler (por hora) | $36.00 |

8.10 **Tarifa metrada mínima.** El transporte mediante Taxi o Taxibus en la modalidad de tarifa metrada tendrá una tarifa mínima de cinco dólares ($5.00) por viaje, salvo preacuerdo con el cliente.

8.11 **Tarifas fijas por pueblo o área de interés desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.**

| TARIFAS FIJAS POR PUEBLO O ÁREA DESDE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN | |
|---|---|
| **MUNICIPIO O ÁREA** | **TARIFAS** |
| Adjuntas | $149.00 |
| Aguada | $152.00 |
| Aguadilla | $142.00 |
| Aguas Buenas | $59.00 |
| Aibonito | $90.00 |
| Añasco | $147.00 |

| | |
|---|---|
| Arecibo | $98.00 |
| Arroyo | $105.00 |
| Barceloneta | $82.00 |
| Barranquitas | $90.00 |
| Bayamón | $35.00 |
| Cabo Rojo | $177.00 |
| Caguas | $57.00 |
| Camuy | $112.00 |
| Canóvanas | $48.00 |
| Carolina | Sólo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con el cliente. |
| Cataño | $30.00 |
| Cayey | $72.00 |
| Ceiba | $82.00 |
| Ciales | $87.00 |
| Cidra | $77.00 |
| Coamo | $102.00 |
| Comerío | $77.00 |
| Corozal | $71.00 |
| Dorado | $62.00 |
| Fajardo | $82.00 |
| Florida | $92.00 |
| Guánica | $157.00 |
| Guayama | $97.00 |
| Guayanilla | $152.00 |
| Guaynabo | $33.00 |
| Gurabo | $71.00 |
| Hatillo | $102.00 |
| Hormigueros | $177.00 |
| Humacao | $79.00 |
| Isabela | $127.00 |
| Jayuya | $137.00 |
| Juana Díaz | $112.00 |
| Juncos | $67.00 |
| Lajas | $172.00 |
| Lares | $107.00 |
| Las Marías | $142.00 |
| Las Piedras | $77.00 |
| Loíza | $52.00 |
| Luquillo | $74.00 |
| Manatí | $72.00 |
| Maricao | $162.00 |

| | |
|---|---|
| Maunabo | $102.00 |
| Mayagüez | $162.00 |
| Moca | $132.00 |
| Morovis | $77.00 |
| Naguabo | $87.00 |
| Naranjito | $74.00 |
| Orocovis | $97.00 |
| Patillas | $97.00 |
| Peñuelas | $142.00 |
| Piñones | Sólo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con el cliente. |
| Ponce | $127.00 |
| Quebradillas | $117.00 |
| Rincón | $157.00 |
| Río Grande | $65.00 |
| Río Piedras | Sólo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con el cliente. |
| Sabana Grande | $167.00 |
| Salinas | $99.00 |
| San Germán | $162.00 |
| San Juan | Sólo se podrá utilizar tarifa metrada o acuerdo con el cliente. |
| San Lorenzo | $67.00 |
| San Sebastián | $127.00 |
| Santa Isabel | $107.00 |
| Toa Alta | $52.00 |
| Toa Baja | $52.00 |
| Trujillo Alto | $30.00 |
| Utuado | $117.00 |
| Vega Alta | $57.00 |
| Vega Baja | $67.00 |
| Villalba | $125.00 |
| Yabucoa | $93.00 |
| Yauco | $157.00 |

| **TARIFAS FIJAS POR ÁREA DE INTERÉS DESDE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN** | |
|---|---|
| **DESTINOS** | **TARIFAS** |
| Isla Verde | $12.00 |
| Ocean Park, Condado y Miramar | $17.00 |
| Viejo San Juan y Muelles *("Piers")* | $21.00 |

| | |
|---|---|
| Centro de Convenciones y Distrito de Convenciones | $17.00 |
| Aeropuerto de Isla Grande | $17.00 |
| Plaza las Américas | $20.00 |
| *The Mall of San Juan* | $15.00 |
| Coliseo José Miguel Agrelot | $16.00 |
| *Puerto Rico Premium Outlets* | $82.00 |
| Plaza Carolina | $16.00 |
| *The Outlet at Route 66 Canóvanas* | $48.00 |

8.12 **Tarifas fijas desde el Puerto de Ponce y Plaza las Delicias.** El viaje de ida y regreso será computado multiplicando por dos (2) la tarifa aplicable al destino, excepto en las salidas hacia el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y hacia aquellos destinos que comprenden tiempo de espera, entendiéndose que el viaje de regreso estará incluido en dicha tarifa.

| **TARIFAS FIJAS DESDE EL PUERTO DE PONCE** | |
|---|---|
| **DESTINOS** | **TARIFAS** |
| *Hilton Ponce Golf & Casino Resort* | $7.00 |
| Plaza del Caribe | $8.00 |
| Centro del Sur | $8.00 |
| Ponce Mall | $9.00 |
| Museo de Arte | $9.00 |
| *Ponce Town Center* | $9.00 |
| Plaza Reina del Sur | $9.00 |
| *Sam's Club* | $9.00 |
| Plaza las Delicias | $10.00 |
| Castillo Serrallés /Cruceta del Vigía | $15.00 |
| *Howard Johnson Hotel* | $15.00 |
| Centro Indígena Tibes | $20.00 |
| *Holiday Inn* | $20.00 |
| Aeropuerto Mercedita | $20.00 |
| Las Cucharas | $25.00 |
| Hacienda Buena Vista | $30.00 |
| Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín | $135.00 |
| Playa de Guánica<br>(incluye tres horas de espera) | $160.00 |
| Baños de Coamo<br>(incluye tres horas de espera) | $160.00 |
| Parguera<br>(incluye tres horas de espera) | $185.00 |
| San Juan<br>(incluye tres horas de espera) | $250.00 |

| TARIFAS FIJAS DESDE PLAZA LAS DELICIAS | |
|---|---|
| **DESTINOS** | **TARIFAS** |
| Castillo Serrallés / Cruceta del Vigía | $7.00 |
| Plaza del Caribe | $7.00 |
| *Hilton Ponce Golf & Casino Resort* | $10.00 |
| *Holiday Inn* | $15.00 |
| Alquiler por hora | $30.00 |

8.13 **Cargos Permitidos.** Independientemente de que la tarifa sea metrada o fija, se podrán cobrar solamente los peajes y los siguientes cargos adicionales:

| CARGOS PERMITIDOS | |
|---|---|
| Servicio a domicilio (Llamadas) | $1.00 |
| Cargo por cada pieza de equipaje | $1.00 |
| Tarifa nocturna adicional<br>10:00 PM – 6:00 AM | $1.00 |
| Cargo adicional por más de 5 pasajeros (por pasajero) | $2.00 |

8.14 Previo al comienzo del viaje, el cliente y el operador deberán acordar el método de cálculo de los cargos.

8.15 **Prohibición de Convoyar.** El servicio de Taxi o Taxibus se prestará exclusivamente a la primera persona que solicite el mismo. Ningún operador podrá solicitar o aceptar pasajeros adicionales, excepto a petición del usuario.

8.16 **Taxímetro.** Todo Taxi o Taxibus deberá contar con un taxímetro debidamente calibrado. Al comenzar cada viaje a ser facturado mediante taxímetro, el operador se asegurará de que éste no tenga registrada cantidad alguna. La tarifa por cobrarse será aquella que marque el taxímetro y será deber del operador abstenerse de cobrar otra tarifa distinta a ésta, o a negociar o tratar de acordar cualquier otro costo por sus servicios. Ningún operador podrá cobrar o exigir un cargo o cantidad mayor a lo marcado por el taxímetro cuando así haya sido pactada la prestación del servicio, independientemente del número de pasajeros que viajen en el vehículo, excepto los cargos adicionales autorizados.

8.17 **Equipaje.** El cargo por pieza de equipaje presupone la responsabilidad del operador de colocar éste en el portaequipaje (baúl) de su vehículo y descargarlo al llegar a su destino. Las prendas de vestir del pasajero, como carteras y abrigos, no se considerarán como bultos o equipaje, como tampoco lo serán los maletines de trabajo o profesionales, ni aquellos que el pasajero carga personalmente en el vehículo y/o equipaje de mano liviano que lleva junto a él en el asiento. Los artículos que estarán sujetos a este cargo serán aquellos colocados en el baúl por su tamaño y peso. Si, debido a un exceso de equipaje del pasajero, hay artículos que por su tamaño o peso debieron haber ido en el baúl, pero se han acomodado en los asientos del vehículo, éstos estarán sujetos al cargo dispuesto.

8.18 **Tarifas.** Todo Taxi y Taxibus deberá exhibir en la parte posterior del asiento delantero un aviso sobre las tarifas vigentes autorizadas por el Negociado y el número de teléfono de la agencia.

8.19 **Métodos de pago.** La Empresa deberá implementar el sistema requerido para aceptar los pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito.

8.20 Al momento de la terminación del viaje, la Empresa deberá garantizar que se le brinde un recibo al usuario por conducto del operador. En dicho recibo se detallará:

a. El origen y destino del viaje;

b. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje;

c. La tarifa total pagada y su desglose, de ser aplicable; y

d. Nombre, número de autorización del operador y número de teléfono.

## SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.

8.21 Todo operador viene obligado a tener consigo el Certificado de Licencia de Conducir y exhibir en un lugar visible del vehículo el Certificado de Autorización de Operador y el Certificado de Autorización del Vehículo expedido por el Negociado, de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del servicio previo a entrar al vehículo como pasajero.

## SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

8.22 Todo Taxi y Taxibus deberá ser rotulado según se especifica a continuación:

a. La rotulación deberá exhibir la siguiente información:

i. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.

ii. El número de franquicia otorgado por el Negociado.

iii. El Número de Identificación USDOT, en el caso de vehículos de cabida intermedia.

iv. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".

b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.

c. La rotulación deberá:

i. Aparecer en ambos lados del vehículo.

ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.

iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.

v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. Se prohíbe el uso de imanes y sellos que hayan sido removidos de un vehículo para la rotulación.

8.23 Las Empresas podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. Se prohíbe colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia.

8.24 La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos.

8.25 Los anuncios no deben contravenir la ley.

## SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.

8.26 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares ($100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares ($25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

8.27 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Gobierno de Puerto Rico.

## SUBCAPÍTULO VII. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN TAXI O TAXIBUS.

### ARTÍCULO I. REQUISITOS PARA OPERAR UN TAXI O TAXIBUS.

8.28 La Empresa requerirá al operador que provea la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Menor Cabida para operar un Taxi o la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros –Comercial para operar un Taxibus.

8.29 La Autorización de Operador sólo será requerida cuando opere un vehículo del cual no sea el dueño registral. No obstante, el conductor deberá cumplir con los demás deberes y obligaciones descritos en el presente **Capítulo**.

8.30 El peticionario deberá presentar los documentos requeridos conforme al **Capítulo VI** del presente Código para la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Menor Cabida o Comercial.

### ARTÍCULO II. DEBERES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES AL OPERAR UN TAXI Y TAXIBUS.

8.31 Todo operador deberá observar los deberes y responsabilidades que se exponen en este **Artículo**, adicionales a lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**, como parte del servicio autorizado por el Negociado.

8.32 **Código de Vestimenta.** Todo operador deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón roto, o corto. El concesionario y el operador que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativa.

8.33 Se prohíbe que un operador se aleje a una distancia mayor de seis (6) pies del Taxi o Taxibus que opera cuando la unidad se encuentre estacionada a una distancia menor de mil (1,000) pies de la salida peatonal de un muelle o terminal o cuando se encuentra esperando un turno en un *stand* autorizado (esto no aplica cuando exista un área de descanso para el taxista mientras espera su turno). El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas.

8.34 Se prohíbe al operador y a los representantes de la Empresa abordar a potenciales clientes de manera persistente y/o descortés para ofrecer sus servicios, especialmente en los terminales, stands y áreas en las cuales concurren turistas. El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas.

8.35 Se prohíbe al operador que incumpla con las órdenes o el plan operacional que establezca la Autoridad de los Puertos o la entidad jurídica que ostente la jurisdicción para establecer el orden y/o seguridad de los Terminales. El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas.

8.36 Se prohíbe al operador, a la Empresa y a sus representantes promocionarse para brindar un servicio no autorizado para ello.

8.37 La Empresa implementará una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el operador se encuentre prestando servicios.

8.38 La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de operadores bajo investigación.

8.39 La Empresa deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún operador que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.

8.40 Al recibir una queja de este tipo, la Empresa deberá suspender inmediatamente al operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación.

8.41 La Empresa deberá notificar al NTSP dentro del **término de cinco (5) días,** contado a partir de la fecha en la cual reciba la queja del usuario. El NTSP realizará su propia investigación y llevará a cabo el proceso de adjudicación correspondiente, conforme al **Capítulo III** del presente **Código**, para determinar si procede la suspensión o cancelación de la autorización del operador. La Empresa deberá cooperar con cualquier requerimiento de información o documentos emitido por el NTSP.

8.42 El Negociado podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una Empresa y al operador conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este Código.

## SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO TAXI O TAXIBUS.

8.43 Ninguna Empresa podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación un vehículo que no haya sido autorizado por el Negociado.

8.44 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar sólo vehículos de motor de menor cabida o cabida intermedia.

8.45 Todo vehículo utilizado para la prestación de Servicio de Taxi deberá cumplir con los requisitos de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra,* para estar autorizado a transitar por las vías públicas. La Empresa deberá acreditar que todo vehículo utilizado para la prestación de Servicio de Taxi cumpla con los requisitos de la antedicha Ley para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

8.46 Todo Taxi y Taxibus deberá estar equipado con un taxímetro debidamente contrastado, precintado y sellado como correcto, y ajustado de conformidad con las tarifas vigentes. Deberá instalarse preferiblemente sobre el panel de instrumentos, o en su defecto, en un lugar en que sea fácilmente visible al usuario. Será ilegal la instalación de interruptores o controles que alteren el funcionamiento del taxímetro. El Negociado fijará responsabilidad al dueño y al operador, así como al instalador de dichos interruptores o controles.

8.47 Todo Taxi y Taxibus deberá ostentar un Biombo instalado previo a solicitar la autorización.

8.48 Las Empresas y operadores no alterarán o permitirán la alteración del taxímetro ni removerán o permitirán la remoción y/o alteración del precinto que ha sido sellado. Se considerará prueba *prima facie* de que tanto la Empresa como el operador son culpables de haber alterado o permitido la alteración del taxímetro, o de haber removido o permitido la remoción y/o alteración del precinto, cuando al realizar una inspección se encuentra que el taxímetro ha sido alterado y/o el precintado ha sido alterado o removido.

8.49 Toda Empresa y operador será responsable de que el vehículo autorizado se conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a, conservarlo limpio, con la pintura y rotulación en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento, y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. El taxímetro deberá estar calibrado. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.

8.50 Todo Taxi y Taxibus deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.

8.51 Los vehículos de motor autorizados no podrán ser alterados con relación a su cabida o la estructura a menos que así lo autorice el Negociado.

8.52 Todo Taxi y Taxibus deberá estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. Toda Empresa y operador deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento. El operador es responsable de que cada pasajero utilice el cinturón de seguridad conforme requerido por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

8.53 La vida útil de este tipo de vehículo estará limitada a que el mismo esté en buenas condiciones físicas y mecánicas. No obstante, en el caso de solicitudes nuevas, la unidad propuesta tiene que contar con **un máximo de diez (10) años** de fabricación, a contarse a partir de la fecha de la solicitud.

8.54 Todo operador de un Taxibus deberá:

a. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre equipo, inspección y uso que establece la Sección 392.7 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y su homóloga, la Sección 392.7 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.

b. Realizar un informe diario de inspección del vehículo de conformidad con la Sección 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.11 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.

c. Cumplir con la inspección de vehículo requerida por la Sección 396.13 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.13 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.13.

8.55 Adicionalmente, los operadores de Taxibus deberán cumplir con los requisitos dispuestos en las Secciones 392.7 y 396.11 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7, 396.11.

8.56 **Restricciones sobre el vehículo.** Todo vehículo propuesto para una solicitud de autorización de unidad para operar bajo una Empresa de Taxi tiene que ser color blanco. Sólo se concederán excepciones a esta disposición mediante solicitud escrita del peticionario y aprobación por escrito del Presidente del Negociado, quien tomará en consideración la operación de estos vehículos por grupos de concesionarios debidamente identificados que utilicen un color o identificación particular como parte de su marca. Para solicitudes nuevas la unidad tiene que contar con un **máximo de quince (15) años** de fabricación, a contarse a partir de la fecha de la solicitud. Estas características deberán surgir del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, correspondiente a la unidad propuesta.

8.57 Todo Taxi y Taxibus deberá exhibir las tarifas metradas aprobadas por el Negociado para los servicios autorizados.

8.58 Será la obligación del pasajero contar con un asiento protector para niños, en los casos que aplique, conforme al Artículo 13.03 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*. No obstante, el operador deberá negarse a ofrecer el servicio de transporte si el cliente no lo provee y el vehículo no cuenta con el asiento protector correspondiente.

8.59 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este reglamento.

## SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

8.60 La Empresa adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los operadores sobre dicha política.

8.61 Los operadores cumplirán con las leyes antidiscrimen aplicables a usuarios o posibles usuarios.

8.62 Los operadores cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.

8.63 Una Empresa no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas con discapacidades físicas o mentales debido a dichas discapacidades. Todo Taxi y Taxibus que la Empresa interese utilizar para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pt. 37.

8.64 Una Empresa ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la Empresa no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un operador alterno que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

## SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.

8.65 La Empresa se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de los operadores por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador.

8.66 A solicitud del Negociado o entidad jurídica competente, la Empresa tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo relacionadas al Servicio de

Taxi.

## SUBCAPÍTULO XI. AUTORIDAD REGULADORA.

8.67 Los Taxis y Taxibus serán exclusivamente regulados por el Negociado mediante este **Código** y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica en su ámbito operacional.

8.68 El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

## SUBCAPÍTULO XII. ELIMINACIÓN DE ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.

8.69 La *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, dispone que el Presidente del Negociado será quien designará, modificará o eliminará dichas áreas a su discreción. A partir del 5 de mayo de 2018, quedó sin efecto toda designación de Área de Transporte Turístico dispuesta por la Compañía de Turismo. El Territorio de Puerto Rico es un destino turístico. No puede existir un trato distinto o discriminatorio en distintas áreas por el mero hecho de ser un área de mayor dominio turístico. El ciudadano de los EE. UU. residente de Puerto Rico tiene que recibir igual trato que cualquier otro ciudadano que visite el Territorio de Puerto Rico. Es por ello que no existirán Áreas o Zonas de Transporte Turístico.

## SUBCAPÍTULO XIII. TERMINALES Y STANDS.

8.70 La operación de los Taxis y Taxibus en terminales, así como en stands, carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands podrá ser, a discreción del dueño o administrador del terminal o stand, bajo contrato escrito o autorización del dueño o administrador de la propiedad en la cual ubique, ya sea pública o privada, en cumplimiento con los requisitos impuestos por el Negociado. Dicho contrato establecerá los términos y condiciones para el acceso de los vehículos al área, además de los lugares designados para el recogido, despacho y/o espera de los pasajeros. El dueño o administrador antes mencionado, a su discreción, podrá imponer un cargo a los Taxis y Taxibus para permitirle el uso y/o acceso a su propiedad, incluyendo a dichos terminales, stands y carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands, así como cualquier otra condición que estime pertinente para su operación, incluyendo requisitos adicionales de cubierta de seguro de responsabilidad pública. Las Empresas, sus oficiales y los operadores deberán cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables a los terminales, stands y carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands, así como con los requisitos y las normas de seguridad y operación dispuestas por cada dueño o administrador para su operación en dicha área.

8.71 Los cargos, términos y condiciones que pueda imponer el dueño o administrador del terminal o stand, por medio del contrato escrito o autorización, deberán estipularse de común acuerdo con cada Empresa. Dichos contratos o autorizaciones buscarán facilitarles a los pasajeros el mayor número de alternativas de movilidad y los cargos, términos y condiciones no serán mayores, ni más restrictivas u onerosas, que los cargos, términos y condiciones que por contrato se acuerden con los ERT.

8.72 El Negociado tendrá la autoridad para revisar, enmendar y/o cancelar cualquier contrato o autorización expedida bajo los parámetros de este **Subcapítulo** para garantizar que los mismos sean eficientes y generen un mayor número de alternativas de movilidad y precios accesibles para los pasajeros y usuarios.

8.73 Ningún concesionario u operador podrá solicitar pasajeros directamente *("soliciting")* en aquellas áreas restringidas en Terminales o por las agencias gubernamentales que así lo hayan establecido.

## SUBCAPÍTULO XIV. CONVERSIÓN.

8.74 Queda cancelada la autorización de toda unidad de mayor cabida previamente autorizada a operar bajo una franquicia de Taxi (TX) o Taxi Turístico (TT), concedida con anterioridad a la aprobación del Código de Reglamento de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, para la cual el concesionario no haya solicitado la conversión de su franquicia, si todas las unidades autorizadas eran de mayor cabida, o solicitado la autorización nueva correspondiente para dichas unidades, previo al

**3 de agosto de 2018**. Se aclara que bajo esta disposición sólo queda cancelada la unidad, no así la franquicia.

8.75 Todo concesionario que posea autorización para operar una franquicia de Taxi Turístico (TT) deberá solicitar la conversión de su autorización a franquicia de Taxi (TX) en o antes de la próxima renovación de su autorización o al realizar cualquier trámite o enmienda relacionada a su franquicia. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "TX".

8.76 Para completar el proceso, el concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en el **Subcapítulo I** del **Capítulo III**, sobre la obtención de tablillas públicas. El Departamento emitirá una nueva tablilla pública con las siglas "TX" para la unidad.

# CAPÍTULO IX. TRANSPORTE COLECTIVO.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

9.01 **Despachador o Coordinador.** Persona que tiene a su cargo el asignar a los pasajeros o usuarios para los Vehículos Públicos y que realiza su labor bajo acuerdo con, y es remunerado por, la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.

9.02 **Flete o Servicio Especial.** El servicio con exclusividad que presta un concesionario u operador a una o varias personas con el mismo destino y donde el importe del viaje se establece por la libre contratación entre el operador y la persona o personas.

9.03 **Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Persona Jurídica registrada ante el NTSP y reconocida como representante del grupo de concesionarios, operadores o conductores de Vehículos Públicos, *Carpools* u Ómnibus Públicos autorizados por el Negociado que forman parte de su matrícula. Las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo serán responsables de fiscalizar a todos sus miembros y de garantizar que se brinden los servicios conforme dispuesto en el presente **Código**.

9.04 **Puntos Intermedios.** Puntos dentro de las rutas de Vehículos Públicos u Ómnibus Público donde usualmente se recogen y se dejan pasajeros.

9.05 **Ruta Fija.** Área, sitio o territorio establecido por el Presidente, o anteriormente por el Departamento, donde se especifican calles, carreteras, el punto de partida, puntos intermedios y el punto de llegada, en un croquis oficial y en el que habrá de prestar sus servicios el concesionario.

## SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

9.06 **Necesidad de Franquicias Nuevas o de Adición de Unidades a una Franquicia**. Sólo el Presidente del NTSP, a petición de parte o por su propio criterio, y basado en la necesidad de servicio, podrá permitir que se expidan nuevas Franquicias o que se adicionen unidades a alguna Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.

9.07 **Procedimiento para autorizar Franquicias Nuevas o de Adición de Unidades a una Franquicia**. Una vez el Presidente del NTSP determine que existe necesidad para permitir nuevas Franquicias o que se adicionen unidades a alguna Franquicia de las reguladas mediante este **Capítulo**, se permitirá, en primera instancia, que la Franquicia de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo, si ostenta alguna, adicione las unidades necesitadas. Si la Organización Autorizada – Transporte Colectivo no ostenta una Franquicia, o no tiene interés en adquirir nuevas unidades para adicionarlas y así cumplir con la necesidad determinada por el Presidente, se publicará un Aviso Público en las redes sociales del NTSP y en su Página Oficial de Internet, permitiendo que los ciudadanos interesados puedan presentar una solicitud de Franquicia para operar en la ruta con dicha necesidad. El Aviso Público informará sobre la oportunidad de presentar una Solicitud de Autorización en un **término no menor de quince (15) días.** El Presidente del NTSP, o un funcionario designado por éste, evaluará todas las solicitudes presentadas y escogerá por orden de presentación de la solicitud a los peticionarios requeridos para cumplir con la necesidad aprobada por el Presidente y que hayan cumplido con todos los requerimientos.

9.08 **Solicitud Nueva de Autorización de Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá solicitar la autorización de Franquicia correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, deberá presentar lo siguiente:

a. Carta de endoso del administrador del Terminal, del Municipio o del encargado del Stand o Lugar de Espera.

b. Carta de endoso de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo que ostenta jurisdicción sobre la ruta para la cual se solicita autorización. De no obtener el endoso, el peticionario deberá evidenciar que el mismo fue solicitado mediante recibo de correo certificado o declaración jurada. Este requisito no será aplicable cuando se soliciten rutas en áreas no servidas o donde no existe una Organización Autorizada – Transporte Colectivo aprobada por el Negociado.

c. Especificar la ruta en la cual solicita operar y si la misma ha sido debidamente establecida por el Negociado, o anteriormente por el Departamento, o si se trata de una ruta distinta a la ya certificada.

d. Si va a operar el vehículo como parte de alguna entidad, deberá proveer el nombre de la entidad, una descripción del emblema o logo y el (los) color(es) a utilizarse.

e. Tarifas propuestas, en caso de rutas nuevas.

f. En el caso de las personas naturales, Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud. **Este requisito no será aplicable si el peticionario es una persona jurídica.**

   i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*, conforme al formulario aprobado a esos efectos por el NTSP.

   ii. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

g. En el caso de las personas naturales, fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

9.09 **Solicitud de Renovación de Autorización de Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese renovar su Autorización de Franquicia de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, deberá presentar lo siguiente:

a. Carta de endoso de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo que ostenta jurisdicción sobre la ruta para la cual se solicita autorización. De no obtener el endoso, el peticionario deberá evidenciar que el mismo fue solicitado mediante recibo de correo certificado o declaración jurada.

b. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud. **Este requisito no será aplicable si el peticionario es una persona jurídica.**

   i. Si la fecha de expedición del documento es **mayor de treinta (30) días**, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley 266-2004, *supra*.

   ii. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá

de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

c. En el caso de las personas naturales, fotografía reciente desde la cabeza hasta los hombros. (No deberá retratarse con gafas oscuras, sombrero, ni camiseta sin mangas).

9.10 **Solicitud Nueva de Autorización de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.** Además de solicitar la Autorización de Franquicia, toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá solicitar la autorización de vehículo correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Adicionalmente, deberá presentar lo siguiente:

a. Si el vehículo es un Vehículo de Transporte Comercial, tiene que presentar el Certificado de Inspección en el formulario aprobado por el Negociado, utilizando los criterios adoptados a través del Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra.*

b. Evidencia de que el vehículo cuenta con un Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés).

9.11 **Solicitud de Renovación de Autorización de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público.** Toda persona natural o jurídica que interese renovar su Autorización de Vehículo de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá solicitar la renovación de la autorización del vehículo correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

9.12 La autorización concedida por el NTSP podrá establecer, entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio, las condiciones que considere pertinente en cuanto al servicio a prestarse, la forma de operar el vehículo, el área y el sitio o territorio en que habrá de prestarse el servicio.

9.13 **Permisos Provisionales.** El NTSP podrá conceder permisos especiales a vehículos autorizados para prestar servicios especiales fuera de sus rutas o áreas de servicio cuando el Negociado lo estime necesario para atender situaciones de emergencia o eventos especiales. Estos permisos se concederán por un término igual o menor al de la duración de la emergencia o evento especial.

9.14 No se podrá sustituir, permutar, traspasar, retirar o de otra forma modificar la franquicia o el vehículo autorizado sin el previo consentimiento del Negociado.

## SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

9.15 **Informes.** Todo concesionario llevará un registro continuo en el cual anotará el nombre de los operadores de Vehículos Públicos que emplee a las distintas horas de servicio, el número de licencia de conducir del operador y el número de Certificado de Autorización del vehículo. Dicho registro deberá estar disponible en todo momento para evaluación por los Inspectores del Negociado y, a petición de algún Inspector, deberá ser inmediatamente suministrado. Los concesionarios conservarán en Puerto Rico todos los libros, cuentas, documentos y expedientes necesarios para que el NTSP pueda verificar los ingresos y egresos del concesionario autorizado.

9.16 **Trolley Municipal.** Todo Municipio que interese implementar una ruta de Trolley Municipal deberá solicitar el endoso del NTSP para ofrecer tal servicio.

9.17 El operador de un Vehículo Público u Ómnibus Público podrá recoger a un pasajero fuera de su ruta únicamente si se establece un contrato escrito, suscrito por ambas partes previo a brindar el servicio.

9.18 Todo concesionario que cese sus funciones o cambie el vehículo deberá hacerlo con autorización del NTSP y remover todo equipo, aditamento o rotulación relacionado con dicha operación.

9.19 **Suspensión o Cese de Servicio.** Los concesionarios sujetos a este **Capítulo** no podrán descontinuar, suspender o reducir el servicio autorizado por más de **cinco (5) días** sin obtener la aprobación previa del NTSP. En casos imprevistos de interrupción, suspensión o reducción del servicio, el concesionario deberá notificar por escrito al Negociado dentro del **término de veinticuatro (24) horas** siguientes a la misma, expresando las causas y

posible duración. Al reanudar el servicio, deberá notificar por escrito al NTSP el día y la hora en la cual se reanudará. Cualquier cese de servicio no autorizado será sancionado por el Negociado.

9.20 **Cese de Operaciones.** El concesionario deberá notificar al NTSP el cese de sus funciones. Será deber del concesionario devolver al Negociado toda autorización que se le haya concedido como parte de sus funciones.

9.21 **Controversias con los Municipios.** No se concederá autorización alguna que afecte a un Municipio en el uso de sus calles o plazas sin conceder al Alcalde o a la Legislatura Municipal del Municipio afectado la oportunidad adecuada de ser oído. El NTSP tendrá autoridad para adjudicar controversias entre un Municipio y un concesionario relacionadas con el uso de las calles o plazas de dicho Municipio. No obstante, el NTSP podrá permitir que el concesionario opere la ruta de forma provisional mientras se le permite la participación al Municipio.

9.22 **Fijación de Ruta.** El Presidente fijará todas y cada una de las rutas a ser servidas por los Vehículos Públicos, *Carpools* y Ómnibus Públicos operando en Puerto Rico y conservará un expediente que contenga la siguiente información:

a. Información detallada de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo y/o los concesionarios, operadores y vehículos autorizados a servir la ruta.

b. Tarifas a cobrarse.

c. Plan de carreteras a utilizarse para el servicio propuesto en la ruta.

d. Cualquier otra información que el Negociado estime pertinente.

9.23 **Cambio de Ruta Autorizada.** Todo concesionario interesado en cambiar la ruta en la cual fue autorizado a operar un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público presentará una enmienda a su solicitud de Franquicia, cumpliendo con todos los requisitos de la solicitud nueva de Franquicia.

9.24 **Operar una Ruta sin autorización del NTSP**. Si llegara a conocimiento del NTSP que un concesionario está operando en determinada ruta que no haya sido adjudicada por el Negociado, o anteriormente por el Departamento, aunque no haya sido declarada ruta fija, este Organismo podrá emitir una Orden para Mostrar Causa e imponer sanciones conforme al presente **Código**.

9.25 **Traspasos.** El trámite anteriormente conocido como permuta se considerará y se llevará a cabo conforme al procedimiento de traspaso de autorización o de unidad dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**.

9.26 **Cambio y Propina.** Todo operador deberá estar provisto en todo momento de cambio o monedas ascendente a una suma no menor de cinco dólares ($5.00). Ningún operador solicitará propina al pasajero y será su responsabilidad devolverle el cambio exacto.

9.27 **Horario de Servicio.** El horario de servicio se establecerá de acuerdo con la demanda de servicio de la ruta. Deberá comenzar a operar, a más tardar, las 4:00 AM y se extenderá hasta las 7:00 PM, de lunes a viernes. Durante los fines de semana y días feriados se ofrecerá un servicio mínimo de 5:00 AM a 6:00 PM. Cada ruta deberá organizarse para que sus operadores puedan prestar un servicio continuo durante el horario establecido o aquel que determine el Negociado durante la celebración de actividades especiales.

9.28 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los requisitos establecidos mediante Carta Circular o Documento Guía sin necesidad de enmendar este **Código**.

9.29 Todo vehículo de motor comercial deberá cumplir con el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado.

## SUBCAPÍTULO IV. ORGANIZACIONES AUTORIZADAS – TRANSPORTE COLECTIVO.

9.30 **Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Los concesionarios autorizados por el Negociado tienen el derecho constitucional a unirse en sociedades, cooperativas, asociaciones, federaciones, uniones, hermandades o líneas (en conjunto denominadas "organizaciones"). A partir de la fecha en la cual entre vigor el presente **Código**, el Negociado creará un registro de estas Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo. A pesar de su título, sólo se aceptarán para registro como Organización Autorizada –

Transporte Colectivo ante el NTSP a corporaciones o cooperativas debidamente organizadas bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Dichas Organizaciones deberán cumplir con el **Artículo XV** del **Subcapítulo I** del **Capítulo III** del presente **Código.** Las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo tendrán el propósito de fiscalizar a todos sus miembros y de garantizar que se brinden los servicios conforme a lo dispuesto en el presente **Código**. Adicionalmente, las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar un mapa (croquis) identificando todas las rutas autorizadas por el Negociado a los miembros de su organización, en el caso de Vehículos Públicos u Ómnibus Público; o presentar un mapa (croquis) identificando los Municipios autorizados a operar como *Carpool*. En ningún caso se autorizará a más de una Organización Autorizada – Transporte Colectivo cuando coincidan las rutas de sus miembros con los de otra Organización Autorizada – Transporte Colectivo. En este caso solamente se autorizará a la Organización que presente evidencia de existencia de mayor antigüedad.

b. Presentar anualmente ante el NTSP el nombre, número de franquicia y número de tablilla pública de cada miembro de la organización.

c. Presentar anualmente ante el NTSP el nombre, número de Licencia de Operador, número de franquicia y número de tablilla pública de cada operador autorizado en sus rutas.

d. Presentar ante el NTSP copia del reglamento interno de la organización, aplicable a los miembros de la entidad, el cual incluya el proceso de selección del Presidente de la Organización, el cual será uno que tendrá que ir a votación por parte de los concesionarios autorizados como máximo cada dos (2) años.

e. Establecer terminales y oficinas debidamente identificadas.

f. Contar con un número de teléfono en sus oficinas.

g. Proveer al público orientación sobre las tarifas autorizadas, las rutas y los horarios regulares de llegada y salida, desde y hacia sus pueblos y/o terminales. Para cumplir con dicho requisito se podrá realizar la rotulación correspondiente.

9.31 **Miembros de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Ninguna organización que ofrezca servicios en una o varias rutas aceptará como miembro a persona alguna que no hubiese sido previamente autorizada por el NTSP, anteriormente el Departamento, a operar en dicha ruta o rutas en las cuales opera la organización.

9.32 **Prohibición a la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** Se prohíbe que la Organización Autorizada – Transporte Colectivo le cobre a sus miembros una cantidad mayor a cincuenta dólares ($50.00) por mes. Cualquier cuota cobrada a sus miembros será destinada para el pago de los trámites correspondientes para la renovación de la persona jurídica, para el mantenimiento de las facilidades donde brindan servicios, para aspectos legales o para cualquier servicio que brinde la Organización Autorizada – Transporte Colectivo a sus miembros.

9.33 **Reconocimiento de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo.** La Organización Autorizada – Transporte Colectivo tendrá reconocimiento ante el NTSP para presentar quejas o querellas en contra de sus miembros, o de concesionarios no afiliados a su organización, pero que brindan servicios dentro de su ruta autorizada. En caso de que se celebre alguna vista pública, el examinador le dará total deferencia al testimonio vertido por el representante de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo, por lo que presumirá que lo que éste testifica es lo correcto. La parte querellada tendrá el peso de la prueba para rebatir el testimonio de la Organización Autorizada – Transporte Colectivo. La Oficina de Abogados del Interés Público tiene la facultad de notificar Órdenes Administrativas imponiendo Multas Administrativas contra concesionarios de Vehículos Públicos o *Carpool* que estén violando las condiciones establecidas por el Negociado conforme acredite la Organización Autorizada – Transporte Colectivo mediante Certificación.

## SUBCAPÍTULO V. OPERADORES.

9.34 **Operadores.** Para operar un Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público de cabida intermedia o mayor, el conductor deberá ostentar u obtener una Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial, conforme al **Capítulo VI** de este **Código**. Para operar un Vehículo Público o *Carpool* de menor cabida, el conductor deberá ostentar

u obtener una Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros - Menor Cabida, conforme al **Capítulo VI** de este **Código**. Adicionalmente, deberá cumplir con el siguiente requisito:

a. Licencia de conducir de una categoría no menor de Chofer.

9.35 **El concesionario de Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público que sea el operador de su propio vehículo autorizado no tendrá que obtener la Autorización de Operador otorgada por el Negociado.** Esta excepción aplica sólo al dueño registral del vehículo de motor registrado como Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público. Sin embargo, el dueño del vehículo será responsable de ostentar en todo momento el Certificado Médico vigente, en caso de operar un vehículo de transporte comercial.

## SUBCAPÍTULO VI. PROHIBICIONES.

9.36 Ningún concesionario u operador podrá efectuar, sin autorización previa del NTSP, cambios en la ruta adjudicada, ni operar en una ruta distinta. Tampoco podrá extender, acortar o de cualquier manera alterar la ruta que le fuere asignada y autorizada o utilizar otros caminos y carreteras para cubrir su ruta que no han sido autorizados, disponiéndose que lo anterior no será aplicable cuando sea necesario para el operador efectuar un viaje de emergencia o haya circunstancias excepcionales que ameriten tomar otra ruta, como desastres naturales o cierres inesperados de vías públicas.

9.37 Ninguna Organización Autorizada – Transporte Colectivo podrá, por sí o a través de sus directores, autorizar a sus miembros a prestar servicios en una ruta distinta a la autorizada por el NTSP, anteriormente el Departamento. Tampoco podrá, por sí o a través de sus directores, acortar, extender o alterar de cualquier modo las rutas autorizadas sin la autorización previa del Negociado.

9.38 Ningún concesionario u operador podrá recoger pasajeros fuera de su terminal a menos que tenga puntos intermedios establecidos y autorizados en su ruta fija.

9.39 Ningún concesionario u operador podrá cambiar, destruir o de cualquier manera alterar su autorización de operador, el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) ni las tarifas vigentes según se exhiben en el vehículo.

9.40 Las Organizaciones Autorizadas – Transporte Colectivo no podrán crear nuevas rutas sin haber sido previamente autorizadas por el Negociado.

9.41 Ningún dueño de uno o varios vehículos públicos podrá, por sí solo o en unión a otros, registrar una corporación o cooperativa, en el Departamento de Estado y/o la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, disponiendo que la entidad tendrá el propósito de prestar servicio de transportación pública en Vehículos Públicos en determinada ruta o rutas sin contar con la previa autorización del Negociado, o anteriormente el Departamento.

## SUBCAPÍTULO VII. TERMINALES.

9.42 Todo concesionario utilizará los terminales establecidos o a establecerse por los Municipios y por el Gobierno de Puerto Rico a tenor con las disposiciones promulgadas mediante las leyes u ordenanzas municipales y la autorización concedida por cualquier municipio o por el NTSP, anteriormente el Departamento.

9.43 **Controversia en Terminales.** Cualquier controversia relacionada con el uso de terminales, calles o plazas municipales por una compañía de servicio público o porteador por contrato, inclusive la asignación de "stands", será adjudicada por el NTSP, luego de conceder la oportunidad de una audiencia.

9.44 **Viajes Completos.** Los Vehículos Públicos serán operados exclusivamente en viajes completos desde un terminal a otro terminal o lugar de espera en la ruta para la cual han sido autorizados a prestar servicios. Ningún porteador podrá acortar su ruta establecida sin el previo consentimiento del Negociado.

9.45 **Comportamiento en los Terminales.** Ningún concesionario u operador podrá:

a. Detener o estacionar el vehículo cerca o paralelo a una línea de Vehículos Públicos, *Carpools* u Ómnibus Públicos en un terminal al que no está asignado con el propósito de invitar a personas o pasajeros a abordar su vehículo, a menos que esté debidamente autorizado por la autoridad competente.

b. Detener o dar vueltas consecutivas alrededor de un terminal con el fin de alentar pasajeros esperando dentro de los vehículos allí estacionados o esperando en el terminal a que abandonen los mismos y aborden su vehículo.

c. Tomar pasajeros alrededor del terminal o plaza en un área que no le corresponde.

## SUBCAPÍTULO VIII. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.

9.46 Todo operador viene obligado a tener consigo el Certificado de Licencia de Conducir y exhibir en un lugar visible del vehículo el Certificado de Autorización de Operador y el Certificado de Autorización del Vehículo expedidos por el Negociado, anteriormente el Departamento, de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del servicio previo a entrar al vehículo como pasajero.

## SUBCAPÍTULO IX. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

9.47 **Rotulación General.** Todo Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público deberá ser rotulado según se especifica a continuación:

a. La rotulación deberá exhibir la siguiente información:

i. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.

ii. El número de franquicia otorgado por el Negociado.

iii. El Número de Identificación USDOT, de ser aplicable al tipo de vehículo.

iv. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".

b. La rotulación deberá:

i. Aparecer en ambos lados del vehículo.

ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.

iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.

v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. Se prohíbe el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y los imanes para la rotulación.

9.48 **Rotulación Especial.** Adicionalmente, la rotulación de los Vehículos Públicos deberá cumplir con lo siguiente:

a. **Ruta a ser servida.** Mostrará el nombre de la ruta, según sea designado por el NTSP, en la parte superior del cristal delantero del vehículo en un tamaño de dos pulgadas (2") en color blanco.

9.49 **Tarifas.** En el interior del Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público, en un lugar visible al pasajero, se deberá colocar un escrito que indique las tarifas aprobadas por el NTSP, anteriormente el Departamento. En el vehículo también deberá estar disponible para el usuario que así lo solicite una hoja informativa que indique las tarifas según los puntos intermedios de la ruta.

9.50 El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en este **Subcapítulo**.

9.51 Los vehículos no podrán exhibir emblemas, anuncios o insignias de partido político alguno.

9.52 **Anuncios comerciales.** Los concesionarios podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. Se prohíbe colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia. La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los

vehículos. Los anuncios no podrán promocionar insignias políticas, ni partidos o candidatos políticos, ni ser contrarios a la ley.

## SUBCAPÍTULO X. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO VEHÍCULO PÚBLICO, *CARPOOL* U ÓMNIBUS PÚBLICO.

9.53 Ningún concesionario podrá utilizar en la prestación de servicios de transporte colectivo un vehículo que no haya sido autorizado por el Negociado.

9.54 **Cabida. Para ofrecer el servicio de Empresa de Vehículos Públicos o *Carpool* se podrán utilizar vehículos de motor de menor cabida, cabida intermedia o mayor cabida. No obstante, la cabida máxima autorizada a los Vehículos Públicos o *Carpool* es de hasta veinticuatro (24) pasajeros.** El Presidente del Negociado puede limitar mediante Carta Circular la cabida máxima de los vehículos, esto con el fin de que exista una mayor distribución de pasajeros en los Vehículos Público o *Carpool*. Esta limitación de número de pasajeros no es aplicable al Ómnibus Público, que sólo podrá ser un vehículo de mayor cabida.

9.55 Ningún Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Espejos retrovisores.

d. Faroles delanteros y luces de parada, direccionales, de identificación, de altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, el cual dispone, en síntesis, que deberán llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.

f. Llantas más de 4/32 de pulgada al frente y 2/32 de pulgada atrás. No podrá tener lonas expuestas. No podrán usar llantas recauchadas en el eje direccional.

g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo 14.15 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.

j. "Cardan".

k. Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.

l. Goma de repuesta.

m. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

n. Sistema de combustible.

o. Juego del guía.

p. Ningún vehículo se utilizará para este servicio si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

r. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y cristales a la izquierda o derecha inmediata del conductor no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.

s. Los vehículos de mayor cabida, y cabida intermedia si así fueron manufacturados, tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.

t. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.

9.56 Todo concesionario y operador será responsable de que el vehículo autorizado se conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a, conservarlo limpio, con la pintura y rotulación en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento, y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.

9.57 Los concesionarios no podrán llevar a cabo alteraciones en la cabida o en la estructura del vehículo a menos que así lo autorice el Presidente.

9.58 **Iluminación.** Todo concesionario deberá mantener iluminado el interior del vehículo de forma adecuada mientras se detenga para prestar servicios nocturnos de acuerdo con la autorización concedida por el NTSP, anteriormente el Departamento.

9.59 Todo vehículo de motor comercial deberá cumplir con el *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado.

## SUBCAPÍTULO XI. INSPECCIÓN DIARIA.

9.60 Todo operador de un vehículo comercial, además de cumplir con las inspecciones requeridas por las Secciones 392.7 y 396.11 del *Reglamento para el Transporte Comercial, supra*, y el *Código de Reglamentos Federales*, 49 CFR § 392.7, 396.11, deberá asegurarse diariamente que los siguientes equipos se encuentran en condiciones adecuadas antes de comenzar a prestar sus servicios:

a. Parabrisas y limpiaparabrisas.

b. Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable.

c. Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar, luces interiores.

d. Gomas, aros y frenos.

e. Puerta de entrada, de salida y de emergencia.

f. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.

g. Equipo de emergencia (fusibles adicionales, material de primera ayuda, extintor de incendios, triángulos reflectores y banderas rojas).

h. Limpieza del vehículo.

9.61 El operador y el concesionario serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección. Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en este **Capítulo**, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo, deberá así informarlo por escrito al concesionario para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar los servicios.

## SUBCAPÍTULO XII. TARIFAS.

9.62 El Negociado fijará las tarifas a cobrarse por los concesionarios. Se mantienen en pleno vigor y efecto las tarifas aprobadas por el Departamento hasta tanto sean modificadas por

el NTSP. Las tarifas cubrirán la cantidad a cobrarse en la ruta completa y/o por tramos de la misma en una u otra dirección.

9.63 **Alteración de tarifas.** Los concesionarios, sus representantes, agentes, empleados u operadores no podrán alterar las tarifas sin la previa aprobación del Negociado, excepto en aquellos casos en que el usuario contrate un flete o servicio especial, según dichos términos se definen en el presente **Capítulo,** y a tenor con las disposiciones normativas establecidas por el NTSP, anteriormente el Departamento, para estos servicios.

9.64 **Importe del Pasaje.** El importe del pasaje dará derecho al pasajero al recorrido completo hasta su destino dentro de la ruta. En caso de que no se pueda realizar el viaje completo por razones fuera del control del usuario, el operador cobrará el importe por el tramo recorrido, siempre que éste haya excedido la mitad del trayecto. En el caso de que no pueda realizarse el viaje completo por razones que pudieron haber sido previstas por el operador, éste vendrá obligado a gestionar transportación a los pasajeros, en adición a lo dispuesto en esta **Sección**.

9.65 **Equipaje a ser contado como pasaje adicional.** El operador del Vehículo Público, *Carpool* u Ómnibus Público no podrá cobrarle un pasaje adicional al pasajero por algún bulto, mochila o equipaje de mano, siempre y cuando éste no ocupe otro asiento. Del equipaje transportado ocupar otro asiento o asientos, el operador podrá cobrarle al ciudadano por cada asiento ocupado.

## SUBCAPÍTULO XIII. PÓLIZA DE SEGURO.

9.66 El concesionario de Empresa de Ómnibus Público, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares ($100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares ($300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares ($100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

9.67 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Gobierno de Puerto Rico.

# CAPÍTULO X. PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

10.01 **Operador.** Para fines exclusivos de este Capítulo, se refiere a Operador para el Transporte de Pasajeros – Menor Cabida, Operador para el Transporte de Carga Liviana u Operador para Cuidado Médico mientras opera un vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga.

## SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

10.02 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la transportación de pasajeros y carga por contrato deberá solicitar una franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC). Una PCTPC que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

10.03 **Solicitud de Certificado de Servicio.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el Capítulo III de este Código, para la autorización y renovación de servicios o unidades bajo la franquicia concedida.

10.04 **Tablillas.** La PCTPC podrá operar utilizando unidades con tablillas privadas, luego de que hayan sido autorizadas por el Negociado y se haya emitido el Certificado de Autorización correspondiente a cada unidad.

10.05 **Vigencia.** El Negociado expedirá la autorización para que una Empresa pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.

## SUBCAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO.

10.06 Sólo podrán utilizarse para ofrecer el servicio de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) vehículos diseñados para ese propósito por su manufacturero.

10.07 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar sólo vehículos de motor de menor cabida o livianos, entiéndase vehículos no comerciales.

10.08 Ningún vehículo de motor autorizado bajo este **Capítulo** será utilizado ni prestará servicio a menos que el concesionario y/u operador se asegure de que las siguientes partes y/o equipos están en buenas condiciones y no representan peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos de servicio, incluyendo filtración de aceite hidráulico, en las unidades que aplique.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Espejos retrovisores.

d. Luces de parada y luces direccionales.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, banderas rojas, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo de primeros auxilios.

f. Llantas con no menos de 4/32" en su superficie de rodadura en el eje direccional. No podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 2/32" en su superficie de rodadura.

g. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de pasajeros si está desprovisto de los parachoques *("bumpers")* delanteros y traseros.

h. Todo vehículo de pasajeros deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

i. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o "espárrago".

j. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador del vehículo y de todo pasajero que viaje en el vehículo.

k. **Personas con Discapacidades.** En caso de que el vehículo se utilice para transportar personas con discapacidades físicas o mentales, el vehículo deberá constar con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pt. 37.

l. **Camillas o Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda.** Para poder añadir a la franquicia un vehículo que se utilice para el transporte de personas en camilla o que utilice grúas hidráulicas para operar una silla de ruedas y que no haya sido manufacturado para ese fin, el peticionario deberá presentar copia de la certificación emitida por la compañía que instale los componentes para el transporte seguro de pasajeros en camillas o utilice grúas hidráulicas para operar las sillas de ruedas, en la cual se certifique que se encuentra certificada por alguna asociación que cumpla con los requisitos exigidos por las *ADA Accessibility Guidelines (ADAAG) for Transportation Vehicles* y los *Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS)*. En la alternativa, la instalación de los componentes se puede acreditar por un Ingeniero Profesional (Ingeniero Mecánico o Ingeniero Civil) que certifique que la instalación realizada cumple con las *ADA Accessibility Guidelines (ADAAG) for Transportation Vehicles* y los *Federal Motor Vehicle Safety Standards*. Adicionalmente:

i. Las unidades tienen que tener una etiqueta (sello) expedida por la Asociación certificada para instalar los componentes, o una etiqueta (sello) expedida por el Ingeniero Profesional (que incluya su número de identificación de Ingeniero), mediante la cual se certifique que el vehículo fue modificado en cumplimiento con el *Code of Federal Regulations*.

ii. Los vehículos autorizados para el transporte de personas en camilla tienen que ser operados por dos (2) personas, siendo una de ellas un Técnico de Emergencias Médicas o Paramédico, y cada unidad debe tener un maletín de primeros auxilios que contenga, como mínimo, lo siguiente: guantes, curitas, toallitas con alcohol, *"blue pads"*, gasas/vendajes, esparadrapo, y *"hand sanitizer"*.

iii. El personal que maneje la camilla debe tener en su posesión, mientras opera la unidad autorizada, una certificación que acredite que aprobó un adiestramiento del uso y manejo de las camillas otorgado por una Escuela Técnica acreditada que tenga un programa de preparación de paramédicos o técnicos de emergencia o una certificación otorgada por un Ingeniero Profesional (Ingeniero Civil o Mecánico) que acredite que aprobó un adiestramiento del uso y manejo de las camillas.

10.09 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

## SUBCAPÍTULO IV. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

10.10 Todo vehículo utilizado para ofrecer el servicio de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) deberá ser rotulado según se especifica a continuación:

a. **Naturaleza de la rotulación:** La rotulación deberá exhibir la siguiente información:

i. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.

ii. El número de franquicia otorgado por el Negociado.

iii. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".

b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.

c. La rotulación deberá:

i. Aparecer en ambos lados del vehículo.

ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.

iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.

v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. Se prohíbe el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y los imanes para la rotulación.

10.11 Se podrán colocar anuncios comerciales en cualquier parte del vehículo autorizado, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. Se prohíbe colocar los anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia.

10.12 La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos.

10.13 Los anuncios no deben contravenir la ley.

## SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO.

10.14 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares ($100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares ($25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

10.15 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Gobierno de Puerto Rico.

## SUBCAPÍTULO VI. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN VEHÍCULO DE PCTPC.

10.16 El concesionario requerirá al operador que provea la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Menor Cabida, Autorización de Operador para el Transporte de Carga Liviana y/o Autorización de Operador para Cuidado Médico expedida por el Negociado.

10.17 El peticionario deberá presentar los documentos requeridos conforme al **Capítulo VI** del presente Código para la Autorización de Operador correspondiente.

10.18 **Código de Vestimenta.** Todo operador deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón roto o corto. El concesionario y el operador que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativas.

10.19 Los vehículos autorizados para el transporte de personas en camilla tienen que ser operados por dos (2) personas, siendo una de ellas un Técnico de Emergencias Médicas o Paramédico.

10.20 Todo operador deberá observar los deberes y responsabilidades que se exponen en este **Subcapítulo**, adicionales a lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**, como parte del servicio autorizado por el Negociado.

## SUBCAPÍTULO VII. DEBERES Y OBLIGACIONES.

10.21 La autorización de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

a. Se prohíbe el uso de esta franquicia como ambulancia según se define en la Ley Núm. 225 del 23 de julio de 1979, según enmendada, la cual regula el servicio de ambulancias en Puerto Rico.

b. La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización del Negociado.

c. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y

razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.

d. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes al Negociado sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona en un **término no mayor de veinticuatro (24) horas**. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores. Las notificaciones requeridas mediante este Inciso deberán presentarse en el Negociado mediante escrito y dirigidas a la Oficina de Abogados del Interés Público.

e. Esta autorización estará sujeta a suspensión, enmienda o derogación por el Negociado cuando a su juicio el interés público así lo amerite.

f. El concesionario deberá conservar las unidades autorizadas limpias y en buenas condiciones mecánicas.

g. Se prohíbe al Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) convoyar o transportar a personas con diferentes destinos sin la autorización expresa del pasajero.

h. Las unidades deberán estar equipadas con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios, extintores de incendios y una puerta de emergencia.

i. El concesionario no permitirá que persona alguna opere la unidad autorizada a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por el Negociado y cuya licencia de conducir y autorización de operador estén vigentes.

j. Ningún operador podrá fumar, incluyendo el uso de dispositivos electrónicos y/o variantes utilizados para fumar, ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas embriagantes, mientras el vehículo que opera esté transportando pasajeros.

k. Todo operador deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros y los Inspectores del Negociado.

l. El concesionario será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los choferes de sus vehículos.

m. De utilizar tintes ahumados en los cristales de la unidad, el máximo permitido a utilizarse será el dispuesto por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

n. El incumplimiento de las condiciones antes impuestas será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

## SUBCAPÍTULO VIII. CONVERSIÓN.

10.22 Todo concesionario que posea autorización para operar una franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Entrega Especial (TCSEE) o una franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Persona con Valija (TCPV), deberá solicitar la conversión de su autorización a franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) en el término de **noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "PCTPC". De incumplir, la franquicia será cancelada por el Negociado. A partir de la fecha de aprobación de este **Código**, dichas franquicias deberán cumplir con los aranceles correspondientes a la franquicia PCTPC.

# CAPÍTULO XI. ÓMNIBUS CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS RODANTES, TRANSPORTE DE LUJO Y *GOLF TROLLEY.*

## SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

11.01 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes, Vehículo de Transporte de Lujo o *Golf Trolley*, deberá solicitar la autorización correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

11.02 Adicionalmente, en el caso de que un peticionario solicite operar o renovar una franquicia de Empresa de Ómnibus Escolar (OE) en su carácter personal, deberá presentar una Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, correspondiente al peticionario.

a. Si la fecha de expedición de la Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico es mayor de treinta (30) días, pero menor a un (1) año, el peticionario deberá presentar una Declaración Jurada acreditando que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, la cual dispuso la creación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico.

b. Si a pesar de las gestiones realizadas el peticionario no ha logrado obtener la certificación, deberá presentar la "Boleta de Radicación" o el documento emitido a esos efectos por la Policía de Puerto Rico, acreditando que el peticionario solicitó la certificación, y deberá acreditar que no ha sido convicto ni se encuentra sometido a un proceso criminal por haber sido acusado de un "delito específico contra menor de edad" o por un delito sexual, según definidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*, utilizando el formulario aprobado por el Negociado. La autorización se emitirá de manera provisional con una vigencia de **tres (3) meses** y quedará condicionada a la presentación de la certificación negativa ante el NTSP.

11.03 **Solicitud de Certificado de Servicio.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este Código, para la autorización y renovación de unidades bajo la franquicia concedida.

11.04 Sólo podrán utilizarse para ofrecer el servicio reglamentado bajo este **Capítulo** vehículos diseñados para ese propósito por su manufacturero o modificados conforme a las leyes estatales y federales, así como las disposiciones de este **Código**.

11.05 Todo concesionario y operador autorizado bajo este **Capítulo** cumplirá estrictamente con las disposiciones aplicables bajo el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

## SUBCAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE OPERADOR.

11.06 El concesionario requerirá al operador que provea la Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Menor Cabida o Autorización de Operador para el Transporte de Pasajeros – Comercial expedida por el Negociado.

## SUBCAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.

11.07 Todo operador deberá observar los deberes y responsabilidades que se exponen en este **Subcapítulo**, adicionales a lo dispuesto en el **Capítulo VI** del presente **Código**, como parte del servicio autorizado por el Negociado.

11.08 **Código de Vestimenta.** Todo operador deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón roto o corto. El concesionario y el operador que violen estas disposiciones se expone a la imposición de una multa administrativa.

## SUBCAPÍTULO IV. PÓLIZA DE SEGURO.

11.09 El concesionario deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima:

a. **Fiestas Rodantes:** una cubierta no menor de un millón de dólares ($1,000.000.00) de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. De permitirse el consumo de bebidas alcohólicas dentro del vehículo, deberá contar una póliza adicional conocida como *"Host Liquor Liability"* con un límite no menor de cien mil dólares ($100,000.00).

b. **Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Transporte de Lujo y Ómnibus Escolar:** una cubierta mínima de cien mil dólares ($100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares ($300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad de accidente y cien mil dólares ($100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. Cuando la empresa concesionaria interese prestar servicio de viajes especiales con un Ómnibus Escolar deberá incluir los mismos en la póliza de responsabilidad pública mediante un "endoso de viajes especiales" *("Special Trip Endorsement")*.

c. ***Golf Trolley*:** cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares ($50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares ($100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares ($25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

11.10 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Gobierno de Puerto Rico.

11.11 Todo concesionario y operador deberá cumplir, además, con las leyes y reglamentos federales que le sean aplicables, en cuanto a cubiertas de seguros.

## SUBCAPÍTULO V. INSPECCIÓN DIARIA.

11.12 Todo operador de un vehículo comercial, además de cumplir con las inspecciones requeridas por las Secciones 392.7 y 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y el Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7, 396.11, deberá asegurarse diariamente que los siguientes equipos se encuentran en condiciones adecuadas antes de comenzar a prestar sus servicios:

i. Parabrisas y limpiaparabrisas.

j. Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable.

k. Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar, luces interiores.

l. Gomas, aros y frenos.

m. Puerta de entrada, de salida y de emergencia.

n. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.

o. Equipo de emergencia (fusibles adicionales, material de primera ayuda, extintor de incendios, triángulos reflectores y banderas rojas).

p. Limpieza del vehículo.

11.13 El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección. Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en este **Capítulo**, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo, deberá así informarlo por escrito al concesionario para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar los servicios.

## SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES GENERALES.

11.14 Las autorizaciones de Empresas de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y *Golf Trolley* quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

a. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante paga, según dispone este **Capítulo**, debe tener disponible en el interior del mismo y en todo momento en que se esté operando, el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad pública vigente y los informes de inspección del vehículo.

b. El operador del vehículo tendrá consigo en todo momento, además del certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento, la autorización de operador que expide el Negociado y, en el caso de unidades de cabida intermedia y mayor cabida, el Certificado Médico vigente. El Certificado Médico deberá ser renovado cada **veinticuatro (24) meses**.

c. En caso de que un concesionario u operador se percate de que un menor de dieciocho (18) años consume o transporta bebidas alcohólicas, sustancias controladas o material pornográfico, interrumpirá el viaje, se comunicará con el contratante y transportará a los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, según sea el caso.

d. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros que se utilice para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pt. 37.

e. Todo vehículo debe llevar un (1) retrovisor interior y dos (2) retrovisores exteriores que no produzcan resplandor excesivo en los ojos del operador. Los retrovisores exteriores deberán estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha del operador del vehículo.

f. En aquellos casos en que la unidad autorizada tenga más de una (1) puerta, el operador permitirá la entrada o salida de pasajeros únicamente por la puerta frente a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, excepto si se tratara de una emergencia. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.

g. Ningún operador permitirá que alguna persona viaje en la plataforma o cabina del vehículo, entendiéndose por esto, la parte delantera del vehículo donde va situado el operador de la unidad, con la única excepción del *Golf Trolley*.

h. Ningún operador permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.

i. El operador deberá observar en todo momento la velocidad establecida por la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

j. Se prohíbe la ubicación de bebidas alcohólicas en lugares fácilmente accesibles al operador mientras opera la unidad.

k. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a utilizar el cinturón de seguridad mientras el vehículo esté en movimiento. A solicitud de algún Inspector del Negociado o Agente del Orden Público debidamente autorizado, el operador deberá detener el vehículo que opera y permitir su inspección, siempre y cuando no perjudique la seguridad de los pasajeros. Si el funcionario se lo solicitare, deberá mostrar toda la documentación que lo acredita como concesionario u operador debidamente autorizado y los documentos requeridos por este **Capítulo**.

l. En el caso de un accidente, el operador o el concesionario proporcionará el Certificado de Autorización, el Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad pública, los informes de inspección del vehículo, el certificado de licencia de conducir y la autorización de operador expedida por el Negociado a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un **término no mayor de cuatro (4) horas**. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes al Negociado sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona en un **término no mayor de veinticuatro (24) horas**. Además, informará al Negociado sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un **término de cinco (5) días o menos**. El concesionario será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores. Las notificaciones

requeridas mediante este Inciso deberán presentarse en el Negociado mediante escrito dirigido a la Oficina de Abogados del Interés Público.

11.15 Ningún operador o concesionario permitirá a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente manejar el vehículo que está a su cargo.

11.16 Todo operador de Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes, Vehículo de Transporte de Lujo de cabida intermedia o mayor, y *Golf Trolley* de cabida intermedia o mayor, deberá:

a. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre equipo, inspección y uso que establece la Sección 392.7 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y su homóloga, la Sección 392.7 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.

b. Realizar un informe diario de inspección del vehículo de conformidad con la Sección 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.11 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.

c. Cumplir con la inspección de vehículo requerida por la Sección 396.13 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.13 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.13.

## SUBCAPÍTULO VII. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

11.17 **Rotulación.** Todo **Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes y *Golf Trolley*, éste último cuando sea vehículo de cabida intermedia o mayor cabida**, deberá ser rotulado según se especifica a continuación:

a. La rotulación deberá exhibir la siguiente información:

v. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.

vi. El número de franquicia otorgado por el Negociado.

vii. El Número de Identificación USDOT.

viii. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".

b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección**.

c. La rotulación deberá:

vi. Aparecer en ambos lados del vehículo.

vii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

viii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.

ix. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.

x. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. Se prohíbe el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y los imanes para la rotulación.

11.18 Todo ***Golf Trolley* de menor cabida** deberá ser rotulado según se especifica en el presente **Subcapítulo**, excepto que no se requerirá el Número de Identificación USDOT al no tratarse de un vehículo comercial.

11.19 Todo **Vehículo de Transporte de Lujo** deberá exhibir en ambos lados del vehículo el número de franquicia otorgado por el Negociado, en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas, y el Número de Identificación USDOT, de ser

aplicable. La rotulación deberá cumplir con el tamaño y las especificaciones dispuestas en el **Inciso (c)** de la **Sección 11.17** que antecede.

11.20 Todo Ómnibus Chárter, Vehículo de Excursiones Turísticas de cabida intermedia o mayor, Ómnibus Escolar, Vehículo de Fiestas Rodantes, Vehículo de Transporte de Lujo de cabida intermedia o mayor, y *Golf Trolley* de cabida intermedia o mayor, exhibirá en el cristal trasero del lado derecho el número de la franquicia, en un tamaño de dos pulgadas (2") de alto. De la misma forma, exhibirá en la parte posterior externa una pegatina con el número de teléfono de la empresa, para comunicarse con ésta en caso de que la unidad sea conducida negligentemente. Esta **Sección** no aplicará a los vehículos de menor cabida dedicados al transporte de pasajeros al servicio de Transporte de Lujo o *Golf Trolley*.

11.21 **Anuncios comerciales.** Los concesionarios podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. Se prohíbe colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia. La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos. Los anuncios no podrán promocionar insignias políticas, ni partidos o candidatos políticos, ni ser contrarios a la ley.

## SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE ÓMNIBUS CHÁRTER (OC).

### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

11.22 Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor de cabida intermedia o mayor cabida.

11.23 Cualquier vehículo con modificaciones en su carrocería no podrá autorizarse para ofrecer el servicio de Ómnibus Chárter y para operar en el transporte de pasajeros deberá autorizarse bajo una franquicia de Fiestas Rodantes (FR).

11.24 La autorización de Empresa de Ómnibus Chárter quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento con los siguientes deberes y obligaciones:

a. Se prohíbe el uso de Ómnibus Chárter para recoger ciudadanos en los Terminales, según definido en el **Capítulo I** del presente **Código**, salvo cuente con un endoso especial autorizado por el Negociado. El operador deberá tener consigo y presentar copia de la autorización cuando entre a un terminal a recoger a los pasajeros.

b. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol.

c. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente.

d. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y realizar algún tipo de modificación al respecto.

e. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

f. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo e instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".

g. Todo vehículo de mayor cabida, o de cabida intermedia si forma parte de su manufactura, deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*.

i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras *"Emergency Door"* o "[Salida o Puerta] de Emergencia" con letras de una pulgada (1") de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo para indicar que es una salida de emergencia y una alarma en caso de que sea abierta mientras la unidad se encuentra en movimiento.

ii. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la puerta o salida de emergencia.

iii. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras *"Emergency Window"* o "Ventana de Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.

h. Todo vehículo de mayor cabida, y cabida intermedia si así fue manufacturado, tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS CHÁRTER.

11.25 Ningún Ómnibus Chárter será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Espejos retrovisores.

d. Faroles delanteros y luces de parada, direccionales, de identificación, de altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, el cual dispone, en síntesis, que deberán llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.

f. Llantas más de 4/32 de pulgada al frente y 2/32 de pulgada atrás. No podrá tener lonas expuestas. No podrán usar llantas recauchadas en el eje direccional.

g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo 14.15 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.

j. "Cardan".

k. Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.

l. Goma de repuesta.

m. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

n. Sistema de combustible.

o. Juego del guía.

p. Ningún vehículo se utilizará para este servicio si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

r. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y cristales a la izquierda o derecha inmediata del conductor no podrán

producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.

s. Los vehículos de mayor cabida, y cabida intermedia si así fueron manufacturados, tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.

t. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.

11.26 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

### ARTÍCULO III. PROHIBICIONES ESPECIALES.

11.27 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Ómnibus Chárter en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

a. Queda prohibido el uso de tuercas o aditamentos en las gomas, llantas o aros que menoscaben la seguridad del público en general. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada que ponen en peligro o riesgo innecesario a los peatones.

b. Queda prohibida la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

c. Queda prohibido el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.

d. Queda prohibido el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

## SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET).

### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

11.28 **Cabida.** Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor de cabida intermedia o mayor cabida.

11.29 **Requisito de Guía Turístico Certificado.** El vehículo autorizado sólo podrá ser utilizado para ofrecer el servicio de Excursiones Turísticas mientras cuente con un Guía Turístico Certificado en la unidad. El operador podrá cumplir con este requisito, si cuenta con la certificación correspondiente. El vehículo deberá contar con un asiento para el Guía Turístico Certificado, de no ser el propio operador, y un micrófono en óptimas condiciones que, de no ser inalámbrico, tenga un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.

11.30 La autorización de Empresa de Excursiones Turísticas quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

a. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR".

b. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.

c. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y realizar algún tipo de modificación al respecto.

d. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

e. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo e

instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".

f. Todo vehículo deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra.*

i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras *"Emergency Door"* o "[Salida o Puerta] de Emergencia" con letras de una pulgada (1") de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo para indicar que es una salida de emergencia y una alarma en caso de que sea abierta mientras la unidad se encuentra en movimiento.

ii. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la puerta o salida de emergencia.

iii. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras *"Emergency Window"* o "Ventana de Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.

g. Todo vehículo de mayor cabida, y cabida intermedia si así fue manufacturado, tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

h. Se aclara que el Vehículo de Excursiones Turísticas podrá ser tipo camioneta, comúnmente conocido como *"van"*. Este tipo de vehículo tiene que haber sido diseñado por su manufacturero para el transporte de pasajeros.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO DE EXCURSIONES TURÍSTICAS.

11.31 Ningún Vehículo de Excursiones Turísticas será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Espejos retrovisores.

d. Faroles delanteros y luces de parada, direccionales, de identificación, de altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, el cual dispone, en síntesis, que deberán llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.

f. Llantas más de 4/32 de pulgada al frente y 2/32 de pulgada atrás. No podrá tener lonas expuestas.

g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo 14.15 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.

j. Cardan.

k. Salidas de emergencia conforme a la manera en que fue manufacturada la unidad. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.

l. Goma de repuesta.

m. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

n. Sistema de combustible.

o. Juego del guía.

p. Ningún vehículo se utilizará para el servicio de Excursiones Turísticas si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

r. Todo vehículo autorizado por el Negociado en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.

s. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y cristales a la izquierda o derecha inmediata del conductor no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.

t. Los vehículos de mayor cabida, y cabida intermedia si así fueron manufacturados, tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.

u. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.

11.32 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

11.33 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Vehículos de Excursiones Turísticas en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

a. Queda prohibido el uso de tuercas o aditamentos en las gomas, llantas o aros que menoscaben la seguridad del público en general. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada que ponen en peligro o riesgo innecesario a los peatones.

b. Queda prohibida la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

c. Queda prohibido el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.

d. Queda prohibido el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

## SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS ESCOLAR (OE).

### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

11.34 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar sólo vehículos de motor de cabida intermedia o mayor.

11.35 La autorización de Empresa de Ómnibus Escolar quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento con los siguientes deberes y obligaciones:

a. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en los cristales a la izquierda o derecha inmediata del conductor no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%).

b. Ningún vehículo autorizado al transporte de estudiantes está autorizado a tener papel de tinte y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas del vehículo. Solamente se podrá utilizar en el parabrisas, en forma de visera de cuatro pulgadas y media (4.5") de ancho desde el borde superior del parabrisas. Además, está prohibido el uso de calcomanías ("*stickers*") en el parabrisas que puedan obstruir la visibilidad del conductor. Solo se permitirán calcomanías oficiales emitidas por el gobierno estatal y/o federal y que sean necesarias para la operación del vehículo de motor.

c. Tinte, material o producto utilizado como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos no podrá producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Sólo se aceptará un porcentaje menor si el concesionario presenta evidencia que acredite que el vehículo fue fabricado con dicho porcentaje, y no se le haya instalado material o producto adicional.

d. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol.

e. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.

f. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y a realizar algún tipo de modificación al respecto.

g. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

h. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo e instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".

i. Todo vehículo tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad. Los cristales de las ventanillas del vehículo también deben ser de seguridad.

j. Todo operador procurará que los estudiantes que viajan en el vehículo estén sentados en sus respectivos asientos en todo momento. Asimismo, no permitirá que ningún pasajero viaje sin ocupar un asiento.

k. Cuando las circunstancias lo justifiquen y el Departamento de Educación y/o la institución a la cual preste servicios lo requiera y/o provea, ningún concesionario u operador podrá negarse a que una persona adulta viaje en el vehículo, ya sea para velar por la seguridad de los ocupantes y/o para proveer servicios médicos o asistencia especial en casos específicos. Esto siempre sucederá en coordinación con el Departamento de Educación y/o la institución. En los viajes especiales se permitirá que los padres acompañen a los estudiantes en el vehículo autorizado.

l. Todo operador permitirá la entrada o salida de estudiantes del Ómnibus Escolar únicamente por la puerta frente a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.

m. Todo operador observará cuando conduzca un Ómnibus Escolar una velocidad máxima de veinticinco millas por hora (25 mph) en la zona urbana y de quince millas por hora (15 mph) en zona escolar o aquella establecida por ley.

n. Ningún operador permitirá que ninguna persona, sea un estudiante o personal escolar, viaje en la plataforma del vehículo, entendiéndose por la plataforma la parte delantera

del vehículo donde va situado el operador. Tampoco permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.

o. Ningún operador podrá detener el Ómnibus Escolar para dejar o tomar escolares en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas y deberá en todo momento detener el vehículo para dejar o tomar estudiantes lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, salvo que la topografía del lugar o las condiciones de la carretera o aceras no lo permitan. De ser así deberá procurar por la seguridad de los estudiantes en todo momento.

p. Para conceder toda solicitud de autorización de unidad sólo se podrán utilizar vehículos manufacturados y certificados para el transporte escolar conforme con los estándares de seguridad federales establecidos por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA, por sus siglas en inglés).

11.36 Dado los rigurosos estándares de seguridad que rigen la manufactura de vehículos escolares, dichas unidades, que hayan sido certificadas para el transporte escolar conforme con los estándares de seguridad establecidos por NHTSA, podrán también ser utilizadas como Ómnibus Chárter (OC), siempre y cuando obtengan una póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya este servicio y presenten una certificación de la misma ante el NTSP, previo a comenzar a operar, conforme a la **Sección 3.11** de este **Código**. No obstante, se aclara que no así a la inversa.

11.37 Se prohíbe el uso de vehículos escolares para recoger ciudadanos en los Terminales, según definido en la **Sección 2.197** del presente **Código**, salvo cuenten con un endoso especial autorizado por el Negociado, para el cual se requerirá que presenten la póliza de seguro de responsabilidad pública que incluya el servicio de Ómnibus Chárter (OC). El operador deberá tener consigo y presentar copia de la autorización cuando entre a un terminal a recoger a los pasajeros.

**ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS ESCOLAR.**

11.38 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar estudiantes al servicio de Ómnibus Escolar será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure de que las siguientes partes y/o equipos están en buenas condiciones y no representan peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Espejos retrovisores.

d. Faroles delanteros y luces de parada, direccionales y de identificación. Los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos el Artículo 14.08 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, el cual dispone, en síntesis, que deberán llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, banderas rojas, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo de primeros auxilios.

f. Llantas con no menos de 4/32 de pulgada en su superficie de rodadura en el eje direccional; no podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 2/32 en su superficie de rodadura.

g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

h. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de estudiantes si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

i. Todo vehículo autorizado al transporte de estudiantes deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

j. Todo vehículo autorizado al transporte de estudiantes deberá tener en condición segura los aros y las anillas, sin ningún tipo de rajadura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

k. Deberá estar equipado, además, con cinturones de seguridad tanto para uso del chofer o conductor del vehículo como de todo pasajero que viaje en el asiento delantero del vehículo. En el caso de los vehículos diseñados para transportar hasta diecisiete (17) pasajeros, más el operador del vehículo, deberán tener cinturones de seguridad disponibles para todos los pasajeros. Debido a la configuración por el manufacturero, el uso de los cinturones de seguridad no se requerirá en los vehículos diseñados para transportar a más de dieciocho (18) pasajeros.

l. Bocina más potente que el sonido del vehículo. Para ello deberá constar con al menos una bocina capaz de producir un nivel de sonido entre ochenta y dos (82) y ciento dos (102) decibeles (dB).

m. Deberán tener además de lo anteriormente dispuesto, las siguientes especificaciones de fábrica mínimas:

i. Los vehículos deberán cumplir, como mínimo, con las especificaciones de acuerdo con el año de fabricación que se le requiere al Ómnibus Escolar.

ii. Los asientos de todo vehículo deberán ser fijos y estar en condiciones físicas seguras y cómodas para sus ocupantes.

iii. En los pasillos de los vehículos no se permitirán asientos adicionales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito por el mismo.

11.39 El parachoques *("bumper")* delantero y trasero de todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Transporte Escolar deberá estar marcado con rayas diagonales alternadas en amarillo y negro de un ancho de cuatro pulgadas (4") para distinguirlas a distancia. Las líneas deberán realizarse en material o pintura reflectora.

11.40 Todo vehículo de mayor cabida dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Ómnibus Escolar además deberá llevar:

a. Dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior para indicar el ancho y el alto del cuerpo del vehículo. Estas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera y deberán estar colocadas en las extremidades exteriores del vehículo en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto total de éste.

b. Dos (2) reflectores en la parte posterior que podrán estar instalados separadamente como parte de los faroles posteriores. Además de los reflectores antes mencionados, deberá llevar dos (2) adicionales colocados a cada lado tan separados como sea posible para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y aquellos cercanos a la parte posterior serán rojos.

c. Deberán estar equipados con luces intermitentes de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel, y contar con cualquier otra luz o señal que requiera la legislación o reglamentación del Departamento.

11.41 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

## ARTÍCULO III. PROHIBICIONES ESPECIALES.

11.42 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Ómnibus Escolar en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

a. Queda prohibido el uso de tuercas o aditamentos en las gomas, llantas o aros que menoscaben la seguridad de los escolares. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada que ponen en peligro o riesgo innecesario a los estudiantes.

b. Queda prohibida la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

c. Queda prohibido el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.

d. Queda prohibido el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

**ARTÍCULO IV. ELIMINACIÓN DE RUTAS.**

11.43 A partir del **5 de mayo de 2018** los Ómnibus Escolares no están sujetos a operar en una ruta específica. Las rutas las establece el Departamento de Educación o las Escuelas Privadas, según sus necesidades.

**ARTÍCULO V. CONVERSIÓN.**

11.44 Todo concesionario de Empresa de Ómnibus Escolar (OE) o antigua franquicia de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE), concedida con anterioridad al **5 de mayo de 2018** y que tenga autorización para operar unidades de menor cabida según definidas en el **Capítulo II** del presente Código, deberá solicitar ante el Negociado la conversión de su franquicia, de tratarse de todas las unidades autorizadas, o solicitar la autorización nueva correspondiente para dichas unidades, **en o antes de la fecha en la cual debe solicitar la renovación de su autorización**. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito. De incumplir, la franquicia será cancelada por el Negociado. No se permitirá la operación de unidades de menor cabida para el transporte escolar y el Negociado procederá con la cancelación de la autorización de la unidad correspondiente.

11.45 Asimismo, todo concesionario de franquicia de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE), concedida previo al **5 de mayo de 2018**, deberá solicitar ante el Negociado la conversión de su franquicia a Ómnibus Escolar (OE) **en o antes de la fecha en la cual debe solicitar la renovación de su autorización**. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito. El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, incluyendo la designación automática del nuevo número de franquicia.

**ARTÍCULO VI. ELIMINACIÓN DE UNIDADES SUSTITUTAS.**

11.46 Queda cancelada la autorización de toda unidad registrada como sustituta para la cual el concesionario de Empresa de Ómnibus Escolar (OE) y Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) no haya solicitado la adición a su franquicia previo al **3 de agosto de 2018**. Se aclara que bajo esta disposición sólo queda cancelada la unidad, no así la franquicia.

**SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE FIESTAS RODANTES (FR).**

**ARTÍCULO I. REQUISITO ADICIONAL PARA LAS EMPRESAS DE FIESTAS RODANTES.**

11.47 Toda solicitud de autorización o renovación de unidad para operar un Vehículo de Fiestas Rodantes deberá acompañarse, además de lo dispuesto en el **Artículo IV** del **Subcapítulo I** del **Capítulo III** de este **Código**, con lo siguiente:

a. Certificación con el sello de un ingeniero profesional mediante la cual se identifique la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y se certifique que el mismo cuenta con la integridad estructural necesaria para el transporte seguro de pasajeros en vías públicas y que ostente los mínimos parámetros de seguridad necesarios, incluyendo las salidas de emergencia, correspondiente a cada unidad propuesta.

11.48 En el caso de alguna modificación al vehículo, el concesionario deberá presentar una nueva certificación emitida conforme a la **Sección** que antecede

**ARTÍCULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES.**

11.49 **Cabida.** Para ofrecer este servicio sólo se podrán utilizar vehículos de motor de cabida intermedia o mayor cabida.

11.50 La franquicia de Empresa de Fiestas Rodantes quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

a. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".

b. Todo vehículo deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*.

i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras *"Emergency Door"* o "[Salida o Puerta] de Emergencia" con letras de una pulgada (1") de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo para indicar que es una salida de emergencia y una alarma en caso de que sea abierta mientras la unidad se encuentra en movimiento.

ii. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la puerta o salida de emergencia.

iii. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras *"Emergency Window"* o "Ventana de Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.

c. Todo vehículo de mayor cabida, y cabida intermedia si así fue manufacturado, tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

## ARTÍCULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO DE FIESTAS RODANTES.

11.51 Ningún Vehículo de Fiestas Rodantes será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.

d. Faroles delanteros y luces de parada, direccionales, de identificación, de altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, el cual dispone, en síntesis, que deberán llevar dos (2) luces adicionales al frente, color ámbar, y dos (2) luces en la parte posterior del vehículo, color rojo, colocadas en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto del vehículo.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.

f. Llantas con no menos de 4/32 de pulgada en su superficie de rodadura en el eje direccional; no podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 2/32 en su superficie de rodadura.

g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo 14.15 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.

j. Cardan.

k. Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.

l. Goma de repuesta.

m. Todo vehículo deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

n. Sistema de combustible.

o. Juego del guía.

p. Ningún vehículo se utilizará para el servicio de Fiestas Rodantes si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

r. Todo vehículo autorizado por el Negociado en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.

s. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en los cristales a la izquierda o derecha inmediata del conductor no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta por ciento (30%).

t. Ningún vehículo autorizado al transporte de estudiantes está autorizado a tener papel de tinte y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas del vehículo. Solamente se podrá utilizar en el parabrisas, en forma de visera de cuatro pulgadas y media (4.5") de ancho desde el borde superior del parabrisas. Además, está prohibido el uso de calcomanías ("*stickers*") en el parabrisas que puedan obstruir la visibilidad del conductor. Solo se permitirán calcomanías oficiales emitidas por el gobierno estatal y/o federal y que sean necesarias para la operación del vehículo de motor.

u. Los vehículos aquí reglamentados tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.

v. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.

11.52 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

## ARTÍCULO IV. PROHIBICIONES ESPECIALES.

11.53 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Vehículos de Fiestas Rodantes, en virtud de las facultades conferidas al Negociado:

a. El concesionario u operador de un Vehículo de Fiestas Rodantes no podrá transportar con, ofrecer a, ni permitir el consumo de, bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años, mientras el vehículo esté en movimiento, estacionado o en sus alrededores. De igual forma no permitirá el consumo de alcohol cuando esté presente un menor de dieciocho (18) años. También se prohíbe el uso o consumo de sustancias controladas. La empresa u operador que lo permita se expondrá a la revocación de su franquicia, permiso provisional, autorización de operador y/o la imposición de sanciones económicas.

b. Los Vehículos de Fiestas Rodantes quedan expresamente prohibidos de transitar por las autopistas mientras se esté realizando alguna de las actividades contempladas en este Capítulo, conforme a lo dispuesto en la *Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico,* Ley 244-2012.

c. El concesionario y operador de un Vehículo de Fiestas Rodantes no permitirá la venta, distribución o producción de material considerado como pornográfico, lo que incluye, pero no se limita a, fotografías, videos o material impreso, según definido bajo este Capítulo.

d. Se prohíbe que un Vehículo de Fiestas Rodantes que transporte menores de dieciocho (18) años que no estén acompañados de sus padres haga paradas en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.

e. El uso de un Vehículo de Fiestas Rodantes está prohibido para menores de quince (15) años a menos que se trate de una actividad familiar o que la unidad esté equipada o preparada con juegos electrónicos u otro tipo de entretenimiento, acorde con la edad de los menores. Éstos deberán estar acompañados de sus padres o encargados, requiriéndose la presencia de un adulto por cada diez (10) pasajeros menores de edad. En aquellas unidades equipadas con consolas o equipo para videojuegos o juegos electrónicos, el concesionario ajustará la oferta acorde con la edad de los menores y conforme al Reglamento Contra la Obscenidad, Indecencia, Pornografía, Pornografía Infantil y Violencia en los Juegos de Video o de Computadoras, Radio, Televisión y Cine, Reglamento Núm. 6978 del 25 de mayo de 2005, aprobado por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

f. Todo Vehículo de Fiestas Rodantes exhibirá en un lugar visible la pegatina que disponga lo siguiente: Se prohíbe el consumo de alcohol por menores de dieciocho (18) años. Se prohíbe el consumo de alcohol cuando se encuentren dentro del vehículo menores de dieciocho (18) años y la que lea "NO FUMAR" dentro del vehículo. De la misma forma, exhibirá en la parte posterior externa del vehículo una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta en caso de que la unidad sea conducida negligentemente.

g. En caso de que el Vehículo de Fiestas Rodantes donde sean transportados menores de dieciocho (18) años sea intervenido por un agente del orden público y se encuentren bebidas alcohólicas, sustancias controladas y/o material pornográfico, se dará por terminado el servicio. El operador de la unidad y/o el concesionario será responsable de comunicarse con el contratante del servicio y de transportar los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, conforme a lo acordado.

h. Será obligación del tenedor de la Empresa de Fiestas Rodantes requerir la presencia de un adulto mayor de veintiún (21) años por cada diez (10) pasajeros menores de quince (15) años. En los casos de pasajeros de quince (15) a dieciocho (18) años, estarán acompañados de por lo menos un adulto mayor de veintiún (21) años.

i. Todo concesionario de Empresa de Fiestas Rodantes está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales, así como las ordenanzas municipales aplicables.

j. Se prohíbe que en un Vehículo de Fiestas Rodantes se lleven a cabo actividades contrarias a la ley.

k. Se prohíbe el uso de arrastres o contenedores para el transporte de pasajeros al servicio de Empresa de Fiestas Rodantes.

l. Se prohíbe clausurar de manera permanente las puertas de emergencia o realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero que pongan en peligro la vida en casos de emergencias.

m. Queda prohibido el uso de tuercas o aditamentos en las gomas, llantas o aros que menoscaben la seguridad del público en general. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada que ponen en peligro o riesgo innecesario a los peatones.

n. Queda prohibida la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este **Capítulo** y mediante la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*.

o. Queda prohibido el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.

p. Queda prohibido el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

## SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE TRANSPORTE DE LUJO (LT).

### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

11.54 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar vehículos de motor de menor cabida, cabida intermedia o mayor cabida que se consideren como vehículos de lujo. El Presidente

podrá notificar mediante documento guía el listado de las marcas y modelos que se considerarán como vehículos de lujo autorizados.

11.55 La autorización de Empresa de Transporte de Lujo quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

a. Todo vehículo que sea de menor cabida será rotulado conforme a la **Sección 11.19.**

b. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y *"NO SMOKING"*.

c. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.

d. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y a realizar algún tipo de modificación al respecto.

e. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

11.56 **Código de Vestimenta.** Todo operador de Vehículo de Transporte de Lujo deberá utilizar, como mínimo, camisa con cuello, pantalones de color oscuro y zapatos cerrados. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón roto, o corto.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE LUJO.

11.57 Ningún Vehículo de Transporte de Lujo será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos de servicio, incluyendo filtración de aceite hidráulico, en las unidades que aplique.

b. Mecanismo direccional del volante.

c. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.

d. Luces de parada y luces direccionales.

e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, banderas rojas, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo de primeros auxilios.

f. Llantas con no menos de 4/32 de pulgada en su superficie de rodadura en el eje direccional. No podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 2/32 de pulgada en su superficie de rodadura.

g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

h. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de pasajeros si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

i. Todo vehículo deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas. Se prohíbe la utilización de camillas para el transporte de pasajeros en las unidades reglamentadas bajo este **Capítulo**.

j. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

k. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador del vehículo y de todos los pasajeros que viajen en el vehículo.

11.58 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

## SUBCAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE *GOLF TROLLEY* (GT).

## ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

11.59 **Cabida.** Para ofrecer este servicio se podrán utilizar vehículos de motor de menor cabida, cabida intermedia o mayor.

11.60 **Requisito de Guía Turístico Certificado.** El vehículo autorizado sólo podrá ser utilizado para ofrecer el servicio de Golf Trolley mientras cuente con un Guía Turístico Certificado

en la unidad. El operador podrá cumplir con este requisito, si cuenta con la certificación correspondiente. El vehículo deberá contar con un asiento para el Guía Turístico Certificado, de no ser el propio operador, y un micrófono en óptimas condiciones que, de no ser inalámbrico, tenga un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.

11.61 Debido a la naturaleza de esta autorización, queda terminantemente prohibido que la Empresa de *Golf Trolley* ofrezca el *Golf Trolley* en arrendamiento. El mismo deberá ser operado en todo momento por un operador autorizado por el Negociado o, en el caso de unidades de menor cabida, un empleado autorizado por la Empresa de *Golf Trolley* con el certificado de licencia de conducir expedida por el Departamento, correspondiente al tipo de vehículo operado. La Empresa podrá arrendar sus vehículos de una Empresa de Vehículos de Alquiler, conforme al **Capítulo III**, no obstante, el vehículo sólo podrá ser operado para ofrecer el servicio de Empresa de *Golf Trolley* y no para subarrendamiento.

11.62 La autorización Empresa de *Golf Trolley* quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento con los siguientes deberes y obligaciones:

a. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y *"NO SMOKING"*.

b. Queda prohibido realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.

c. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero, así como remover asientos o alterar su instalación o configuración original de fábrica, a menos que haya sido requerido por el Departamento para autorizar la operación del vehículo en las vías públicas.

11.63 Previo a solicitar autorización para operar el *Golf Trolley*, el peticionario deberá haber obtenido del Departamento la autorización y el registro correspondiente para operar el vehículo en las vías públicas, y que éste ostente la tablilla autorizada por el Departamento.

11.64 **Operación del *Golf Trolley*.** El *Golf Trolley* sólo podrá ser operado en las vías públicas que el Departamento determine cumplen con los requisitos para una operación segura de este tipo de vehículo.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS DE *GOLF TROLLEY*.

11.65 Todo *Golf Trolley* que sea vehículo de baja velocidad, entiéndase, que no sobrepasa las veinticinco (25) millas por hora, deberá cumplir con la Sección 571.500, *Standard No. 500,* sobre *"Low-speed vehicles"* del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 571.500.

11.66 El vehículo no tendrá que ser del tipo conocido comúnmente como *"golf cart"* y podrá ser cualquier otro vehículo de motor que haya sido autorizado por el Departamento a operar sólo en cierto tipo de vía pública.

11.67 Ningún *Golf Trolley* será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:

a. Frenos.

b. Freno de estacionamiento.

c. Mecanismo direccional del volante.

d. Parabrisas en perfectas condiciones.

e. Si el vehículo tiene cristales, deberán estar en perfectas condiciones.

f. Espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones: uno en el exterior, en el lado del conductor, y otro en el lado del pasajero o en el interior.

g. Faros, luces direccionales intermitentes delanteras y traseras, y luces de parada.

h. Llantas con no menos de 4/32 de pulgada en su superficie de rodadura en el eje direccional. No podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 2/32 de pulgada en su superficie de rodadura.

i. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

j. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de pasajeros si está desprovisto del parachoques *("bumper")* delantero y trasero.

k. Todo vehículo deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.

l. Todo vehículo deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.

m. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador y de todos los pasajeros que viajen en el vehículo.

n. Reflectores: uno (1) rojo en cada lado, lo más cercano al fondo del vehículo, y uno rojo en la parte trasera.

11.68 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

## SUBCAPÍTULO XIV. AUTORIDAD REGULADORA.

11.69 El Negociado, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

## SUBCAPÍTULO XV. ANTIGUA FRANQUICIA DE MINI BUS (MB).

11.70 Queda cancelada toda autorización de franquicia de Mini Bus (MB) para la cual no se haya solicitado la conversión a franquicia de Ómnibus Chárter (OC), o a otro tipo de franquicia, previo al **3 de agosto de 2018**.

# CAPÍTULO XII. AMBULANCIAS.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

12.01 Se deroga la Sección 4.13 del Artículo 4 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003, sobre "Definiciones", y se adopta una nueva Sección 4.13 que lee como sigue:

**Sección 4.13 Inspector de Ambulancias (I-TCAMB)**

Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) licenciado por el Departamento de Salud con licencia vigente, autorizado por el Negociado a realizar la inspección inicial y anual de las ambulancias Categoría I, II, III, IV y V. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-TCAMB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

12.02 Se deroga la Sección 4.23 del Artículo 4 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, y se adopta una nueva Sección 4.23 que lee como sigue:

**Sección 4.23 Certificado de Inspección**

Certificación otorgada por el Inspector de Ambulancias o funcionario del Negociado a las ambulancias que han sido inspeccionadas y certificadas por éste.

## SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

### ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIA DE AMBULANCIAS.

12.03 A partir de la aprobación de este **Código**, el Negociado estará emitiendo la autorización de Franquicia de Ambulancias separada de cada autorización de unidad. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCAMB", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

12.04 La certificación de la unidad se mantendrá atada a las Categorías I, II, III, IV y V, por lo cual para la operación de la ambulancia el concesionario deberá cumplir con los requisitos específicos de cada categoría para que se autorice su operación. De esta manera, una franquicia podrá operar varias categorías diferentes.

12.05 En relación con las autorizaciones concedidas previo a la aprobación de este **Código**, los cambios aquí dispuestos entrarán en vigor al momento en el cual venza cada autorización y/o al solicitar una enmienda a la autorización.

12.06 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese ofrecer el servicio de ambulancia en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado mediante la aprobación del **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de las cuotas de procesamiento y los aranceles aplicables.

12.07 **Solicitud de Autorización de Despacho de Ambulancias.** Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para operar una ambulancia el peticionario deberá contar con la autorización correspondiente para operar un despacho de ambulancias, conforme a la categoría de ambulancia a ser operada y al Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*. Para obtener esta autorización el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Permiso de Uso. El peticionario tiene que presentar el Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, para cada local propuesto. El Permiso de Uso deberá especificar que corresponde al servicio público propuesto.

12.08 **Solicitud de Certificación de Ambulancia (también conocido como Solicitud de Autorización de Unidad).** Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para operar una ambulancia el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Relación del personal que rendirá el servicio, acompañada de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y el Negociado y la información requerida mediante el formulario aprobado por el Presidente a esos efectos, según categoría de ambulancia a

ser operada y conforme al Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*.

12.09 Se deroga el Artículo 5 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, sobre "Requisitos para Solicitar Autorización", al haber sido sustituido por el **Capítulo III** de este **Código**.

12.10 **Procedimiento para obtener la Certificación de Ambulancia.** Previo a que el peticionario solicite autorización para operar una ambulancia, un Inspector de Ambulancias o un funcionario designado por el Negociado inspeccionará la unidad a ser utilizada para ofrecer el servicio. El peticionario presentará la certificación de inspección emitida por el Inspector ante el Negociado para obtener la certificación de la ambulancia. Una vez se emita dicha certificación, se emitirá el Certificado de Autorización correspondiente a la unidad. El Presidente, mediante documento guía, armonizará el procedimiento para inspección y obtener autorización dispuesto en este **Capítulo**, con los Artículos vigentes del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*.

12.11 **Vigencia.** La certificación de autorización de franquicia tendrá vigencia de **tres (3) años**. La certificación de ambulancia tendrá vigencia de **un (1) año**.

## ARTÍCULO II. INSPECCIONES.

12.12 En virtud de la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, supra*, la jurisdicción sobre el servicio de ambulancias fue consolidada en el Negociado, por lo cual no se requerirá el endoso del Departamento de Salud para operar una ambulancia en Puerto Rico. No obstante, el peticionario deberá presentar ante el Negociado la licencia de botiquín emitida por dicho Departamento, según corresponda a la categoría de ambulancia solicitada.

12.13 Se deroga la Sección 7.06 del Artículo 7 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, sobre "Trámite de la Solicitud", y se adopta una nueva Sección 7.06 que lee como sigue:

**Sección 7.06 Criterios y Requisitos de Inspección**

Los criterios y requisitos de inspección para operar una ambulancia en Puerto Rico serán aquellos establecidos por el Presidente, quien aprobará los formularios requeridos para la inspección y establecerá mediante documento guía el procedimiento para la inspección y el contenido del Certificado de Inspección.

12.14 **Personal que realizará las inspecciones.** Las inspecciones de ambulancias Categoría I, II, III, IV y V requeridas por el Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, podrán ser realizadas por paramédicos autorizados por el NTSP bajo la franquicia de Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) o por funcionarios designados por el Negociado.

12.15 Los Inspectores de Ambulancias o los funcionarios designados por el Negociado inspeccionarán el equipo médico, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico, la parte física, rotulación y cualquier otro requisito requerido por el Negociado para cada categoría de ambulancia, y velarán por el cumplimiento con las leyes federales en cuanto a la seguridad pública conforme a las disposiciones del Manual de *"Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance"* (KKK-A-1822F o su última edición), leyes estatales y ordenanzas municipales que no estén en contravención con este Reglamento.

12.16 El Inspector de Ambulancias facturará **treinta y cinco dólares ($35.00)** por hora al peticionario. Por otra parte, el Negociado facturará **setenta dólares ($70.00)** por hora por la inspección realizada por un funcionario designado. Sólo se podrá fraccionar el arancel en intervalos de media hora.

12.17 La inspección de los componentes mecánicos de las ambulancias Categoría I, II y III se realizará en los Centros de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), conforme al **Capítulo XX** de este **Código**.

## ARTÍCULO III. FRANQUICIA DE INSPECTOR DE AMBULANCIAS.

12.18 Toda persona que interese ofrecer el servicio de Inspector de Ambulancias en Puerto Rico deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Además de cumplir con dicho **Capítulo**, para presentar una solicitud de autorización o renovación, el peticionario deberá

presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Licencia de Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) vigente. El peticionario presentará una imagen del documento original en la plataforma digital del NTSP o, de presentarlo personalmente, el funcionario del Negociado lo fotocopiará e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.

b. Evidenciar que cuenta con **cinco (5) años** de experiencia como Técnico de Emergencia Médicas-Paramédico (TEM-P) mediante la presentación de carta(s) de referencia o *currículum vitae*.

c. Presentar evidencia de haber aprobado los siguientes cursos y que se encuentre vigente la certificación correspondiente:

   i. *Pediatric Advanced Life Support (PALS)* o *Pediatric Education for PreHospital Professionals (PEPP)*.

   ii. *Advanced Cardiac Life Support (ACLS)*.

12.19 El Inspector de Ambulancias llevará un registro de las ambulancias que ha inspeccionado. El Inspector se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas por lo menos por **tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. Podrá almacenar estos registros de forma digital.

12.20 El Inspector de Ambulancias tendrá los mismos poderes y deberes que los Inspectores del Negociado, en su proceder al inspeccionar una ambulancia.

12.21 La Franquicia de Inspector de Ambulancias tendrá vigencia de **dos (2) años**.

12.22 **Conflicto de intereses.** El Inspector de Ambulancias no podrá expedir un Certificado de Inspección si trabaja para, o tiene cualquier contrato o relación de negocios previa con, el concesionario de Franquicia de Ambulancias que solicite sus servicios conforme a este **Capítulo**. No obstante, nada de lo anterior impide que el concesionario contrate en más de una ocasión al Inspector para las inspecciones requeridas mediante este **Capítulo**. El incumplimiento con esta disposición podrá conllevar la imposición de sanciones y multas administrativas a ambos concesionarios, la cancelación de sus autorizaciones, así como cualquier otra consecuencia que el Negociado entienda necesaria.

## ARTÍCULO IV. ROTULACIÓN Y REQUISITOS DE LAS AMBULANCIAS.

12.23 Se deroga la Sección 13.04, sobre "Categoría I", del Artículo 13 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, sobre "Disposiciones de Seguridad y Conveniencia Pública", y se adopta una nueva Sección 13.04 que lee como sigue:

***Sección 13.04*** **Categoría I**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Identificación y rotulación

1. Parte delantera – Tendrá pintada en forma invertida la palabra "AMBULANCIA" en letras color azul de un tamaño de cuatro pulgadas (4") de alto sobre papel reflector blanco.

2. Lados – Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menor de seis pulgadas (6") de alto en color azul sobre papel reflector blanco. En ambos lados exhibirá, además, una cruz azul en papel reflector blanco de tamaño de dieciséis pulgadas (16") en un cuadro de dieciocho pulgadas (18").

3. Parte trasera – Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menores de seis pulgadas (6") de alto de color azul sobre papel reflector blanco. En ambos cristales traseros exhibirá una cruz azul en tamaño de doce pulgadas (12"), sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de catorce pulgadas (14").

4. Capota – No llevará identificación.

5. Puertas laterales – Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario y el número de autorización asignado por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos en letras de cuatro pulgadas (4") de alto. Podrá

incluir cualquier otra información pertinente, así como el número de teléfono, y cualquier sello oficial o el logo o emblema que identifique al concesionario.

B. Equipos, materiales y suministros:

1. Los requeridos por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos mediante Documento Guía.

C. Color:

1. Las ambulancias deberán contar con una línea de identificación ininterrumpida en color anaranjado entre seis pulgadas (6") y catorce pulgadas (14") de ancho.

2. Las unidades podrán ser de cualquier color sólido, excepto anaranjado.

D. Luces:

1. Estarán identificadas con una luz roja intermitente (biombo).

E. Personal:

1. Para la operación de una ambulancia de esta Categoría, sólo se requerirá que sea por un operador de ambulancia con licencia de conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas Categoría Cuatro (4) o Cinco (5), según lo establecido en el Artículo 6.01 este Reglamento.

12.24 Se deroga la Sección 13.05, sobre "Categoría II", del Artículo 13 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, y se adopta una nueva Sección 13.05 que lee como sigue:

***Sección 13.05*** **Categoría II**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Identificación y rotulación

1. Parte delantera – Tendrá pintada en forma invertida la palabra "AMBULANCIA" en letras color azul, de un tamaño de cuatro pulgadas (4") de alto, sobre papel reflector blanco y en ambos extremos de la palabra "AMBULANCIA", exhibirá una Estrella de la Vida en color azul, sobre papel reflector blanco en un cuadrado de cuatro pulgadas de ancho por cuatro pulgadas de alto (4"x 4"). El tamaño de la Estrella de la Vida será de tres pulgadas de ancho por tres pulgadas de alto (3"x 3").

2. Lados – Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menor de seis pulgadas (6") de alto, en color azul sobre papel reflector blanco. En adición a ello, deberá exhibir una Estrella de la Vida en color azul tamaño de dieciséis pulgadas (16") sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de dieciocho pulgadas (18").

3. Parte trasera – Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menores de seis pulgadas (6") de alto, en color azul sobre papel reflector blanco. En ambos cristales traseros deberá exhibir la Estrella de la Vida en color azul, tamaño de doce pulgadas (12") sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de catorce pulgadas (14").

4. Capota – Llevará la Estrella de la Vida en color azul en tamaño de veinticinco pulgadas (25"), sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de treinta y dos pulgadas (32)". En el caso de las entidades gubernamentales que así se les requiera, podrán exhibir además el número de la identificación aérea de la unidad.

5. Puertas laterales – Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario y el número de autorización del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos en letras de cuatro pulgadas (4") de alto. Podrá incluir cualquier otra información pertinente, así como el número de teléfono, y cualquier sello oficial o el logo o emblema que identifique al concesionario.

B. Equipos, materiales y suministros:

1. Los requeridos por el Negociado de Transporte y otros Servicios Público.

2. La altura mínima del compartimiento de pacientes deberá ser de sesenta pulgadas (60").
3. El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos deberán estar accesibles para su uso inmediato.
4. El equipo portátil o fijo de succión tendrá capacidad de generar una presión de succión mínima de seiscientos (600) milímetros de mercurio. Ambos equipos deberán estar acompañados por catéteres de succión rígidos *(Yankeur)* de diferentes tamaños para pacientes adultos y pediátricos.
5. Dos (2) unidades de resucitación manual (AMBU). Una de estas unidades deberá ser de tamaño adulto, la otra será de tamaño pediátrico. Ambas unidades deberán contar con mascarilla, línea de oxígeno suplementario y reservorio.
6. *"Sets"* de vías de aires orofaríngeos para adultos y niños.
7. Sistema de oxígeno portátil y fijo (central). Ambos equipos deberán tener reguladores de presión con capacidad para administrar hasta quince (15) litros por minuto de oxígeno. El sistema de oxígeno central deberá tener un humidificador.
8. Esparadrapo o vendaje adhesivo de diferentes tamaños.
9. Deberá estar provisto de inmovilizadores de extremidades inferiores para adultos y niños.
10. Equipo para inmovilizar distintos tipos de fracturas en las distintas áreas corporales.
11. Urinales.
12. Patos.
13. Una frisa resistente al fuego.
14. Un envase para vomitar *("Kidney basin")*.
15. Aviso de "No Fumar" en el compartimiento del paciente.
16. Un (1) extintor de incendios en el módulo y otro en la cabina del operador de nueve (9) libras (tipo ABC).
17. Deberá estar equipada con camilla de pala.
18. Deberá estar equipada con una tabla larga *("Long Board")* acompañada de cuatro (4) correas de seguridad y un inmovilizador de cabeza.
19. Deberá estar equipada con un *("Kendrick Extrication Device")* (KED) con un *"Head Inmovilizer"*.
20. Deberá estar equipada con un equipo gineco-obstétrico de emergencias *(Ob-Kit)*.
21. Dos (2) *"kits"* de protección personal. Cada uno deberá incluir una bata desechable, una mascarilla desechable, guantes desechables, protección adecuada para los ojos y una bolsa especial para desperdicios biomédicos. Este equipo deberá cumplir con las especificaciones del *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA).
22. Un esfigmomanómetro para pacientes adultos y uno para pacientes pediátricos.
23. Ocho (8) rollos de vendaje de gasa.
24. Dos (2) sábanas estériles desechables para pacientes quemados.
25. Gasas estériles de diversos tamaños.
26. Vendajes elásticos.
27. Equipo de administración de oxígeno, el cual incluirá lo siguiente: - dos (2) mascarillas de oxígeno con reservorio *(non-rebreathing)* para pacientes adultos, - dos (2) mascarillas de oxígeno con reservorio *(non-rebreathing)* para pacientes pediátricos, - dos (2) cánulas nasales de oxígeno para

pacientes adultos, y - dos (2) cánulas nasales de oxígeno para pacientes pediátricos.

28. Deberá tener iluminación suficiente tanto en el compartimiento del operador de la ambulancia como en el compartimiento del paciente que permita la lectura de récords y mapas de tal manera que, a su vez, permita atender a los lesionados o enfermos en la forma debida.
29. Deberá disponer de una lámpara tipo *"goose neck"*.
30. Cuatro (4) vasos desechables.
31. Cuatro collares cervicales rígidos de los siguientes tamaños: uno (1) pequeño *(small)*, - uno (1) mediano *(medium)*, - uno (1) grande *(large)*, y - uno (1) pediátrico.
32. Tres (3) triángulos reflectores de emergencia aprobados por el Departamento de Transporte Federal (DOT).
33. Guantes desechables de diferentes tamaños.
34. Dos botellas de quinientos (500) cc de agua estéril para irrigación.
35. Un *"set"* de correas para restringir.
36. Silla plegadiza para el movimiento de pacientes *("stair-chair")*.
37. Un desfibrilador automático.

C. Color:

1. Las ambulancias deberán contar con una línea de identificación ininterrumpida en color anaranjado entre seis pulgadas (6") y catorce pulgadas (14") de ancho.
2. Las unidades podrán ser de cualquier color sólido, excepto anaranjado.

D. Luces:

1. Tendrán una barra con luces intermitentes y rotativas de color rojo y una luz central blanca, así como luces posteriores intermitentes rojas en lo alto de su módulo, independiente a las luces que el vehículo posea por requerimiento de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley 22-2000, según enmendada.

E. Personal:

1. Para operar este tipo de ambulancia se requerirá de un operador de ambulancia con licencia de conducir Categoría Cuatro (4) o Cinco (5) del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
2. Se requiere además un Técnico de Emergencias Médicas – Básico o Paramédico para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia.

F. Oficina de Despacho:

La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías III y IV tendrá que estar en servicio veinticuatro (24) horas al día. La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías II y V tendrá que contar con un sistema *"On Call"* que le permita comunicarse las veinticuatro (24) horas del día. Las oficinas de despacho de todas las compañías que presten servicios de ambulancia deberán contar con por lo menos un número telefónico, mapas del área que le corresponde servir, equipo de radiocomunicaciones e información escrita sobre los servicios que presta. Deberá contar con personal debidamente adiestrado en Técnicas de Emergencias Médicas y licenciado como Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico, según lo establecido por la Ley 310-2002, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un récord de cualquier llamada que se le curse, así como de la acción tomada en cada caso, y enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.

12.25 Se deroga la Sección 13.06, sobre "Categoría III", del Artículo 13 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, y se adopta una nueva Sección 13.06 que lee como sigue:

***Sección 13.06*** **Categoría III**

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Identificación y rotulación

1. Parte delantera – Tendrá pintada en forma invertida la palabra "AMBULANCIA" en letras color azul, de un tamaño de cuatro pulgadas (4") de alto, sobre papel reflector blanco y en ambos extremos de la palabra "AMBULANCIA", exhibirá una Estrella de la Vida en color azul, sobre papel reflector blanco en un cuadrado de cuatro pulgadas de ancho por cuatro pulgadas de alto (4"x 4"). El tamaño de la Estrella de la Vida será de tres pulgadas de ancho por tres pulgadas de alto (3"x 3").
2. Lados – Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menor de seis pulgadas (6") de alto, en color azul sobre papel reflector blanco. En adición a ello, deberá exhibir una Estrella de la Vida en color azul tamaño de dieciséis (16) pulgadas sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de dieciocho (18) pulgadas.
3. Parte trasera – Deberá llevar la palabra "AMBULANCIA" en letras no menores de seis pulgadas (6") de alto, en color azul sobre papel reflector blanco. En ambos cristales traseros deberá exhibir la Estrella de la Vida en color azul, tamaño de doce pulgadas (12") sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de catorce pulgadas (14").
4. Capota – Llevará la Estrella de la Vida en color azul en tamaño de veinticinco pulgadas (25"), sobre papel reflector blanco, en un cuadrado de treinta y dos pulgadas (32"). En el caso de las entidades gubernamentales que así se les requiera, podrán exhibir además el número de la identificación aérea de la unidad.
5. Puertas laterales – Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario y el número de autorización del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos en letras de cuatro pulgadas (4") de alto. Podrá incluir cualquier otra información pertinente, así como el número de teléfono, y cualquier sello oficial o el logo o emblema que identifique al concesionario.

B. Equipos, materiales, suministros y fármacos:

1. Cumplirá con los requisitos establecidos para la Categoría II en cuanto al equipo y materiales.
2. Toda unidad dentro de la Categoría II deberá contar con un sistema adecuado y de controles, y, como mínimo, tendrá los medicamentos requeridos por el Control Médico y/o el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, además de los siguientes:
    i. Solución normal salina, Lactato de *Ringer* y solución de dextrosa en agua al cinco por ciento (5%).
    ii. El equipo para administrar los medicamentos deberá contener lo siguiente:
        1. Catéteres para procedimientos intravenosos de diferentes tamaños (24g – 14g), cuatro de cada uno (4 c/u).
        2. Agujas desechables de diferentes tamaños (18g – 21g), tres de cada uno (3 c/u).
        3. Jeringuillas desechables de los siguientes tamaños: cuatro de cada uno (4 c/u) de 1cc, 3cc y 10cc, y tres de cada uno (3 c/u) de 30cc y 50cc.
        4. Cuatro (4) torniquetes venosos.
        5. Estetoscopio.

iii. La separación mínima entre camillas en la Categoría III debe ser de diez pulgadas (10").

iv. Equipo completo de intubación endotraqueal el cual deberá incluir lo siguiente: - tubos endotraqueales de los siguientes tamaños: - 3.0 mm hasta 9.0 mm – un *"esophageal gastric tube airway"* (EGTA) completo o su equivalente – pinzas *magill* - lubricante soluble en agua - esparadrapo - laringoscopio compuesto por:

1. Mango adulto y pediátrico.
2. *"Blades"* curvos y rectos, tamaños de cero (0) al cuatro (4).
3. Baterías de repuesto.
4. Bombillas de repuesto.
5. Estiletes de diferentes tamaños.
6. *"Sets"* de administración intravenosa:
    a. Cinco (5) macro.
    b. Cinco (5) micro.
    c. Veinte (20) toallitas con alcohol.
    d. Ungüento antiséptico *(Betadine).*
7. Equipo de monitor cardíaco portátil, el cual deberá incluir lo siguiente:
    a. Monitor/desfibrilador manual de transporte.
    b. Paletas para desfribilación para pacientes adultos y pediátricos.
    c. Gelatina *("jelly")* de conducción.
    d. Cables de monitor.
    e. Nueve (9) electrodos.
8. Catéteres de succión suaves *("French")* de diferentes tamaños.
9. Recipiente para desperdicios biomédicos afilados que cumpla con los requisitos establecidos por el *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA).
10. Dos mascarillas de terapia respiratoria para pacientes pediátricos.
11. Maletín "747" para el almacenamiento de fármacos y materiales médicos relacionados.

C. Color:

1. Las ambulancias deberán contar con una línea de identificación ininterrumpida en color anaranjado entre seis pulgadas (6") y catorce pulgadas (14") de ancho.
2. Las unidades podrán ser de cualquier color sólido, excepto anaranjado.

D. Luces:

1. Tendrán una barra con luces intermitentes y rotativas de color rojo y una luz central blanca, así como luces posteriores intermitentes rojas en lo alto de su módulo, independiente a las luces que el vehículo posea por requerimiento de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley 22-2000, según enmendada.

E. Personal:

1. Esta ambulancia será operada por al menos dos (2) Técnicos de Emergencias Médicas, uno Básico y otro Paramédico, ambos licenciados por el Departamento de Salud de conformidad con las disposiciones de la Ley 310-2002, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud

de ésta. Deberá poseer, además, la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

F. Oficina de Despacho:

La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías III y IV tendrá que estar en servicio veinticuatro (24) horas al día. La Oficina de Despacho de toda compañía o servicio que opere ambulancias dentro de las Categorías II y V tendrá que contar con un sistema *"On Call"* que le permita comunicarse las veinticuatro (24) horas del día. Las oficinas de despacho de todas las compañías que presten servicios de ambulancia deberán contar con por lo menos un número telefónico, mapas del área que le corresponde servir, equipo de radiocomunicaciones e información escrita sobre los servicios que presta. Deberá contar con personal debidamente adiestrado en Técnicas de Emergencias Médicas y licenciado como Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico, según lo establecido por la Ley 310-2002, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un récord de cualquier llamada que se le curse, así como de la acción tomada en cada caso, y enviará la ambulancia al lugar de la emergencia de acuerdo con la información que la persona que solicita los servicios le suministre y según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.

## ARTÍCULO V. EQUIPOS, MATERIALES Y SUMINISTROS.

12.26 El Presidente determinará mediante documento guía los equipos, materiales y suministros requeridos a las ambulancias en sus diferentes categorías en cumplimiento con las normas y prácticas federales aplicables.

## ARTÍCULO VI. HOJA DE PACIENTE.

12.27 El Presidente determinará mediante documento guía la información requerida en la Hoja de Paciente en cumplimiento con las normas y prácticas federales aplicables.

## ARTÍCULO VII. VIGENCIA.

12.28 Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las demás disposiciones del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, *supra*, que no estén en conflicto con este **Código**.

## CAPÍTULO XIII. TRANSPORTE DE CARGA.

## SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

13.01 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese operar un vehículo para el transporte de carga, sujeto a las disposiciones de este **Capítulo** y del Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado, deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

13.02 **Solicitud de Certificado de Servicio.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para la autorización y renovación de servicios o unidades bajo la franquicia concedida.

13.03 El concesionario deberá solicitar el Certificado de Autorización de Vehículo para cada una de las franquicias sujetas a la reglamentación para el transporte de carga.

## SUBCAPÍTULO II. PERMISOS ESPECIALES.

13.04 Los siguientes tipos de vehículos podrán ofrecer un servicio distinto al autorizado una vez se le conceda el Permiso Especial correspondiente, sin necesidad de registrarse bajo otra franquicia, conforme al **Capítulo III** de este **Código**:

a. El vehículo con plataforma o *"flatbed"* autorizado a operar en el Transporte de Carga – Servicio de Grúa (TCSG) podrá ofrecer el servicio de Transporte de Carga General sin necesidad de obtener la autorización de franquicia correspondiente. Previo a ofrecer el servicio de Transporte de Carga General, deberá ostentar la póliza de seguro de responsabilidad pública requerida a las Empresas de Transporte de Carga General (TCG), que cubra el servicio propuesto, conforme al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, *supra*. Será responsabilidad del concesionario y operador familiarizarse con las disposiciones reglamentarias federales y el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, relacionadas al aseguramiento de la carga.

b. El vehículo remolcador autorizado a operar bajo una franquicia Empresa de Transporte de Carga General (TCG) podrá ofrecer el servicio de Transporte de Carga de Agregados sin necesidad de obtener la autorización de franquicia correspondiente. Previo a ofrecer el servicio de Transporte de Carga de Agregados, deberá ostentar la póliza de seguro de responsabilidad pública requerida a las Empresas de Transporte de Carga de Agregados (TCA), que cubra el servicio propuesto, conforme al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, *supra*. Será responsabilidad del concesionario y operador familiarizarse con las disposiciones reglamentarias federales y el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, relacionadas al transporte de agregados.

c. El vehículo remolcador autorizado a operar bajo una franquicia de Empresa de Transporte de Carga (TCG) podrá ofrecer el servicio de Transporte de Productos de Petróleo, sin necesidad de obtener la autorización de franquicia correspondiente. Previo a ofrecer el servicio de Transporte de Productos de Petróleo, deberá ostentar la póliza de seguro de responsabilidad pública requerida a las Empresas de Transporte de Productos de Petróleo (TCPP), que cubra el servicio propuesto, conforme al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, *supra*. Adicionalmente, al ofrecer el servicio de Transporte de Productos de Petróleo, el conductor deberá ostentar Autorización de Operador de Transporte de Carga emitida por el Negociado y el endoso correspondiente para transportar materiales peligrosos. Será responsabilidad del concesionario y operador familiarizarse con las disposiciones reglamentarias federales y el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, relacionadas al transporte de este material.

## SUBCAPÍTULO III. INSPECCIÓN DIARIA.

13.05 Todo operador de un vehículo comercial, además de cumplir con las inspecciones requeridas por las Secciones 392.7 y 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y el Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7, 396.11, deberá asegurarse diariamente que los siguientes equipos se encuentran en condiciones adecuadas antes de comenzar a prestar sus servicios:

a. Parabrisas y limpiaparabrisas.

b. Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable.

c. Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar, luces interiores.

d. Gomas, aros y frenos.

e. Puerta de entrada, de salida y de emergencia.

f. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.

g. Equipo de emergencia (fusibles adicionales, material de primera ayuda, extintor de incendios, triángulos reflectores y banderas rojas).

h. Limpieza del vehículo.

13.06 El operador y el concesionario serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección. Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en la **Sección** que antecede, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo y, por ende, la seguridad pública, deberá así informarlo por escrito al concesionario para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar los servicios.

## SUBCAPÍTULO IV. ENDOSO ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS.

13.07 Se deroga el **Artículo 10.00** del *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga*, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado, sobre "Endoso Especial" y se adopta un nuevo **Artículo 10.00** que lee como sigue:

### ARTÍCULO 10.00 – ENDOSO ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

SECCIÓN 10.01 – PRUEBAS

A. Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales peligrosos deberá obtener un Endoso Especial emitido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, el Departamento) a tales efectos. Para obtener el endoso deberá presentar una certificación emitida por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (en adelante, el Negociado), conocida como Endoso de Capacitación para el Manejo de Materiales Peligrosos (CAMMP). Para obtener la certificación, deberá aprobar una prueba escrita sobre las reglas de transportación de materiales peligrosos. El endoso de materiales peligrosos que se emita una vez el peticionario evidencie haber aprobado el examen tendrá vigencia de **dos (2) años.**

SECCIÓN 10.02 – NATURALEZA DE LAS PRUEBAS

A. La transportación de materiales peligrosos constituye un riesgo para la salud, la seguridad y la propiedad. Los operadores deben aprobar una prueba sobre el transporte de materiales peligrosos y obtener una puntuación de **ochenta por ciento (80%) o más.** No hay límite en el número de veces en las que un solicitante pueda tomar la prueba. La prueba consistirá en aspectos de conocimiento general sobre el manejo y acarreo de materiales peligrosos.

SECCIÓN 10.3 – SOLICITUD DE ENDOSO

A. Para solicitar el endoso una vez aprobada la prueba escrita, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos y presentar los siguientes documentos ante el Negociado:

1. Formulario de solicitud emitido por el Negociado, debidamente cumplimentado.

2. Certificación de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud, que no refleje más de cinco (5) infracciones de tránsito en los últimos tres (3) años.

3. Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación, de tratarse de un peticionario que no es

concesionario del Negociado. Si el peticionario es concesionario de este Organismo, deberá presentar la certificación que acredite el pago del (de los) trimestre(s) correspondiente(s) al momento de su presentación.

4. Certificado médico vigente que acredite que el solicitante está capacitado física y mentalmente para conducir vehículos comerciales o cualquier otro tipo de vehículo que transporte materiales peligrosos, utilizando el formulario emitido por el Negociado.
5. Certificación de una escuela, persona o empresa de servicio público acreditada por el Negociado que demuestre que el solicitante ha tomado los cursos relacionados con el manejo de transporte de materiales peligrosos y que ha aprobado el examen escrito correspondiente.
6. Licencia de conducir vehículos de motor en la categoría a ser utilizada. El peticionario presentará una imagen del Certificado de Licencia de Conducir original en la plataforma digital del NTSP o, de presentarlo personalmente, el funcionario del Negociado lo fotocopiará e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.
7. Cumplir con los requisitos de la Administración de Seguridad en el Transporte (TSA, por sus siglas en inglés), codificados en la Parte 1572 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pt. 1572, para la verificación de identidad para el endoso de materiales peligrosos mediante el *Hazardous Materials Endorsement Threat Assessment Program* y proveer al Negociado evidencia de que presentó la solicitud correspondiente ante TSA o que posee una *Transportation Worker Identification Credential* (TWIC) válida.
8. Un residente legal permanente de los Estados Unidos de América que solicite un endoso de materiales peligrosos, adicionalmente, debe proveer su número de registro de inmigrante o *Alien Registration Number* emitido por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América (USCIS, por sus siglas en inglés).
9. Tener **veintiún (21) años o más.**
10. Cumplir con el pago del arancel y la cuota de procesamiento aplicable.

SECCIÓN 10.04 – REGISTRO DE ESCUELAS

A. El Negociado establecerá un registro de escuelas, personas capacitadas y empresas de servicio público autorizadas a ofrecer cursos relacionados al manejo y acarreo de materiales peligrosos (en adelante, identificados en conjunto como "escuela"). Estas escuelas tendrán la obligación de brindarle los exámenes a sus estudiantes. Este registro estará disponible para el público en todas las Oficinas Regionales del Negociado. Toda escuela que desee obtener la acreditación del Negociado y pertenecer al registro de escuelas acreditadas deberá cumplir con los siguientes requisitos y presentar los siguientes documentos:
   1. Formulario de solicitud emitido por el Negociado, debidamente cumplimentado.
   2. Presentar ante el Negociado un currículo de los cursos y adiestramientos que ofrecerá, específicamente bajo las Secciones 172.700 y 172.704 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 172.700, 172.704.
   3. Descripción de las facilidades físicas del plantel.
   4. Listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica.
   5. Cumplir con el pago del arancel la cuota de procesamiento aplicable.
B. El Director de la División de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos, o funcionario certificado en el manejo de materiales peligrosos en quien éste delegue, evaluará todos los documentos presentados por la escuela y presentará ante el Presidente del Negociado la recomendación correspondiente. De aprobarse la solicitud, el Presidente expedirá una certificación acreditando que la escuela cumplió con los requisitos para ofrecer el entrenamiento requerido en virtud de las Secciones 172.700 y 172.704 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 172.700,

172.704, y asignará el número que le corresponderá en el registro. El Presidente podrá delegar la aprobación y firma del escrito a otro funcionario.

C. La acreditación que concede el Negociado tendrá una vigencia de **un (1) año**. Para la renovación, la escuela deberá cumplir nuevamente con todos los requisitos dispuestos esta Sección.

D. La escuela tiene la obligación de dar un adiestramiento de **ocho (8) horas** contacto mínimo a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor de **ciento veinticinco ($125.00)**. El costo de la prueba escrita no podrá ser mayor de **cuarenta dólares ($40.00)**. En el caso que un estudiante repruebe el examen, tendrá derecho a tomarlo nuevamente. El costo por cada prueba adicional no podrá ser mayor de **cuarenta dólares ($40.00)**.

E. Para ofrecer los cursos y la prueba escrita para el manejo de materiales peligrosos, la escuela acreditada por el NTSP deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. El examen sea el mismo que de otra manera ofrecería el Negociado, utilizando la misma versión de las pruebas escritas, las mismas instrucciones escritas para los peticionarios y las mismas hojas de calificación aprobadas por el NTSP.
2. Un examinador que también sea un instructor en la misma escuela, programa de entrenamiento o parecido, no podrá administrar la prueba escrita a un peticionario que recibió el adiestramiento del mismo instructor.
3. Se apercibe a la escuela que deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
   a. Permitir que el NTSP realice exámenes, inspecciones y auditorías aleatorias de sus registros, instalaciones y operaciones sin previo aviso.
   b. Requerir que todos los examinadores de pruebas de habilidades de cumplan con los estándares de calificación y capacitación establecidos por el Negociado.
   c. Permitir que el NTSP realice cualquiera de las siguientes acciones:
      i. Empleados del NTSP tomen de manera encubierta las pruebas administradas por el tercero como si el empleado fuera un peticionario;
      ii. Empleados del NTSP califiquen junto al examinador durante las pruebas para comparar los resultados de aprobación/fracaso; y/o
      iii. Vuelva a probar una muestra de conductores que fueron examinados por la escuela.
   d. El NTSP se reserva el derecho a tomar medidas correctivas rápidas y apropiadas contra un evaluador que no cumpla con las normas estatales o federales aplicables al endoso de transporte de materiales peligrosos, o con cualquier otro término del acuerdo.
   e. Contratar y mantener una fianza en una cantidad que el NTSP determine que es suficiente para pagar las nuevas pruebas de los conductores en caso de que el tercero o uno o más de sus examinadores participen en actividades fraudulentas relacionadas con la realización de pruebas.
   f. Utilizar sólo a examinadores que hayan completado con éxito un curso de capacitación formal para examinadores de exámenes de endoso de materiales peligrosos, según lo prescrito por el Negociado, y que haya sido certificado por el NTSP como un examinador calificado para administrar los exámenes de transporte de materiales peligrosos.
   g. Mantener copias de los siguientes registros en su lugar principal de negocios:
      i. Una copia del certificado emitido por el NTSP que autoriza al evaluador a administrar un programa de prueba de transporte de materiales peligrosos.
      ii. Una copia del certificado emitido por el NTSP a cada examinador que autoriza al examinador a administrar la prueba.
      iii. Una copia del acuerdo vigente con el NTSP.

iv. Una copia de cada hoja de puntuación de prueba completada para el año en curso y los últimos dos (2) años calendario.

v. Una copia de la prueba aprobada por el NTSP.

vi. Una copia del registro de entrenamiento de cada examinador.

F. Requisitos para el endoso de materiales peligrosos.[17] El currículo desarrollado por la escuela deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo que transporta materiales peligrosos, de la información contenida en las Partes 171, 172, 173, 177, 178 y 397 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pts. 171, 172, 173, 177, 178, 397, y de lo siguiente:

1. Regulaciones de materiales peligrosos, incluyendo:
   a. Tabla de materiales peligrosos;
   b. Requisitos de hoja de embarque *("shipping paper")*;
   c. Marcado;
   d. Etiquetado;
   e. Requisitos de *Placarding;*
   f. Embalaje de materiales peligrosos;
   g. Definiciones y preparación de materiales peligrosos;
   h. Otro material regulado (por ejemplo, ORM-D);
   i. Reportar accidentes de materiales peligrosos; y
   j. Túneles y cruces ferroviarios.
2. Manejo de materiales peligrosos, incluyendo:
   a. Materiales y empaques prohibidos;
   b. Carga y descarga de materiales;
   c. Segregación de carga;
   d. Ómnibus de transporte de pasajeros y materiales peligroso;
   e. Asistencia de vehículos de motor;
   f. Estacionamiento;
   g. Rutas;
   h. Tanques de carga; y
   i. Refugios seguros o *"safe havens"*.
3. Operación de equipo de emergencia, incluyendo:
   a. Uso de equipo para proteger al público;
   b. Precauciones especiales para el equipo utilizado en incendios;
   c. Precauciones especiales para el uso de equipo de emergencia al cargar o descargar un vehículo de motor cargado de materiales peligrosos; y
   d. Uso de equipo de emergencia para vehículos tanque.
4. Procedimientos de respuesta a emergencias, que incluyen:
   a. Atención y precauciones especiales para distintos tipos de accidentes;
   b. Precauciones especiales para conducir cerca de un incendio y transportando materiales peligrosos, y fumar y transportar materiales peligrosos;
   c. Procedimientos de emergencia; y
   d. Existencia de requisitos especiales para el transporte de explosivos de Clase 1.1 y 1.2.
5. Prácticas y procedimientos de operación no especificados de otra manera.

[17] Sección 383.121 del Título 49 del *Código de Reglamentos Federales*, 49 CFR § 383.121.

G. Evidencia de prueba. La escuela emitirá una Certificación al peticionario cuando apruebe la prueba escrita administrada por el evaluador. La Certificación tiene que contener el sello oficial de la escuela, el nombre completo del peticionario y la fecha en la cual aprobó el examen.

H. El Negociado realizará inspecciones de las facilidades de la escuela sin previo aviso, enfocándose en escuelas con resultados irregulares, como tasas de aprobación o fracaso, inusualmente altas o bajas.

I. El Negociado emitirá un certificado separado a las escuelas que entren a un acuerdo con el NTSP y cumplan con esta Sección para ofrecer la prueba escrita. Como requisito para que las escuelas puedan brindar la prueba, las escuelas tienen que contar con un local autorizado.

## SUBCAPÍTULO V. TRANSPORTE DE CARGA – COCHE FÚNEBRE.

13.08 Se deroga el Inciso 87 de la Sección 2.01, Artículo 2.00, sobre "Definiciones o Términos", del Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, *supra,* y se adopta un nuevo Inciso 87, y un nuevo Inciso 87A, que leen como sigue:

87. Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF). Toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar servicios de transporte de cadáveres mediante la utilización de vehículo de motor y que posee autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico,* Ley 258-2012, según enmendada. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCCF", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

87A. Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R). Toda persona natural o jurídica que se dedique mediante paga a prestar servicios de transporte de cadáveres mediante la utilización de vehículo de motor y que no posee autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico otorgado conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, supra.* Esta autorización es restringida para el exclusivo propósito de traslado del cadáver y no confiere autorización para ofrecer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "TCCF-R", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

13.09 **Renovación.** La solicitud de autorización y renovación de Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF) deberá acompañarse con la certificación de funeraria emitida por el Registro de Demográfico, Departamento de Salud, vigente, correspondiente al concesionario o peticionario. De no contar con dicha certificación, el Negociado podrá tomar cualquier acción que entienda procedente en Derecho, incluyendo convertir la franquicia y los vehículos en Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R), la imposición de una multa administrativa por incumplimiento con el **Subcapítulo VIII** del presente **Capítulo** y/o la cancelación de la franquicia.

13.10 **Traslado de Cadáveres.** Todo vehículo de motor, según definido en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra,* utilizado para el traslado de cadáveres, deberá contar con autorización del Negociado.

13.11 **Rotulación.** El vehículo registrado bajo una Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF) no tendrá que cumplir con los requisitos de rotulación dispuestos en la Sección 3.08 del *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, supra,* debido a que se encuentra registrado bajo una funeraria y se puede utilizar para ofrecer servicios funerarios. No obstante, todo vehículo registrado bajo una Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R) deberá cumplir con dicho requisito de rotulación, a saber:

SECCIÓN 3.08 – ROTULACIÓN

Todo vehículo dedicado al servicio de carga sujeto [al *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga*, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado] deberá estar rotulado en las puertas con colores que contrasten con el de las mismas, con la información, tamaño de los trazos y rasgos de las letras como se señala a continuación:

A. Número de autorización y nombre del concesionario – No menor de dos pulgadas y media de alto por tres octavos de pulgada de ancho (2 ½" x 3/8")

## SUBCAPÍTULO VI. TRANSPORTE DE CANNABIS MEDICINAL.

13.12 **Vehículo de Transporte de Cannabis Medicinal.** El Negociado regula el transporte de Cannabis Medicinal y/o productos de Cannabis Medicinal bajo la franquicia de Transporte de Carga Especializada. No obstante, el transporte de este tipo de producto no ha sido reglamentado de modo particular mediante el *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, supra.* A esos efectos, y en armonía con el *Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites,* Reglamento Núm. 9038 del 2 de julio de 2018, aprobado por el Departamento de Salud, los vehículos dedicados al transporte de Cannabis Medicinal serán registrados bajo la Franquicia de Transporte de Carga Especializada (TCE). Para operar el vehículo, el peticionario deberá obtener la Autorización de Franquicia de Transporte de Carga Especializada (TCE) y la Autorización de Vehículo de Transporte de Carga Especializada – Transporte de Cannabis Medicinal (TCE-CM), correspondiente a cada vehículo a ser operado. Para obtener la autorización del vehículo, el concesionario deberá presentar su Licencia de Transporte de Cannabis Medicinal emitida por Departamento de Salud.

13.13 **Equipo Especial.** Además de cumplir con los requisitos de seguridad dispuestos por el Departamento de Salud para la transportación de Cannabis Medicinal y el NTSP, el vehículo deberá tener instaladas cerraduras comerciales de seguridad y botón de pánico.

## SUBCAPÍTULO VII. TARIFAS VIGENTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL Y TRANSPORTE DE AGREGADOS.

13.14 A través de los años, el Negociado ha aprobado las tarifas aplicables al servicio de transporte de carga general y transporte de agregados mediante la derogación y enmienda de los anejos al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado. Para facilitar su evaluación, a continuación se desglosan las tarifas vigentes aplicables a dichos servicios a la fecha de aprobación del presente **Código**. El presente desglose se incluye en este reglamento para facilitar la interpretación de las tarifas vigentes. No obstante, la fuente oficial es la versión aplicable según registrada en el Departamento de Estado, por lo cual el presente **Subcapítulo** no se podrá considerar una enmienda a las tarifas, ni la derogación de las tarifas aprobadas por el Negociado que no hayan sido incluidas en el presente **Código**.

## ARTÍCULO I. TARIFAS VIGENTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL.

13.15 La fuente oficial es el Anejo I del Reglamento Núm. 7037 del 26 de septiembre de 2005.

13.16 Estas tarifas no aplican al transporte de agua potable en tanque.

**ANEJO I - TABLA I**

**TARIFA PARA CARGA GENERAL**

**INCLUYE TODO TIPO DE ARRASTRE, FURGONES, TANQUES, PLATAFORMAS Y *LOW BEDS***

**ADEMÁS, INCLUYE A MODELO DE *TRUCK* TIPO III (*VISION SLEEPERS*, *DAY CAB* Y CHN DE LA MACK) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 40,000 LIBRAS**

| Distancia en millas | Tarifa 2005 |
|---|---|
| 1 | $141.33 |
| 2 | $144.03 |
| 3 | $146.87 |
| 4 | $149.56 |
| 5 | $152.38 |
| 6 | $155.22 |
| 7 | $158.10 |
| 8 | $161.01 |
| 9 | $163.95 |
| 10 | $166.91 |
| 11 | $169.89 |
| 12 | $172.91 |
| 13 | $175.94 |
| 14 | $178.99 |
| 15 | $182.06 |
| 16 | $185.14 |
| 17 | $188.26 |
| 18 | $191.38 |
| 19 | $194.52 |
| 20 | $197.67 |
| 21 | $200.83 |
| 22 | $204.00 |
| 23 | $207.18 |
| 24 | $210.37 |
| 25 | $213.56 |
| 26 | $216.76 |
| 27 | $219.96 |
| 28 | $223.16 |
| 29 | $226.36 |
| 30 | $229.35 |
| 31 | $232.76 |
| 32 | $235.96 |
| 33 | $239.15 |
| 34 | $242.33 |
| 35 | $245.51 |
| 36 | $248.68 |
| 37 | $251.84 |
| 38 | $254.98 |
| 39 | $258.11 |
| 40 | $261.23 |
| 41 | $264.32 |
| 42 | $267.41 |
| 43 | $270.49 |

| | |
|---|---|
| 44 | $273.52 |
| 45 | $276.55 |
| 46 | $279.56 |
| 47 | $282.53 |
| 48 | $285.49 |
| 49 | $288.42 |
| 50 | $291.31 |
| 51 | $294.18 |
| 52 | $297.01 |
| 53 | $299.81 |
| 54 | $302.60 |
| 55 | $305.32 |
| 56 | $308.02 |
| 57 | $310.70 |
| 58 | $313.31 |
| 59 | $315.90 |
| 60 | $318.44 |
| 61 | $320.94 |
| 62 | $323.40 |
| 63 | $325.80 |
| 64 | $328.16 |
| 65 | $330.47 |
| 66 | $332.73 |
| 67 | $334.94 |
| 68 | $337.10 |
| 69 | $339.20 |
| 70 | $341.26 |
| 71 | $343.26 |
| 72 | $345.18 |
| 73 | $346.96 |
| 74 | $348.88 |
| 75 | $350.63 |
| 76 | $352.32 |
| 77 | $353.93 |
| 78 | $355.50 |
| 79 | $356.99 |
| 80 | $358.41 |
| 81 | $359.76 |
| 82 | $361.04 |
| 83 | $362.24 |
| 84 | $363.37 |
| 85 | $364.39 |
| 86 | $365.41 |
| 87 | $366.31 |
| 88 | $367.13 |
| 89 | $367.87 |
| 90 | $368.53 |
| 91 | $369.10 |
| 92 | $369.58 |
| 93 | $369.98 |
| 94 | $370.29 |
| 95 | $370.52 |
| 96 | $370.66 |
| 97 | $370.69 |
| 98 | $370.77 |
| 99 | $370.83 |
| 100 | $370.88 |

**ANEJO I - TABLA II**

**TARIFA PARA CARGA GENERAL**

**MODELO DE *TRUCK* TIPO II (FORD F-650 Y F-750) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 33,000 LIBRAS**

| Distancia en millas | Tarifa 2005 |
|---|---|
| 1 | $111.64 |
| 2 | $113.78 |
| 3 | $116.03 |
| 4 | $118.16 |
| 5 | $120.38 |
| 6 | $122.63 |
| 7 | $124.90 |
| 8 | $127.20 |
| 9 | $129.51 |
| 10 | $131.86 |
| 11 | $134.22 |
| 12 | $136.60 |
| 13 | $138.99 |
| 14 | $141.40 |
| 15 | $144.15 |
| 16 | $146.26 |
| 17 | $148.72 |
| 18 | $151.19 |
| 19 | $153.66 |
| 20 | $156.16 |
| 21 | $158.66 |
| 22 | $161.15 |
| 23 | $163.68 |
| 24 | $166.19 |
| 25 | $168.72 |
| 26 | $171.24 |
| 27 | $173.77 |
| 28 | $176.29 |
| 29 | $178.82 |
| 30 | $181.19 |
| 31 | $183.88 |
| 32 | $186.40 |
| 33 | $188.93 |
| 34 | $191.44 |
| 35 | $193.96 |
| 36 | $196.45 |
| 37 | $198.95 |
| 38 | $201.44 |
| 39 | $203.90 |
| 40 | $206.37 |
| 41 | $208.81 |
| 42 | $211.26 |
| 43 | $213.68 |
| 44 | $216.09 |
| 45 | $218.47 |
| 46 | $220.85 |
| 47 | $223.20 |
| 48 | $225.53 |
| 49 | $227.85 |
| 50 | $230.14 |
| 51 | $232.39 |
| 52 | $234.64 |

| | |
|---|---|
| 53 | $236.86 |
| 54 | $239.05 |
| 55 | $241.21 |
| 56 | $243.34 |
| 57 | $245.45 |
| 58 | $247.51 |
| 59 | $249.56 |
| 60 | $251.57 |
| 61 | $253.54 |
| 62 | $255.48 |
| 63 | $257.39 |
| 64 | $259.25 |
| 65 | $261.07 |
| 66 | $262.86 |
| 67 | $264.60 |
| 68 | $266.31 |
| 69 | $267.97 |
| 70 | $269.59 |
| 71 | $271.17 |
| 72 | $272.69 |
| 73 | $274.10 |
| 74 | $275.62 |
| 75 | $277.00 |
| 76 | $278.33 |
| 77 | $279.61 |
| 78 | $280.84 |
| 79 | $282.03 |
| 80 | $283.14 |
| 81 | $284.20 |
| 82 | $285.22 |
| 83 | $286.17 |
| 84 | $287.06 |
| 85 | $287.86 |
| 86 | $288.68 |
| 87 | $289.39 |
| 88 | $290.03 |
| 89 | $290.61 |
| 90 | $291.14 |
| 91 | $291.59 |
| 92 | $291.97 |
| 93 | $292.29 |
| 94 | $292.54 |
| 95 | $292.71 |
| 96 | $292.82 |
| 97 | $292.85 |
| 98 | $292.90 |
| 99 | $292.96 |
| 100 | $293.00 |

**ANEJO I - TABLA III**

**TARIFA PARA CARGA GENERAL**

**MODELO DE *TRUCK* TIPO I (FORD E-250, E-450, F-250, F-350, F-450 Y F-550) O SU EQUIVALENTE CON CAPACIDAD DE CARGA HASTA 19,000 LIBRAS**

| Distancia en millas | Tarifa 2005 |
|---|---|
| 1 | $76.31 |
| 2 | $77.78 |
| 3 | $79.31 |
| 4 | $80.76 |
| 5 | $82.28 |
| 6 | $83.82 |
| 7 | $85.38 |
| 8 | $86.95 |
| 9 | $88.53 |
| 10 | $90.13 |
| 11 | $91.74 |
| 12 | $93.37 |
| 13 | $95.01 |
| 14 | $96.65 |
| 15 | $98.31 |
| 16 | $99.98 |
| 17 | $101.66 |
| 18 | $103.34 |
| 19 | $105.04 |
| 20 | $106.74 |
| 21 | $108.44 |
| 22 | $110.16 |
| 23 | $111.88 |
| 24 | $113.60 |
| 25 | $115.32 |
| 26 | $117.05 |
| 27 | $118.78 |
| 28 | $120.51 |
| 29 | $122.24 |
| 30 | $123.85 |
| 31 | $125.69 |
| 32 | $127.42 |
| 33 | $129.14 |
| 34 | $130.86 |
| 35 | $132.57 |
| 36 | $134.29 |
| 37 | $135.99 |
| 38 | $137.69 |
| 39 | $139.38 |
| 40 | $141.07 |
| 41 | $142.74 |
| 42 | $144.41 |
| 43 | $146.07 |
| 44 | $147.70 |
| 45 | $149.34 |
| 46 | $150.97 |
| 47 | $152.57 |
| 48 | $154.17 |
| 49 | $155.75 |
| 50 | $157.31 |
| 51 | $158.85 |
| 52 | $160.38 |

| | |
|---|---|
| 53 | $161.90 |
| 54 | $163.40 |
| 55 | $164.88 |
| 56 | $166.33 |
| 57 | $167.78 |
| 58 | $169.19 |
| 59 | $170.58 |
| 60 | $171.96 |
| 61 | $173.31 |
| 62 | $174.63 |
| 63 | $175.93 |
| 64 | $177.20 |
| 65 | $178.45 |
| 66 | $179.67 |
| 67 | $180.87 |
| 68 | $182.04 |
| 69 | $183.17 |
| 70 | $184.28 |
| 71 | $185.36 |
| 72 | $186.39 |
| 73 | $187.36 |
| 74 | $188.39 |
| 75 | $189.34 |
| 76 | $190.26 |
| 77 | $191.12 |
| 78 | $191.95 |
| 79 | $192.78 |
| 80 | $193.54 |
| 81 | $194.27 |
| 82 | $194.96 |
| 83 | $195.61 |
| 84 | $196.22 |
| 85 | $196.77 |
| 86 | $197.32 |
| 87 | $197.81 |
| 88 | $198.25 |
| 89 | $198.65 |
| 90 | $199.01 |
| 91 | $199.31 |
| 92 | $199.58 |
| 93 | $199.79 |
| 94 | $199.96 |
| 95 | $200.08 |
| 96 | $200.15 |
| 97 | $200.18 |
| 98 | $200.22 |
| 99 | $200.25 |
| 100 | $200.27 |

## ARTÍCULO II. TARIFAS VIGENTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGREGADOS.

13.17 La fuente oficial es la "Enmienda al [Reglamento Núm. 7037] de 26 de septiembre de 2005, para establecer las nuevas tarifas para el transporte de carga de agregados", Reglamento Núm. 7177 del 29 de junio de 2006.

| TARIFA PARA TRANSPORTE DE AGREGADOS | | | |
|---|---|---|---|
| **DISTANCIA EN KILÓMETROS** | **ASFALTO** | **PIEDRA Y ARENA** | **RELLENO** |
| 1 | $2.28 | $1.98 | $1.58 |
| 2 | $2.46 | $2.29 | $1.77 |
| 3 | $2.67 | $2.48 | $1.96 |
| 4 | $2.89 | $2.67 | $2.13 |
| 5 | $3.06 | $2.86 | $2.28 |
| 6 | $3.27 | $3.08 | $2.45 |
| 7 | $3.40 | $3.25 | $2.65 |
| 8 | $3.60 | $3.43 | $2.85 |
| 9 | $3.78 | $3.62 | $3.06 |
| 10 | $3.97 | $3.77 | $3.28 |
| 11 | $4.18 | $3.97 | $3.47 |
| 12 | $4.40 | $4.18 | $3.67 |
| 13 | $4.61 | $4.40 | $3.77 |
| 14 | $4.82 | $4.61 | $3.94 |
| 15 | $5.03 | $4.82 | $4.08 |
| 16 | $5.25 | $5.17 | $4.27 |
| 17 | $5.46 | $5.25 | $4.41 |
| 18 | $5.67 | $5.46 | $4.55 |
| 19 | $5.87 | $5.67 | $4.75 |
| 20 | $6.09 | $5.87 | $5.17 |
| | $0.19 KM ADICIONAL | $0.19 KM ADICIONAL | $0.35 KM ADICIONAL |

"Notas: El transporte del asfalto es pagado en base a toneladas y del relleno, piedra y arena por metros cúbi[cos].

Después del [km] 20 queda establecida por kilómetro adicional recorrido una tarifa de 19 centavos [...] para el relleno es de 35 centavos.

* Reglamento 6726, Dimensiones y Peso de los Vehículos que Transitan por las Vías Públicas."

## ARTÍCULO III. TARIFAS VIGENTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE AGREGADOS: YESO, CLINKER, HIERRO Y CARBÓN.

13.18 La fuente oficial es el *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, supra.*

| **ANEJO II**<br><br>**TARIFAS DE AGREGADOS: YESO, CLINKER, HIERRO Y CARBÓN** | |
|---|---|
| **Dólares por Tonelada Corta:**<br>Desde el muelle de San Juan o Ponce hasta una procesadora, productora o elaboradora de material utilizado para construcción ubicada en el mismo territorio o municipio que el muelle donde se cargo el material. | |
| | |
| **San Juan: Tarifa por tonelada corta de material (tomando en consideración que desde el muelle de San Juan hasta la procesadora hay 30 kilómetros aproximadamente).** | |
| Carbón | $5.30 |
| Hierro | $3.50 |
| Yeso | $3.50 |
| Clinker | $3.50 |
| | |
| **Ponce: Tarifa por tonelada corta de material (tomando en consideración que desde el muelle de Ponce hasta la procesadora hay 11 kilómetros aproximadamente).** | |
| Carbón | $4.05 |
| Hierro | $2.25 |
| Yeso | $2.25 |
| Clinker | $2.25 |
| | |
| **Desde el muelle de San Juan a Ponce y viceversa. Calculando la tarifa a base de tonelada corta de material.** | |
| Carbón | $11.99 |
| Hierro | $10.90 |
| Yeso | $10.90 |
| Clinker | $10.90 |

## SUBCAPÍTULO VIII. CONVERSIÓN.

13.19 Todo concesionario que posea autorización para operar una franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Entrega Especial (TCSEE) o una franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Persona con Valija (TCPV), deberá solicitar la conversión de su autorización a franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) en el término de **noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "PCTPC". De incumplir, la franquicia será cancelada por el Negociado. A partir de la fecha de aprobación de este **Código**, dichas franquicias deberán cumplir con los aranceles correspondientes a la franquicia PCTPC.

13.20 Todo concesionario que posea autorización para operar una franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Carga de Agregados (Privado) (TCCA), deberá solicitar la conversión de su autorización a franquicia de Empresa de Transporte de Carga – Agregados (TCA) en el término de **noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "TCA". De incumplir, la franquicia será cancelada por el Negociado. A partir de la fecha de aprobación de este **Código**, dichas franquicias deberán cumplir con los aranceles correspondientes a la franquicia TCA.

13.21 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, la autorización de Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre Floral (TCCF(F)), dejará de existir. El concesionario que ostente dicha autorización deberá solicitar, en el término de **noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, la conversión de su franquicia a Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF), de contar con autorización para ofrecer servicios funerarios en Puerto Rico, o Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R), de no contar con la misma, conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico,* Ley 258-2012, según enmendada. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la certificación de funeraria emitida por el Registro de Demográfico, Departamento de Salud, en el caso de la franquicia TCCF. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas que correspondan. De incumplir con este término, la franquicia quedará cancelada automáticamente. De contar con alguna de las otras autorizaciones a ser convertidas, se procederá con la consolidación a la franquicia que aplique.

13.22 Por otra parte, aquel concesionario que ostente más de una de las siguientes autorizaciones: (a) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre Floral (TCCF(F)), (b) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (TCCF) o (c) Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre y/o Traslado de Cadáveres (Restringido) (TCCF-R), deberá solicitar, en el término de **noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, la consolidación en su franquicia TCCF, de poseer autorización para operar una funeraria o proveer servicios funerarios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico conforme a la *Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico,* Ley 258-2012, según enmendada, o TCCF-R de no contar con ella. El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, incluyendo la designación automática del nuevo número de franquicia.

## SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE CARGA.

13.23 **Entrega de la carga.** Queda terminantemente prohibido que se le requiera a un operador de un vehículo de transporte de carga, y que el operador realice, una entrega a una distancia mayor de diez (10) pies del área o la rampa para la entrega de carga, del comercial, casa o local del trabajo del consignatario, donde se encuentra el vehículo.

13.24 **Entrega de la carga.** Queda terminantemente prohibido que se permita que a un operador de un vehículo de transporte de carga se le haga esperar sobre una (1) hora para entregar la mercancía.

13.25 **Turnos de rotación.** Queda terminantemente prohibido que se incumpla con los procedimientos para el turno de rotación.

13.26 **Luces intermitentes o de colores adicionales.** Se prohíbe el uso de luces intermitentes o de colores adicionales activadas a las requeridas por los reglamentos del NTSP o a las que se le incorporó a la unidad cuando fue fabricada, excepto las luces incorporadas en la parrilla o en la parte trasera de una grúa mientras transporte un vehículo o se encuentre de camino a atender en una situación de emergencia. Se exime de esta prohibición la instalación de un biombo en la cabina o de luces instaladas de color ámbar en cada puerta de la cabina de un vehículo de transporte comercial hasta un máximo de cuatro (4) luces que no tengan intermitencia ("flasheen").

13.27 **Interpretación sobre regulaciones federales.** Todas las grúas de puntal que tengan un GVWR igual o menor de 10,000 libras se eximirán de todos los requisitos federales, incluyendo la Inspección Anual requerida en el Capítulo XX del presente Código de Reglamentos, además de que no se le requerirá al operador ostentar el Certificado Médico requerido federalmente.

## SUBCAPÍTULO X. VIGENCIA.

13.28 Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las demás disposiciones del Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado, y el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, que no estén en conflicto con el presente **Código**.

# TOMO IV. OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.

## CAPÍTULO XIV. FRANQUICIAS DE GAS.

### SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

14.01 Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado, a los fines de añadir los Incisos 45 y 46 que leen como sigue:

45. **Inspector de Franquicias de Gas** – Ingeniero Profesional autorizado por el Negociado a realizar la inspección de facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se identificará con las siglas "I-FG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

46. **Técnico de Gas** – Individuo adscrito a una Franquicia de Gas, que podrá ser empleado de la empresa concesionaria, a quien el Negociado ha autorizado para realizar la inspección de ciertas facilidades y equipos autorizados a las Franquicias de Gas.

### SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

### ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE FRANQUICIA DE GAS.

14.02 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, el Negociado estará emitiendo un certificado separado por cada autorización de servicio bajo las Franquicias de Gas. La autorización correspondiente se continuará identificando con las siglas "FG", seguidas por el número asignado a cada concesionario.

14.03 El Negociado emitirá certificados correspondientes a los siguientes servicios autorizados bajo una Franquicia de Gas:

a. FG (Almacenaje) | Gabinete de Almacenaje de Cilindros de 100 Libras
b. FG (Domicilio) | Distribuidor a Domicilio
c. FG (Granel) | Distribuidor a Granel
d. FG (Instalación Comercial) | Instalación Comercial
e. FG (Importadora) | Importadora
f. FG (Mostrador) | Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras
g. FG (Planta) | Planta
h. FG (Productora) | Productora (Refinería)
i. FG (Reparación) | Reparación de Cilindros
j. FG (TG) | Técnico de Gas

14.04 El certificado de cada servicio se mantendrá atado a cada uno de los posibles servicios autorizados, por lo cual el concesionario deberá cumplir con los requisitos específicos de cada servicio para que se autorice su operación.

14.05 **El Negociado no emitirá Endosos de Construcción ni Uso para las Instalaciones Comerciales ni los Mostradores o Gabinetes de Almacenaje. El concesionario de Franquicia de Gas presentará la solicitud de autorización para ofrecer dicho servicio, en cumplimiento con todos los requisitos legales, tanto estatales como federales, y el Negociado, de aprobar la solicitud, emitirá el Certificado de Autorización correspondiente. El concesionario es responsable de cumplir con los requisitos estatales y federales, incluyendo la obtención de los permisos y endosos de construcción emitidos por las agencias pertinentes, previo a la construcción de cualquier tipo de instalación, mostrador o gabinete. El Negociado se reserva el derecho a realizar inspecciones periódicas en este tipo de construcción previo y posterior a la presentación ante el NTSP de la solicitud de autorización de servicio. El Inspector de Franquicias de Gas o Técnico de Gas será responsable de certificar que la instalación, mostrador o gabinete cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables.**

14.06 **En el caso de las solicitudes para operar una Planta, Productora (Refinería), Importadora o facilidades para Reparación de Cilindros, el concesionario de**

**Franquicia de Gas presentará la solicitud de autorización para ofrecer dicho servicio en cumplimiento con todos los requisitos dispuestos en este reglamento. Al cumplir con dichos requisitos, el NTSP emitirá un Endoso de Construcción, con el cual el peticionario procederá a solicitar el Permiso General Consolidado para las facilidades. El concesionario es responsable de cumplir con los requisitos estatales y federales, incluyendo la obtención de los permisos y endosos de construcción emitidos por las agencias pertinentes, previo a la construcción de cualquier tipo de planta, productora (refinería) o importadora. El Negociado se reserva el derecho a realizar inspecciones periódicas en este tipo de construcción previo y posterior a la presentación ante el NTSP de la solicitud de autorización de servicio. El Inspector de Franquicias de Gas será responsable de establecer que las facilidades, la planta, productora (refinería) o importadora cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. Una vez el concesionario presente la certificación emitida por el Inspector de Franquicias de Gas, de aprobar la solicitud, emitirá el Certificado de Autorización correspondiente.**

14.07 **Póliza de seguro de responsabilidad pública.** Previo a comenzar operaciones, el concesionario deberá presentar ante el Negociado una copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta dispuesta en el Artículo 6, Sección I, Inciso E del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra*. Cada franquicia y servicio deberá constar bajo la póliza de seguro de responsabilidad pública.

14.08 Con respecto a las autorizaciones concedidas previo a la aprobación de este **Código**, los cambios aquí dispuestos entrarán en vigor al momento en el cual venza cada autorización y/o al solicitar una enmienda a la autorización.

14.09 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona que interese ofrecer el servicio de Franquicia de Gas en Puerto Rico deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de las cuotas de procesamiento y los aranceles aplicables, y presentar los documentos adicionales requeridos por el Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra*.

14.10 **Solicitud de Certificado de Servicio.** Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para las enmiendas a autorizaciones concedidas, para operar una Franquicia de Gas bajo un servicio específico, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos[18]:

**a. FG (Almacenaje) | Gabinete de Intercambio de Cilindros de 100 Libras[19]**

i. Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicia de Gas que garantice que el Gabinete fue construido con las condiciones mínimas necesarias para el almacenaje de los cilindros de una forma segura. En el Certificado tiene que incluir la capacidad de almacenamiento de cilindros de cien (100) libras. Además, tiene que certificar que la instalación cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. El Certificado de Inspección tiene que especificar la localización del Gabinete e incluir fotografías de la instalación.

ii. Croquis.

iii. Endoso de Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Franquicia de Gas autorizada por el Negociado.

iv. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y

[18] Los documentos e información requeridos se incluyen en formato de lista en este **Capítulo**. Para las especificaciones de cada requisito se continuará utilizando la referencia disponible en el Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra*. Se elimina el requisito de presentar los documentos que no se requieran en este **Capítulo**. No obstante, el concesionario deberá mantener la evidencia y seguir los procesos para la operación de las facilidades y equipos según requeridos por dicho Reglamento.

[19] Este certificado es independiente por cada Mostrador (Gabinete de Intercambio de Cilindros) solicitado/autorizado.

Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

v. Fotografía del rótulo colocado en el mostrador, que incluya el nombre del concesionario y, de ser aplicable, su nombre comercial, el número franquicia expedida por el Negociado, número de teléfono de emergencia y dirección de correo electrónico del concesionario.

vi. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**b. FG (Domicilio) | Distribuidor a Domicilio[20]**

i. Certificado de Inspección expedido por un Técnico de Gas que garantice que la unidad se encuentra en las condiciones mínimas necesarias para transportar los cilindros de una forma segura por las vías públicas de Puerto Rico. En el Certificado tiene que incluir la capacidad de carga de cilindros de cien (100) libras y de veinte (20) libras para transitar de una forma segura. Además, tiene que certificar que la instalación cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. Dicho Certificado tiene que detallar la identificación de la unidad (marca, modelo, año, número de serie (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento, nombre del dueño, etc.), incluyendo la capacidad de carga.

ii. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

iii. Endoso para el Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Franquicia de Gas autorizada por el Negociado.

iv. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**c. FG (Granel) | Distribuidor a Granel[21]**

i. Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que garantice que el tanque se encuentra en las condiciones mínimas necesarias para ser transportado a su capacidad de una forma segura por las vías públicas de Puerto Rico. Además, de que cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. Dicho Certificado tiene que detallar la identificación de la unidad (marca, modelo, año, número de serie (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento, nombre del dueño, etc.), incluyendo la capacidad de carga.

ii. Plan de Entrenamiento.

iii. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

iv. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**d. FG (Mostrador) | Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras[22]**

i. Certificado de Inspección expedido por un Técnico de Gas que garantice que el Mostrador fue construido con las condiciones mínimas necesarias para el almacenaje de los cilindros de una forma segura. En el Certificado tiene que incluir la capacidad de almacenamiento de cilindros de veinte (20) libras. Además, tiene que certificar que la instalación cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables. El Certificado de Inspección tiene

[20] Este certificado es independiente por cada unidad solicitada/autorizada.
[21] Este certificado es independiente por cada unidad solicitada/autorizada.
[22] Este certificado es independiente por cada Mostrador (Gabinete de Intercambio de Cilindros) solicitado/autorizado.

que especificar la localización del Mostrador e incluir fotografías de la instalación.

ii. Croquis.

iii. Endoso de Almacenamiento de Cilindros de Gas en una Franquicia de Gas autorizada por el Negociado.

iv. Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

v. Fotografía del rótulo colocado en el mostrador, que incluya el nombre del concesionario y, de ser aplicable, su nombre comercial, el número franquicia expedida por el Negociado, número de teléfono de emergencia y dirección de correo electrónico del concesionario.

vi. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

vii. Certificado de Autorización de FG (Planta) o FG (Domicilio).

**e. FG (Instalación Comercial) | Instalación Comercial[23]**

i. Certificado de Inspección expedido por un Técnico de Gas que acredite que la instalación fue construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de su construcción. Además, tiene que certificar que la instalación aprobó la prueba de presión y se encuentra en condiciones de operación segura, sin fallas, corrosión, escapes, ni cualquier otra condición que exponga la seguridad y vida del pueblo de Puerto Rico. El Certificado de Inspección tiene que especificar la localización de la Instalación Comercial, identificar el suplidor de gas licuado de petróleo, la cantidad y capacidad de los cilindros e incluir fotografías de la instalación.

ii. Croquis (en toda instalación en que se propongan recipientes cuya capacidad en agua, individual o en conjunto, sea de dos mil (2,000) galones o menos) o Planos *"as built"* (en instalaciones de gas licuado de petróleo que utilicen recipientes de una capacidad de dos mil (2,000) galones o más (de agua)).

iii. Póliza de seguro de responsabilidad pública.

iv. Lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

v. Certificado de Autorización de FG (Planta) o FG (Granel).

**f. FG (Importadora) | Importadora**

i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*

a) Planos certificados por Ingeniero.

b) Endoso de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

c) Endoso del Departamento del Ejército del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*

a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.

b) Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que garantice que el (los) local(es), planta de embotellamiento, terminal marítimo, y/o almacenamiento de gas licuado, se encuentra en las condiciones mínimas necesarias para prestar el servicio de Importador en Puerto Rico. Además, de que cumple con todas las regulaciones estatales y federales aplicables.

c) Planos según construido *("As Built Drawings").*

[23] Este certificado es independiente por cada Instalación Comercial. De cambiar de suplidor de gas licuado de petróleo, el nuevo suplidor deberá cumplir con este proceso ante el Negociado.

d) Los permisos otorgados por el Departamento de Transporte Federal (DOT, por sus siglas en inglés).

e) Plan de Entrenamiento.

f) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

g) Autorización vigente para la operación de una Fuente de Emisión expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

h) Licencia Sanitaria vigente.

i) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.

j) Certificación de Extintores vigente.

k) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.

l) Certificación de Rociadores vigente.

m) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**g. FG (Planta) | Planta[24].**

i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*

a) Planos certificados por Ingeniero.

ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*

a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.

b) Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que la planta fue construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de construcción de la planta. Además, tiene que certificar que la planta se encuentra en condiciones de operación segura, sin fallas, corrosión, escapes, ni cualquier otra condición que exponga la seguridad y vida del pueblo de Puerto Rico. Por último, dicho Certificado tiene que especificar la dirección física, la Capacidad de Almacenamiento y fotografías que acrediten su instalación.

c) Planos según construido *("As Built Drawings").*

d) Plan de Entrenamiento.

e) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

f) Copia de la licencia vigente del Pesador Público Autorizado emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

g) Certificación de romanas (balanzas) emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

h) Autorización vigente para la operación de una Fuente de Emisión expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

i) Licencia Sanitaria vigente.

j) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.

k) Certificación de Extintores vigente.

l) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.

m) Certificación de Rociadores vigente.

[24] Este certificado es independiente por cada planta.

n) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**h. FG (Productora) | Productora (Refinería)[25]**

i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*

a) Planos certificados por Ingeniero.

ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*

a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.

b) Certificado de Inspección expedido por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que la planta se encuentra construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de construcción de la planta. Además, tiene que certificar que la planta se encuentra en condiciones de operación segura, sin fallas, corrosión, escapes, ni cualquier otra condición que exponga la seguridad y vida del pueblo de Puerto Rico. Por último, el Certificado de Inspección tiene que incluir la dirección física de la Planta y fotografías que acrediten su instalación.

c) Planos según construido *("As Built Drawings")*.

d) Plan de Entrenamiento.

e) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

f) Autorización vigente para la operación de una Fuente de Emisión expedida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

g) Licencia Sanitaria vigente.

h) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.

i) Certificación de Extintores vigente.

j) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.

k) Certificación de Rociadores vigente.

l) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**i. FG (Reparación) | Reparación de Cilindros**

i. *Para obtener el Endoso de Construcción:*

a) Planos certificados por Ingeniero.

ii. *Para obtener el Certificado de Autorización:*

a) Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.

b) Certificado de Inspección expedida por un Inspector de Franquicias de Gas que acredite que la planta fue construida conforme a las normas estatales y federales aplicables a la fecha de construcción de las facilidades. Además, tiene que certificar que las facilidades se encuentran en condiciones de operación segura. Por último, dicha Certificación tiene que especificar la dirección física y fotografías que acrediten su instalación.

c) Planos según construido *("As Built Drawings")*.

d) Plan de Entrenamiento.

e) Plan de Emergencia emitido conforme al Inciso H de la Sección I del Artículo 6 del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* que incluya la lista de teléfonos del personal que la empresa asigne para casos de emergencia en horas no laborables.

[25] Este certificado es independiente por cada productora (refinería).

f) Licencia Sanitaria vigente.

g) Certificado del Negociado de Bomberos vigente.

h) Certificación de Extintores vigente.

i) Certificación de Mangueras contra Incendios vigente.

j) Certificación de Rociadores vigente.

k) Póliza de seguro de responsabilidad pública.

**j. FG (TG) | Técnico de Gas**

i. Además de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, para presentar una solicitud de autorización o renovación, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a) Proveerá la información que el NTSP entienda aplicable de la dispuesta en la **Sección 3.15** del presente **Código**.

b) Presentar un documento de identificación conforme a los incisos (a) y (b) de la **Sección 3.16** del presente **Código**.

ii. Certificación emitida por la Franquicia de Gas que acredita que el Técnico de Gas ha aprobado los cursos y/o que posee las certificaciones para el manejo de materiales peligrosos en cumplimiento con las agencias federales pertinentes, incluyendo el DOT, la *Occupational Safety and Health Administration* (OSHA) y la *Environmental Protection Agency* (EPA), así como cualquier otro aplicable conforme a la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América para ofrecer el servicio de Franquicia de Gas de manera segura.

14.11 Cada Franquicia de Gas podrá tener más de una planta, productora (refinería), vehículo, mostrador y gabinete, no obstante, cada uno deberá contar con un certificado de autorización separado.

14.12 El Presidente, mediante carta circular o documento guía, armonizará el procedimiento para autorización dispuesto en este **Capítulo** con los Artículos vigentes del Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra.*

14.13 **Vigencia.** El certificado de autorización de franquicia tendrá vigencia de **tres (3) años**. El certificado de autorización de planta y/o planta productora (refinería), tendrá vigencia de **un (1) año**. Las demás autorizaciones de servicio tendrán vigencia de **tres (3) años**, excepto la autorización de Instalación Comercial y Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras, las cuales no tendrán fecha de caducidad. En estos últimos casos, de ocurrir una sustitución de Franquicia de Gas, el nuevo concesionario deberá registrar la instalación o el mostrador bajo su franquicia.

14.14 **Solicitud de Renovación de Autorizaciones.** La renovación de franquicia se llevará a cabo conforme al **Capítulo III** del presente **Código**. La renovación de los certificados de autorización de servicios deberá cumplir con los mismos requisitos dispuestos en el **Capítulo III** del presente **Código**, y en el presente **Artículo**. No obstante, los siguientes documentos no tendrán que presentarse nuevamente, de no haber ocurrido algún cambio en su contenido:

a. Planos según construido *("As Built Drawings")*.

b. Permiso General Consolidado emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos.

c. Plan de Entrenamiento.

d. Plan de Emergencia.

14.15 **Evidencia de solicitud de renovación de ciertos certificados en otras entidades gubernamentales para la renovación de la autorización del NTSP.** El Negociado podrá aceptar evidencia fehaciente, a discreción de este Organismo, de que el concesionario solicitó la renovación de las siguientes certificaciones y condicionará la autorización a que se presente el certificado final:

a. Certificado del Negociado de Bomberos.

b. Certificación de Extintores.

c. Certificación de Mangueras contra Incendios.

d. Certificación de Rociadores.

**ARTÍCULO II. INSPECCIONES.**

14.16 Los criterios y requisitos de inspección para operar una Franquicia de Gas en Puerto Rico serán aquellos establecidos por los reglamentos vigentes. El Presidente aprobará los formularios requeridos para la inspección y establecerá mediante documento guía el procedimiento para la inspección y el contenido del Certificado de Inspección emitido por el Inspector de Franquicias de Gas.

14.17 **Personal que realizará las inspecciones.** Las inspecciones de las Franquicias de Gas requeridas por este Capítulo y el Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, *supra,* podrán ser realizadas por ingenieros profesionales autorizados por el NTSP bajo la franquicia de Inspector de Franquicias de Gas (I-FG), por las personas autorizadas bajo la franquicia de Técnico de Gas (TG), en los casos que aplique, o por funcionarios designados por el Negociado. Esta inspección no exime a los vehículos autorizados del requisito de inspección anual en los Centros de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias.

14.18 Los Inspectores de Franquicias de Gas, Técnicos de Gas o los funcionarios designados por el Negociado inspeccionarán las facilidades y el equipo, y velarán por el cumplimiento con las normas estatales y federales aplicables.

**ARTÍCULO III. INSPECTOR DE FRANQUICIAS DE GAS.**

14.19 Toda persona que interese ofrecer el servicio de Inspector de Franquicias de Gas en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Además de cumplir con dicho **Capítulo**, para presentar una solicitud de autorización o renovación, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

a. Copia de Certificación de Ingeniero Profesional expedida por el Departamento de Estado.

b. Copia de Licencia de Ingeniero Profesional expedida por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR (CIAPR).

14.20 El Inspector de Franquicias de Gas llevará un registro de las facilidades y equipos que ha inspeccionado. El Inspector se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas por lo menos por **tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. Podrá almacenar estos registros de forma digital.

14.21 El Inspector de Franquicias de Gas tendrá los mismos poderes y deberes que los Inspectores del Negociado, en su proceder al inspeccionar facilidades y equipos, excepto las facultades inherentes al cargo de Agente del Orden Público de los Inspectores del NTSP, como lo son la facultad de expedir Multas Administrativas, de arrestar, entre otros.

14.22 El Inspector de Franquicias de Gas realizará una inspección completa de las facilidades, los equipos, las conexiones y la ventilación, asegurándose que cumplen con los más rigurosos estándares de seguridad. Si encuentra alguna situación que impide la certificación conforme a este **Capítulo**, el Inspector orientará al concesionario sobre el trabajo requerido para lograr que las facilidades y el equipo se encuentren en buen estado para su funcionamiento seguro.

14.23 La Franquicia de Inspector de Franquicia de Gas (I-FG) tendrá vigencia de **dos (2) años.**

14.24 **Conflicto de intereses.** El Inspector de Franquicias de Gas no podrá expedir un Certificado de Inspección si trabaja para, o tiene cualquier contrato o relación de negocios previa con, el concesionario de Franquicia de Gas que solicite sus servicios conforme a este **Capítulo**. No obstante, nada de lo anterior impide que el concesionario contrate en más de una ocasión al Inspector para las inspecciones requeridas mediante este **Capítulo**. El incumplimiento con esta disposición podrá conllevar la imposición de sanciones y multas administrativas a ambos concesionarios, la cancelación de sus autorizaciones, así como cualquier otra consecuencia que el Negociado entienda necesaria.

**ARTÍCULO IV. TÉCNICO DE GAS.**

14.25 Toda persona que interese ofrecer el servicio de Técnico de Gas en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

14.26 El Técnico de Gas llevará un registro anual de las facilidades y equipos que ha inspeccionado. El Técnico se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas por lo menos por **tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. Podrá almacenar estos registros de forma digital.

14.27 El Técnico de Gas realizará una inspección completa de las facilidades, los equipos, las conexiones y la ventilación, asegurándose que cumplen con los más rigurosos estándares de seguridad. Si encuentra alguna situación que impide la certificación conforme a este **Capítulo**, el Técnico orientará al concesionario sobre el trabajo requerido para lograr que las facilidades y el equipo se encuentren en buen estado para su funcionamiento seguro.

14.28 La Autorización de Técnico de Gas (TG) tendrá vigencia de **tres (3) años.**

14.29 A diferencia del Inspector de Franquicias de Gas, el Técnico de Gas estará adscrito a una Franquicia de Gas y podrá ser empleado de la empresa concesionaria, tener relación de negocios y/o trabajar bajo contrato con el concesionario de Franquicia de Gas que solicite sus servicios conforme a este **Capítulo.**

## ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SERVICIOS REGULADOS MEDIANTE ESTE CAPÍTULO.

14.30 **Rotulación.** Además de cumplir con la rotulación requerida por el *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra,* y el Código de Reglamentos Federales (CFR, por sus siglas en inglés), los Gabinetes y Mostradores de Intercambio de Cilindros deberán incluir rotulación que especifique el nombre del concesionario, su nombre comercial (de ser aplicable), el número de franquicia expedida por el Negociado, el número de teléfono de emergencia y la dirección de correo electrónico del concesionario.

14.31 **Lista de Cilindros.** A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**, no se requerirá la presentación de la lista de los cilindros de gas ante el Negociado. No obstante, el concesionario será responsable de mantener en todo momento una lista actualizada de los cilindros en su posesión que incluya el número de identificación, la fecha de fabricación y la información contenida en el sello de recalificación, de ser aplicable.

## SUBCAPÍTULO III. CONVERSIÓN.

14.32 Todo concesionario que actualmente posea autorización para operar una Franquicia de Reparación de Cilindros de Gas (FRCG) deberá solicitar la conversión de su autorización a Franquicia de Gas (FG) y obtener la autorización para ofrecer el servicio de Reparación de Cilindros en el **término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "FG". De contar con una autorización de Franquicia de Gas, sólo deberá solicitar la autorización para ofrecer dicho servicio. El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, incluyendo la designación automática del nuevo número de franquicia o la cancelación de la autorización.

14.33 Todo concesionario que actualmente posea autorización para operar una franquicia de Empresa de Envase de Gas (EEG) deberá solicitar la conversión de su autorización a Franquicia de Gas (FG) y obtener la autorización para ofrecer el servicio de Planta en el **término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "FG". De contar con una autorización de Franquicia de Gas, sólo deberá solicitar la autorización para ofrecer dicho servicio. El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, la designación automática del nuevo número de franquicia o la cancelación de la autorización.

## SUBCAPÍTULO IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

14.34 Los cambios a la reglamentación de las Franquicias de Gas dispuestos en el presente **Capítulo** entrarán en vigor vencido el **término de tres (3) meses** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código.**

## SUBCAPÍTULO V. VIGENCIA.

14.35 Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las demás disposiciones del *Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, supra*, que no estén en conflicto con este **Código**.

# CAPÍTULO XV. ALQUILER DE VEHÍCULOS.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

15.01 **Empresa.** Para fines exclusivos de este Capítulo, incluye las franquicias de Escuela de Conducir (EC) y Empresa de Vehículos de Alquiler (VA).

## SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

15.02 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer un vehículo para alquiler en Puerto Rico deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Toda Empresa deberá contar con, por lo menos, un local y el correspondiente Permiso de Uso para cada local.

15.03 **Solicitud de Certificado de Servicio.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**, para la autorización y renovación de servicios o unidades bajo autorizaciones concedidas.

15.04 El Negociado emitirá certificados correspondientes a los siguientes servicios autorizados bajo una franquicia de Escuela de Conducir (EC):

a. EC (Local) | Local de Empresa de Vehículos para Examen de Conducir.

b. EC (Vehículo No Comercial) | Vehículo para Examen de Conducir.

c. EC (Vehículo Comercial) | Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial.

d. EC (Transporte de Emergencias) | Autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias

e. EC (Transporte de Carga) | Autorización para brindar el curso de Transporte de Carga

f. EC (Materiales Peligrosos) | Autorización para brindar el Adiestramiento de Materiales Peligrosos.

g. EC (Examen Transporte de Emergencias) | Autorización para brindar el Examen de Transporte de Emergencias

h. EC (Examen Transporte de Carga) | Autorización para brindar el Examen de Transporte de Carga

i. EC (Examen) | Autorización para brindar el Examen de Materiales Peligrosos

15.05 El Negociado emitirá certificados correspondientes a los siguientes servicios autorizados bajo una Empresa de Vehículos de Alquiler (VA):

a. VA (Local) | Local de Empresa de Vehículos de Alquiler

b. VA *(E-Scooter)* | Vehículo de Alquiler *E-Scooter*

c. VA *(Golf Cart)* | Vehículo de Alquiler *Golf Cart*

d. VA (Motora) | Vehículo de Alquiler Motora

e. VA (Vehículo Comercial) | Vehículo de Alquiler Comercial

f. VA (Vehículo No Comercial) | Vehículo de Alquiler No Comercial

15.06 Las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) no tendrán que presentar fotografías de los vehículos propuestos. No obstante, las Escuelas de Conducir (EC) deberán presentar las fotografías correspondientes y, de ser necesario, actualizar las mismas una vez sea rotulado el vehículo.

15.07 Las autorizaciones concedidas en virtud de este **Capítulo** no estarán sujetas a operar solamente un tipo de vehículo de alquiler, pero cada unidad deberá contar con autorización del Negociado.

## SUBCAPÍTULO IV. ENMIENDAS A LA AUTORIZACIÓN.

15.08 Las enmiendas a las autorizaciones concedidas conforme a este **Capítulo** se regirán por el **Subcapítulo I** del **Capítulo III** de este Código.

15.09 Toda empresa deberá solicitar autorización del Negociado previo a realizar alguna transacción sobre las unidades autorizadas y no podrá comenzar a operar el vehículo adicionado como vehículo de alquiler sin la **previa autorización del Negociado.**

15.10 En caso de traspaso a otra Empresa, incluyendo una empresa subsidiaria, la transacción deberá ser aprobada previamente por el Negociado utilizando para ello el formulario correspondiente.

15.11 Para realizar este tipo de transacción, la franquicia tiene que estar vigente y no puede tener deuda alguna pendiente ante el Negociado.

## SUBCAPÍTULO V. CONDUCTORES O ARRENDATARIOS.

15.12 Ninguna Empresa alquilará o consentirá a que una persona maneje u opere un vehículo de alquiler perteneciente a dicha Empresa a menos que la persona sea un conductor debidamente autorizado por el Departamento y/o el Negociado, o un aprendiz acompañado por un instructor certificado o un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo (excepto motocicletas[26] y conforme a lo dispuesto en la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*), según corresponda, a manejar o guiar el tipo de vehículo de motor sujeto al alquiler, y cuya licencia esté vigente. Si el arrendatario posee una licencia de conducir vigente de cualquier estado o país, la Empresa cumplirá con la reglamentación que a esos efectos requiera el Departamento.

## SUBCAPÍTULO VI. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER ARRENDADO.

15.13 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este reglamento.

## SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (VA).

### ARTÍCULO I. REQUISITOS DE LA UNIDAD.

15.14 Todo vehículo de motor deberá incluir entre su equipo un neumático de repuesto en buenas condiciones y el mecanismo adecuado para cambio de neumáticos.

15.15 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

### ARTÍCULO II. PÓLIZA DE SEGURO.

15.16 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares ($100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares ($300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares ($100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

15.17 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Gobierno de Puerto Rico.

### ARTÍCULO III. SISTEMA ELECTRÓNICO DE COBRO DE PEAJE.

15.18 Todo vehículo de motor ofrecido en arrendamiento por una Empresa deberá contar con el sello o aditamento correspondiente para que el arrendatario pueda utilizar los carriles que cuentan con el sistema electrónico de cobro de peaje, conforme al Artículo 22.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.*

15.19 La Empresa será responsable de asegurarse que el sello o aditamento de pago cuente con balance suficiente en la cuenta y facturará al arrendatario la cuantía de peaje correspondiente.

---

[26] El Inciso (a) del Artículo 1.54 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, dispone:

> [...]
>
> (a) *Aprendizaje.* – [...] Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. [...]

15.20 La Empresa podrá cobrar al arrendatario cargos adicionales por cumplir con este requisito.

15.21 La Empresa será responsable de proveer al Departamento la información requerida por dicha entidad para la adjudicación de las multas por las infracciones dispuestas en dicho Artículo 22.02.

**SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ESCUELAS DE CONDUCIR (EC).**

15.22 Toda persona que interese o se dedique al alquiler de vehículos de motor para tomar exámenes de conducir en el área designada para tal gestión por el Departamento tendrá que obtener una autorización del Negociado, independientemente de que el contrato o acuerdo de arrendamiento se concrete previamente o al momento de tomar el examen, en o fuera del área de tomar el mismo.

15.23 Toda persona que interese brindar el curso de Transporte de Emergencias, el curso de Transporte de Carga, o el curso de Transporte de Materiales Peligrosos deberá obtener la correspondiente autorización por parte del Negociado.

15.24 Para poder ofrecer el servicio de Franquicia de Escuela de Conducir (EC) deberá obtener, adicionalmente, la Autorización de Local de Escuela de Conducir (EC-Local) y la Autorización de Vehículo correspondiente a cada vehículo, así como los demás servicios a ofrecerse (según aplique), de los siguientes: Vehículo para Examen de Conducir de Vehículo No Comercial (EC-Vehículo No Comercial), Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial (EC-Vehículo Comercial), Autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias (EC-Transporte de Emergencias), Autorización para brindar el curso de Transporte de Carga (EC-Transporte de Carga), Autorización para brindar el curso de Materiales Peligrosos (EC-Materiales Peligrosos), Autorización para brindar el Examen de Transporte de Emergencias (EC-Examen Transporte de Emergencias), Autorización para brindar el Examen de Transporte de Carga (EC-Examen Transporte de Carga) y/o Autorización para brindar el Examen de Materiales Peligrosos (EC-Examen)

15.25 **Curso de Transporte de Emergencias.** La Franquicia de Escuela de Conducir podrá obtener la autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias. Para solicitar esta autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) Presentar el currículo desarrollado por la escuela, el cual deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo de emergencia, y según lo dispuesto en el presente Código; (b) Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica. En el caso de que se le autorice brindar el curso, tiene la obligación de dar un adiestramiento mínimo de dos (2) horas contacto a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor de veinte dólares ($20.00).

15.26 **Curso de Transporte de Carga.** La Franquicia de Escuela de Conducir podrá obtener la autorización para brindar el curso de Transporte de Carga. Para solicitar esta autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) Presentar el currículo desarrollado por la escuela, el cual deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo que transporta carga, y según lo dispuesto en el presente Código; (b) Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica. En el caso de que se le autorice brindar el curso, tiene la obligación de dar un adiestramiento mínimo de dos (2) horas contacto a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor de veinte dólares ($20.00).

15.27 **Curso de Transporte de Materiales Peligrosos.** La Franquicia de Escuela de Conducir podrá obtener la autorización para brindar el curso de Materiales Peligrosos. Para solicitar esta autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) Presentar el currículo desarrollado por la escuela el cual deberá proveer al peticionario con el conocimiento requerido a un conductor de un vehículo que transporta materiales peligrosos, de la información contenida en las Partes 171, 172, 173, 177, 178 y 397 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pts. 171, 172, 173, 177, 178, 397, y según lo dispuesto en el Código de Reglamentos del NTSP; (b) Presentar un listado de profesores e instructores y una descripción acompañada de evidencia de su preparación académica. En el caso de que se le autorice a brindar el curso, tiene la obligación de dar un adiestramiento mínimo de dos (8) horas contacto a sus estudiantes. El costo por el adiestramiento no podrá ser mayor de ciento veinticinco dólares ($125.00). La Franquicia de Escuela de Conducir tiene que cumplir con todos los requisitos exigidos en el *Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga*, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado, sobre "Endoso Especial", según enmendado por la **Sección 13.07** del presente

**Código.**

15.28 **Oportunidad de brindar el Examen de Transporte de Emergencias, Transporte de Carga y Transporte de Materiales Peligrosos.** La Franquicia de Escuela de Conducir podrá obtener la autorización para brindar el correspondiente examen para los cursos de Transporte de Emergencias, Transporte de Carga y Transporte de Materiales Peligrosos. La Escuela de Conducir deberá cumplir con los siguientes requisitos: (a) Presentar tres (3) versiones del examen en español a ser ofrecido por la Escuela de Conducir, con veinticinco (25) preguntas tipo escoge; (b) Tres versiones del examen en inglés a ser ofrecido por la Escuela de Conducir, con veinticinco (25) preguntas tipo escoge; 3. Un listado de personas que brindarán el examen. Una vez autorizada, la Escuela no podrá cobrar sobre cincuenta dólares ($50.00) para tomar la misma. De reprobar la prueba, el estudiante podrá retomarla, y la Escuela no le podrá cobrar sobre veinticinco dólares ($25.00) por prueba cada prueba. Un examinador que también sea un instructor en la misma escuela, programa de entrenamiento o análogo no podrá administrar la prueba escrita a un peticionario que recibió el adiestramiento del mismo instructor. Deberá utilizarse sólo a examinadores que hayan completado con éxito un curso de capacitación formal para examinadores de exámenes de endoso de materiales peligrosos, según lo prescrito por el Negociado, y que haya sido certificado por el NTSP como un examinador calificado para administrar los exámenes de transporte de materiales peligrosos. La escuela deberá cumplir con las siguientes disposiciones: Permitir que el NTSP realice exámenes, inspecciones y auditorías aleatorias de sus registros, instalaciones y operaciones sin previo aviso; Permitir que el NTSP realice cualquiera de las siguientes acciones: i. Empleados del NTSP tomen de manera encubierta las pruebas administradas; ii. Empleados del NTSP califiquen junto al examinador durante las pruebas para comparar los resultados de aprobación/fracaso; y/o vuelva a probar una muestra de conductores que fueron examinados por la escuela. Sin embargo, el peticionario podrá tomar el examen de forma gratuita en el Negociado.

15.29 Para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el presente Capítulo, el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos en este **Código** y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento. Una vez obtenida la autorización, es obligación de todo concesionario cumplir con los términos y condiciones que disponga la correspondiente Resolución y Orden, las leyes y los reglamentos que conceden la misma.

15.30 Las Escuelas de Conducir (EC) quedan autorizadas a brindar sus servicios en cualquiera de los lugares designados por el Departamento para la toma del examen de conducir a través de Puerto Rico.

## ARTÍCULO I. PÓLIZA DE SEGURO.

15.31 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante el Negociado evidencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, con la siguiente cubierta mínima: cien mil dólares ($100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares ($300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares ($100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

15.32 En la póliza se tendrá que incluir el endoso a favor del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Gobierno de Puerto Rico.

## ARTÍCULO II. ROTULACIÓN.

15.33 Todo vehículo utilizado para ofrecer el servicio de Escuela de Conducir deberá ser rotulado como se especifica a continuación:

a. **Naturaleza de la rotulación:** La rotulación deberá exhibir la siguiente información:

   i. El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.

   ii. El número de franquicia otorgado por el Negociado.

   iii. El Número de Identificación USDOT, en el caso de vehículos de motor comercial.

iv. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".

b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta **Sección** y en cumplimiento con el Departamento.

c. La rotulación deberá:

i. Aparecer en ambos lados del vehículo.

ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

iii. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.

iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.

v. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. Se prohíbe el uso de imanes y sellos que hayan sido removidos de un vehículo para la rotulación.

# CAPÍTULO XVI. EMPRESAS DE MUDANZAS.

## SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

16.01 **Autorización.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a proveer servicios de Empresa de Mudanzas deberá solicitar la autorización correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud y los requisitos particulares a este tipo de franquicia dispuestos en el Reglamento para Empresas de Mudanzas, Reglamento Núm. 4469 del 14 de junio de 1991.

16.02 La operación de las Empresas de Mudanzas se regirá por el presente **Código** y el Reglamento para Empresas de Mudanzas, *supra*. Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las disposiciones de dicho reglamento que no estén en conflicto con este **Código**.

# CAPÍTULO XVII. EMPRESAS DE ALMACÉN.

## SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

17.01 **Autorización.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a proveer servicios de Empresa de Almacén deberá solicitar la autorización correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud y los requisitos particulares a este tipo de franquicia dispuestos en el Reglamento para el Almacenamiento Público, Reglamento Núm. 7487 del 28 de marzo de 2008.

17.02 La operación de las Empresas de Almacén se regirá por el presente **Código** y el Reglamento para el Almacenamiento Público, *supra*. Se mantienen en pleno vigor y efecto todas las disposiciones de dicho reglamento que no estén en conflicto con este **Código**.

# CAPÍTULO XVIII. CORREDORES DE TRANSPORTE.

## SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

18.01 **Autorización.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a proveer servicios de Corredor de Transporte deberá solicitar la autorización correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo, **Capítulo III** de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

18.02 **Cuidado Médico.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrezca mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte para cuidado médico, incluyendo, pero no limitándose a, terapias, visitas a centros de diálisis y citas médicas, se considera un Corredor Transporte sujeto a la jurisdicción del NTSP y deberá cumplir con la reglamentación aprobada a esos efectos. Para dicho servicio deberá coordinar sólo con Porteadores por Contrato para el Transporte de Carga y Pasajeros, y Operadores para Cuidado Médico[27].

[27] Incluyendo a Operadores de Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) con Licencia de Operador vigente.

# CAPÍTULO XIX. FRANQUICIAS DE SELLOS Y METROS PARA VEHÍCULOS AUTORIZADOS.

## SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

19.01 **Solicitud de Autorización de Franquicia.** Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de una Franquicia de Sellos del NTSP (FS) o Franquicia de Servicio de Metros (FSM) deberá solicitar la autorización correspondiente al Negociado. La persona deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.

19.02 **Solicitud de Certificado de Servicio.** El peticionario deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Capítulo III** del presente **Código**, para la autorización y renovación de cada local, y/o para ofrecer el servicio a domicilio, bajo la franquicia concedida.

## SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SELLOS DEL NTSP.

19.03 **Local.** La Franquicia de Sellos del NTSP deberá contar con, por lo menos, un local autorizado por el Negociado.

### ARTÍCULO I. SELLOS.

19.04 Los sellos emitidos por las Franquicias de Sellos del NTSP deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Cada sello será de un tamaño de tres pulgadas (3") de ancho y tres pulgadas (3") de alto.

b. Incluirá la información que determine el Capítulo del presente Código correspondiente al tipo de franquicia.

c. Contendrá el Sello Oficial a color en tamaño de una pulgada (1") de diámetro.

d. Cada sello incluirá el número único del sello asignado por el Concesionario.

e. La información requerida deberá constar en letras negras sobre un fondo blanco.

f. Las letras tienen que constar en fuente *Times New Roman* en tamaño no menor a media pulgada (0.5").

g. Deberá ser de aquel tipo o material que quede mutilado e inservible al ser removido del vehículo.

### ARTÍCULO II. REGISTRO.

19.05 El Concesionario llevará un registro de los sellos emitidos que contenga el número del sello emitido, el nombre y apellidos del cliente y el número de franquicia. El Concesionario se asegurará de conservar y retener los registros de los sellos emitidos por lo menos por **tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la instalación. El Concesionario podrá almacenar estos registros de forma digital.

## SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA FRANQUICIA DE SERVICIO DE METROS.

19.06 **Servicio a Domicilio.** La Franquicia de Servicio de Metros podrá contar con un local autorizado y/o podrá adquirir la autorización para ofrecer el servicio autorizado a domicilio.

### ARTÍCULO I. REGISTRO.

19.07 El Concesionario llevará un registro de los vehículos en los cuales se instaló el metro, incluyendo, como mínimo, la fecha de instalación, el número de tablilla de la unidad y el número franquicia bajo la cual está autorizado a operar el vehículo. El Concesionario se asegurará de conservar y retener los registros de los metros instalados por lo menos por **tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la instalación. El Concesionario podrá almacenar estos registros de forma digital.

### ARTÍCULO II. CONVERSIÓN.

19.08 Todo concesionario que actualmente posea autorización para operar una Franquicia de Reparación de Metros de Taxi (FRMT) o Empresa de Servicio y Venta de Taxímetros (ESVT) deberá solicitar la conversión de su autorización a Franquicia de Servicio de Metros (FSM) y obtener la autorización para ofrecer el servicio en el (los) local(es) en el

**término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente. El Negociado procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "FSM". El Negociado podrá tomar toda aquella medida que entienda necesaria ante el incumplimiento de los concesionarios con esta directriz, incluyendo la designación automática del nuevo número de franquicia o la cancelación de la autorización.

# CAPÍTULO XX. CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES Y AMBULANCIAS.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

20.01 **Certificado de Inspección.** Identificación otorgada por el Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias a los vehículos que han sido inspeccionados y certificados por éste, preparada de conformidad con la Sección 396.21(a) del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.21(a).

20.02 **Estación Oficial de Inspección.** Negocio autorizado para ejecutar el programa gubernamental de inspecciones requerido para la renovación de la licencia del vehículo, cuyo propósito es certificar que determinadas condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes son adecuados, según establecido por el Secretario en el *Reglamento para Reglamentar la Inspección de Vehículos de Motor, la Certificación de Estaciones Oficiales y Personal,* Reglamento Núm. 6271 del 2 de enero de 2001, según enmendado, aprobado por el Departamento.

20.03 **Inspección.** Para efectos exclusivos de este **Capítulo**, se refiere a la evaluación mecánica establecida en la Sección 396.17 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.17, requerida a todo vehículo de motor comercial y, en virtud de este **Capítulo,** a las Ambulancias.

20.04 **Inspector.** Para efectos exclusivos de este **Capítulo**, un Inspector que cumple con los requisitos dispuestos en la **Sección 20.13** del presente **Código**, contratado por un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias para realizar en sus facilidades las inspecciones requeridas conforme a este **Capítulo**.

20.05 **Secretario.** Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

20.06 El Artículo 12.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, establece que todo vehículo de motor sujeto a la jurisdicción del Negociado deberá ser sometido a la inspección adicional que disponga el Negociado mediante reglamento para la seguridad en el transporte.

20.07 Este Organismo instituye la franquicia de Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias, cuya función será proveer los servicios de inspección adicionales, para los vehículos comerciales y ambulancias, sujetos a la jurisdicción del Negociado.

20.08 En virtud del Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, el Negociado adoptó por referencia los rigurosos estándares para la inspección de vehículos comerciales que establece la Sección 396.17 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.17, y el Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *49 CFR Ch. III, Subch. B, App. G.*

20.09 Este Organismo, en aras de promover la seguridad pública en una industria de alto interés, adopta el mismo procedimiento de inspección para los vehículos dedicados al servicio de ambulancia.

20.10 La inspección periódica requerida a los arrastres o equipos intermodales no estará sujeta a las disposiciones de este **Capítulo**. Tampoco estarán sujetas a las disposiciones de este **Capítulo** las grúas de puntal que tengan un GVWR menor a 10,000 libras.

20.11 Esta inspección será un requisito adicional para el trámite a efectuar ante el Departamento, para la renovación del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) y marbete, y tendrá la misma vigencia.

20.12 Todo negocio a quien este Organismo le permita operar una franquicia de Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias, se considerará una facilidad certificada para efectuar inspecciones requeridas por la Sección 396.17 y bajo los criterios establecidos en el Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra*.

20.13 **Calificaciones del Inspector.** Todo Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias deberá asegurarse que las personas que realizan las inspecciones cumplan con los siguientes requisitos:

a. Comprenden los criterios de inspección establecidos en la Parte 393 y el Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra,* y puede identificar componentes defectuosos;

b. Conocen y dominan los métodos, procedimientos, herramientas y equipos utilizados al realizar una inspección; y

c. Sean Mecánicos Automotriz Licenciados, cuya licencia se encuentre vigente al momento de realizar la inspección, o hayan tenido cinco (5) años de experiencia o más como inspectores certificados de vehículos comerciales por la FMCSA.

## SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE LA FRANQUICIA DE CENTRO DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS COMERCIALES.

20.14 Toda persona que interese operar un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció el Negociado mediante la aprobación del **Capítulo III** del presente Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Todo Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias deberá contar con un local, el correspondiente Permiso de Uso y la póliza de seguro de responsabilidad pública correspondiente a esta actividad, así como la autorización del Secretario para operar como Estación Oficial de Inspección.

20.15 El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales pueda operar una vez el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos. La vigencia de la autorización será de **tres (3) años**.

20.16 Previo a comenzar operaciones, el concesionario deberá presentar ante el Negociado una copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta, acompañada de un inventario que incluya los locales cubiertos, conforme al **Capítulo III** de este **Código**.

20.17 El Negociado informará a los concesionarios y al público en general sobre los Centros de Inspección aprobados mediante publicación en la página web oficial del NTSP.

## SUBCAPÍTULO IV. INSPECCIONES.

20.18 La inspección requerida en virtud de este **Capítulo** sólo podrá realizarse por mecánicos automotrices licenciados.

20.19 A la fecha de aprobación del presente **Código**, la inspección se realizará en papel. Posteriormente, el NTSP podrá aprobar el uso de medios electrónicos uniformes para todos los Centros de Inspección. El CI emitirá un Certificado de Inspección, el cual podrá ser el mismo formulario utilizado para la inspección, mediante el cual se acredite que el vehículo ha sido inspeccionado y certificados para operación. El conductor debe retener el Certificado de Inspección vigente en todo momento mientras opere el vehículo.

20.20 Todo vehículo sujeto a la jurisdicción del Negociado, incluyendo los vehículos comerciales y las ambulancias, está sujeto a inspección en la vía por los Inspectores del Negociado. Cualquier violación encontrada en el vehículo será objeto de una multa al conductor y/o el acarreador. La evidencia de haber realizado la inspección periódica conforme a este Capítulo sólo lo exime de una infracción por violación a la Sección 396.17 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.17.

## SUBCAPÍTULO V. PROCESO DE INSPECCIÓN.

20.21 **Criterios y Requisitos de Inspección.** Los criterios y requisitos de la inspección de vehículos comerciales y ambulancias serán aquellos establecidos por el Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra.*

20.22 El Presidente aprobará los formularios requeridos para la inspección y divulgará mediante carta circular o documento guía el procedimiento para la inspección y el contenido del Certificado de Inspección, utilizando los criterios adoptados a través del Apéndice G del Subcapítulo B del Capítulo III del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, *supra*, así como armonizar, en la medida que sea posible, los procesos de inspección del Departamento y del Negociado.

20.23 El Certificado de Inspección contendrá, como mínimo, la información requerida en la Sección 396.21(a) del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.21(a).

20.24 Deberes y obligaciones del Inspector al momento de inspeccionar el vehículo comercial:

a. El Inspector tiene la responsabilidad de realizar una inspección completa de la unidad conforme a las reglamentaciones estatales y federales aplicables.

b. Si un contenedor intermodal está conectado a un chasis, o si éste está cargado de alguna otra manera al momento de la inspección, el método de fijación del contenedor al chasis debe incluirse en la inspección. Aunque los dispositivos de seguridad integrales, como los cierres por torsión, no se enumeran en el Apéndice G, su funcionamiento debe incluirse en la inspección sin retirar el contenedor.

c. Al finalizar la inspección y completar el formulario de Certificado de Inspección, el mecánico que realizó la inspección deberá consignar su nombre completo, su número de licencia de Mecánico Automotriz, la fecha en la cual se efectuó la inspección y firmar el documento.

20.25 El Inspector deberá evaluar y certificar que el vehículo comercial dedicado al transporte de pasajeros con discapacidades físicas o mentales cumpla con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Pt. 37.

20.26 **Evidencia de Calificaciones del Inspector.** El Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) será responsable de que la inspección requerida conforme a este **Capítulo** sea realizada sólo por un Inspector capacitado, según dispuesto en la **Sección 20.13** que antecede. El centro deberá mantener un registro o expediente con las calificaciones, credenciales y certificaciones de los Inspectores que realicen trabajos en sus facilidades. Dicha evidencia se conservará durante el periodo en el cual el Inspector realice las inspecciones y por **tres (3) años** siguientes a la fecha en la cual dicho Inspector cese operaciones en sus facilidades.

20.27 El Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) llevará un registro de los vehículos comerciales que ha inspeccionado, incluyendo, como mínimo, la fecha de inspección y el número de tablilla de la unidad.

20.28 El Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI) se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados los registros de las inspecciones realizadas a vehículos comerciales y ambulancias por lo menos por **tres (3) años** siguientes a la fecha en que se realice la inspección. El Centro de Inspección podrá almacenar estos registros de forma digital.

## SUBCAPÍTULO VI. COSTO DE LA INSPECCIÓN.

20.29 La inspección de vehículos comerciales y ambulancias realizada en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias tendrá un costo de **cincuenta dólares ($50.00)** adicionales a cualquier otro derecho aplicable para la autorización y renovación del permiso de vehículo de motor conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra,* incluyendo el costo por la inspección general establecido por el Secretario en virtud del Artículo 12.06(e) de dicha Ley.

## SUBCAPÍTULO VII. DISPENSA PARA VEHÍCULOS PÚBLICOS.

20.30 El Negociado y el Departamento se encuentran en el proceso de transferir las Empresas de Vehículos Públicos (VI), adscritas al Departamento previo a la aprobación de la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, supra,* al NTSP. Al tratarse de un servicio público esencial, por la presente se exime a los Vehículos Públicos de la inspección requerida conforme a este **Capítulo** hasta tanto el Presidente del NTSP disponga lo contrario mediante documento guía.

20.31 Esta dispensa aplicará sólo a Vehículos Públicos (VI) ofreciendo dicho servicio en la fecha en la cual entre en vigor el presente reglamento. Cualquier vehículo que sea propuesto ante el Negociado para ofrecer dicho servicio, sea para una solicitud nueva, sustitución o adición, en los casos que así se permita, deberá contar con dicha inspección.

## SUBCAPÍTULO VIII. VIGENCIA DEL PRESENTE CAPÍTULO.

20.32 El presente **Capítulo** entrará en vigor **tres (3) meses** a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente **Código**. Dicha vigencia podrá ser pospuesta por el Presidente del NTSP mediante Carta Circular o Documento Guía.

# TOMO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

## CAPÍTULO XXI. DISPOSICIONES GENERALES DEL NEGOCIADO.

### SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.

21.01 **Cabida.** Por razones de seguridad, la cantidad de pasajeros permitida en todo vehículo bajo la jurisdicción del Negociado nunca excederá la cabida determinada por el manufacturero, indistintamente de que haya sido autorizado una cabida mayor anteriormente por este Organismo. Queda revocada cualquier autorización a esos efectos y la Oficina de Secretaría y Oficinas Regionales comenzarán a editar los certificados correspondientes al realizar cualquier trámite relacionado a las franquicias impactadas por esta determinación.

21.02 **Accesorios.** Se prohíbe el uso de los siguientes accesorios en todos los vehículos bajo la jurisdicción del Negociado:

a. Tuercas o aditamentos en las gomas, llantas o aros que menoscaben la seguridad de las personas u otros vehículos. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada.

b. Luces intermitentes o de colores, o aditamentos relacionados conforme al Artículo 14.12 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra*, adicionales a las requeridas por los reglamentos del NTSP por razones de seguridad. Sólo se permitirá el uso de luz color ámbar a las grúas autorizadas por el NTSP bajo la franquicia de Transporte de Carga – Servicio de Grúa (TCSG) mientras se encuentran removiendo un vehículo de la vía pública o transportando el mismo, y color rojo a las ambulancias.

c. Queda prohibido el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.

21.03 **Número de Identificación USDOT.** Todo vehículo de motor comercial utilizado en el transporte, tanto interestatal como intraestatal, deberá cumplir con el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, deberá obtener un Número de Identificación USDOT y deberá asegurarse que dicho número conste registrado en el Negociado y rotulado en el vehículo. La rotulación deberá:

a. Aparecer en ambos lados del vehículo.

b. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

c. Ser de un tamaño mínimo de dos pulgadas (2") y fácilmente legible durante el día.

d. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.

e. Pintarse sobre el vehículo o constar en sellos plásticos o calcomanías removibles. Entiéndase, en un material que no afecte de manera permanente la pintura del vehículo, pero del tipo que advenga inservible una vez sea removido. Se prohíbe el uso de sellos que hayan sido removidos de un vehículo y los imanes para la rotulación.

21.04 **Conduce o Factura.** Todo conductor u operador de un vehículo que transporte carga mediante paga o utilizando un vehículo de motor comercial deberá tener consigo el conduce o factura correspondiente a la carga autorizada. En dicho documento se identificará, como mínimo, el tipo de carga, su lugar de origen y su destino, el dueño y el destinatario.

21.05 **Operador No Autorizado.** Ningún concesionario consentirá o permitirá que persona alguna opere el vehículo autorizado bajo su franquicia si no es un operador o conductor autorizado por el Negociado y cuya autorización se encuentre vigente.

### SUBCAPÍTULO II. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS CONDUCTORES Y OPERADORES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.

21.06 **Uso de alcohol.** Se encuentra terminantemente prohibido consumir o estar bajo la influencia de una bebida alcohólica, independientemente de su contenido de alcohol, o tener una medida concentrada en el cuerpo, o contenido de alcohol en la sangre, de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o mayor, mientras esté en servicio o manejando un vehículo de motor bajo la jurisdicción del NTSP.[28]

[28] Si el resultado de la prueba arroja un porciento de alcohol superior, se considera delito.

## SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ADICIONALES APLICABLES A TODOS LOS VEHÍCULOS COMERCIALES BAJO LA JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO.

21.07 **Transporte interestatal.** Se aclara que, para efectos de la interpretación de las regulaciones federales adoptadas y adaptadas por el Negociado, conocidas como *Federal Motor Carrier Safety Regulations (FMCSR),* todo transporte mediante vehículo de motor comercial a través de Puerto Rico se interpretará como interestatal.

21.08 **Inspección Diaria.** Todo operador de un vehículo comercial, además de cumplir con las inspecciones requeridas por las Secciones 392.7 y 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, supra, y el Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7, 396.11, deberá asegurarse diariamente que los siguientes equipos se encuentran en condiciones adecuadas antes de comenzar a prestar sus servicios:

a. Parabrisas y limpiaparabrisas.

b. Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable.

c. Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar, luces interiores.

d. Gomas, aros y frenos.

e. Puerta de entrada, de salida y de emergencia.

f. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.

g. Equipo de emergencia (fusibles adicionales, material de primera ayuda, extintor de incendios, triángulos reflectores y banderas rojas).

h. Limpieza del vehículo.

21.09 **Informe de Inspección Diaria.** El operador y el concesionario serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección. Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en la Sección que antecede, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo y, por ende, la seguridad pública, deberá así informarlo por escrito al concesionario para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar los servicios.

# CAPÍTULO XXII. DISPOSICIONES INCORPORADAS POR REFERENCIA.

## SUBCAPÍTULO I. CRITERIOS DE FUERA DE SERVICIO.

### ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

22.01 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la publicación intitulada *North American Standard Out-of-Service Criteria* (Criterios de Fuera de Servicio) aprobada por la CVSA y vigente a la fecha de aprobación de este **Código**. Toda enmienda o actualización posterior adoptada por la CVSA será incorporada automáticamente, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

22.02 Los Criterios de Fuera de Servicio vigentes estarán disponibles para evaluación durante días y horas laborables en la Oficina Central del Negociado.

### ARTÍCULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

22.03 Los criterios establecidos en el documento incorporado por referencia serán utilizados para declarar a un conductor, un vehículo de motor comercial o la operación de un acarreador "Fuera de Servicio", según definido en el **Capítulo II** de este **Código,** intitulado "Definiciones Generales".

## SUBCAPÍTULO II. USO Y PRUEBAS DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN EL ÁREA DE TRABAJO | 49 C.F.R. PT. 382.

### ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

22.04 Los criterios establecidos en el documento incorporado por referencia serán utilizados para declarar a un conductor, un vehículo de motor comercial o la operación de un acarreador "Fuera de Servicio", según definido en el **Capítulo II** de este **Código,** intitulado "Definiciones Generales".

22.05 Mediante el presente Subcapítulo se adopta por referencia la **Parte 382** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 382, intitulada *"Controlled Substances and Alcohol Use and Testing"*, sujeta únicamente a las excepciones y a las normas de interpretación establecidas en el presente Subcapítulo. Toda enmienda posterior, adoptada por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, será incorporada automáticamente, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

22.06 Las secciones del Código de Reglamentos Federales, adoptadas por referencia, se encuentran disponibles en el portal cibernético del *Electronic Code of Federal Regulations* (e-CFR), disponible en https://www.ecfr.gov/. El e-CFR es una compilación editorial de material del CFR y enmiendas del Registro Federal (*Federal Register*) producidas por la Oficina del Registro Federal (*Office of the Federal Register*, OFR). Se aclara que el e-CFR es una versión actualizada del Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR) pero no es una edición oficial del mismo.

### ARTÍCULO II. DEFINICIONES.

22.07 **Agente de servicio.** Persona natural o jurídica, que no sea un empleado del empleador, que brinde servicios a empleadores y/o empleados en relación con los requisitos de pruebas de alcohol y drogas del DOT. Esto incluye, entre otros, recolectores, BAT y STT, laboratorios, MRO, profesionales de abuso de sustancias y C/TPA. Para actuar como agentes de servicio, las personas y las organizaciones deben cumplir con los requisitos del DOT, si corresponde. Los agentes de servicio no son empleadores para los fines de este Subcapítulo.

22.08 **ASD.** *Alcohol screening device.* Dispositivo de detección de alcohol. Un dispositivo de respiración o saliva, que no sea un EBT, aprobado por la NHTSA y aparece en la página cibernética de la Oficina de Política y Cumplimiento de Drogas y Alcohol (ODAPC, por sus siglas en inglés) del DOT para "Dispositivos de detección aprobados para medir el alcohol en fluidos corporales" porque cumple con las especificaciones del modelo de NHTSA.

22.09 **BAT.** *Breath Alcohol Technician.* Técnico en alcohol de aliento. Persona que instruye y asiste a los empleados en el proceso de prueba de alcohol y opera un dispositivo de prueba de aliento probatorio.

22.10 **C/TPA.** *Consortium/Third-party Administrator*. Consorcio/Tercero Administrador. Un agente de servicio que proporciona o coordina la prestación de una variedad de servicios de pruebas de drogas y alcohol a los empleadores. Los C/TPA suelen realizar tareas

administrativas relacionadas con el funcionamiento de los programas de pruebas de drogas y alcohol de los empleadores. Este término incluye, pero no se limita a, grupos de empleadores que se unen para administrar, como una sola entidad, los programas de pruebas de drogas y alcohol del DOT de sus miembros. Los C/TPA no son "empleadores" para los fines de este Subcapítulo.

22.11 **EBT**. *Evidential Breath Testing Device.* Dispositivo de prueba de aliento probatorio. Un dispositivo que está aprobado por NHTSA para las pruebas probatorias de la respiración en las concentraciones de alcohol de .02 y .04, y aparece en la página cibernética de la Oficina de Política y Cumplimiento de Drogas y Alcohol (ODAPC, por sus siglas en inglés) para "Dispositivos de medición de aliento probatorios aprobados" porque cumple con los especificaciones del modelo de NHTSA.

22.12 **Empleador.** Persona natural o jurídica que emplea a uno o más empleados (incluida una persona que trabaja por cuenta propia) que está sujeta a este Subcapítulo. Significa la entidad responsable de la implementación general de los requisitos del programa de drogas y alcohol, incluidas las personas empleadas por la entidad que toman acciones de personal como resultado de violaciones de este Subcapítulo y cualquier reglamento aplicable del Negociado. Los agentes de servicio no son empleadores para los fines de este Subcapítulo.

22.13 **Función sensible a la seguridad.** Todo el tiempo desde el momento en que un conductor comienza a trabajar o se requiere que esté preparado para trabajar hasta el momento en que se le libere del trabajo y toda la responsabilidad de realizar el trabajo. Las funciones sensibles a la seguridad incluirán:

a. Todo el tiempo en un empleador o planta de envío, terminal, instalación u otra propiedad, o en cualquier propiedad pública, en espera a ser despachado, a menos que el conductor haya sido relevado del deber por el empleador;

b. Todo el tiempo inspeccionando equipos como lo requieren las Secciones 392.7 y 392.8 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR §§ 392.7, 392.8, o de otra manera inspeccionar, realizar mantenimiento o acondicionar cualquier vehículo comercial en cualquier momento;

c. Todo el tiempo pasado en los controles de manejo de un vehículo comercial en operación;

d. Todo el tiempo, excepto el tiempo de manejo, en o sobre cualquier vehículo comercial, excepto el tiempo que pase descansando en una litera (la litera debe cumplir con los requisitos de la Sección 393.76 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 393.76);

e. Todo el tiempo cargando o descargando un vehículo, supervisando o ayudando en la carga o descarga, asistiendo a un vehículo que se está cargando o descargando, permaneciendo preparado para operar el vehículo, o dando o recibiendo los recibos de los envíos cargados o descargados; y

f. Todo el tiempo reparando, obteniendo asistencia, o permaneciendo en asistencia en un vehículo inhabilitado.

22.14 **MRO**. *Medical Review Officer.* Oficial de Evaluación Médica. Una persona que es médico con licencia y que es responsable de recibir y evaluar los resultados de laboratorio generados por el programa de pruebas de drogas de un empleador y evaluar las explicaciones médicas de ciertos resultados de pruebas de drogas.

22.15 **Realizar una función sensible a la seguridad**. Se considera que un conductor está desempeñando una función sensible a la seguridad durante cualquier período en el que esté realizando, listo para realizar, o inmediatamente disponible para realizar cualquier función sensible a la seguridad.

22.16 **STT.** *Screening Test Technician.* Técnico de Pruebas de Detección. Una persona que instruye y asiste a los empleados en el proceso de pruebas de alcohol y opera un ASD.

## ARTÍCULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

22.17 Todo acarreador deberá adoptar e implementar un programa de uso de sustancias controladas y abuso de alcohol que cumpla con las disposiciones adoptadas en este **Subcapítulo.**

22.18 La implementación y la ejecución de las disposiciones adoptadas en virtud de este **Subcapítulo**, serán fiscalizadas por conducto de las auditorías de seguridad que efectuará

STMP. No obstante, el Presidente se reserva su derecho de delegar estas funciones a otra división o funcionario del Negociado.

**ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

22.19 El presente **Subcapítulo** entrará en vigor dentro del **término de dos (2) años**, a contar desde la fecha de aprobación del presente Código. Este término podrá ser extendido por el Presidente mediante Documento Guía o Carta Circular.

22.20 Hasta tanto entren en vigor las disposiciones de la Licencia de Conductor Comercial del Gobierno de Puerto Rico, toda referencia a *"Commercial Driver's License"* en las reglas federales adoptadas aquí por referencia, se entenderá que incluye las categorías de licencias equivalentes que actualmente se le requieren a los conductores de vehículos de motor comerciales.

22.21 ***Grandfather Clause.*** Todo acarreador que mantenga contratado a un conductor que se encuentre realizando funciones sensitivas a la seguridad desde previo a la aprobación de este **Subcapítulo** estará exento de realizar la prueba requerida en la Sección 382.301, aún cuando para fines de las auditorías de seguridad sea considerado un acarreador de nuevo ingreso. Se aclara que es responsabilidad de los acarreadores preservar registros o evidencia que acredite la fecha en que el empleado para quien se invoca la excepción comenzó a ejecutar funciones sensitivas a la seguridad. Esta cláusula será interpretada restrictivamente.

**ARTÍCULO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.**

22.22 **Interpretación general.** Las siguientes palabras y frases de la Parte 382 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, tendrán el significado que se indica a continuación:

a. Toda referencia a *"Federal Motor Carrier Safety Administration"* o "FMCSA", significará "NTSP".

b. Toda referencia a *"Administrator"* significará "Presidente del NTSP o el funcionario a quien éste le haya delegado la autoridad".

c. Toda referencia a *"Secretary of Transportation, any DOT agency, or any State or local officials with regulatory authority over the employer or any of its drivers"* significará "NTSP".

d. Toda referencia a *"Commercial Driver's License"* significará "Licencia de Conductor Comercial del Gobierno de Puerto Rico" y las Categorías de licencia de conducir equivalentes conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

e. Toda referencia a *"Commercial Motor Vehicles"* tendrá el significado otorgado en el Capítulo de "Definiciones Generales" de este **Código** a "Vehículo de Motor Comercial".

f. Cualquier referencia a *"Commercial Driver's License Drug and Alcohol Clearinghouse"* se tendrá por no puesta.

g. Toda referencia a *"Commerce"* incluirá "comercio, tráfico o transporte dentro de la jurisdicción del Territorio de Puerto Rico".

h. Toda referencia a *"DOT Agency"* incluirá al "NTSP".

i. Toda referencia a una concentración de alcohol de 0.04 o más *("alcohol concentration of 0.04 or greater")*, significará una concentración de alcohol de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más.[29]

22.23 **Enmiendas.** La adopción e incorporación por referencia de las siguientes Secciones de la Parte 382 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales está sujeta, adicionalmente, a las siguientes enmiendas:

a. § 382.109. La Sección 382.109 se tendrá por no puesta.

b. § 382.501(c). El inciso (c) de la Sección 382.501 se tendrá por no puesto.

c. § 382.507. Se enmienda la Sección 382.507 para que lea de la siguiente manera: "El incumplimiento o inobservancia con los requisitos de esta parte está sujeto a la

[29] Esta interpretación tiene el propósito de atemperar y armonizar las disposiciones adoptadas, con los estándares de concentración de alcohol establecidos en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

imposición de multas administrativas conforme al Capítulo de Multas Administrativas del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.".

d. Subpart G. La Subparte G de la Parte 382, intitulada *"Requirements and Procedures for Implementation of the Commercial Driver's License Drug and Alcohol Clearinghouse"* se tendrá por no puesta.

22.24 **Cláusula residual.** Cualquier disposición incorporada automáticamente por referencia, que imponga un requisito que resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, se tendrá por no puesta y la disposición será interpretada en armonía con los requisitos de la ley de Puerto Rico.

## SUBCAPÍTULO III. AUDITORÍAS DE SEGURIDAD | 49 C.F.R. PT. 385.

### ARTÍCULO I. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA.

22.25 Mediante el presente **Subcapítulo** se adopta por referencia la **Subparte A** *(Subpart A)* intitulada *"General"*, **Subparte D** *(Subpart D)*, intitulada *"New Entrant Safety Assurance Program"*, y los **Apéndices A y B** *(Appendix A and Appendix B)* de la **Parte 385** del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 385, intitulados *"Explanation of Safety Audit Evaluation Criteria"* y *"Explanation of Safety Rating Process"*, respectivamente, sujeto únicamente a las excepciones y a la interpretación establecida en el presente **Subcapítulo**. Toda enmienda posterior, adoptada por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, será incorporada automáticamente, siempre que no resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

22.26 La **Subparte E** *(Subpart E)* de la **Parte 385** del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 385 Subpt. E, intitulada *"Hazardous Materials Safety Permits"* aplica automáticamente al Territorio de Puerto Rico.

22.27 Las secciones del Código de Reglamentos Federales, adoptadas por referencia, se encuentran disponibles en el portal cibernético del *Electronic Code of Federal Regulations* (e-CFR), disponible en https://www.ecfr.gov/. El e-CFR es una compilación editorial de material del CFR y enmiendas del Registro Federal (*Federal Register*) producidas por la Oficina del Registro Federal (*Office of the Federal Register*, OFR). Se aclara que el e-CFR es una versión actualizada del Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, CFR) pero no es una edición oficial del mismo.

### ARTÍCULO II. DEFINICIONES.

22.28 **Auditoría de seguridad.** *Safety Audit*. Evaluación de las operaciones de un acarreador para proveer asistencia educativa y técnica sobre seguridad y los requisitos operacionales de los FMCSR y HMR aplicables, y para recopilar datos críticos de seguridad necesarios para una evaluación de su desempeño de seguridad *("safety performance")* y controles básicos de manejo de seguridad *("basic safety management controls")*. Las auditorías de seguridad no resultan en calificaciones de seguridad.

22.29 **FMCSR.** *Federal Motor Carrier Safety Regulations.* Partes 350 a 399 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pts. 350-399.

22.30 **HMR**. *Hazardous Materials Regulations*. Partes 171 a 180 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pts. 171-180.

22.31 **Revisión de cumplimiento.** *Compliance Review*. Evaluación de las operaciones de un acarreador en sus facilidades, incluyendo las horas de servicio de los conductores, mantenimiento e inspección, calificación de los conductores, requisitos de CDL, pólizas de seguro, accidentes, materiales peligrosos, así como otros registros de seguridad y transporte, para determinar si el acarreador cumple con el estándar de seguridad *("safety fitness standard")*. Una revisión de cumplimiento puede ser realizada a raíz de una solicitud de cambio de calificación de seguridad, para investigar posibles infracciones a las normas de seguridad por acarreadores, o para investigar quejas o querellas, u otra evidencia de infracciones de seguridad. Esta revisión puede resultar en el inicio de un procedimiento contra el acarreador *(enforcement action)*.

### ARTÍCULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

22.32 El NTSP efectuará auditorías de seguridad y de cumplimiento para evaluar las operaciones de todos los acarreadores sujetos a la jurisdicción del Negociado y proveerle orientación y asistencia técnica sobre los requisitos y estándares de operación y seguridad aplicables.

22.33 Todo acarreador de nuevo ingreso dedicado al transporte de carga será sometido a una

auditoría de seguridad, dentro de los **doce (12) meses** posteriores a la expedición de un Número de identificación USDOT, y **ciento veinte (120) días** para los acarreadores dedicados al transporte pasajeros.

22.34 La ejecución de las disposiciones adoptadas en virtud de este **Subcapítulo**, estará a cargo de STMP y/o los funcionarios del NTSP que cuenten con las certificaciones requeridas por disposición federal para realizar estas funciones.

**ARTÍCULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

22.35 El presente **Subcapítulo** entrará en vigor dentro del **término de dos (2) años**, a contar desde la fecha de aprobación del presente Código. Este término podrá ser extendido por el Presidente mediante Documento Guía o Carta Circular.

22.36 Los criterios y factores relacionados con la **Parte 382**, que son objeto de evaluación en las auditorías de seguridad, serán tomados en consideración una vez transcurra el plazo concedido a los acarreadores para la implementación del programa de alcohol y sustancias controladas.

22.37 ***Grandfather Clause.*** A los fines de implementar el programa de auditorías de seguridad, todo acarreador será considerado de nuevo ingreso. No obstante, se aclara que las infracciones que identifique un agente del orden público del Negociado en una intervención rutinaria, no estarán exentas de la imposición de multas administrativas conforme establecido en el Capítulo de Multas Administrativas del Código de Reglamentos del Negociado. Los beneficios del programa de nuevo ingreso se limitan a los señalamientos efectuados como parte de una auditoría de seguridad. Esta cláusula será interpretada restrictivamente.

**ARTÍCULO V. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.**

22.38 **Interpretación general.** Las siguientes reglas generales deberán ser observadas al interpretar la **Parte 385** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, 49 C.F.R. Pt. 385:

a. Excepto en los casos que expresamente se indique lo contrario, toda referencia a "FMCSA" significará "NTSP", a menos que del contexto de la oración claramente surja lo contrario.

b. Toda referencia a la frase *"developed by the FMCSA"* se interpretará como "desarrollada por FMCSA y adoptada por el NTSP".

c. Cualquier referencia a *"Federal Motor Carrier Safety Regulations"* o *"FMCSR"* incluirá los reglamentos de transporte comercial adoptados por el NTSP.

d. Toda referencia a la Parte 387 deberá interpretarse como "los requisitos generales de póliza de seguro requeridos por el NTSP".

e. Toda referencia a *"Interstate"* incluirá "dentro de la jurisdicción del Territorio de Puerto Rico o Intraestatal".

f. Toda referencia a *"USDOT new entrant registration"* significará el "registro ante el Negociado".

22.39 **Interpretación de la Subparte. A.** La adopción por referencia de la **Subparte A** de la Parte 385 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

a. § 385.3. Se incluye una oración al final del primer párrafo que lee de la siguiente manera: "Cualquier discrepancia entre la definición de un término dispuesta en esta sección y el Capítulo de "Definiciones Generales" de este **Código**, prevalecerá lo establecido en este último".

b. § 385.4. El Inciso (b) se tendrá por no puesto.

c. § 385.13(a). La segunda oración del Inciso (a) transcrita a continuación se tendrá por no puesta: "*Information on motor carriers, including their most current safety rating, is available from the FMCSA on the Internet at http://www.safersys.org, or by telephone at (800) 832–5660*".

d. § 385.13. Se tendrá por no puesto.

e. § 385.13(d)(3). capitulo de multas administrativas.

f. § 385.14. Se tendrá por no puesto.

g. § 385.15(c). Se enmienda el Inciso (c) para que lea de la siguiente manera: "El acarreador deberá presentar la solicitud de reconsideración siguiendo el proceso establecido en el Art. II del Subcapítulo VII del Capítulo III de este Código".

h. § 385.17. Se enmienda el Inciso (b) para que lea de la siguiente manera: "La solicitud deberá ser presentada por escrito siguiendo el mismo proceso establecido para la solicitud de reconsideración en el Art. II del Subcapítulo VII del Capítulo III de este Código. No obstante, los términos aplicables a esta clase de solicitud serán los establecidos en esta sección".

i. § 385.19. Se enmienda la Sección 385.19 para que lea de la siguiente manera: "La calificación final otorgada a un acarreador estará disponible al público. Toda solicitud deberá presentarse por escrito e incluir el nombre del acarreador, la dirección de su oficina principal y, si se conoce, el número de USDOT o el número de expediente, si alguno".

22.40 **Interpretación de la Subparte. D.** La adopción por referencia de la **Subparte D** de la Parte 385 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

a. § 385.301. El inciso (c) se tendrá por no puesto.

b. § 385.303. Se enmienda la Sección 383.303 para que lea de la siguiente manera: "Todo acarreador de nuevo ingreso deberá completar el formulario de solicitud que el Presidente apruebe a tales fines, que será divulgado mediante el portal cibernético oficial de la agencia".

c. § 385.305. Se tendrá por no puesta.

d. § 385.306. Se tendrá por no puesta.

e. § 385.327. El inciso (a)(1) se enmienda para que lea de la siguiente manera: "Debe enviarse al Director de STMP".

f. § 385.327. El inciso (f) se enmienda para que lea de la siguiente manera: "La decisión del Presidente del Negociado constituye la acción final de la Agencia".

g. § 385.331. Se enmienda la Sección 385.331 para que lea de la siguiente manera: "Un acarreador que opere un vehículo comercial en violación a una orden de fuera de servicio se expone a la imposición de multas y/o sanciones administrativas, conforme al **Capítulo V** de este **Código**, intitulado "Multas Administrativas".

22.41 **Interpretación del Apéndice A.** La adopción por referencia del **Apéndice A** de la **Parte 385** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

a. El Inciso (a) del Acápite I, se tendrá por no puesto.

b. El Inciso (c)(2) del Acápite I se enmienda para que lea de la siguiente manera: "Identifique a los acarreadores y conductores que tienen problemas de seguridad y necesitan mejorar su cumplimiento con los reglamentos de vehículos de motor comerciales del NTSP y con los reglamentos de materiales peligrosos (HMR, por sus siglas en inglés) antes de que se les permita seguir operando".

c. Se enmienda el Inciso (b) del Acápite II, para que lea de la siguiente manera: "La auditoría de seguridad es una evaluación efectuada a las operaciones de los acarreadores de nuevo ingreso y se utiliza para…".

d. Se enmienda el Inciso (b)(1) del Acápite II, para que termine en la palabra *"...required"*.

e. Se enmienda el Inciso (b)(3) del Acápite II, para que lea de la siguiente manera: "En el caso de que se descubra que un acarreador no cumple con los Reglamentos de Vehículos de Motor Comerciales del Negociado y con los HMR aplicables, la auditoría de seguridad puede usarse para orientar al transportista sobre cómo cumplir con las reglas de seguridad".

f. La primera oración del Inciso (b) del Acápite III-A, transcrita a continuación, se tendrá por no puesta: *"Over two million inspections occur on the roadside each year."*.

g. En el Inciso (a) del Acápite IV la siguiente frase se tendrá por no puesta *"...provisional operating authority, or provisional Certificate of Registration... "*.

22.42 **Interpretación del Apéndice B.** La adopción por referencia del **Apéndice B** de la **Parte 385** del **Título 49** del Código de Reglamentos Federales, está sujeta a las siguientes enmiendas:

a. El Inciso (a) del Apéndice B, se tendrá por no puesto.

b. En el Inciso (f) del Apéndice B, la siguiente frase se tendrá por no puesta *"...including if applicable its operations in Canada and/or Mexico"*.

c. La primera oración del Inciso (b) del Acápite II-A, transcrita a continuación, se tendrá por no puesta: *"Nearly two million vehicle inspections occur on the roadside each year"*.

d. En la tercera oración del Inciso (a) del Acápite II-B, la frase transcrita a continuación, se tendrá por no puesta: *"...in commerce or within Canada or Mexico (if the motor carrier also operates in the United States)... "*.

e. En la primera oración del Acápite IV, se omitirá lo siguiente: *"Washington, D.C."*.

22.43 **Cláusula residual.** Cualquier disposición incorporada automáticamente por referencia, que imponga un requisito que resulte incompatible con las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, se tendrá por no puesta y la disposición será interpretada en armonía con los requisitos de la ley de Puerto Rico.

# CAPÍTULO XXIII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

## SUBCAPÍTULO I. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

23.01 Las franquicias concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Código y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en este **Código**, a menos que se disponga lo contrario expresamente en el presente documento.

23.02 Se mantendrán vigentes hasta el **30 de junio de 2019** los cánones por regalías vigentes dispuestos por el Negociado previo a la aprobación de este **Código**.

## SUBCAPÍTULO II. FORMA DE CITAR EL CÓDIGO DE REGLAMENTOS.

23.03 Las Secciones del presente Código se podrán citar indicando el número de Tomo, abreviando su título con las siglas "CRNTSP", seguido por el número de la(s) Sección(es) correspondiente(s).

## SUBCAPÍTULO III. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.

23.04 Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, sección, título u otra disposición de este Código fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la disposición que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

## SUBCAPÍTULO IV. DEROGACIÓN.

23.05 Por la presente se derogan los siguientes reglamentos:

a. *Reglamento de Términos para Tramitar, Permisos, Franquicias, Licencias y Autorizaciones similares en la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 3748 del 7 de febrero de 1989.

b. *Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español*, Reglamento Núm. 4561 del 23 de octubre de 1991.

c. *Normas para la Expedición de Licencias de Operador por la Comisión de Servicio Público*, Acuerdo Núm. VII-94, Reglamento Núm. 5107 del 1.º de agosto de 1994, según enmendado.

d. *Enmienda al Acuerdo VII – Para la Expedición de Licencias de Operador por las Oficinas Regionales*, Reglamento Núm. 5268 del 7 de julio de 1995.

e. *Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento 5854 del 11 de septiembre de 1998.

f. *Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas*, Reglamento Núm. 7041 del 11 de octubre de 2005.

g. *Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006, según enmendado.

h. *Enmiendas al Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006*, Reglamento Núm. 7244 del 9 de noviembre de 2006.

i. *Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida*, Reglamento Núm. 7789 aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas el 10 de enero de 2010.

j. *Reglamento de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y Mini Bus*, Reglamento Núm. 8376 del 13 de julio de 2013.

k. *Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018.

l. Cualquier reglamento, carta circular, orden ejecutiva, procedimiento administrativo, tradición, uso o costumbre que esté en vigor a la aprobación de este **Código** y que sea incompatible con el mismo.

23.06 Por la presente se derogan parcialmente los siguientes reglamentos:

a. Parte 2.00 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, sobre "Multas Administrativas aplicables a Violaciones a las Disposiciones de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos", al haberse incluido las disposiciones correspondientes en el **Capítulo V** de este **Código**.

b. Artículo 5 del *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003, sobre "Requisitos para Solicitar Autorización", al haber sido sustituido por el **Capítulo III** y, parcialmente, el **Capítulo XII**, de este **Código**.

23.07 **Derogación expresa.** Los siguientes reglamentos fueron derogados tácitamente mediante la aprobación de leyes o reglamentos posteriores que regulan las mismas materias o resultan incompatibles, pero para ello se utilizaron cláusulas derogatorias ambiguas o generales. No obstante, en aras de cumplir con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra*, y para aclarar su estatus en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado, se declaran derogados los siguientes:

a. *Reglamento General Aplicable a la Transportación de Personas Mediante Paga o Gratuitamente en Cualquier Vehículo de Motor que por su Estructura no hubiese sido Expresamente Diseñado para este fin y en aquellos Vehículos definidos por la Ley Número 279 de 5 de abril de 1946 como Vehículos Pesados de Motor, Vehículos Comerciales y Remolques ([Tráileres]), según lo dispone la Ley Número 78, aprobada el 17 de junio de 1955*, Reglamento Núm. 92 del 19 de septiembre de 1957.

b. *Acuerdo y Orden Núm. XIX In Re: Enmienda al Artículo 20 del Reglamento para el Servicio de Taxis*, Reglamento Núm. 2042 del 21 de enero de 1976.

c. *Acuerdo y Orden Núm. XXII In Re: Transferencia de Vehículos Dedicados al Servicio de Taxi y de Transportación de Compra ("Shopping Cars")*, Reglamento Núm. 2043 del 21 de enero de 1976.

d. *Acuerdo y Orden Núm. 38 In Re: Para Liberalizar la Congelación de los Permisos TC en Aquellos Casos donde esté Envuelta la Transportación de Carga Especializada*, Reglamento Núm. 2447 del 2 de noviembre de 1978.

e. *Acuerdo y Orden Núm. 44 In Re: Para Autorizar el Uso de Sellos Plásticos (Calcomanías) en la Rotulación de Vehículos Públicos*, Reglamento Núm. 2465 del 29 de diciembre de 1978.

f. *Acuerdo y Orden Núm. 2 In Re: Para Enmendar el Acuerdo Núm. 38 Ampliando el Concepto de Carga Especializada*, Reglamento Núm. 2682 del 4 de agosto de 1980.

g. *Acuerdo Núm. II – Creación de un Banco de Franquicias*, Reglamento Núm. 4504 del 26 de julio de 1991.

h. *Reglamento sobre Multas Administrativas por Violaciones a las Disposiciones del Reglamento de Seguridad en el Transporte y del Reglamento de Materiales Peligrosos*, Reglamento Núm. 6677 del 13 de enero de 2000.

## SUBCAPÍTULO V. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

23.08 Este reglamento comenzará a regir transcurrido el **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

Así lo aprobó el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de enero de 2020.

**LUIS D. GARCÍA FRAGA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

## CERTIFICACIÓN

**CERTIFICO** que hoy, 30 de enero de 2020, he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente reglamento, intitulado "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

**WANDA E. RODRÍGUEZ QUIÑONES**
**SECRETARIA**

OMBUDSMAN
1977
Gobierno de Puerto Rico

# OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

**Hon. Iris Miriam Ruiz Class**
Procuradora

30 de enero de 2020

*Lcdo. Luis D. García Fraga*
Comisionado
Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos
P.O. Box 190870
San Juan, P.R. 00919-0870

**RE: NEG-20-00015 CÓDIGO DE REGLAMENTOS DEL NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS (FASE II)**

Estimado Comisionado:

La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el *"Código de Reglamentos (Fase II)"* presentado por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, y de haberse cumplido el periodo otorgado para las incluir las enmiendas propuestas que los sectores concernidos emitieron con sus comentarios y/o sugerencias al mismo, entiende que no tiene un impacto sustancial negativo que pueda afectar las operaciones y desarrollo de los pequeños negocios.

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, ***Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR)***, impone a las agencias el deber de hacer públicas las copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de preparación y/o publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción requiere que el pequeño negocio demuestre el impacto negativo que le puedan causar el nuevo reglamento y/o la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para solicitar la revisión judicial es de un (1) año desde la fecha de la acción final de la agencia. En caso de que se retrase la publicación de un Análisis de Flexibilidad, la solicitud de revisión debe presentarse no más tarde de un (1) año después de la fecha que el mismo esté disponible al público.

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386
irismiriam.ruiz@opc.gobierno.pr

La Procuraduría de Pequeños Negocios da un aval condicionado al Código de Reglamentos propuesto, y exhorta a que el mismo sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones de la ley. Le exhortamos también a comunicarse con nuestra Procuraduría de tener alguna duda al respecto.

De necesitar información adicional en nuestra Procuraduría estamos siempre a las órdenes.

Respetuosamente,

*Ignacio F. Sánchez Carreras*
Procurador de Pequeños Negocios
Oficina del Procurador del Ciudadano

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

**Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico**

## ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD REGLAMENTARIA: ADOPCIÓN DEL CÓDIGO DE REGLAMENTOS DEL NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

### I. CONSOLIDACIÓN DE LA AGENCIA.

En virtud de la *Ley para la Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público,* Ley Núm. 211-2018, la Comisión de Servicio Público fue consolidada con otras cuatro (4) agencias en la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP) y ahora es conocida como el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (en adelante, NTSP o "Negociado").

### II. OBJETIVOS Y NECESIDAD DEL REGLAMENTO PROPUESTO.

#### A. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO.

La aprobación del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (en adelante, "Reglamento Propuesto") tiene como propósito principal uniformar los deberes y obligaciones de las diversas empresas reguladas por el Negociado y los procedimientos para obtener, mantener, enmendar y revocar las autorizaciones concedidas a las franquicias y sus operadores.

El Reglamento Propuesto propone adicionar los Capítulos sobre Multas Administrativas, Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias, y Franquicias de Sellos y Metros para Vehículos Autorizados, aprobar disposiciones relacionadas a los Capítulos reservados sobre Conductores y Acarreadores (ahora intitulado "Conductores y Operadores"), Vehículos Públicos y *Carpool* (ahora intitulado "Vehículos Públicos, *Carpool* y Ómnibus Público"), Ambulancias, Empresas de Transporte de Carga (ahora intitulado "Transporte de Carga"), Franquicias de Gas, Empresas de Mudanzas, Empresas de Almacén, y Corredores de Transporte, y enmendar los Capítulos existentes intitulados "Definiciones Generales", "Reglas de Procedimiento Administrativo", "Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos" (ahora intitulado "Cobro de Aranceles y Cánones Periódicos"), "Empresas de Red de Transporte", "Empresas de Taxi", "Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga", "Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y Transporte de Lujo" (ahora intitulado "Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y *Golf Trolley*") y "Alquiler de Vehículos" del Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 de 5 de abril de 2018, considerándose la segunda fase de la compilación de todos reglamentos del NTSP en un sólo Código.

Este reglamento crea las franquicias de *Golf Trolley*, *Carpool*, Inspector de Ambulancias, Inspector de Franquicias de Gas, Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias y Franquicia de Sellos del NTSP. Mediante la aprobación del Capítulo sobre "Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias", este Organismo dispone el procedimiento y el arancel correspondiente a la inspección anual requerida no sólo a concesionarios, sino a todo vehículo privado que se considere vehículo de motor comercial por su peso, capacidad o por transportar materiales peligrosos, lo cual lo coloca bajo la jurisdicción del Negociado, y a las Ambulancias.

Mediante el reglamento propuesto se actualiza el Capítulo intitulado "Cobro de Aranceles y Cánones Periódicos" para incluir a todas las personas, franquicias y servicios bajo la jurisdicción del Negociado y, por último, adopta en el Territorio de Puerto Rico varias disposiciones federales relacionadas a la seguridad en el transporte mediante vehículos comerciales.

El Capítulo sobre Multas Administrativas incluye la cuantía de las multas a emitirse mediante boleto por los Agentes del Orden Público autorizados por el NTSP, por la infracción a las leyes y los reglamentos administrados por el Negociado. Esto incluye multas a vehículos privados que se consideren vehículos de motor comercial por su peso, capacidad o por transportar materiales peligrosos, y a todo aquel que intervenga con la prestación de los servicios públicos reglamentados por el Negociado. Adicionalmente, se incorpora el proceso de Reparación de Infracciones.

El Reglamento Propuesto contiene enmiendas al Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003, el Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, según enmendado y el Reglamento para la Industria de Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, Reglamento Núm. 7160 del 6 de junio de 2006, según enmendado.

El Reglamento Propuesto deroga el *Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, el *Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas*, Reglamento Núm. 7041 del 11 de octubre de 2005, el *Reglamento de Términos para Tramitar Permisos, Franquicias, Licencias y Autorizaciones similares en la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 3748 del 7 de febrero de 1989, el *Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español*, Reglamento Núm. 4561 del 23 de octubre de 1991, las *Normas para la Expedición de Licencias de Operador por la Comisión de Servicio Público, Acuerdo Núm. VII-94*, Reglamento Núm. 5107 del 1.º de agosto de 1994, la *Enmienda al Acuerdo VII – Para la Expedición de Licencias de Operador por las Oficinas Regionales*, Reglamento Núm. 5268 del 7 de julio de 1995, el *Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento 5854 del 11 de septiembre de 1998, el *Reglamento sobre Planificación y Regulación de Vehículos Públicos de Menor Cabida*, Reglamento Núm. 7789 aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas el 10 de enero de 2010, y las disposiciones vigentes del *Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público*, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006, según enmendado, las *Enmiendas al Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites*

*Administrativos y Reproducción de Documentos, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006*, Reglamento Núm. 7244 del 9 de noviembre de 2006, y el *Reglamento de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y Mini Bus*, Reglamento Núm. 8376 del 13 de julio de 2013, para un total de nueve (9) reglamentos y dos (2) enmiendas derogados. Adicionalmente, deroga la Parte 2.00 del *Reglamento para el Transporte Comercial*, Reglamento Núm. 7470 del 4 de marzo de 2008, según enmendado, y el Artículo 5 del *Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico*, *supra*.

## B. NECESIDAD DEL REGLAMENTO.

El Reglamento Propuesto se considera la Segunda Fase de la consolidación y revisión de todos los reglamentos del Negociado en un sólo documento. Se proyecta la aprobación de por lo menos dos fases adicionales para completar el Código. La mayoría de los reglamentos derogados en esta etapa de la codificación fueron aprobados hace más de quince (15) años.

Además del proyecto de consolidación de reglamentos, el NTSP se encuentra trabajando con una empresa para la programación requerida para la digitalización de todos los procesos disponibles para el público en general. La aprobación de este reglamento incluye la reorganización de las autorizaciones emitidas por este Organismo y la armonización de los procesos, incluyendo disposiciones relacionadas a la cuota de procesamiento que se estará requiriendo para los servicios disponibles a través de la plataforma digital.

**Uno de los beneficios más importantes para la ciudadanía con la aprobación del Reglamento Propuesto es la creación de un proceso ordenado para la reparación de infracciones, mediante el cual el infractor puede evidenciar ante el Negociado la corrección de alguna infracción encontrada por nuestros inspectores y eliminar un porcentaje de la multa impuesta mediante boleto, en cumplimiento con la política pública establecida mediante la *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio*, Ley Núm. 454-2000, según enmendada.**

Entre las modificaciones al Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, *supra*, se incluye la reducción de los aranceles aprobados en el Capítulo sobre Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos para varias franquicias. Los concesionarios han expresado que los aranceles actuales son muy onerosos, a pesar de que para su aprobación se cumplió con todo el proceso dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, y muchos han tenido que solicitar un plan de pago para mantenerse en cumplimiento con el Negociado y poder continuar operando.

Por otra parte, mediante la aprobación del Reglamento Propuesto, el NTSP continúa con la encomienda comenzada en la primera fase para eliminar el pago de regalías anuales de todas las franquicias sujetas a su jurisdicción y consolida dichos cargos en los aranceles correspondientes a la aprobación y renovación de autorizaciones, y de vehículos o servicios. De esta forma facilitamos los trámites ante la Agencia, al hacer que el concesionario recurra ante ella lo menos posible.

Adicionalmente, el Reglamento Propuesto uniforma todas las multas administrativas que pueden ser impuestas mediante boleto en un sólo Capítulo para la adecuada fiscalización de las industrias reguladas. En dicho Capítulo se subdividen las multas administrativas entre las multas generales, aplicables tanto a concesionarios como a no concesionarios, multas a los conductores y operadores, y multas a cada empresa particular. La organización de todas las multas en un Capítulo ayuda al ciudadano a comprender la conducta esperada para considerarse una persona idónea para ostentar una autorización de carácter público y/u operar un vehículo comercial.

Por otro lado, mediante el Reglamento Propuesto se establece la reglamentación aplicable a los Vehículos Públicos (VI), culminando en esta fase la regulación de todas las autorizaciones de transporte de pasajeros reguladas por el NTSP.

Adicionalmente, para agilizar los procesos ante el NTSP y, con el beneficio añadido de apoyar a otras industrias, se propone la creación de las franquicias de Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias (CI), Inspector de Ambulancias (I-TCAMB) e Inspector de Franquicias de Gas (I-FG). Por otra parte, se crea la Franquicia de Sellos del NTSP (FS), para asistir en la fiscalización de varias industrias sujetas a nuestra jurisdicción. Con estas nuevas figuras reduciremos los trámites que los concesionarios tendrán que realizar ante la Agencia, mientras, a su vez, incrementamos nuestra fiscalización.

Por último, varias empresas han solicitado ofrecer el servicio que se contempla mediante la creación de la franquicia de *Golf Trolley*, para el transporte de pasajeros con Guía Turístico en vehículos especiales, aprobados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para operar en las vías públicas de Puerto Rico. Con un fin similar se crea la franquicia de *Carpool* (CP), para ofrecer un servicio similar al Vehículo Público (VI), pero sin ajustarse a una ruta fija, bajo los parámetros establecidos por el NTSP.

## III. BASE LEGAL.

El Reglamento Propuesto se emite en virtud de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, la *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y la *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*, Ley Núm 75-2017.

## IV. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD ESTIMADA DE PEQUEÑOS NEGOCIOS QUE SERÁN IMPACTADOS.

Al momento el Negociado no cuenta con un sistema para la contabilización de cuántos de sus concesionarios constituyen pequeños negocios. Una vez comience a operar la nueva plataforma digital, el NTSP podrá crear una base de datos confiable y proveer esta cifra. No obstante, debido a que gran parte de las franquicias se conceden a individuos y, en el caso de transporte, muchas franquicias cuentan con pocas unidades, entendemos que un número sustancial de éstas constituyen pequeños negocios, por lo cual referimos el presente Análisis para la consideración de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios.

## V. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES Y OTROS REQUERIMIENTOS A CUMPLIR POR PARTE DEL PEQUEÑO NEGOCIO.

La Primera Fase de este proyecto, entiéndase, el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, *supra*, incluyó la aprobación de los requisitos de información y documentos para obtener una autorización del Negociado, por lo cual en el Reglamento Propuesto no se añaden informes adicionales sustanciales con los cuales tengan que cumplir los pequeños negocios. En general, por motivos de salvaguardar la seguridad del público en general, los peticionarios deberán cumplir con lo siguiente:

1. Requiere la presentación de fotografías del operador y de los vehículos, almacenes o locales propuestos para ofrecer un servicio público. No tiene un costo adicional para el peticionario ya que las puede tomar y subir directamente a la plataforma digital.

2. La inspección de vehículos comerciales y ambulancias realizada en un Centro de Inspección de Vehículos Comerciales y Ambulancias tendrá un costo de cincuenta dólares ($50.00) adicionales a cualquier otro derecho aplicable para la autorización y renovación del permiso de vehículo de motor conforme a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada. De requerirse un arancel menor a éste, el procedimiento no contaría con el apoyo de los centros de inspección existentes, por lo cual se tendría que regresar a la inspección anual en otras entidades privadas, sin un costo reglamentado por el NTSP, o, en el peor de los casos, regresar a la inspección reglamentaria realizada por el Negociado. Por otro lado, el costo de este arancel se tomó en consideración en el cálculo del arancel que cada Franquicia pagará a la Agencia mediante el proceso de renovación de su permiso. De esta forma, ningún pequeño negocio podrá verse adversamente afectado por este nuevo arancel. Además, es pertinente señalar que todo Vehículo de Transporte Comercial (sea privado o público) tiene el deber, requerido por la legislación federal, de ostentar una inspección anual. El costo de la inspección requerida es similar al costo que sufragan por dicha inspección anual, por lo que tampoco representará un gasto adicional para aquellos que no ostenten una franquicia del Negociado.

### A. CUOTA DE PROCESAMIENTO.

Todo trámite ante el Negociado tendrá una cuota de procesamiento mínima de hasta treinta dólares ($30.00). Si es un trámite con un arancel de ciento diez dólares ($110.00) en adelante, la cuota se calculará a base de hasta un veinte por ciento (20%) del arancel. Se aclara que por trámite se entiende la transacción por cada franquicia, unidad, local o almacén. El pago de las multas administrativas impuestas por el Negociado se considera una transacción, por lo cual conlleva el pago de la cuota de procesamiento.

### B. MOCIONES Y RECURSOS DE REVISIÓN DE BOLETO.

Toda moción que se presente ante el Negociado, que no sea la contestación a la Denuncia, Querella u Orden para Mostrar Causa, y todo Recurso de Revisión de Boleto, pagará un arancel

de veinte dólares ($20.00). Incluye las Mociones de Prórroga, Intervención, Suspensión de Vista, Reconsideración y Relevo. Anteriormente este arancel era de treinta dólares ($30.00).

## C. CÁNONES PERIÓDICOS POR AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN.

La solicitud de autorización para operar una franquicia y la solicitud para añadir las unidades o servicios que correspondan a dicha franquicia pagará el canon periódico que se establece a continuación y la Cuota de Procesamiento aplicable. Conforme a esta estructura tarifaria, el pequeño negocio que ya es concesionario del NTSP pagaría un canon menor para continuar operando que una entidad nueva al comenzar, al comparar la mayoría de los aranceles de autorización nueva con los aranceles por renovación. De esta forma protegemos los pequeños negocios que legítimamente se encuentran realizando negocios en Puerto Rico.

| **CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD)** | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| **1.** | **A (Franquicia) \| Empresa de Almacén** | 700 | 250 | 3 años |
| | **A (Local) \| Almacén** | 300 c/u | 200 c/u | 3 años |
| **2.** | **CP (Franquicia) \| Empresa de *Carpool*** | 100 | 50 | 3 años |
| | **CP (Vehículo-Menor Cabida) \| Vehículo Menor Cabida de *Carpool*** | 50 c/u | 50 c/u | 3 años |
| | **CP (Vehículo-Comercial) \| Vehículo Comercial de *Carpool*** | 50 c/u | 50 c/u | 3 años |
| **3.** | **CERT (Franquicia) \| Conductor de Empresa de Red de Transporte** | 10 | 10 | 3 años |
| | **CERT \| Vehículo de Conductor de Empresa de Red de Transporte** | 20 c/u | 20 c/u | 3 años |
| **4.** | **CI (Franquicia) \| Franquicia de Centros de Inspección** | 100 | 100 | 3 años |
| | **CI (Local) \| Local de Centro de Inspección** | 100 c/u | 100 c/u | 3 años |
| **5.** | **CT (Franquicia) \| Corredor de Transporte** | 1,000 | 300 | 3 años |
| **6.** | **EC (Franquicia) \| Escuela de Conducir** | 350 | 150 | 3 años |
| | **EC (Local) \| Local Escuela de Conducir** | 100 c/u | 50 c/u | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **EC (Vehículo No Comercial) \| Vehículo para Examen de Conducir de Vehículo No Comercial** | 125 c/u | 75 c/u | 3 años |
| | **EC (Vehículo Comercial) \| Vehículo para Examen de Conducir para el Transporte Comercial** | 200 c/u | 150 c/u | 3 años |
| | **EC (Transporte de Emergencias) \| Autorización para brindar el curso de Transporte de Emergencias** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Transporte de Carga) \| Autorización para brindar el curso de Transporte de Carga** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Materiales Peligrosos) \| Autorización para brindar el curso de Materiales Peligrosos** | 150 | 150 | 1 año |
| | **EC (Examen Transporte de Emergencias) \| Autorización para brindar el Examen de Transporte de Emergencias** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Examen Transporte de Carga) \| Autorización para brindar el Examen de Transporte de Carga** | 100 | 100 | 1 año |
| | **EC (Examen) \| Autorización para brindar el examen de Materiales Peligrosos** | 150 | 150 | 1 año |
| 7. | **EM (Franquicia) \| Empresa de Mudanzas** | 1,000 | 280 | 3 años |
| | **EM (Vehículo)\| Vehículo de Empresa de Mudanzas (Vehículo)** | 200 c/u | 150 c/u | 3 años |
| | **EM (Almacén) \| Almacén de Empresa de Mudanzas** | 100 c/u | 100 c/u | 3 años |
| 8. | **ERT (Franquicia) \| Empresa de Red de Transporte** | 5,000 ó 200 si se acoge al cargo por viaje[1] | 5,000 ó 200 si se acoge al cargo por viaje[2] | 1 año |
| 9. | **ET (Franquicia) \| Empresa de Excursiones Turísticas** | 700 | 250 | 3 años |
| | **ET (Vehículo) \| Vehículo de Excursiones Turísticas (Vehículo)** | 400 c/u | 200 c/u | 3 años |

[1] El concesionario deberá cumplir con el cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado trimestralmente.
[2] El concesionario deberá cumplir con el cargo de diez centavos ($0.10) por viaje realizado trimestralmente.

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| 10. | **FG (Franquicia) \| Franquicia de Gas** | 650 | 50 | 3 años |
| | **FG (Almacenaje) – Gabinete de Almacenaje de Cilindros de 100 Libras** | 2,000 c/u | 300 c/u | 3 años |
| | **FG (Domicilio) – Vehículo de Distribución a Domicilio** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **FG (Granel) \| Vehículo de Distribución a Granel** | 500 c/u | 150 c/u | 3 años |
| | **FG (Mostrador) – Mostrador de Intercambio de Cilindros de 20 Libras** | 75 c/u | N/A | N/A |
| | **FG (Instalación Comercial) \| Instalación Comercial** | 75 c/u | N/A | N/A |
| | **FG (Importadora) – Importadora de Gas** | 10,000 c/u | 1,000 c/u | 3 años |
| | **FG (Planta) \| Planta** | 2,500 c/u | 75 c/u | 1 año |
| | **FG (Productora) \| Productora (Refinería)** | 5,000 c/u | 1,000 c/u | 1 año |
| | **FG (Reparación) \| Reparación de Cilindros de Gas** | 1,000 c/u | 200 c/u | 3 años |
| | **FG (TG) \| Técnico de Gas** | 50 | 50 | 3 años |
| 11. | **FR (Franquicia) \| Empresa de Fiestas Rodantes** | 850 | 200 | 3 años |
| | **FR (Vehículo) \| Vehículo de Fiestas Rodantes** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| 12. | **FS (Franquicia) \| Franquicia de Sellos del NTSP** | 25 | 25 | 3 años |
| | **FS (Local) \| Local de Franquicia de Sellos del NTSP** | 25 c/u | 25 c/u | 3 años |
| 13. | **FSM (Franquicia) \| Franquicia de Servicio de Metros** | 100 | 100 | 3 años |
| | **FSM (Local) \| Local de Franquicia de Servicio de Metros** | 50 | 50 | 3 años |
| | **FSM (Domicilio) \| Servicio de Metros a Domicilio** | 50 | 50 | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| **14.** | **GT (Franquicia) \| Empresa de *Golf Trolley*** | 850 | 300 | 3 años |
| | **GT (Vehículo) \| Vehículo de *Golf Trolley*** | 70 c/u | 70 c/u | 3 años |
| **15.** | **I-FG \| Inspector de Franquicias de Gas** | 75 | 75 | 2 años |
| **16.** | **I-TCAMB \| Inspector de Ambulancias** | 75 | 75 | 2 años |
| **17.** | **LT (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Lujo** | 1,000 | 400 | 3 años |
| | **LT (Vehículo-Menor Cabida) \| Vehículo Menor Cabida de Transporte de Lujo** | 200 c/u | 70 c/u | 3 años |
| | **LT (Vehículo-Comercial) \| Vehículo Comercial de Transporte de Lujo** | 200 c/u | 70 c/u | 3 años |
| **18.** | **OC (Franquicia) \| Empresa de Ómnibus Chárter** | 750 | 175 | 3 años |
| | **OC (Vehículo) \| Ómnibus Chárter** | 550 c/u | 200 c/u | 3 años |
| | **OC (Permiso Especial por Vehículo) \| Ómnibus Chárter utilizado para recoger ciudadanos en los Terminales** | 50 c/u | N/A | *La vigencia es por cada viaje autorizado. |
| **19.** | **OE (Franquicia) \| Empresa de Ómnibus Escolar** | 750 | 175 | 3 años |
| | **OE (Vehículo) \| Ómnibus Escolar** | 400 c/u | 200 c/u | 3 años |
| | **OE (Permiso Especial por Vehículo) \| Ómnibus Escolar utilizado para recoger ciudadanos en los Terminales** | 50 c/u | N/A | *La vigencia es por cada viaje autorizado. |
| **20.** | **OP (Franquicia) \| Empresa de Ómnibus Público** | 750 | 175 | 3 años |
| | **OP (Vehículo) \| Ómnibus Público** | 400 c/u | 200 c/u | 3 años |
| **21.** | **PCTPC (Franquicia) \| Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga** | 750 | 300 | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **PCTPC (Vehículo) \| Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga** | 150 c/u | 25 c/u | 1 año |
| | **PCTPC (Vehículo - Camillas) \| Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga utilizando Camillas (Personas Encamadas)** | 150 c/u | 25 c/u | 1 año |
| | **PCTPC (Vehículo - Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda) \| Vehículo de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Rueda** | 150 c/u | 25 c/u | 1 año |
| **22.** | **TCA (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Agregados** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCA (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Agregados** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **23.** | **TCAEM (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Agua Embotellada** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCAEM (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Agua Embotellada** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **24.** | **TCAET (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Agua en Tanque** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCAET (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Agua en Tanque** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **25.** | **TCAG (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga Agrícola** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCAG (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga Agrícola** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **26.** | **TCAMB (Franquicia) \| Transporte de Carga – Servicio de Ambulancia** | 400 | 50 | 3 años |
| | **TCAMB (Despacho) \| Despacho de Ambulancias** | 0 | 0 | 3 años |
| | **TCAMB Cat. I \| Ambulancia Categoría I** | 400 c/u | 200 c/u | 1 año |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **TCAMB Cat. II \| Ambulancia Categoría II** | 400 c/u | 250 c/u | 1 año |
| | **TCAMB Cat. III \| Ambulancia Categoría III** | 400 c/u | 250 c/u | 1 año |
| | **TCAMB (A) Cat. IV \| Ambulancia Categoría IV (Aérea)** | 500 c/u | 400 c/u | 1 año |
| | **TCAMB (M) Cat. V \| Ambulancia Categoría V (Marítima)** | 500 c/u | 400 c/u | 1 año |
| 27. | **TCE (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga Especializada** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCE (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga Especializada** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCE-CM (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga Especializada para el Transporte del Cannabis Medicinal** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| 28. | **TCF (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga - Furgones** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCF (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga - Furgones** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| 29. | **TCG (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga General** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCG (Vehículo Remolque) \| Vehículo de Transporte de Carga General – Remolque** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCG (Vehículo – Plataforma) \| Vehículo de Transporte de Carga General - Plataforma** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCG (Vehículo PickUp) \| Vehículo de Transporte de Carga General - PickUp** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCG (Vehículo Cajón) \| Vehículo de Transporte de Carga General - Cajón** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| 30. | **TCCF (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre** | 500 | 270 | 3 años |
| | **TCCF (Vehículo) \| Coche Fúnebre** | 300 c/u | 140 c/u | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| **31.** | **TCCF-R (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Coche Fúnebre (Restringido)** | 500 | 270 | 3 años |
| | **TCCF-R (Vehículo Restringido) \| Coche Fúnebre (Restringido)** | 300 c/u | 145 c/u | 3 años |
| **32.** | **TCMO (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta** | 100 | 50 | 3 años |
| | **TCMO (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Motora o Motocicleta** | 100 c/u | 50 c/u | 3 años |
| **33.** | **TCMU (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Mudanzas** | 1,000 | 170 | 3 años |
| | **TCMU (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Mudanzas** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **34.** | **TCPP (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Productos Derivados del Petróleo** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCPP (Bobtail – Gas) \| Vehículo Bobtail (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCPP (PickUp – Diésel o Gasolina) \| Vehículo PickUp (Diésel o Gasolina) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo** | 150 c/u | 100 c/u | 3 años |
| | **TCPP (PickUp – Gas) \| Vehículo PickUp (Gas) de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo** | 150 c/u | 100 c/u | 3 años |
| | **TCPP (Remolque) \| Vehículo de Transporte de Carga Productos Derivados del Petróleo - Remolque** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCPP (Tanque Pitufo) \| Vehículo Tanque (Pitufo) de Transporte de Carga** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| **35.** | **TCRB (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Recogido de Basura** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCRB (Vehículo) \| Vehículo de Transporte de Carga – Recogido de Basura** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| 36. | **TCSG (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCSG (Vehículo-Puntal o PickUp - Liviano) \| Vehículo Puntal o PickUp Liviano de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCSG (Vehículo-Puntal o PickUp - Comercial) \| Vehículo Puntal o PickUp de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| | **TCSG (Vehículo-Plataforma) \| Vehículo Plataforma de Transporte de Carga – Servicio de Grúa** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| 37. | **TCVB (Franquicia) \| Empresa de Transporte de Carga – Vehículos Blindados** | 650 | 170 | 3 años |
| | **TCVB (Vehículo) \| Vehículo Blindado** | 300 c/u | 165 c/u | 3 años |
| 38. | **TX (Persona Natural) \| Empresa de Taxi** | 20,000 | 10 | 3 años |
| | **TX (Taxi Persona Natural – Menor Cabida) \| Taxi Menor Cabida** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Sillas de Ruedas) \| Taxi utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Ruedas** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Taxi Vehículo Bus) \| Taxibus** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| 39. | **TX (Persona Jurídica) \| Empresa de Taxi** | 1,000 | 10 | 3 años |
| | **TX (Taxi Persona Jurídica) \| Taxi** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Sillas de Ruedas) \| Taxi utilizando Grúas Hidráulicas para Sillas de Ruedas** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| | **TX (Taxi Vehículo Bus) \| Taxibus** | 20,000 c/u | 20 c/u | 3 años |
| 40. | **VA \| Empresa de Vehículos de Alquiler** | 1,000 | 400 | 3 años |

| CÁNONES PERIÓDICOS DEL NEGOCIADO Y VIGENCIA (POR FRANQUICIA Y UNIDAD) | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Solicitud Nueva *(en dólares)* | Solicitud de Renovación *(en dólares)* | Vigencia |
| | **VA (*E-Scooter*) \| Vehículo de Alquiler *E-Scooter*** | 10 c/u | 10 c/u | 3 años |
| | **VA (Motora) \| Vehículo de Alquiler Motora** | 30 c/u | 30 c/u | 3 años |
| | **VA (*Golf Cart*) \| Vehículo de Alquiler *Golf Cart*** | 30 c/u | 30 c/u | 3 años |
| | **VA (Vehículo No Comercial) \| Vehículo de Alquiler No Comercial** | 60 c/u | 30 c/u | 1 año |
| | **VA (Vehículo Comercial) \| Vehículo de Alquiler Comercial** | 90 c/u | 30 c/u | 1 año |
| | **VA (Local) \| Local de Empresa de Vehículos de Alquiler** | 100 c/u | 50 c/u | 3 años |
| 41. | **VI \| Empresa de Vehículos Públicos** | 20 | 10 | 3 años |
| | **VI (Vehículo-Menor Cabida) \| Vehículo Público de Menor Cabida** | 20 c/u | 10 c/u | 3 años |
| | **VI (Vehículo-Comercial) \| Vehículo Público Comercial** | 20 c/u | 10 c/u | 3 años |

D. ARANCELES POR TRÁMITES ESPECÍFICOS.

Las demás solicitudes pagarán la Cuota de Procesamiento y el arancel que se establece a continuación:

1. **Cambio de ruta o área operacional: cincuenta dólares ($20.00) por unidad.**
2. **Cambio de tablillas públicas por privadas: treinta dólares ($30.00).**
3. **Cancelación de Autorización**: pagará sólo la cuota de procesamiento.
4. **Consultas Formales a la Oficina del Presidente: cuarenta dólares ($40.00).**
5. **Conversión de Autorización o Unidad:** Este trámite pagará sólo la cuota de procesamiento, ya que sólo se encuentra disponible cuando sea requerido por el Negociado.
6. **Inspección de Ambulancias por Inspectores del Negociado: setenta dólares ($70.00) por hora por unidad.** Sólo se podrá fraccionar el arancel en intervalos de media hora.
7. **Permiso Especial:** pagará sólo la cuota de procesamiento.
8. **Permiso Temporero para Utilizar Vehículo Arrendado: treinta dólares ($30.00).**
9. **Prórroga: treinta dólares ($30.00).**

10. **Restitución de Tablillas Incautadas: treinta dólares ($30.00).**
11. **Solicitud de Aumento de Tarifas: cincuenta dólares ($50.00) por unidad.**
12. **Solicitud de Crédito:** pagará sólo la cuota de procesamiento.
13. **Solicitud de Endoso de Materiales Peligrosos (Capacitación para el Manejo de Materiales Peligrosos (CAMMP): cien dólares ($100.00).**
14. **Solicitud de que se tome conocimiento sobre Cambio de Tablilla por Deterioro, Destrucción, Hurto o Pérdida**: pagará sólo la cuota de procesamiento.
15. **Solicitud de que se tome conocimiento sobre cambio que no requiere autorización previa del Negociado o Actualizar Datos**: libre de costo.
16. **Solicitud de Registro de Organización:** cuota de procesamiento.
17. **Solicitud de Reparación de Infracción:** pagará sólo la cuota de procesamiento.
18. **Solicitud para ofrecer un Servicio No Reglamentado:** el arancel a pagarse será determinado por el Presidente del Negociado luego de la evaluación inicial de la solicitud.
19. **Sustitución: treinta dólares ($30.00) por unidad.** No aplica a la Franquicia de Vehículos de Alquiler ni a Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga.
20. **Traspaso de Franquicia: cien dólares ($100.00).**
21. **Traspaso de unidades entre concesionarios y de un concesionario a un no concesionario: treinta dólares ($30.00) por unidad.** El no concesionario deberá cumplir con el trámite para obtener la autorización de franquicia y pagar el arancel correspondiente.
22. **Cualquier otro trámite no enumerado: treinta dólares ($30.00) por unidad.**

E. ARANCELES CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR.

| ARANCELES CORRESPONDIENTES A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR | |
|---|---|
| **TIPO DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR** | **SOLICITUD NUEVA Y RENOVACIÓN** |
| Transporte de Pasajeros – Menor Cabida | $50.00 |
| Transporte de Pasajeros – Comercial | $50.00 |
| Transporte de Carga Liviana | $50.00 |
| Transporte de Carga Comercial | $60.00 |
| Operador para Cuidado Médico | $50.00 |
| Ambulancias | $60.00 |

## VI. REGLAMENTOS QUE PUEDEN ESTAR EN CONFLICTO CON EL PROPUESTO.

Entendemos que el Reglamento Propuesto no está en conflicto con algún otro reglamento promulgado por el Negociado que no será derogado mediante la aprobación del mismo.

## VII. MEDIDAS TOMADAS PARA MINIMIZAR LA CARGA ECONÓMICA EN LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS Y ALTERNATIVAS IMPORTANTES QUE SE PUEDEN CONSIDERAR.

1. El Reglamento Propuesto establece un procedimiento para la aprobación individual de franquicias y los vehículos, locales, plantas o servicios ofrecidos por cada una, facilitando para el concesionario las modificaciones requeridas a la franquicia para ajustar su autorización a las necesidades de su negocio y al mercado.

2. Mediante la aprobación del Reglamento Propuesto, se eliminaron los siguientes requisitos para obtener y renovar una autorización del Negociado, facilitándole los trámites a los pequeños negocios:

a. En el caso de Personas Naturales:

i. Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda o Plan de Pago.
ii. Certificación de Radicación de Planilla sobre Contribución de Ingresos de los últimos cinco (5) años contributivos expedida por el Departamento de Hacienda.
iii. Certificación de Radicación de Planilla del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) expedida por el Departamento de Hacienda.
iv. Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) expedida por el Departamento de Hacienda.
v. Certificación de Radicación de Planillas expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
vi. Certificación de Deuda por Todos los Conceptos expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
vii. Certificación adicional a los ciudadanos extranjeros evidenciando que puede trabajar en los EEUU.
viii. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico, a menos que la persona no ostente una Licencia de Conducir o Tarjeta de Identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas en cumplimiento con la Ley Pública Federal número 109-13 *(Public Law 109-13)* conocida como la *"Real ID Act of 2005"*.

b. En el caso de las Corporaciones y Compañías de Responsabilidad Limitada:

i. Certificado de Incorporación presentado ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de corporaciones. En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada (CRL o LLC, por sus siglas en inglés), el correspondiente Certificado de Organización presentado ante dicho Departamento.
ii. Copia certificada de los Estatutos o Artículos de Incorporación ("By-Laws") de la corporación. En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada, el Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada.
iii. Estado de Situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones y debidamente auditado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente del Gobierno de Puerto Rico, acompañado con la opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado. En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00), corporaciones que estuvieron inactivas o no operaron durante el año reportado, o Compañías de Responsabilidad Limitada, se requería un Estado de Situación Financiera y no tenía que ser acompañado por un informe de auditoría preparado por un CPA.
iv. Certificación de Deuda de la entidad expedida por el Departamento de Hacienda o Plan de Pago.
v. Certificación de Radicación de Planillas de la entidad de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda.
vi. Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) de la entidad, expedida por el Departamento de Hacienda.
vii. Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) de la entidad, expedida por el Departamento de Hacienda.
viii. Certificación de Radicación de Planillas de la entidad expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
ix. Certificación de Deuda por Todos los Conceptos de la entidad emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

3. Mediante la aprobación del Reglamento Propuesto implementaremos un mecanismo novel para lograr que los concesionarios de transporte de carga del Negociado puedan facturar las tarifas aprobadas por el Negociado. De esta forma los pequeños negocios que son transportistas de carga podrán cobrarle a su cliente el precio justo según reglamentado por la Agencia, y no uno inferior.

4. Aprobación de un proceso ordenado para la reparación de infracciones, mediante el cual el infractor puede evidenciar ante el Negociado la corrección de alguna infracción encontrada por nuestros inspectores y eliminar un porcentaje de la multa impuesta mediante boleto.

5. Armonizar en cuarenta y cinco (45) días el término para presentar el recurso de revisión boleto o reparar la infracción.

6. Eliminar el pago *anual* del canon periódico por el disfrute de la franquicia. El Reglamento Propuesto incluye el canon periódico para ostentar una autorización de carácter público durante el término especificado en cada certificado, entre uno (1) y tres (3) años. En la actualidad, los concesionarios del NTSP tienen que cumplir con el pago de regalías anualmente. Cada concesionario tiene la obligación de cumplir con el pago de un canon por la autorización (franquicia) y un canon adicional por cada vehículo autorizado a operar bajo la franquicia. Estos costos que anteriormente tenían que cubrir los concesionarios se redistribuyen sin un alza desproporcional. No obstante, el NTSP tiene un alto interés en fomentar el crecimiento de los pequeños negocios y los concesionarios individuales, por lo cual el costo de operar un pequeño negocio, con uno o pocos vehículos de motor, no será el mismo que para operar una empresa grande. Mediante la aprobación del Reglamento Propuesto, el NTSP elimina estos cánones anuales y requiere el pago de aranceles, según el servicio propuesto por el concesionario, en su mayoría con una duración de tres (3) años. Sólo se incluye la renovación anual y el pago del arancel correspondiente, por razones de seguridad, disposición de ley y/o para facilitar la operación de la franquicia, para la Certificación de Ambulancias, la autorización para ofrecer los cursos y exámenes requeridos por el NTSP bajo la franquicia de Escuela de Conducir (EC), la Autorización para operar Plantas de Gas, las Empresas de Red de Transporte y los vehículos de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga, así como algunos Vehículos de Alquiler. Las nuevas franquicias de Inspector de Ambulancias e Inspector de Franquicias de Gas se renuevan cada dos (2) años.

7. Añade un procedimiento para la Administración Provisional de una franquicia por el fallecimiento o incapacidad del concesionario.

8. Se modifican los requisitos para solicitar acogerse a un plan de pago. Se podrán conceder por un término de seis (6), doce (12) o dieciocho (18) plazos y la cuantía adeudada y cada plazo mensual no podrá ser menor a ciento diez dólares ($110.00).

9. Se establece un descuento de cincuenta por ciento (50%) en todos los aranceles a los veteranos que presenten evidencia de haber servido de manera honorable en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos.

10. Se dispone el efecto retroactivo, a solicitud de parte, de los aranceles de Solicitud Nueva, Renovación o Adición de las Empresas de Ómnibus Chárter (OC) y Ómnibus Escolar (OE), aprobados mediante el Reglamento Propuesto, a la fecha en la cual entró en vigor el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, entiéndase, el 5 de mayo de 2018. Todo concesionario autorizado a operar bajo una de estas autorizaciones que haya cumplido con el pago de estos aranceles en cumplimiento con el estado de derecho vigente previo a la aprobación del Reglamento Propuesto podrá solicitar un crédito por la cuantía pagada en exceso al costo del arancel por el mismo trámite aprobado mediante el Reglamento Propuesto. Para tener derecho a dicho crédito, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el reglamento.

11. Concede excepciones al requisito de vehículos color blanco para toda solicitud de Empresa de Taxi.

12. Elimina el requisito impuesto a las Empresas de Vehículos de Alquiler (VA) de presentar un inventario anual de las unidades, al simplificar el proceso para adicionar, sustituir y dar de baja a los vehículos.

13. Luego del proceso de evaluación del Reglamento Propuesto, y a raíz de los comentarios recibidos de representantes de la industria, se eliminó el requisito de renovación de la autorización de Instalaciones Comerciales y Mostradores de Intercambio de Cilindros de 20 Libras. Sólo se tendría que registrar nuevamente si se traspasa a otra Franquicia de Gas autorizada.

## VIII. IMPACTO SOBRE PEQUEÑOS NEGOCIOS.

Entendemos que el Reglamento Propuesto no tiene un impacto negativo sobre los pequeños negocios, especialmente al considerarse que se trata de la continuación del proyecto de consolidación de reglamentos, además que mediante el Reglamento Propuesto nos encontramos facilitándole los trámites ante la Agencia al permitir los trámites a través del internet, además de que nos encontramos reduciendo considerablemente la cantidad de documentos requeridos para renovar cada Franquicia.

## IX. FECHA DE EMISIÓN.

Emitido en San Juan, Puerto Rico, el 23 de enero de 2020.

**Lcdo. Luis D. García Fraga**
*Presidente*
Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos

*Anejo: Borrador Final del Reglamento Propuesto.*